INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

BOLETINES N°s 11.144-07 y 11.092-07 (SEN).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia suma, el proyecto refundido de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República Michelle Bachelet (boletín N° 11.144-07) y en moción de los senadores Pedro Araya y Alfonso De Urresti, y ex senadores Alberto Espina, Felipe Harboe y Hernán Larraín (boletín N° 11.092-07).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

El proyecto tiene por objetivo perfeccionar las normas relativas al tratamiento de los datos personales de las personas naturales, de manera que éste se realice con el consentimiento del titular de dichos datos o en los casos que lo autorice la ley, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad. Asimismo, crear la Agencia de Protección de Datos Personales, organismo público encargado de velar por la protección de los datos personales.

2) Normas de quórum especial.

Son normas orgánicas constitucionales, el inciso primero del artículo 30 sexies; el artículo 43; el inciso sexto del artículo 44; el inciso primero del artículo 45, y los artículos 55 y 56 (que pasaron a ser 54 y 55) contenidos en el numeral 12 del artículo primero.

Por su parte, son normas de quórum calificado la letra h) del artículo 3°, contenido en el numeral 5; la letra d) del inciso primero del artículo 24 y los incisos tercero y final del artículo 25, contenidos en el numeral 10; el artículo 46; el inciso octavo del artículo 50, y el inciso primero del artículo 55 (que pasó a ser 54), contenidos en el numeral 12, todos del artículo primero del proyecto de ley. Además en segundo trámite constitucional se agregó otra norma de este carácter: el inciso final del artículo 14 bis.

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: 6A9A6BBF4750E513

Firmado por Patricio Alberto Velásquez Weisse
Fecha 15/03/2023 11:38:34 CLST

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Artículos 30; 30 quáter; 30 septies; 32; 32 bis, y artículos transitorios primero, cuarto y sexto.

4) Aprobación en general del proyecto.

Sometido a votación general el proyecto de ley refundido boletines 11144-07 y 11.092-07 (S) es aprobado por la unanimidad de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Cristhian Moreira (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(12-0-0).**

5) Designación diputado (a) informante.

Se designó diputado informante al señor **Leonardo Soto**.

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Como se señala en los antecedentes recibidos del H. Senado, el proyecto de ley se ha elaborado a partir de dos iniciativas de ley que se han refundido en un solo texto, moción y mensaje respectivamente.

A) Moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, Espina y Larraín, sobre protección de datos personales. (Boletín N° 11.092-07).

En los fundamentos de esta iniciativa se afirma que la protección de los datos personales constituye un derecho autónomo.

Se precisa que la protección de datos personales es el estatuto jurídico destinado a definir las condiciones sobre las cuales terceros podrán hacer uso de datos que conciernen a una persona. Ello principalmente porque un mal uso de dichos datos puede afectar su entorno personal, social o profesional desde las esferas públicas de su persona hasta los límites de su intimidad.

Añade que la protección de datos no persigue abstraer del conocimiento público la información de una persona, sino dotarla de los medios necesarios para controlar quién, cómo, dónde y con qué motivo conoce cualquier información acerca de su persona, sea ésta calificable como íntima o no, pública o secreta.

Seguidamente, precisa que si bien el derecho a la protección de datos es una derivación del derecho a la intimidad debe ser reconocido como un derecho autónomo y de tercera generación.

Explica que este derecho atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. En particular, el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos, el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos.

Luego, esta moción se refiere a la legislación chilena en el contexto global

En esta materia destaca que la globalización y la rápida evolución tecnológica han planteado nuevos retos que no han sido eficazmente asumidos por nuestro país. En efecto, el ingreso de Chile a OCDE en 2010 significó el compromiso de adecuaciones normativas y modificación de marcos legales, entre ellos el de protección de datos, que no se han realizado desde el ingreso de nuestro país a dicha organización, hace ya seis años. La protección de datos resulta indispensable para el desarrollo de una estrategia y agenda digital y para atraer inversión extranjera. Sobre todo, para concebir las múltiples innovaciones tecnológicas con un acento en los derechos humanos.

Seguidamente puntualiza que la protección de datos en Chile se ha visto severamente cuestionada, en especial por la falta de certezas sobre tratamiento del flujo de información. Por otra parte, destaca que han conspirado en contra de una legislación satisfactoria, el hecho de que existan prácticas de algunos agentes del mercado que, afectando los derechos personales de los ciudadanos, no encuentran un contrapeso en una institucionalidad protectora con respuestas efectivas y disuasivas de dichas conductas. Lo anterior, explican redunda en que Chile no tiene un nivel no adecuado de protección en materia de datos personales por lo que ha debido someterse al mecanismo de cláusulas tipo en los respectivos contratos que se suscriben con empresas extranjeras.

A continuación, señala que Ley de Protección a la Vida Privada (ley N°19.628), si bien contiene una serie de principios y garantías, no está acorde al entorno tecnológico actual ni de acuerdo a las modernas legislaciones en la materia, pues ha puesto en el centro la actividad económica del tratamiento de datos y no a las personas.

Destaca que a nivel comparado el resguardo de datos personales ha tenido un desarrollo importante en América Latina a contar del año 2002, con la articulación de la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Hoy en día se encuentra reconocida en casi todas las legislaciones de la región y son varios los países que, además, tienen una Autoridad de Control con distintos estándares.

Si bien Chile aprobó ley N° 19.628 el año 1999, con la que fue pionero en la región, hoy en día es insuficiente e inferior al de países vecinos. Así, por ejemplo, países como Argentina, Uruguay, Perú, Costa Rica y México han avanzado en esta materia y han logrado cumplir con los estándares europeos en esta materia.

Recuerda que en nuestro país han existido esfuerzos por mejorar la situación normativa a través de dos proyectos de ley en actual tramitación en el Congreso Nacional, presentados por el Ejecutivo en los años 2008 y 2012, ellos no han tenido un avance legislativo sustancial. En ambos textos, la cuestión en torno al diseño y atribuciones de la institucionalidad, esto es una autoridad de control en materia de datos personales, no ha alcanzado un consenso político en torno al tipo de modelo de institucionalidad y a los recursos que significarían al erario público.

En seguida indica que el tratamiento de datos en Chile pugna con cualquier norma internacional. No existe control sobre la información personal, ni la posibilidad de impugnar los tratamientos indebidos no consentidos y desinformados.

Añade que la institucionalidad aún no está a la altura de los desafíos, problemas y prácticas nocivas que el mercado y las nuevas tecnologías imponen día a día, como son: seguridad, sanciones y el control a través de un ente especializado y autónomo y pugna, además, con buenas prácticas promovidas por la OCDE.

A mayor abundamiento, explica que la magnitud de la recolección y el intercambio de datos personales también ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas, por su parte, también difunden un volumen cada vez mayor de información personal. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social y si bien se debe facilitar la libre circulación de los datos, es necesario garantizar un adecuado nivel de protección a los mismos.

En síntesis, plantea que el país no cuenta con una legislación adecuada, esto es una ley que exprese adecuadamente el principio rector en materia de protección de datos: el control. Indica que nuestra ley está desactualizada, dado que no fue concebida para proteger derechos de las personas.

Seguidamente explica que son varios los estándares que es posible adoptar, optándose en la presente moción, por el más alto de ellos, el Reglamento Europeo de Protección de Datos N° 679 del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y que deroga la Directiva 95/46/CE, como referente.

A partir de estos antecedentes señala que la idea matriz de esta iniciativa es establecer un nuevo marco normativo que se ajuste a los estándares exigidos

por las legislaciones más modernas. En este sentido, la presente moción propone una serie de avances en cuanto los organismos que se sujetan a sus normas

A continuación, explica que el texto se estructura de la siguiente manera:

- Cambia la actual ley de protección a la vida privada poniendo en el centro de la misma a las personas.

- Hace aplicables sus disposiciones a los organismos que traten datos de titulares que residan en Chile, independiente de donde se realice el procesamiento de los datos.

- Mejora el catálogo de definiciones.

- Acota las excepciones al consentimiento respecto del tratamiento con finalidades diversas.

- Especifica el catálogo de principios.

- Aumenta el catálogo de derechos.

- Cambia el enfoque del procedimiento judicial, de manera de invertir la carga de la prueba y ordenar la aplicación de multas de manera directa por el tribunal, que pretenden ser disuasivas de eventuales infracciones a la ley. Asimismo contempla la presentación de acciones de clase en aquellos casos en que un número determinado de titulares de datos se vean afectados por el incumplimiento de la ley, estableciendo también la reparación tanto material como moral, de acuerdo a elevados estándares en esta sede.

- Incorpora obligaciones a quienes desempeñan las funciones de responsable, corresponsable y encargado.

- Señala expresamente obligaciones como las relativas a la seguridad de los datos.

- Establece normas sobre tratamiento de datos comerciales.

- Aclara algunos aspectos relacionados con el tratamiento de datos realizados por organismos públicos.

- Incorpora un catálogo de infracciones y sanciones.

No obstante lo anterior, precisa que, por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, no es posible abordar en este proyecto de ley cuestiones básicas como la creación de una autoridad de supervisión y control en esta materia, que entregaría a nuestro país un régimen adecuado de amparo, mejorando considerablemente la calidad de la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, puntualiza, tampoco es posible abordar en este proyecto de manera eficaz las normas relativas a los sistemas de flujo transfronterizo de datos, el cual se justifica en un régimen de estricta supervisión

de parte de dicha autoridad. Tampoco se establece la figura del delegado en protección de datos, como ente obligatorio en ciertos contextos de tratamiento de datos, que cumple entre otros, un rol importante de coordinación entre los sectores que tratan datos y dichas autoridades.

Finalmente, indica que mientras no se cuente con una institucionalidad moderna y especializada, con un diseño independiente del ciclo político y con altos estándares técnicos, las personas continuarán sometidas a un régimen de protección de datos difuso, de acciones procesales en tribunales que resultan engorrosas, costosas en materia probatoria y, por ende, se mantendrá un sistema de vulneración de garantías fundamentales, y de aquellos que derechos no están reconocidos en el texto de la legislación vigente.

B) Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Boletín N° 11.144-07.

En los antecedentes que sirven de fundamento a esta iniciativa se explica que el mundo avanza hacia el desarrollo de la economía digital. Agrega que asistimos a cambios y transformaciones sociales, culturales y tecnológicas de extraordinaria envergadura. Estamos, en un proceso de transición desde la sociedad industrial a la sociedad digital.

Precisa que la sociedad digital ha expandido los espacios de libertad, autonomía y desarrollo de las personas, pero también ha diseñado nuevos y sofisticados sistemas de control y vigilancia que amenazan o limitan esa misma libertad.

Agrega que esta nueva realidad obliga a las sociedades y a los gobiernos a crear reglas de conducta que permitan organizar las transformaciones en la sociedad digital. Asimismo, exige la adaptación de las regulaciones, prácticas, instituciones y la organización industrial y productiva de las empresas al uso generalizado de las tecnologías de la información.

Luego, afirma que si bien la expansión de la economía digital tiene efectos positivos para el bienestar de los ciudadanos, ella enfrenta barreras o restricciones en el acceso y uso de las nuevas tecnologías de la información y en la existencia de hábitos y prácticas culturales que enfatizan el uso de sistemas análogos por sobre los sistema digitales. Esto se explica por la desconfianza que los consumidores tienen respecto de la seguridad relativa al cumplimiento de los requisitos de autenticidad, integridad y confidencialidad de las operaciones y sus registros, y a la falta de un marco normativo adecuado y de instituciones eficaces para sancionar las infracciones y resolver las controversias.

Añade que otra restricción que se puede observar en esta materia se vincula con la configuración de los mercados y las conductas de los agentes económicos. Muchas empresas mantienen prácticas que no son compatibles con sistemas abiertos, competitivos y transparentes propios de una economía digital.

Puntualiza que Chile es una economía pequeña pero abierta al mundo. Para que mantenga esta característica e incremente su trayectoria de desarrollo y crecimiento económico, es necesario emprender cambios y transformaciones que permitan avanzar hacia una economía más innovadora, especialmente en el ámbito de los servicios globales.

Una de las mayores deudas en materia regulatoria es la falta de una legislación moderna y flexible que permita cumplir las normas y estándares internacionales en materia de protección y tratamiento de los datos personales.

Luego, hace presente que esta iniciativa recoge las recomendaciones que la OCDE ha puesto a disposición de los países miembros. Entre ellas, destacan las directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales.

Seguidamente, se refiere al derecho a la vida privada y su protección. En este aspecto recuerda que la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la vida privada y su protección.

Asimismo, señala que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas prescribe que nadie sufrirá injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni ataques a su honra o reputación.

Menciona que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, consagra la protección de la honra y la dignidad de la persona, prohibiendo injerencias arbitrarias en su vida privada.

Explica que bajo este marco constitucional e internacional se dictó la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, que establece las normas que actualmente regulan la protección y el uso de los datos de carácter personal de las personas naturales, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales.

Asevera que si bien ese cuerpo legal constituyó en el pasado un gran avance, es necesario modernizarlo para hacer frente al acelerado desarrollo tecnológico, la masificación en el uso de las tecnologías de la información, el extendido acceso a internet, la expansión del comercio electrónico, unido a los nuevos desafíos que enfrentan las sociedades y los Estados para reconocer y proteger los derechos de sus ciudadanos.

Añade que para elaborar este proyecto se han tenido a la vista diversas iniciativas de ley; los estudios que realizado la Unidad de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados sobre los impactos y desafíos de la ley N° 19.628, y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en esta materia.

Igualmente explica que se ha considerado el aporte del sector privado a este debate, destacando las contribuciones técnicas realizadas por el Consejo de la Sociedad Civil de Economía Digital y la Mesa Público Privada de Protección de Datos.

En este marco afirma que esta iniciativa busca balancear y equilibrar las diferentes miradas y opciones técnicas, económicas, jurídicas y políticas que han promovido los diferentes sectores, sin entrabar ni entorpecer la libre circulación de la información y, así elaborar una legislación moderna y flexible en materia de protección de datos.

Luego se refiere al objetivo de este proyecto. Al respecto indica que tiene por propósito general actualizar y modernizar el marco normativo e institucional relativo al tratamiento de los datos personales de las personas naturales, de manera que éste se realice con el consentimiento del titular de datos o en los casos que autorice la ley, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad.

Agrega que el proyecto pretende equilibrar el respeto y protección a la vida privada e intimidad, con la libre circulación de la información.

A continuación indica los objetivos específicos que persigue esta iniciativa:

1. Establecer las condiciones regulatorias que permitan reforzar los derechos de los titulares de datos personales en relación a las operaciones de tratamiento de datos que legítimamente efectúen los agentes privados y públicos.

2. Dotar al país de una legislación moderna y flexible en materia de tratamiento de datos personales, que sea consistente con los compromisos internacionales adquiridos luego de su incorporación a la OCDE y ajustada a las normas y estándares internacionales.

3. Incrementar los estándares legales de Chile en el tratamiento de datos personales para transformarlo en un país con niveles adecuados de protección y seguridad, promoviendo el desarrollo de la economía digital y favoreciendo la expansión del mercado de los servicios globales.

4. Definir modelos regulatorios, condiciones operacionales y un marco institucional que legitime el tratamiento de los datos personales por parte de los órganos públicos, garantizando el cumplimiento de la función pública y los derechos de los ciudadanos.

5. Contar con una autoridad de control de carácter técnico y una institucionalidad pública que asuma los desafíos regulatorios y de fiscalización en materia de protección de las personas y tratamiento de los datos personales.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El objeto del proyecto es regular el tratamiento de los datos personales, asegurando el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales de

los titulares de datos (personas naturales), en particular el derecho a la vida privada.

Su ámbito de aplicación es todo tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, incluidos los órganos públicos, que no se encuentre regido por una ley especial.

Añade que se excluyen de este régimen regulatorio al tratamiento de datos personales que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar regulado por las leyes especiales dictadas de conformidad al numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el tratamiento que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales

El proyecto incorpora un conjunto de principios rectores en materia de protección y tratamiento de los datos personales. Estos principios son la licitud del tratamiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad y confidencialidad.

En el tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos se incorporan además los principios de coordinación, eficiencia, transparencia y publicidad.

Para facilitar a los operadores del sistema la aplicación e interpretación de la ley, se actualizan e incorporan nuevas definiciones legales, adaptándolas a las que se usan en las legislaciones más modernas, y las recomendaciones técnicas de los organismos internacionales

Se reconocen al titular de datos personales los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, los denominados “derechos ARCO”. Estos derechos son irrenunciables, gratuitos y no puede limitarse su ejercicio en forma convencional.

El derecho de acceso permite solicitar y obtener confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por el responsable y acceder a ellos, en su caso. El derecho de rectificación busca que se modifique o completen los datos cuando sean inexactos o incompletos. El derecho de cancelación persigue que se supriman o eliminen los datos del titular por las causales previstas en la ley. El derecho de oposición permite requerir que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado por la concurrencia de las causales previstas en la ley.

Para proteger estos derechos se establece un procedimiento directo y eficaz para que cualquier titular de datos pueda recurrir directamente ante el responsable de datos permitiéndose bloquear transitoriamente los datos en cuestión. Si el responsable no acoge la solicitud o no responde dentro del plazo que le fija la ley, el titular puede presentar un reclamo ante la autoridad de control.

La resolución de la autoridad de control es reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Luego, explica que siguiendo las tendencias regulatorias más modernas se introduce el derecho a la portabilidad de los datos personales, en virtud del cual el titular de datos puede solicitar y obtener del responsable en un formato electrónico estructurado, genérico y de uso habitual, una copia de sus datos personales y comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

Por otro lado, esta iniciativa también incorpora y refuerza la regulación del denominado “derecho al olvido” en relación a los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

En seguida, precisa que el consentimiento es la fuente principal de legitimidad del tratamiento de los datos personales.

Este consentimiento debe ser libre, informado, inequívoco, y otorgado en forma previa al tratamiento y específico en cuanto a su finalidad o finalidades.

Esta regla considera excepciones tales como cuando la información ha sido recolectada de una fuente de acceso público; cuando sean datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial; o cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o de un contrato en que es parte el titular.

En cuanto al régimen de deberes de los responsables de datos se crean una serie de obligaciones y deberes para los responsables de datos, tales como acreditar la licitud del tratamiento que realizan; deberes de información; deberes de reserva y confidencialidad, de información y transparencia, y el deber de adoptar medidas de seguridad y reportar las vulneraciones dichas medidas.

Por otro lado, para no entrabar la circulación de información, se establecen estándares diferenciados de cumplimiento de los deberes de información y de seguridad para personas naturales y jurídicas, el tamaño de la empresa y el volumen y las finalidades de los datos que trata.

En cuanto a la cesión o transferencia de las bases de datos personales, una de las principales innovaciones de esta nueva normativa es la regulación del tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos, protegiendo la facultad de control del titular sobre su propia información, pero reconociendo también la licitud del acceso y uso de la información por parte de terceros y particularmente, de las empresas.

En cuanto a los nuevos estándares para el tratamiento de datos sensibles y categorías especiales de datos personales. Al respecto precisa que se eleva el estándar para el tratamiento de los datos sensibles, estableciendo que sólo puede realizarse cuando el titular de un dato consienta libre e informadamente en entregar este antecedente.

Se reconocen excepciones que legitiman el tratamiento de los datos personales sensibles, como cuando el titular ha hecho manifiestamente públicos su dato sensible o cuando exista, por ejemplo, una situación de emergencia médica o de salud.

Asimismo, se introducen normas especiales para el tratamiento de los datos personales relativos a la salud, los datos biométricos y los datos relativos al perfil biológico humano; para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público; y para el tratamiento de los datos personales de geolocalización o de movilidad del titular.

En cuanto al tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. En esta materia se establece que el tratamiento de estos datos personales solo se puede realizar atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y al respeto de su autonomía progresiva.

Se regula en forma diferenciada las autorizaciones de tratamiento de datos de cada uno de estos menores de edad. En el caso de los niños y niñas se requiere el consentimiento previo, específico y expreso de quien tiene a su cargo el cuidado personal. Respecto de los adolescentes, se establece que sus datos personales sensibles sólo pueden ser tratados con el consentimiento de quien tiene a su cargo el cuidado personal del adolescente. Para los demás datos personales, rigen las normas generales de autorización.

Se establece una obligación especial para los establecimientos educacionales y para las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren este tipo de datos, incluyendo a quienes ejercen su cuidado personal, de velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

Seguidamente el proyecto regula el flujo transfronterizo de datos personales. En este ámbito se incorpora una regulación específica para la transferencia internacional de datos personales, ajustándola a los estándares y recomendaciones de la OCDE.

Se distingue entre países que disponen de un marco normativo que proporciona niveles adecuados de protección de datos y aquellos que no lo poseen, entendiendo que un país posee niveles adecuados de protección de datos cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en la ley chilena en materia de protección y tratamiento de datos personales. La autoridad de control, siguiendo parámetros técnicos y los estándares de la OCDE, determinará los países que poseen una legislación adecuada.

En el caso de los países adecuados se reconoce amplia autonomía a los intervinientes para transferir datos, sujeto al cumplimiento de las reglas generales. En el caso de países no adecuados, se permite la transferencia de datos sólo en un conjunto de circunstancias que autorizan el envío de la información, bajo la responsabilidad legal de quien efectúa la transferencia de datos y con aviso previo a la autoridad de control.

El proyecto también moderniza los estándares para el tratamiento de datos personales por parte de los organismos público. Explica que este tratamiento será lícito cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a las normas legales correspondientes. Cumpliéndose esas condiciones, no se requiere el consentimiento del titular.

Se regula la facultad de los órganos públicos para comunicar o ceder datos personales a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos sea necesaria para el cumplimiento de funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. También se reglamenta la comunicación y cesión de datos a personas o entidades privadas.

Del mismo modo, se consagran los principios que rigen el tratamiento de los datos personales por parte de los órganos públicos, los derechos que se reconocen a los titulares, la forma de ejercer estos derechos y se define un procedimiento de reclamación administrativa y de tutela judicial efectiva para el ejercicio y protección de estos derechos.

Luego se define un régimen especial de responsabilidades y sanciones para proteger estos principios y reglas. Se establece un régimen de excepción para el tratamiento de datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad; cuando se refiere al tratamiento de datos vinculados a la investigación de infracciones penales, civiles y administrativas; cuando correspondan a actividades relacionadas con la seguridad de la nación, el orden público o la seguridad pública, y cuando en los casos que se hayan declarado estado de catástrofe o estado de emergencia.

Por último, se norma las actividades de tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley. Se contempla un modelo regulatorio, de fiscalización y cumplimiento compatible con la autonomía de estas instituciones.

En otro orden de materias, el proyecto crea una autoridad de control encargada de velar por la protección de los derechos y libertades de las personas titulares de datos.

Esta unidad estará dotada de facultades para regular, supervisar, fiscalizar y en última instancia, sancionar los incumplimientos de la ley.

Para alcanzar este objetivo se crea una institución especializada y de carácter técnico, denominada “Agencia de Protección de Datos Personales”, cuyo objetivo es velar y fiscalizar el cumplimiento de esta normativa. Ella se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se encuentra afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

Con el objeto de evitar o precaver conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre la Agencia de Protección de Datos Personales y el Consejo para la Transparencia, se consagra un modelo de coordinación regulatoria entre ambas instituciones.

Seguidamente, el proyecto se refiere al modelo general de cumplimiento de la ley. En este ámbito se considera un catálogo específico de infracciones a los principios y obligaciones establecidos en la ley. Ellas que se califican en leves, graves y gravísimas, estableciendo sanciones correlativas a la gravedad de la infracción que van desde la amonestación escrita a multas que oscilan entre 1 y 10.000 UTM. En casos excepcionales se contempla el cierre o clausura de las operaciones de tratamiento de datos.

La determinación de las infracciones y la aplicación de la sanción respectiva corresponden a la Agencia de Protección de Datos Personales. En el caso de los órganos públicos y de los agentes de la Administración del Estado, las investigaciones las realiza la Agencia y las sanciones las aplica la Contraloría General de la República.

Se incorpora, asimismo, un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad para cualquier persona natural o jurídica que se vea afectada por una resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales, ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Para el conocimiento y resolución de estas controversias se establece un procedimiento judicial concentrado y de rápida resolución.

Finalmente, como una forma de incentivar y promover el cumplimiento de la ley, y siguiendo las recomendaciones de la OCDE, se regula la adopción por parte del sector privado y del sector público de modelos de prevención de infracciones, fijando para ellos los estándares y requisitos mínimos con los que deberán cumplir.

La certificación y supervisión de estos programas estará a cargo de la Agencia de Protección de Datos Personales.

El proyecto concluye con un conjunto de disposiciones transitorias. En ellas se establece que la ley entrará en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Los reglamentos que contempla esta iniciativa deberán dictarse dentro de los seis meses posteriores la publicación.

Finalmente, se prescribe que la primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 2 de 23 de marzo de 2022.

La **diputada Cariola (Presidenta**), otorga la bienvenida a los ministros presentes, ofreciendo la palabra al Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia (Segpres),** señor **Giorgio Jackson Drago,** expresa que el proyecto en comento es muy relevante en los tiempos que se transitan el país, especialmente para el bolsillo de cada uno de los chilenos y chilenas.

Hoy en día, la capacidad de cómputo del giro de almacenamiento de datos es inclusive superior al presupuesto que permitió al hombre llegar a la luna. En ese plano, también estamos teniendo una capacidad de cómputo de detalles y preferencias de cada persona, almacenándola con distintos usos, unos provechosos pero otros negativos.

El proyecto en cuestión, ya lleva muchos años de debate en el Senado, por lo que es necesario dar un balance de las modificaciones que ha sufrido, en el siguiente sentido:

Agenda

1. Contexto del Proyecto de Ley
2. Principales cambios que introduce
3. Conceptos relevantes y aplicabilidad
4. Importancia

2

1. Contexto del Proyecto de Ley

La ley actual (Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada) es del año 1999 y se basa en leyes europeas de entre 1978 y 1984, implicando un desfase de entre 30 y 40 años respecto a la regulación vigente hoy en otros países. La ley vigente:

- No regula en detalle los derechos de titulares.
- No cuenta con una autoridad de datos personales.
- Tiene sanciones bajas y poco efectivas.
- No regula categorías especiales de datos.
- No especifica las obligaciones de los responsables de datos.

3

El ministro puntualizo que, a pesar de ser una ley pionera de 1999, a la fecha se han develado problemas, como la no regulación en detalle de los derechos de los titulares, no contar con autoridad de datos personales, bajas sanciones y poco efectivas, no regula categorías especiales de datos y no especifica las obligaciones de los responsables de almacenar dichos datos.

En este aspecto, el proyecto de ley, que llega que llega a la Cámara de Diputados en su segundo trámite constitucional, es un proyecto con gran consenso, particularmente en la definición de conceptos, como los siguientes:

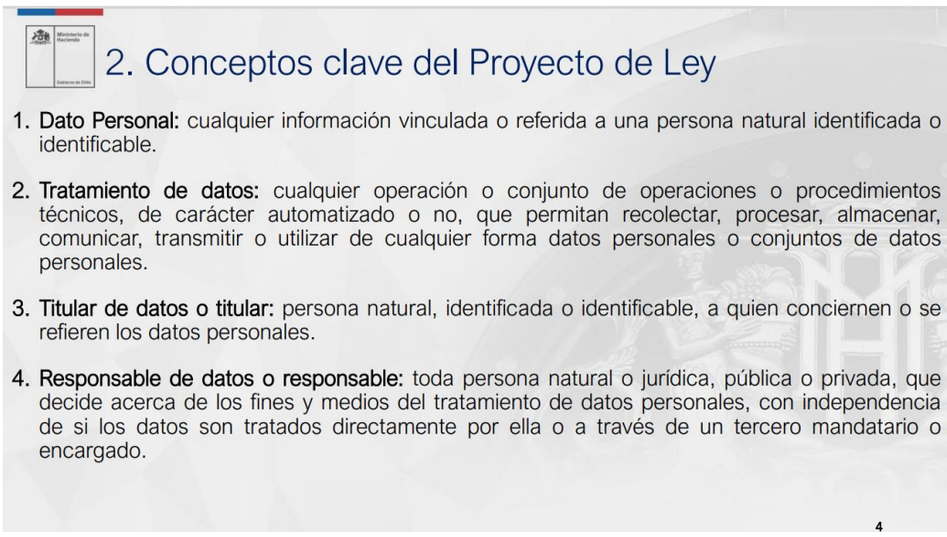

Los cambios que introduce el proyecto de ley son varios, a saber:

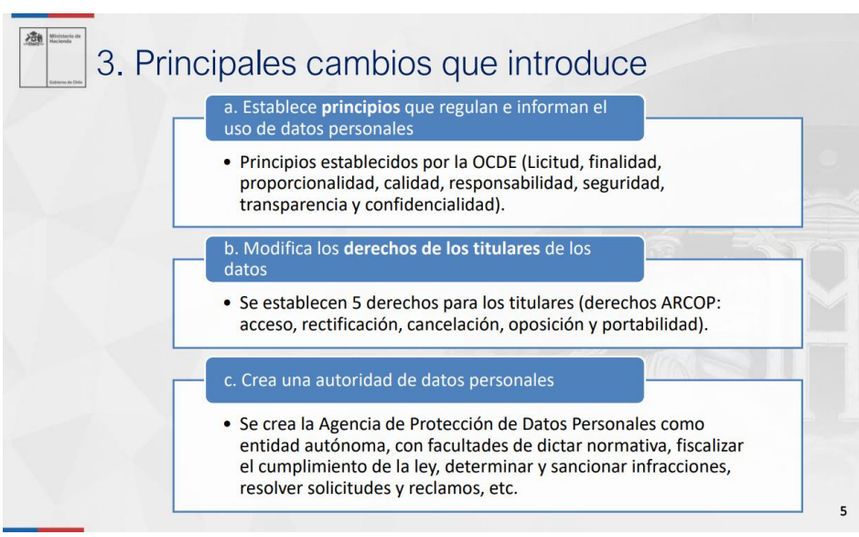

Respecto de Agencia de Protección de Datos Personales, el Ministro hace presente que, al inicio de la tramitación, era dependiente del Ministerio de Economía, y luego pasó al Consejo para la Transparencia. Finalmente, en el Senado, se determinó que los objetivos del Consejo (mayor transparencia) y el principio de resguardo de datos

personales del proyecto, eran difíciles de compatibilizar, por lo que lo mejor era entregar autonomía total a la Agencia.

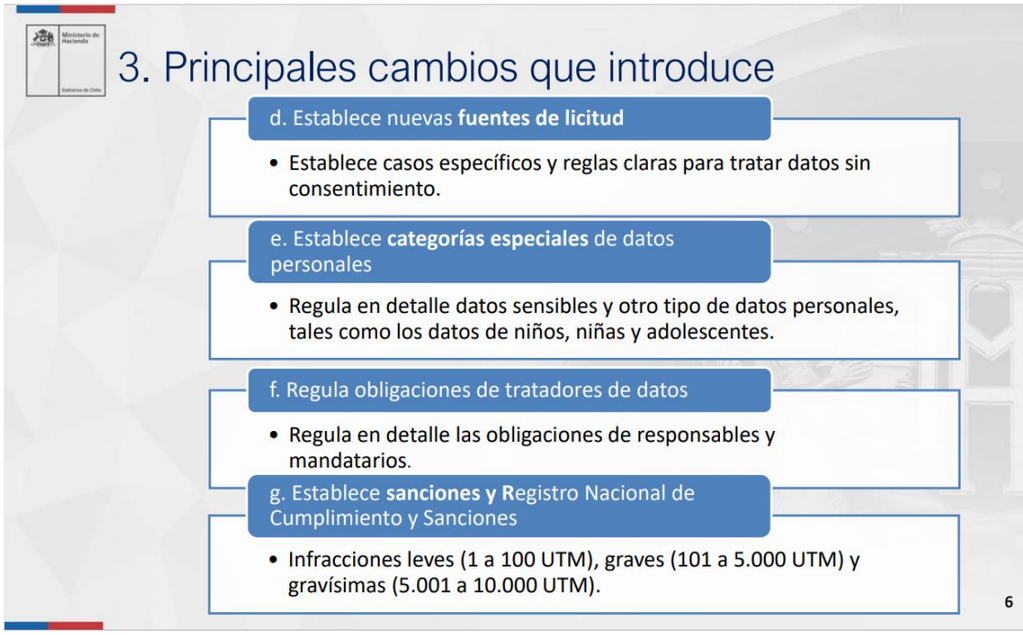

Respecto a las fuentes de licitud, destacó el deber de las personas de entregar consentimiento del uso de sus datos personales. A modo de ejemplo, cuando uno ingresa a sitios web de origen europeos, inmediatamente una pestaña informa a los usuarios que, para poder acceder, deben consentir en el uso de datos personales, entregándole un catálogo muy detallado de la forma en que serán usados. Eso es el derecho de ser informado y la entrega de consentimiento.

En el mismo sentido, consideró relevante distinguir de las circunstancias en donde la presente ley se aplica y en cuales no, en la siguiente forma:

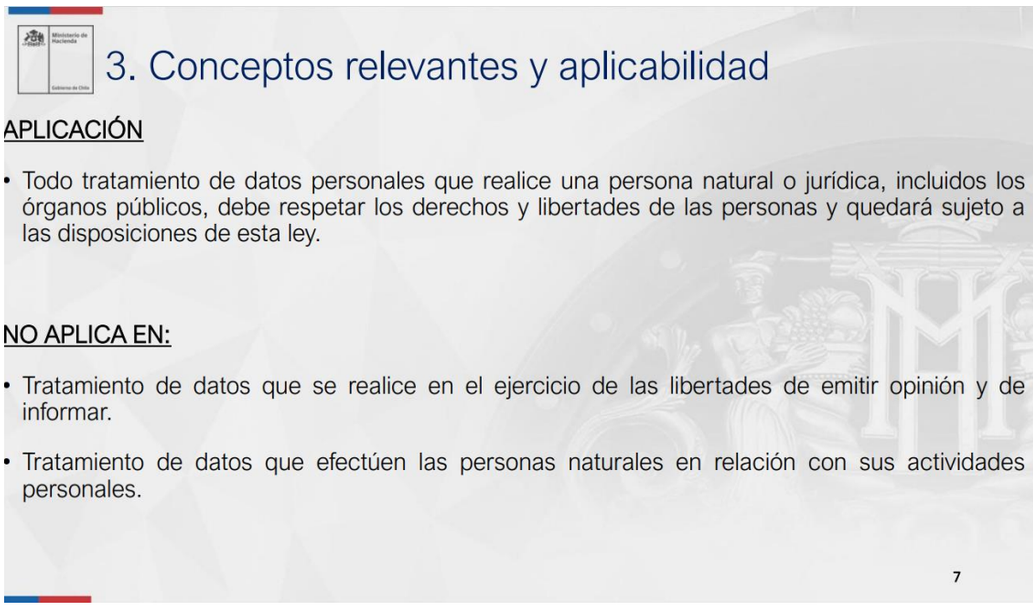

Para culminar su presentación, el Ministro Secretario de la Presidencia resume la importancia del proyecto en cinco puntos, a saber:

Finalmente, el señor Giorgio Jackson indicó que, como Poder Ejecutivo, se encuentran estudiando algunos aspectos del proyecto, relativos a conceptos que aún pueden estar indeterminados o remisiones incompletas que, al no ser un proyecto de autoría de este Gobierno, deben perfeccionarse y adecuarse. Con todo, están llanos a trabajar de forma colaborativa con las y los diputados de la Comisión, una vez que se

otorgue un plazo para el ingreso de indicaciones, de manera de trabajarlas en conjunto y lograr el mayor consenso.

El **Ministro de Hacienda,** señor **Mario Marcel Cullell**, agradece a la Comisión la invitación, y enfatiza algunos aspectos del proyecto que tienen mayor relevancia para su cartera.

En lo más inmediato, se crea un nuevo servicio público que requiere personal y financiamiento, y por ello se ha acompañado un informe económico, cuya antigüedad data ya del año pasado, y que advierte debe actualizarse.

Existe una temática más profunda, y que dice relación con el valor económico de los datos personales que se almacenan y la propiedad de esos datos, que involucran derechos y obligaciones. El uso de esos datos puede generar ventajas competitivas que, implementadas de una forma no debida, afectaran el funcionamiento de la competencia.

Hoy en día, en un mundo de economía digital, el uso de datos es vital, y existen industrias completas que se han desarrollado no a partir de su giro propiamente tal, sino por los datos que acumulan al desarrollar su actividad.

Siendo así, nadie puede negar que los datos personales son bienes relevantes de consumo, por lo que resulta imperioso una ley clara que los regule, estableciendo derechos para los dueños de esos datos, y deberes y sanciones para quienes los utilizan y mal utilizan.

Además, el proyecto es un complemento para otras iniciativas que se encuentran en estudio, como la ley Fintech que se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado, o también el proyecto de ley que regula el sistema de información de deudas financieras y para temas de carácter tributarios.

Siendo así, esta ley entrega el marco general para las demás iniciativas que vienen, pero también entrega un marco en el uso de datos para la creación de políticas públicas y para fines estadísticos, estableciendo las circunstancias y condiciones bajo las cuales las empresas estadísticas y los servicios públicos pueden usar la información para efectos de diagnósticos, diseños e implementación de políticas públicas.

El **diputado Calisto**, reconociendo la importancia del proyecto, advierte su complejidad en cuanto al almacenamiento de los datos, y solicita saber cuál será el nivel de autonomía de la Agencia de Protección de Datos, manifestando su preocupación por el mal uso de los mismos, como podría ser su uso para fines electorales. Además, requiere saber cuál será el mecanismo de calificación de datos.

El **diputado Sánchez**, no se muestra convencido con la real necesidad de crear un nuevo servicio público, ya que a su parecer se esta creando una suerte de contraloría de datos personales, cuando dicha función podría ser asumida por otro servicio, como el Consejo para la Transparencia.

En segundo lugar, le llama la atención el procedimiento contencioso administrativo que regula el proyecto en su título sexto, pues pareciere que saca de la competencia de los tribunales de justicia los conflictos entre privados y los lleva a sede administrativa, lo que podría ser inclusive vulneratorio del derecho constitucional del debido proceso y la igualdad ante la ley.

El **diputado Soto,** don Leonardo, agradeciendo la presencia de los ministros, celebra la señal de avance que el Gobierno entrega respecto del proyecto.

Como país, estamos muy atrasados en cuanto al resguardo de datos personales. Es cosa de realizar una búsqueda en el celular para, al paso de unos 10 minutos, recibir un sin número de propaganda y ofertas que uno nunca solicitó.

Indicó que no solo se trata del almacenamiento de datos personales y de su uso para fines económicos, pues también está en juego su uso para intereses electorales, lo que se vivió con el *Brexit* y la forma en que operó el *Cambridge Analytica*, lo que significó un trastorno importante para dicho país.

El proyecto de ley intenta terminar con dichas prácticas, terminar con abusos, proteger a las personas, y resolver un problema que tiene Chile con la Unión Europea o con Estados Unidos en materia de regulación de datos personales, países que tienen altos estándares de protección y que no pueden concretar negocios aquí debido a la precariedad de la regulación legal.

Recuerda que, hace dos años, tuvo que solicitar fiscalizar una acción del Gobierno anterior, el que otorgó por parte de un servicio público a una empresa privada, datos de teléfonos fijos, celulares y domicilios de 20 millones de chilenos, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta operación se realizó sin autorización de los dueños de esos datos, y fue proporcionada por una entidad pública a una empresa privada, la empresa CADEM, la que fue utilizada para distintos fines y sin control alguno.

Por lo tanto, el proyecto de ley es complejo pero relevante, y espera que en la Comisión se pueda escuchar a todos los expertos que quieran exponer.

El diputado expresa que su importancia no radica solo en su arista económica, es decir, por el valor en dinero de los datos personales, sino más bien por los derechos de los ciudadanos que resguarda y la no interferencia abusiva en su vida privada, lo que tiene un valor moral mucho más importante.

Finalmente, realiza dos consultas. La primera, relacionada a la autonomía real de la Agencia de Protección de Datos Personales, lo que sabe que fue latamente discutido en el Senado, siendo dos las posibilidades que se barajaron en su oportunidad, a saber: el Consejo para la Transparencia o una agencia distinta.

Al respecto, esa discusión replica los dos grandes modelos o ejemplos en el mundo, es decir, una sola entidad que realice ambos roles (de transparencia y de protección de datos), como lo hace España, o crear un nuevo servicio, como propone el proyecto.

A su juicio, la Agencia no tendría una autonomía real, ya que lo que hace es proteger datos personales frente a un eventual mal uso por parte de empresas privadas, pero también debería hacerlo frente al Estado. Al respecto, recuerda un evento del Gobierno anterior, en el que, a propósito de la puesta en marcha de un proyecto en materia educacional, la Ministra de Educación solicitó a millones de apoderados sus correos electrónicos, información que luego fue destinada a otros fines no relacionados.

Por tanto, para el parlamentario es evidente que, para que una Agencia defienda a los particulares contra el propio Estado, debe estar dotada de una autonomía que le permita no depender de un Gobierno de turno.

La segunda consulta guarda relación con los estándares internacionales en materia de datos personales, ya que es de su conocimiento que en Europa existe una suerte de mecanismo de premiación a aquellos países que aumenten sus niveles de

protección de datos personales, y algo parecido se implementaría en Estados Unidos, por lo que solicita la opinión de los ministros presentes.

El **Ministro Segpres**, señor Jackson, respondiendo a la pregunta del diputado Miguel Ángel Calisto, indica que el proyecto de ley, en su artículo 30 al 32 bis, considera la definición y atribuciones de la Agencia, la que será la encargada de dar protección a los datos personales, pero en ningún caso se considera que el Estado almacene dichos datos, siendo dos cosas distintas.

En definitiva, la Agencia es una autoridad de control, y ejerce un rol administrativo que ordena o hace agencia frente a reclamaciones, tutela de derechos y reclamaciones que emanen del mal uso de datos personales, por lo que no existe posibilidad de que le Estado administre esos datos.

A la pregunta del diputado Sánchez, el ministro refiere que la instancia administrativa contemplada por el proyecto tiene como propósito dar un orden previo a la instancia judicial, ya que el propio artículo 43 del cuerpo legal que se propone establece un procedimiento judicial en caso de que la persona se sienta afectada o menoscabada por la respuesta, sanción o vulneración de derechos realizada por la Agencia. Siendo así, no son excluyentes, sino complementarias.

A la pregunta del diputado Soto, en la página 15 de la presentación, se especifica la gobernanza de la Agencia, que es un modelo autónomo. Contempla un nombramiento inicial de sus miembros por parte del Senado, con una duración de 6 años, pero que se irán remplazando en periodos de dos, y para su remoción también se requiere el acuerdo de la Cámara de Diputados o del Presidente de la República, pero resuelto en ese caso por la Corte Suprema.

El **Ministro de Hacienda**, señor Mario Marcel, agrega que en el universo de funciones públicas, la Agencia se parece más a una superintendencia que a un registro civil, ya que es una institución que no maneja datos personales, sino que se ocupa de fiscalizar del como otros los utilizan, sean públicos o privados.

Por esta razón, las atribuciones de la Agencia están orientadas a resolver conflictos en sede administrativa, pero que en ningún caso invalidan o excluyen los procesos judiciales. Este mecanismo de conciliación tiene por objeto hacer más expedito la resolución de conflictos entre los ciudadanos y las empresas que usen sus datos personales.

Ahora, respecto a la decisión de separar las funciones de la Agencia de las del Consejo para la Transparencia, y a sabiendas de que fue un tema muy debatido en el Senado, fue descartado por varias razones: a) porque no existen economías a escala entre el resguardo de datos personales y el derecho a la información, por lo que deberían ser los mismos funcionarios del Consejo los que ejercieran estas nuevas funciones; b) existía un potencial de conflicto de intereses dentro del Consejo, ya que era difícil de conciliar en una misma institución el resguardo a la privacidad y la promoción de la transparencia y publicidad de la información pública.

El **diputado Longton**, indica que Chile cuenta con mucho retraso en materia de protección de datos personales, por lo que valora positivamente su avance en el Congreso Nacional. Con todo, le asiste una duda relativa a su conformación, pues si bien es un organismo autónomo, técnico, centralizado y bajo la supervigilancia del Presidente de la República, su forma de designación tiene una cuota política y más preocupante aún es su forma de remoción.

En efecto, la remoción puede realizarse a propuesta de 15 diputados, lo que a su juicio le otorga un clima de imparcialidad, porque lo político, de alguna u otra forma, les va a afectar en el desempeño de sus funciones.

Como segunda observación, relativo al tratamiento de los datos sensibles, recuerda que en el proyecto de ley de inteligencia se habló y reguló un tratamiento de datos sensibles, y desconoce si ambos proyectos coinciden en aquello.

Como tercer punto, le preocupa las limitaciones de competencia respecto de las que actualmente posee el Consejo para la Transparencia, porque cree que puede haber una contienda de competencias que debe ser anticipado.

Por último, el parlamentario refiere preocuparle la definición de datos personales y de datos sensibles, porque la línea es muy delgada, pudiendo existir variadas interpretaciones de los conceptos que se proponen, lo que deberían propender a ser lo más claro posible.

La **diputada Flores**, está de acuerdo con la importancia del proyecto, el que cataloga también de delicado, porque en el tratamiento de los datos personales, indistintamente de su carácter técnico y profesional, deben ser manejados por seres humanos, lo que exige que el control sea muy estricto.

La parlamentaria solicita conocer el presupuesto de creación e implementación de la Agencia, porque en razón de su costo se podría evaluar si es más eficiente, desde el punto de vista del buen uso de los recursos fiscales, otorgar estas funciones al Consejo para la Transparencia, disminuyendo el gasto.

También solicita conocer si existen conversaciones con el Consejo para la Transparencia para darle viabilidad al control de datos personales por parte de su organismo, con aumento de personal.

Por último, considerando que los datos personales son utilizados normalmente por empresas privadas, particularmente redes sociales, le preocupa la capacidad de la Agencia de perseguir responsabilidad de empresas extranjeras, y cree que debería incluirse un apartado especial de redes sociales donde se pueda separar claramente entre lo que es el derecho o libertad de informar y la divulgación de datos personales.

La **diputada Cariola** (Presidenta), solicita conocer el costo de implementación de la Agencia y su proyección en cuanto a la tramitación, esto es, cuánto tiempo el ejecutivo ha considerado para implementar la ley luego de su entrada en vigencia.

La ciudadanía expresa su molestia cuando sus datos personales, otorgados en agencias comerciales, son utilizados por otras empresas o servicios en las que ellos jamás proporcionaron sus datos. Ahí, debería existir un límite o regulación especial para redes sociales y de aplicaciones.

En cuanto a las sanciones que el proyecto propone, considera que las multas, por su baja cuantía, podrían ser consideradas como un costo fijo por parte de las empresas que mal utilizan los datos personales, pero que generan muchos ingresos a raíz de aquello. A modo de ejemplo, la multa mínima es de cincuenta mil pesos y la máxima de quinientos millones, pero para empresas grandes es muy poco dinero, y propone que las multas partan desde los beneficios que el mal uso de datos les ha proporcionado.

En cuanto al límite del derecho de acceso, el proyecto establece que su otorgamiento involucre “un esfuerzo desproporcionado” pero no otorga un concepto de lo

que debemos interpretar como “esfuerzo desproporcionado”. Esa indeterminación puede ser grave en la práctica.

Por último, y conociendo que el Estado necesita utilizar datos personales para la creación de políticas públicas, y a sabiendas que hoy los esfuerzos de los Gobiernos son a reglamentar su uso, pregunta a los ministros cuáles serán los límites para el propio Estado en el uso de los datos personales.

El **diputado Sánchez**, agradece la respuesta del Ejecutivo frente al contencioso administrativo y la vía judicial, pero con todo reitera su duda respecto de las facultades de la Agencia, ya que de la lectura del articulado propuesto se entiende que tendrá, al menos, las siguientes facultades: a) reglamentaria; b) interpretativa de ley; c) fiscalizadora; d) sancionadora.

Entonces, comparte con el Ministro de Hacienda en orden a calificar la naturaleza de la Agencia más a una superintendencia que a otro servicio público, por las enormes atribuciones con las que cuenta, pero cree que los supuestos en donde las superintendencias ejercen sus controles no se aplican al proyecto en cuestión. Lo anterior, porque mientras las superintendencias ejercen control en servicios prestados por el Estado o por servicios que se han licitado por parte del Estado y que son de interés público relevante y de monopolio natural, el manejo de datos personales es un giro ejercido en esencia por el sector privado.

Siendo así, cree que la justificación para la creación de una verdadera superintendencia de datos personales debe ser clara y de peso, porque de lo contrario deberían evaluar otras formas de ejercer el control del buen uso de la información personal.

El **diputado Soto**, complementando su intervención anterior, solicita tener a la vista la regulación del Consejo para la Transparencia, ya que tienen iguales facultades y el mismo sistema de nombramiento de sus miembros.

Ahora, respecto del sistema de sanciones, el parlamentario expresa que quienes vulneran el uso de esa información son las multinacionales millonarias e influyentes política y económicamente, inclusive con mayor capital que países enteros. Entonces, las multas deben ser reevaluadas, porque deben estar relacionadas a sus beneficios y no quedarse en la simple multa.

El **Ministro de Hacienda**, en cuanto al informe financiero del proyecto, informa que el presupuesto de la Agencia, seria de mil setecientos millones. Dicho costo se estima en dos periodos de un año cada uno.

Tabla 2: Gasto Total del Proyecto de Ley
(Miles de $)

Concepto/Años (Miles $2021)	Año 1	Régimen
Gastos en Personal	989.247	1.367.831
Gastos en Operación	188.088	292.250
Inversión Inicial	464.565	
Bienes y Servicios de Consumo (Concurso ADP)*	113.000	
Total	**1.754.900**	**1.660.081**

Adicional al gasto en concursos ADP durante el primer año, también se consideran recursos por $11.300 miles cada dos años

Los funcionarios estimados son 30, incorporando para el primer año 19 personas y el resto para el segundo año. En este sentido, el costo anual es personal, incluyendo al Consejo Directivo, se estima es mil cuatrocientos millones. Con todo, se estima un gasto actualizado de M$1.700[1].

Ahora, si bien es cierto que, entre las instituciones fiscalizadoras, particularmente las superintendencias, regulan sectores en los cuales el Estado tiene un alto nivel de participación o interés, también en cierto que regulan instituciones en cuyo funcionamiento está involucrada la fe pública. Es en ese segundo ámbito de resguardo, donde esta Agencia viene a cumplir con su cometido.

En cuanto a la protección de datos del sector público, existen sanciones específicas a los funcionarios, por lo que la Agencia procurará fiscalizar su buen uso. A modo de ejemplo, en materia de bancos, existe una obligación de sustituir todos los Run de las personas por datos ficticios, y solo así se puede hacer un buen uso de la base de datos.

Por último, y referido a las expresiones vertidas por la diputada Jiles al inicio de la sesión, el ministro indicó que debe partir al Senado, pero que no se arrancará de los diputados ni de la prensa. Refiere estar casado con una periodista, curiosamente de nombre Pamela, así que el tiene, en su vida, una Pamela que se preocupa mucho más que cualquiera otra figura de que tenga una relación lo más respetuosa con la prensa, cuestión que seguirá haciendo.

El **Ministro Segpres**, señor Jackson, relativo a la consulta del diputado Longton, se compromete a revisar el cruce de tratamientos que puede existir con el proyecto de ley de inteligencia. Con todo, el proyecto de protección de datos personales es el marco general para todos los demás.

De la misma forma, toma nota de los procesos de designación y de remoción por posibles indicaciones en las que puedan trabajar para garantizar aún más la independencia.

En cuanto a los plazos para su entrada en vigencia y puesta en marcha, informa que según dispone los artículos transitorios, la ley entrará en vigencia 12 meses después de su publicación, y las bases de datos construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tienen de 18 meses para actualizarse. Al mismo tiempo, desde la entrada en vigencia de la presente ley, los titulares pueden reclamar de la vulneración de sus derechos ante la Agencia.

Los reglamentos deberán estar listos en 6 meses desde su publicación, y dos meses antes de su entrada en vigencia deben estar listos los nombramientos del Consejo de la Agencia.

Respecto a el uso de datos por organismos públicos, como sería la interacción de datos con el Servicio de Registro Civil, el proyecto considera una suerte de intercambio en equilibrio descrito en el título IV, art. 20 al 26.

Por último, las sanciones pueden ser revisadas, pero se comprometió para la próxima sesión a traer casos específicos para evaluar si existe proporcionalidad real

---

[1] Nota de Secretaría: cuadro obtenido del segundo informe de la Comisión de Hacienda del Senado de los boletines N°s 11092-07 y 11144-07, de fecha 15 de diciembre del 2021, página 140, disponible en: 11092 y 11144 CH datos personales en su caso.doc (live.com)

entre el mal uso y la sanción, de forma tal que las empresas no incorporen en la estructura de costos de sus servicios las infracciones.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** comparte lo señalado por los ministros anteriores, y cree que el proyecto es de gran importancia, ya que esa información es poder, y debemos regular la posibilidad de hacer negocios de forma indebida.

Comparte que los montos de las sanciones deben ser revisados para que sean efectivas.

Ahora, sobre la posible tensión que puede existir entre el uso de datos personales para el bien común, y el uso de los mismo para fines particulares, refiere que en la mayoría de las veces en que se usan estos datos para la elaboración de políticas públicas, siempre se requieren solo en cuanto a estadísticas generales y de forma innominada, cumpliendo su propósito. Esto no ocurre así cuando se utilizan para lucrar y perseguir intereses particulares.

En el mismo sentido, el Estado sí utiliza datos personales para poder cumplir su función. Da como ejemplo, los procesos de postulación a colegios, donde el Ministerio de Educación sí necesita saber donde estudian los hermanos del postulante, para efectos de poder clasificarlo dentro de un perímetro determinado y asignarle el colegio que necesita. Esos usos están muy bien resguardados en el proyecto.

El **Ministro Segpres**, señor Jackson, refiere que un argumento importante para convencer sobre la necesidad del proyecto en discusión es la asimetría que se genera entre quien recolecta, procesa y utiliza los datos y el titular de los mismos. Son derechos de tercera generación, donde muchas veces las personas aún no adquieren conciencia sobre su calidad de dueño de esa información.

En este Congreso Nacional se ha avanzado en varias iniciativas que generen conciencia de la importancia de esos datos, y este mensaje pretende eliminar esa condición asimétrica entre la empresa y el dueño de los datos a través de la figura del consentimiento, es decir, que solo a través de la expresa autorización del dueño de los datos, estos puedan ser utilizados.

Así, el proyecto busca también iniciar el debate sobre las economías digitales y del buen uso de los derechos de los sujetos sobre sus datos personales, con la idea de generar una suerte de tutela por parte del Estado de esos derechos, siendo entonces necesario que una Agencia tenga, por ejemplo, una instancia gratuita de resolución de conflictos, y no dejarlo sólo a tribunales, ya que el acceso a ese tipo de justicia, normalmente es más onerosa.

El **diputado Winter**, solicita al Ejecutivo que en las próximas sesiones puedan exhibir ejemplos concretos con números reales que permitan evidenciar que las sanciones serán efectivas.

La **diputada Cariola** (Presidenta), hace presente que existen ya varias empresas y personas que han solicitado ser escuchados en este proyecto, y propone que en la próxima sesión que se debata el proyecto se acuerde una lista de invitados y una calendarización de las sesiones que se destinarán a aquello.

La **diputada Jiles**, indica que legislación pasada, se realizó una petición en reiteradas ocasiones de priorizar a mujeres en su calidad de expertas, lista que fue

entregada a Secretaría, y solicita entonces mantener esa línea de trabajo y considerarlas para las próximas invitaciones.

El **diputado Soto**, respecto a la programación del debate, refiere que en la Comisión siempre se reciben proyectos con urgencias que modifican la agenda, pero propone que todos los expertos sean invitados de forma telemática los lunes en la mañana, dejando los martes y miércoles para la tramitación de los proyectos en particular.

La diputada **Pérez,** señora Catalina**,** indica que es muy relevante la intervención de la diputada Jiles, y solicita escuchar a las organizaciones sobre Derechos Digitales y Datos Protegidos, solicitando que las expositoras sean mujeres.

El **diputado Winter**, propone que el número de sesiones semanales no sea fijada a priori de forma definitiva, sino esperar el funcionamiento de la comisión, y si no se da abasto, entonces proponer una tercera sesión.

El **diputado Longton** solicita invitar a la presidenta del Consejo para la Transparencia.

La **diputada Cariola** propone fijar el lunes 04 de abril como plazo límite para recibir solicitudes de invitados, las que se organizarán con la Secretaría y realizar una propuesta definitiva. Se acuerda por unanimidad de los miembros.

Sesión N° 4 de 6 de abril de 2022

La señorita **Cariola** (**Presidenta**), agradeciendo la presencia de los expositores, procede a dar inicio a las exposiciones de los invitados, principiando con la exposición de don Bruno Gencarelli.

El Sr. **Bruno Gencarelli** es Adjunto del Director de Derechos Fundamentales y Estado de Derecho de la Comisión Europea y también dirige la Unidad de Protección y Flujos Transfronterizos de la Comisión Europea (órgano ejecutivo de la Unión Europea). Es el Negociador Líder del Reglamento General de Protección de Datos entre Europa y terceros países.

Estuvo a cargo del trabajo de la Comisión en el área de protección de datos en las fases decisivas de la reforma legislativa de la ley de protección de datos de la Unión Europea, y las negociaciones Unión Europea- Estados Unidos sobre flujos de datos transfronterizos en las áreas comercial y policial. Esto incluyó liderar la delegación de la Comisión en las negociaciones interinstitucionales con el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la reforma de protección de datos (GDPR y "Directiva de Aplicación de la Ley"). También dirigió las negociaciones sobre el acuerdo de adecuación mutua de la Unión Europea y Japón, que crea la mayor zona del mundo de flujos de datos libres y seguros.

Recientemente, codirigió para la Unión Europea, las negociaciones con el Reino Unido sobre todos los aspectos relacionados con la justicia y los consumidores en el contexto del Brexit.

Actualmente está a cargo de las negociaciones con los Estados Unidos, sobre un acuerdo de protección de datos que suceda al Escudo de Privacidad.

El Sr. Gencarelli se desempeñó anteriormente como miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea y como référendaire en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas después de haber ejercido la abogacía en el sector privado.

Es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y es profesor de Derecho de la Competencia de la Unión Europea en Sciences Po Paris. Es autor de numerosas publicaciones sobre derecho de la Unión.

Agradeciendo la invitación que le hiciere de Comisión de Constitución. Indica que es un placer para él contribuir en el ámbito de la protección de datos personales.

Chile y la Unión Europea comparten valores en comunes, y también tienen visiones similares respecto de los desafíos del uso de los datos personales. Estos valores y visiones comunes pueden ser la base para un fortalecimiento de nuestra alianza.

Expresa que, en la Unión Europea tuvimos que enfrentar situaciones muy similares a las que hoy ustedes abordan. Mi trabajo actualmente es proteger los datos personales, al mismo tiempo de controlar el buen uso de los mismos, dos labores que son complementarias.

La pregunta fundamental es ¿cómo modernizamos el marco de tratamiento de datos que fueron adoptados hace varias décadas? En este punto, en 1990, tanto Chile como Unión Europea fueron pioneros en la materia, el primero en 1995 y el segundo en 1999.

El ejercicio de modernización de la legislación de protección de datos generales es una acción necesaria, esencial, porque son temas de derechos individuales, con reconocimiento de los marcos constitucionales, siendo deber la protección de la identidad y privacidad, considerando a ambos como base para el respeto del derecho a la dignidad.

Hoy en día, la protección de la privacidad es un imperativo en los estados democráticos, pero también una necesidad económica para el flujo e intercambio de productos y servicios, y en general para el crecimiento de los países.

En efecto, la economía de los datos ha crecido cada día más, y no hay que temerle. Por el contrario, hay que promover su uso responsable, sirviendo como un habilitador que permita entregar confianza a los consumidores.

En otros términos, la protección de los datos personales va de la mano con la protección de la economía digital, siendo posible forjar un círculo virtuoso entre la protección de la privacidad, como un derecho fundamental, con los derechos de los consumidores y el crecimiento de la economía.

Cada día existe más consenso en aquello que constituye la arquitectura básica de las leyes de protección de datos, siendo cuatro los elementos centrales, y que están presentes en el proyecto que se debate.

El primero elemento es la implementación de una ley generalizada y horizontal, en vez de leyes sectoriales. En momentos donde se comparten más datos entre industrias y el sector público y privado, se necesitan reglas comunes que permitan asegurar que los datos puedan transferirse con certeza legal de seguir propósitos comerciales y fines públicos.

El segundo elemento es la necesidad de tener un conjunto de principios de protección de datos, los que se han ido desarrollado desde 1960, y que son compartidos. A modo de ejemplo, en la OCDE tenemos como principios el de requerimiento de datos sólo para propósitos específicos y también establecer reglas caras de intercambio de los mismos; en el mismo sentido, los datos tienen que ser actuales y relevantes para el propósito perseguido; y debe existir una protección específica de los datos sensibles.

Algunas regulaciones especiales son la prohibición de utilizar datos para fines políticos y religiosos.

Lo importante, es que las personas tengan control de sus datos personales, de tal forma que sea sujetos de datos y no objeto de ellos. Para aquello, se requiere una serie de aspectos, tales como: información clara sobre quien requiere sus datos, cómo se almacenan, su uso o propósito. Solo de esta forma, las personas recuperaran el control sobre sus datos.

En este sentido, los derechos mínimos a considerar van desde los más tradicionales, como el acceso y autorización, hasta aquellos que abordan desafíos específicos de la sociedad de la información, como el derecho que está integrado en el presente proyecto de ley, y que permite realizar un procedimiento de portabilidad de datos personales de un proveedor a otro.

Con todo, todas estas reglas y principios en materia de datos, dependen para su eficacia, de una autoridad u organismo específico independiente. Los modelos son varios, y el proyecto en cuestión ha provocado un debate muy interesante en esta materia, pero lo más relevante es guardar la independencia de esa autoridad, con los recursos y facultades necesarias para la ejecución de sus funciones.

Esto último, es muy relevante para los ciudadanos, porque necesitan una institución accesible que resuelva sus quejas y consultas sin tener que pasar por procedimientos costosos y complejos.

Por cierto, que la existencia de una autoridad autónoma también es muy útil para el propio comercio. El 2016 en UE se adoptaron las nuevas reglas en materia de protección de datos, y hubo muchos desarrollos tecnológicos y comerciales que no habíamos pronosticado en ese momento, como las criptomonedas o vehículos automatizados, a los cuales les fue muy útil contar con una autoridad que aplique de forma clara y uniforme las condiciones económicas de los datos personales.

Sumado a lo anterior, la autoridad que es independiente puede actuar como intermediario entre el ciudadano y el negocio, sin perjuicio de siempre mantener la vía judicial para el efectivo resguardo de los derechos de las personas.

Por último, esa autoridad debe tener la suficiente pericia y facultades para que sea respetada y reconocida como tal entre las partes.

Por otro lado, otro elemento importante es la sanción. Al respecto, la mejor sanción es la que nunca se impone, para lo cual se requiere de sanciones ejemplificadoras para que sean tomadas de forma seria. En Europa, las autoridades en materia de fiscalización de datos tienen potestad para sancionar, lo que ha sido fundamental para generar ese respeto.

A modo de conclusión, Chile debe desarrollar sus propias reglas y encontrar el balance que aborde las necesidades sociales y económicas, pero vemos una tendencia clara en cuanto a ciertos números de principios, autoridades y sanciones.

Ahora bien, entre más convergencia internacional entre las legislaciones internas, mayor es el crecimiento de negocios de datos personales entre los mismos. En América Latina, países como Brasil y Perú tienen un cuerpo normativo bastante similar al europeo, y algo parecido esta ocurriendo en Asia y otras partes del mundo, con el objeto de facilitar los flujos de datos y atraer mayor inversión.

En la Unión Europea damos la bienvenida a los desarrollos que Chile lleva adelante en la materia, siendo uno de nuestros aliados más relevantes, por lo que consideramos a este país como de alta importancia en materia de convergencia de regulación de datos protegidos, con principios y valores compartidos que facilitarán la tracción de datos y las relaciones comerciales.

De concretar la regulación que se propone en el proyecto de ley, se podría conseguir inclusive el libre tránsito de datos entre Chile y la Unión Europea, como si fuesen flojos entre dos países de la Unión Europea. Este trato ya existe con Japón.

Agradeciendo la disposición de la Comisión, queda a disposición de los señores parlamentarios para consultad y futuras sesiones.

La señorita **Cariola (Presidenta)**, sugiere realizar una ronda de preguntas conjuntas, de tal formar de permitirle al expositor responder de una sola oportunidad.

Inicia la ronda de preguntas el señor **Sánchez**, indicando que, a su entender en la Comisión Europea, dentro de sus atribuciones, que ella recoge y trata datos personales con arreglo al Reglamento de la Unión Europea del 2018-1725 del Parlamento Europeo y del Consejo. Siendo así, solicitar información sobre las atribuciones que poseen y que pueda explayarse más en materia de flujos de datos, particularmente sobre el buen uso, por parte de organismos públicos, de dichos datos y sus límites, dando a conocer su temor frente a un mal uso para fines electorales.

El señor **Leonardo Soto**, saluda la presencia de don Bruno Gencarelli, quien tiene una enorme responsabilidad de expandir por el mundo la reglamentación de la Unión Europea en materia de datos personales.

Existe una regulación, que es la desregulación, donde los gigantes tecnológicos que almacenan datos personales pueden hacer lo que quieran con ellos, siendo que esos datos son expresión del derecho a la dignidad de las personas.

Felicita a la Unión Europea por controlar a esos gigantes tecnológicos de EE.UU, como Amazon o Google, y la labor realizada a raíz del aumento de multas, es notable.

Lo que se busca es la unidad regulatoria o convergencia regulatoria, es decir, que todos los países convaliden su regulación en materia de datos personales. Una posibilidad es que, junto con la Unión Europea, se declare a los países como "adecuados" para negociar tratados con ese Estado, y aquí solicita que don Bruno pueda aclarar su contenido y los beneficios de pertenecer a ese sello.

En el mismo sentido, también indica que existe un tratado o Convenio 108 del Consejo Europeo en materia de datos, y también solicita que pueda pronunciarse sobre el mismo.

El señor **Gencarelli** indica que compartirá su presentación con los miembros de la Comisión.

Iniciando con las preguntas del diputado Sánchez, aclara que el rol de la Unión Europea se divide en tres: pueden proponer legislación en materia de protección de datos, que hoy se hace a través de un marco legislativo general en materia de privacidad. Cuando se inició con su implementación, la Unión Europea se encargó de fiscalizar que se aplicara en cada Estado miembro.

Un segundo rol guarda relación con la facultad de negociar y llegar a acuerdos con países extranjeros en materia de flujos de datos, basando en convergencia normativa.

En este aspecto, también se han hecho la pregunta sobre el rol de las instituciones públicas, ya que asegurar el derecho a la privacidad de las personas también supone que esta se cumpla por parte de los privados, pero también del sector público, por eso es relevante que esa autoridad sea completamente independiente.

Esa independencia garantizará el buen funcionamiento de la autoridad, porque tendrá la labor de recepcionar las quejas, intermediar entre las partes, fiscalizar y, según el caso, imponer sanciones. Esas funciones no pueden estar entregas al Gobierno, sobre todo si consideramos que esas autoridades del gobierno también serán objeto de control del buen uso de los datos.

Ahora, sobre la consulta realizara por el diputado Soto, refiere que la categoría de "país apropiado" es fruto de un acuerdo al que se puede arribar a un país extranjero con la finalidad de permitir el flujo libre de datos. No se requiere una legislación idéntica entre ambos países, pero si cierto nivel de similitud.

En materia de los beneficios que de ello devienen, podemos decir que exime a las empresas de la obligación de implementar un sistema o mecanismos adicional de exportación o recepción de datos, lo que es muy valioso en materia de costos para las empresas.

Sumado a lo anterior, desde un sentido comercial, el ser calificado como país apropiado da ingreso al comercio de la Unión Europea, que es un comercio de cuatrocientos millones de consumidores.

En el mismo sentido, este reconocimiento supone crear un vínculo de confianza, lo que atrae la inversión, operando como una suerte de facilitador de comercio. Hoy los datos son parte de casi todas las actividades comerciales imaginables, y los acuerdos de idoneidad hace más fácil ese proceso comercial e inclusive para los procesos policiales de las áreas regulatorias.

Por último, al establecer un acuerdo de idoneidad con la Unión Europea, ese acuerdo se extiende automáticamente con otros 10 países que están fuera de la Unión Europea, entre los cuales se encuentran EE.UU, Japón y Corea.

Ahora bien, el Convenio N° 108 de la Unión Europea es el único acuerdo internacional especializado en materia de protección de datos internacionales, que aborda el tratamiento de datos entre privados, pero también con bancos, en materia de salud, e inclusive en materia de inteligencia artificial.

Este cuerpo normativo establece los caracteres técnicos y sectoriales necesarios para el desarrollo del comercio de datos personales, y al suscribirlo, automáticamente el país se obliga hacer aplicable en su normativa interna la regulación que el tratado propone en materia de datos, otorgándole al país miembro derecho de voz y voto en esta materia, lo que es algo realmente importante.

El señor **Benavente**, agradece la exposición del invitado y a la traductora, señora Alexandra, y solicita poder compartir con la Comisión de Constitución, una minuta de montos de sanciones que puedan aplicarse a países miembros de la unión europea, su gradualidad y una breve descripción de la experiencia en su aplicación.

El señor **Giarcarelli** indica que las sanciones llegan hasta el 4% de las utilidades o ingresos de la empresa, con alrededor de 11 criterios que permiten fijarlas, dependiendo de su gravedad, proporcionalidad, tiempo de duración de la conducta infractora, niveles de cooperación de la empresa para con la autoridad controladora etc.

La señorita **Cariola** (**Presidenta**), indica que la siguiente invitada, señora Gloria de la Fuentes González, tuvo que concurrir a otra reunión, y el señor David Ibaceta Medina, Director General del Consejo para la Transparencia también ha solicitado ser reprogramado, ya que su presentación se realizaría en conjunto con la de la Presidenta del Consejo.

La señora **Macarena Gatica**, **es abogada experta en materia de protección de datos personales, tecnología, ciberseguridad, PI, y consumo**. Además, es socia del estudio jurídico Alessandri, Secretaria ejecutiva de la Mesa de Regulaciones Digitales Amcham, asesora legal del Consejo de ética y Autoregulación AMDD y miembro del Comité de Privacidad INTA.

La expositora inicia su intervención queriendo destacar un elemento importante de la exposición que le presidió, y es la disposición que tenemos sobre los datos personales. Esto, porque cuando hablamos de protección de datos personales hablamos de un derecho fundamental, consagrado en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política, y siendo así, constituyen información sobre la cuál la persona tiene un derecho, pudiendo otorgar consentimiento tanto para su uso como también revocarlo.

Recuerda que, anteriormente, el diputado Sánchez realizó unas consultas relativas a la función de la Comisión para la Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR-UE). En Términos generales, y a nivel internacional, el nivel más alto en la materia lo tiene el reglamento de la Unión Europea.

Recordemos que la primera ley de protección de datos nació en Alemania, a consecuencia del holocausto y la violación de los derechos humanos en Europa, particularmente por datos sensibles en materia de religión o etnias. Aunque su normativa actual comenzó a regir el 2018, antes de ella regía la Directiva de 1995.

En EE.UU., no existe una ley de tratamiento de datos, pero sí existen distintas normativas estatales y federales, tales como CCPA, BIPA, Colorado Privacy Act & VCDPA.

En Latino América, a pesar de que Chile cuenta con una regulación desde 1999, países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Perú, Panamá y Uruguay cuentas con regulaciones más avanzadas y adecuadas a la realidad internacional.

En Chile, en el año 2018, tras una reforma constitucional, se consagro la protección de los datos personales como un derecho fundamental, prescribiendo en el numeral 4° del Artículo 19 de la Constitución Política refiere como cometido de la misma, asegurar a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine una ley”.

Esta ley es la N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y la ley N° 19.496 sobre Protección al Consumidor, quien en su artículo 15 bis establece una facultad fiscalizadora del Sernac del buen uso de datos personales de los consumidores.

La expositora indica que, a pesar de ser una garantía constitucional, el único órgano estatal de protección que existe en la actualidad en Sernac, el cuál se limita a una relación de consumo. Siendo así, si un servicio público violentara el derecho de datos personales, la persona afectada se vería obligada a recurrir a los tribunales de justicia.

El tratamiento de datos es cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Las categorías de datos se dividen en dos: A) datos personales, definida como cualquier información vinculada o referida a una persona natural, identificada o identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados; y B) Datos sensibles, conceptualizado como aquellos datos que se refieren a las características físicas morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías, creencias, opiniones, políticas y la vida sexual.

Los hábitos personales, a pesar de estar en la ley vigente, no fueron contemplados en el proyecto de ley original, pero sí luego fueron incorporados a través de indicaciones en el Senado.

Siendo así, lo que caracteriza a un dato personal de uno sensible es determinado por el riesgo implicado en su vulneración o filtración. No es lo mismo que se filtre mi estado civil o mi estado de salud.

Como se indicó, la normativa vigente esta entregada por la Ley N° 19.628, considerada obsoleta (el proyecto de ley se presentó en 1993), y la base de licitud que establece, esto es, lo que nos permite discernir si hay o no vulneración del derecho de datos personales, es la ley y el consentimiento, requiriendo en la mayoría de las veces de un consentimiento o autorización expresa del titular de los datos, particularmente en el tratamiento de los datos sensibles.

De la misma forma, rige el principio de información, esto es, del deber de la empresa de informar el propósito o finalidad del tratamiento de los datos personales, y también contempla un procedimiento de reclamo ante tribunales de justicia, el que se caracteriza por ser un procedimiento costoso y, por tal, de acceso restringido.

La actual ley considera multas bajas, que llegan hasta 50 UTM, no existiendo un catálogo de las mismas, y los derechos del titular son los de información, modificación o actualización y supresión.

La actual situación pandémica, ha provocado una aceleración del comercio digital, provocando una transformación digital. Sólo en agosto del 2020, las ventas online crecieron casi un 500%; El segundo trimestre de 2020 se disparó el porcentaje de usuarios de internet que compraron online a un 81% en Santiago y un 74% en regiones; un 74% cree que visitará menos los centros comerciales después de la pandemia, mientras que el 46% de ellos cree que sus camios de hábitos de consumo son permanentes[2].

Recuerda también que el diputado Leonardo Soto indicaba, anteriormente, que los datos personales los manejan grandes cooperativas o empresas multinacionales de la tecnología, pero ellos no son los únicos. En todos lados, en todos los servicios, hoy se utilizan datos personales, como el propio Congreso Nacional que tiene datos personales de funcionarios y de los parlamentarios.

Al respecto, se encuentran actualmente en discusión dos proyectos de ley donde la transferencia de datos personales son la herramienta habilitante de los mismos, como son la ley Fintech y el proyecto de *open banking*.

En cuanto a los compromisos internacionales, Chile cuenta con varios asumidos desde el 2010 en materia de economía digital con la OCDE. El único compromiso que no se ha cumplido hasta la fecha es la actualización de la ley.

---

[2] Tendencia del e-commerce en Chile, Centro de Economía Digital, 15 de octubre de 2020.

En los capítulos de Comercio Electrónico, incluidos en nuestros Acuerdos de Libre Comercio, se establece la promoción de tener los más altos estándares de protección de datos personales.

En el mismo sentido, en el contexto de negociación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Europa, ha sido la propia Unión Europea la que puso el tema del tratamiento de datos personales como uno de los puntos vitales para efectos de llegar a un acuerdo. Es decir, para poder suscribir dicho tratado, Chile debe ser considerado como un país con legislación adecuada en materia de tratamiento de datos.

En caso de que una legislación no cuente con un sistema de protección de datos de este nivel, las personas se verán enfrentadas a una nula protección, lo que se manifestaría en la ausencia de acciones de tutelas reales y eficientes, la proliferación de regulaciones de carácter sectorial, multiplicidad de autoridades con competencia en la materia y una falta de estándar de seguridad de la información.

En Chile, a pesar de a existencia de una ley que regule la materia, y que considera un recurso de protección, no puede ser considerado una acción efectiva de tutela, porque existe en primer lugar un factor de costos asociados al ejercicio de ese derecho, y que lo hace de difícil acceso para todos, ya que contratar un abogado especializado en la materia es de un alto valor, además de ser un procedimiento lato.

También se ha visto una multiplicidad de autoridades, como la presencia de SERNAC, que es un organismo no técnico en la materia.

A nivel de beneficios que supone para el país la suscripción de los más altos estándares de seguridad y regulación en materia de datos personales, es cosa de ver cómo aumentó la exportación de servicios relacionados con el procesamiento de datos y tratamiento de datos en Chile.

El 2017, según datos obtenidos del Subdepartamento de Análisis, Estadísticas y Estudios del Departamento de Estudios del Servicio Nacional de Aduanas, Chile exportó 4.565 millones de dólares a 6 países latinoamericanos, mientras que el 2020 pasaron a 16.665 millones de dólares a 10 países que incluyen regiones Norteamericanas y de Asia. Nunca se ha podido exportar estos servicios a ningún país europeo.

Los servicios de informática y servicios conexos se han consolidado con fuerza como el principal sector de exportaciones de servicios de nuestro país desde el 2017 a la fecha, pero este ha quedado relegado al quinto lugar respecto de los países europeos.

En el mismo plano, los servicios de hosting para sitios web y correos electrónicos superaron los 150 millones de dólares a julio del 2021. Sólo se ha llegado a un país europeo por menos de 74 millones de dólares, lo que representa al menos un 0.05% del total.

Lamentablemente, ningún chileno puede exportar estos servicios a países europeos, perdiendo competitividad a nivel regional, en favor de otros países latinoamericanos, como Uruguay.

Cuando un país es adecuado, se le denomina “puerto seguro”. En Europa se prohíbe el flujo libre de datos a países que no cumplan con esta calificación, y como Chile

no ha suscrito el Convenio 108, ni cumple hoy en día con una regulación en materia de protección de datos que cumpla con los estándares mínimos de la Unión Europea, hemos perdido el acceso a un mercado que representa una quinta parte del PIB mundial.

Ahora bien, en cuanto al proyecto propiamente tal, la expositora lo reconoce como una buena iniciativa que favorece a los ciudadanos de Chile pero también a todo el país.

Las bases de licitud se amplían, porque ahora tendrán fuente legal, consentimiento informado, obligatoriedad de contrato e interés legítimo, lo que protegerá de mejor forma esos datos, obligando inclusive al Estado a ceñirse a aquellos.

El consentimiento debe ser expreso, previo, libre, informado, específico e inequívoco.

En la misma línea, la columna vertebral del proyecto viene dada por la exigencia de una finalidad legítima en el tratamiento de datos.

También aborda el principio de la proporcionalidad, esto implica un límite para las empresas y el Estado en el tratamiento de datos, ya que no puede tratar todos los datos, sino los estrictamente necesarios o proporcionales para el fin requerido.

Otro aspecto positivo es que instaura a la privacidad por diseño o por defecto, lo que implica que siempre se debe considerar en el centro al titular del dato y la protección de sus datos, antes de una iniciativa y durante su desarrollo.

En cuanto a nuevos derechos de los titulares, el proyecto agrega a la portabilidad, en el mismo sentido que existe la portabilidad numérica y bancaria, también habrá portabilidad de datos personales.

Algo técnico pero muy relevante es la nueva categorización de los datos, a saber: datos biométricos, de geolocalización, salud y biológicos, y una categoría especial de menores de edad.

Por su puesto, en su aspecto orgánico crea la Agencia de Datos y un modelo preventivo.

Por último, en cuanto a las multas, la iniciativa propone una máxima de hasta 10.000 UTM. En la Unión Europea las multas alcanzan hasta el 4% de los ingresos, lo que no pareciere mucho, pero es ese continente existe un factor relevante, y que es la cultura del tratamiento de datos personales.

Siendo así, para una buena implementación de la norma en el contexto nacional, la expositora cree que la multa debería mantenerse tal y como lo propone el proyecto, ya que aplicar un porcentaje sobre las utilidades podría resultar de gran impacto. AL respecto, recomienda seguir el modelo del Tribunal de Libre Competencia, donde las multan han sido subiendo progresivamente.

En cuanto al órgano de control, que es la Agencia de Protección de Datos Personales, la experta indica que tiene diferencias con su par de la Unión Europea. En efecto, en la UE existe la Comisión, pero en cada país miembro existe una agencia de

control que se encarga de velar por el respeto de los derechos de datos personales, existiendo varios modelos que comparten ciertas características.

Lo que el proyecto de ley propone, por su puesto que ha sufrido modificaciones desde su ingreso, ya que hablamos de una iniciativa que cuenta con varios años de tramitación, la que primero contemplo una agencia de protección de datos, la que fuera remplazada por indicación presidencial por el Consejo para la Transparencia.

Sobre esta última modificación, el debate fue extenso en el Senado, sosteniendo la abogada experta que existe una incompatibilidad de funciones en el Consejo para la Transparencia, calificando las funciones de transparencia y de protección de datos personales como dos fuerzas antagónicas. Los esfuerzos de dicho organismo son a la liberación de información, existiendo inclusive fallos que, en post de la transparencia, vulneran el derecho de privacidad de los datos personales.

Por otro lado, el volumen de trabajo que una agencia tiene cuando se crean en países, por ejemplo, como Colombia, en enorme. El hecho de encargarle a un servicio de alta demanda otra función de igual o mayor demanda, puede resultar inclusive perjudicial, afectando derechos fundamentales y a la democracia.

Siendo así, y con una nueva indicación del Ejecutivo, se decidió volver a la Agencia como una corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Fue una sorpresa para la académica que, en las últimas sesiones de ésta Comisión, se volviera a hablar del Consejo de la Transparencia, lo que consideraría un retroceso. Si no respetamos la independencia del organismo controlador, no vamos a calificar bajo los estándares europeos.

En cuanto a las facultades de la nueva Agencia, la que tiene por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones, indica que son:

- Dictación de normas de carácter general. De forma tal de actualizar la normativa a los avances tecnológicos.
- Interpretar la norma.
- Fiscalizar.
- Potestad sancionatoria.
- Resolver reclamos.}

Cree que es una muy buena oportunidad por la que Chile transita, para poder regular estos aspectos, porque estamos en la cuarta era tecnológica, y en medio de un proceso constituyente que nos permitiría plasmar estos derechos de una mejor forma en la Carta Magna.

El año pasado, la Comisión Europea oficio a Bélgica, porque constató que su agencia carecía de independencia al tomar rol en un proyecto del gobierno relacionado

con trazabilidad de contagios durante la pandemia, constituyendo una infracción al artículo 52 de la CGPR.

Por todo lo anterior, reitera que el proyecto es eficiente y cumple con la finalidad de la ley, que es de la protección de los derechos de privacidad de las personas, consagrado en el numeral cuarto del artículo 19 de la Constitución Política.

Finaliza, indicando que es urgente una adecuada protección de los datos, considerando especialmente el masivo aumento del volumen de datos y la capacidad de cómputo, considerando la inteligencia artificial o neuroderechos, lo que también sería muy útil para la reactivación económica del país y el cumplimiento de los tratados internacionales.

La señorita **Cariola (Presidenta**), agradece la exposición muy completa de la abogada. Hace presente que, faltando solo cinco minutos para finalizar la sesión, propone a la siguiente invitada, doña Lorena Donoso Abarca, realizar su exposición en la próxima sesión.

La señora **Lorena Donoso Abarca**, representante del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías, agradece la deferencia y acepta la propuesta de la señorita Presidenta.

El señor **Sánchez**, consulta a la señora Macarena si, en el marco del Convenio 108 de la UE, todos los países miembros cuentan con una agencia estatal de protección de datos con facultades fiscalizadoras y sancionatorias, y cuáles son los requisitos mínimos o comunes para alcanzar los estándares europeos que dicho convenio impone.

La señora **Gatica** refiere que el Convenio 108 no busca igualar la regulación en materia de datos en todos los aspectos, sino que cada regulación interna contenga ciertos mínimos. Todos los países de la Unión Europea tienen un órgano de control con facultades de fiscalizar, sancionar y concientizar.

Entiende la duda del diputado Sánchez, que cree esta dirigida hacia las facultades jurisdiccionales de la Agencia, que sería un caos muy similar a lo que ocurrió con el Servicio Nacional del Consumidor algunos años atrás, donde el Tribunal Constitucional determinó que no podía ser juez y parte, y en ese sentido quizás abría sido bueno que la institucionalidad de la Agencia sea establecida por la Constitución, de forma tal que no quede duda sobre su constitucionalidad.

Ahora bien, el proyecto considera también un reclamo de ilegalidad que se interpone en las cortes de apelaciones, por lo que existe siempre la vía de llegar a la judicialización de estos conflictos. Al respecto, indica que son dos los procedimientos, el de vulneración de derechos y de reclamo ciudadano, el que puede ser iniciado de oficio.

Lo que se busca es que exista un acceso más fácil y eficiente a mecanismos de resolución y protección por parte de los titulares de los datos, y como indicó el señor Gencarelli en su presentación, tenemos que dejar de ver a las personas como objetos de datos y considerarlo como lo que son, sujetos de datos personales.

Para finalizar, la expositora refiere que hay que evaluar los perjuicios que, como país, podemos tener de no tener una regulación en la materia. En la sesión anterior, el

Ministro de Hacienda indicó que existe el presupuesto necesario para dar inicio al proceso de protección de datos, materia en que como país estamos al debe, perdiendo a diario competitividad con los países vecinos, y de no regularlo ahora vamos a vernos no solo vulnerados en derechos, sino que también como país en materia económica, siendo necesario profesionalizarnos en la materia.

Finalmente, la señorita **Cariola (Presidenta)**, agradece la presencia de todos los expositores, y solicita considerar en las próximas sesiones un máximo de tres invitados por sesión, de forma tal de no dejar afuera a ninguno de ellos y distribuir de mejor manera el tiempo para escuchar las exposiciones y hacer las preguntas.

Sesión N° 8 de 13 de abril de 2022.

El señor **Ilabaca (presidente accidental),** otorga la palabra al señor Sierra.

El señor **Daniel Sierra, Director Ejecutivo de la Asociación Gremial de Empresas Tecnológicas FinteChile,** agradece la invitación de la Comisión a exponer sobre este importante proyecto, que los afecta directamente, pues representa a empresas que administran datos personales.

Informa que el gremio inicio sus operaciones hace 4 años, agrupando a 110 empresas de tecnología financiera, además de las 220 empresas de tecnología financiera o Fintech que hoy ya operan en Chile.

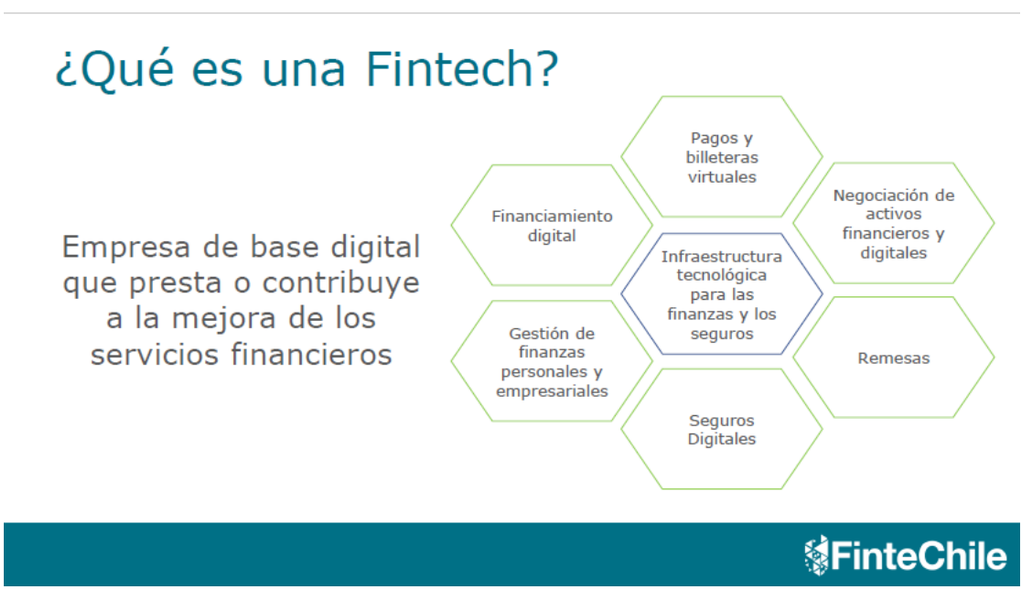

Las Fintech son empresas de base digital que contribuye a la mejora de los servicios financieros, desmarcándose de la banca tradicional.

Al respecto, indica que en el Senado se tramita en paralelo un proyecto de ley cuyo propósito es regular a este tipo de empresas de competencia, inclusión e innovación financiera.

La evolución de la industria es sostiene con un incremento exponencial, que se replica en el mundo. En el presente gráfico se observa como Chile crece en conjunto con los demás países, con 180 empresas a finales del 2020 y hoy cercano a las 220 empresas.

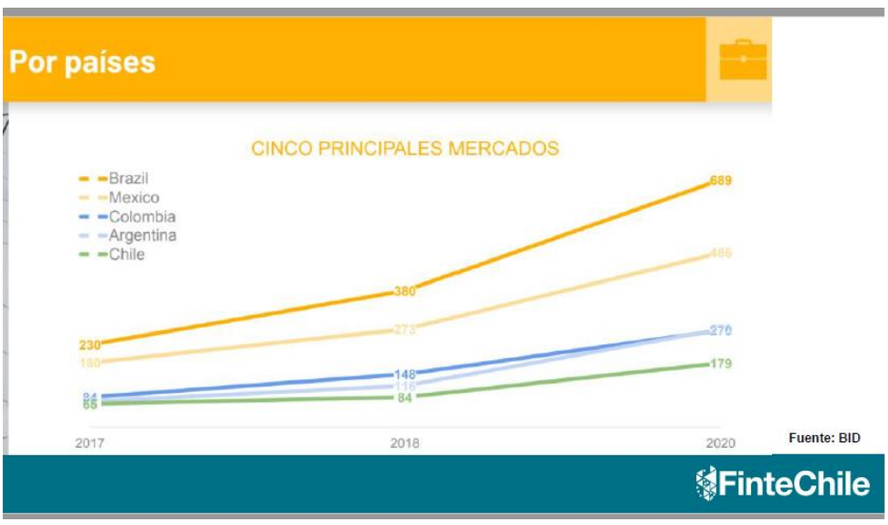

Aunque Chile es el país con menor número de empresas Fintech, es proporcional al número de habitantes, posicionándonos en el primer puesto en razón de empresas por número de habitantes, esto es, de 10 a 12 empresas por cada millón de habitantes, seguido por Colombia con 6 empresas por millón de personas en promedio.

Respecto del proyecto de ley de innovación financiera, es su segundo trámite constitucional en el Senado, cuyo objetivo es imprimir innovación e inclusión financiera, se destaca por el capítulo de las financias abiertas.

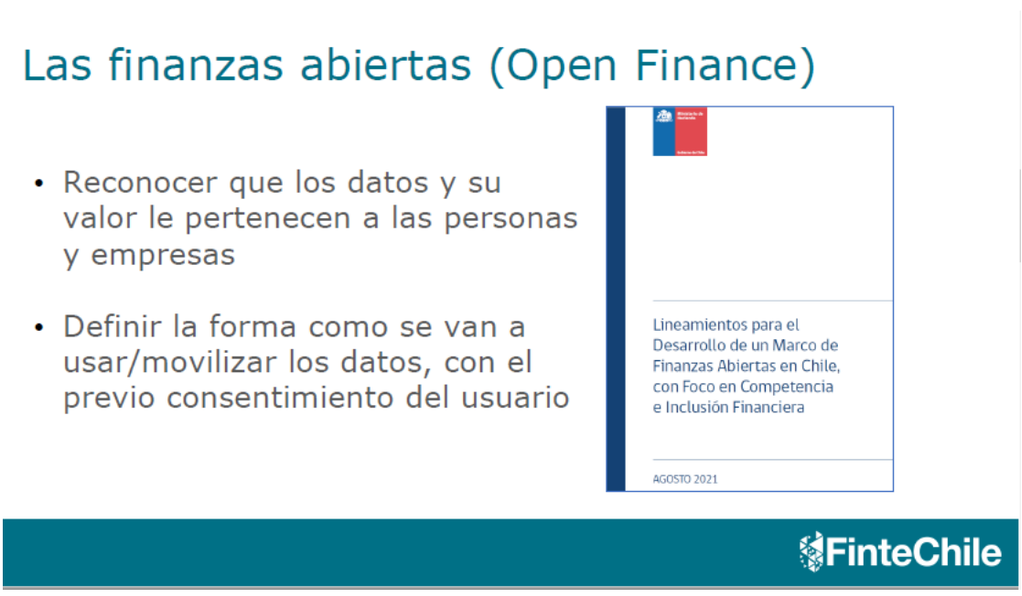

En este aspecto, se reconoce que los datos son de las personas. El concepto de financia abierta reconoce esa propiedad y empodera a las personas, y a través de aquello definir como se van a usar o movilizar esos datos en los sistemas financieros, previo consentimiento del dueño.

Indica que los servicios financieros como el refinanciamiento, pagos y remesas se realizan a partir de datos, y hoy las personas dando consentimiento a un tercero, pueden hacer traspaso de sus datos para que se le mejoren esos servicios financieros.

Esta dinámica ha funcionando en Chile por más de 7 años. Hace poco estalló un conflicto entre la banca tradicional y las empresas Fintech, dado que hicieron un bloqueo de acceso a estos datos, a pesar del consentimiento entregado por los usuarios.

Todo aquello conecta con el proyecto que se ve hoy en la Comisión, y al respecto solicito que puedan entregarle la palabra a nuestro abogado asesor.

El señor **Alberto Jara, abogado asesor de la asociación gremial**, valora el avance del proyecto de ley de datos personales, actualizando la actual ley N° 19.628, entregándole una estructura y orden que se agradece, entregando definiciones, principios y la consagración de los derechos ARCO (derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad) y entrega una lista de obligaciones a los responsables de tratamiento de datos, donde se destaca el deber de entregar seguridad de los datos con custodia de la confidencialidad de datos sensibles.

En cuando a la autoridad de control, esto es, la Agencia de Control de Datos Personales, y las sanciones que se imponen, realiza una breve reproducción de las normativas del proyecto.

Expone en mayor detalle el Registro de Cumplimiento y Sanciones del proyecto, donde se agregarán los incumplidores y las empresas que adoptan modelos de infracción, no siendo obligatorios, peor con un gran impacto porque configuran atenuantes a las infracciones.

Declara que existe un consenso a nivel país de que el proyecto va en la dirección correcta, pero que hay algunos pocos aspectos que merecen más aclaraciones, y como industrial Fintech creen que podrían mejorar la propuesta, en el siguiente sentido:

Necesidad de hacer extensiva la ley a los proveedores extranjeros que realizan tratamiento de datos en Chile, y no sólo a las empresas constituidas en el país.	
Art. 3, letra m)	
"**m)** Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado".	"**m)** Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, **nacional o extranjera que opere en Chile,** que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado".

Precisar que el derecho de portabilidad no supone la cancelación de los datos personales que almacena el responsable original (como en portabilidad telefónica o portabilidad financiera), a menos que el titular así lo manifieste expresamente.	
Art. 9°, inciso final nuevo	
"**Artículo 9°.- Derecho a la portabilidad de los datos personales.** El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias: a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular. El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho. El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones".	"**Artículo 9°.- Derecho a la portabilidad de los datos personales.** El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias: a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular. El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho. El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones. **Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la cancelación de los datos ante el responsable, a menos que el titular de los mismos así lo pida conjuntamente en la solicitud**".

1) Necesidad de hacer extensiva la ley a los proveedores extranjeros que realizan tratamiento de datos en Chile, y no sólo a las empresas constituidas en Chile.

El proyecto actual sólo hace aplicable la normativa propuesta a las empresas que se constituyen en Chile. Considerando que existen cientos de entidades extranjeras que operan en Chile, se propone incorporarlas también a la regulación, debiendo modificar la letra m) del artículo 3° del proyecto, agregando la frase "nacional o extranjera que opere en Chile".

2) Precisar que el derecho de portabilidad no supone la cancelación de los datos personales que almacena el responsable original, a menos que el titular así lo manifieste.

En el imaginario colectivo, tenemos muy presente la portabilidad telefónica o financiera, donde se traspasan servicios de una compañía o banco a otro. Esto no opera igual en materia de datos personales, donde la portabilidad significa que puedo solicitar una copia de los datos que almacena el responsable, y los llevamos a otra empresa.

La Asociación solicita que el proyecto especifique de forma clara que esa portabilidad, a secas, no implica la eliminación de los datos por parte de la empresa original que los almacenó, a menos que también el dueño de los datos personales solicite la cancelación de los servicios.

Para ello, podría modificarle en el articulo 9°, indicando expresamente una regla en ese sentido, evitando futuros conflictos interpretativos.

3) Los derechos ARCO puedan ser ejercido por los titulares por sí, su representante legal o mandatario.

En muchas empresas Fintech existe la entrega de mandatos desde sus clientes hacia las administradoras de los datos personales, como una forma o medio de poder ejercer los derechos del titular, lo que debería quedar nítidamente establecido en el proyecto.

Siendo así, el artículo 10° de proyecto podría mejorarse, incluyendo estas formas de representación que, aunque son reglas generales del derecho, son mejores explicitarlas.

El señor **Sierra**, en los aspectos de mandatos o consentimientos de terceros, trae a colación la figura de “iniciación de pagos”, que es un servicio que prestan las empresas Fintech consistente en que el dueño de datos entrega sus contraseñas bancarias para ejercer transferencias desde su cuenta a cualquier comercio, servicios que se ha masificado en pandemia, lo que dinamiza la digitalización de pymes y del comercio electrónico.

En el mismo sentido, con la agregación de cuentas o de datos, dinámica en la cual los bancos y empresas Fintech, a través del consentimiento de las personas, permiten consolidar cartolas. A modo de ejemplo, una persona que tiene tres cuentas puede solicitar a la empresa que entrega una visual única de las tres, juntándolas, lo que permite hacer mejores recomendaciones financieras, para evitar pagar seguros duplicados, y otras mejoras.

Así, con las precisiones que se recomienda, creen que puede mejorarse el proyecto para que quede acorde con el mercado actual.

El señor Ilabaca (presidente accidental), abre el tiempo de consultas.

El señor **Benavente**, solicita que el abogado Jara se refiera al cómo solucionar la fiscalización de las empresas jurídicas extranjeras, en la forma que ellos proponen. Quizás obligándolas a constituir una agencia en Chile.

El señor **Sánchez**, agradeciendo la exposición, solicita la opinión de los expositores del como se sienten respecto de la Agencia de Control de Datos Personales, particularmente de sus atribuciones sancionatorias y del traslado de los conflictos judiciales a uno administrativo.

El señor **Jara**, en cuanto al rol de la Agencia, cree que existe una aprensión por la posibilidad de que maneje datos personales, lo que es desconocimiento, ya que no almacenará datos y será el guardián y fiscalización de las empresas y personas naturales que recolecten datos personales, para que respeto los derechos de los titulares y sancione a aquellos que no.

En ese sentido, la Agencia es muy parecida al Consejo para la Transparencia, pudiendo recurrir a ella en los casos que estas empresas no se ajusten a la ley.

En cuanto a su aplicación, y las preferencias entre un procedimiento de reclamación judicial o administrativo, indica que el nuevo procedimiento no difiere sustancialmente del ya prescrito por la ley, no viendo como un inconveniente el hecho de crear una previa instancia administrativa, ya que siempre está la opción de recurrir a los tribunales de justicia.

Ahora, respecto de la buena fiscalización de empresas extranjeras, efectivamente es un problema que también lo vemos en la legislación tributaria, sobre el cuál no tienen una solución puntual, pero que sí saben que se generará un problema con las empresas extranjeras que prestan un servicio similar pero que son extranjeras.

El señor **Sierra** indica que empresas como Netflix, Facebook, Amazon, son empresas extranjeras con altos flujos en Chile. También algunas marcas de tarjetas internacionales que manejan un volumen enorme de datos, pero que no están reguladas y tampoco estarían obligadas a seguir la regulación propuesta por el proyecto.

El señor **Ilabaca (presidente accidental),** refiere haber quedado claro los elementos observados por los expositores, esto es, la necesidad de regular a las empresas extranjeras y también lo positivo de dejar en claro los efectos de la portabilidad y de las facultades de los mandatos en el ejercicio de los derechos ARCO.

Sesión N° 10 de 20 de abril de 2022.

La señora **Gloría de la Fuente González** (Presidenta del Consejo para la Transparencia) da inicio a su presentación destacando la importancia que, para el Consejo de la Transparencia, tiene el proyecto de ley que regula el tratamiento de los datos personales.

Refiere que la tramitación se ha extendido por varios años por dos razones, la primera es que la ley de acceso a la información pública le otorga al Consejo, en su artículo 33 literal m) la facultad de velar por el cumplimiento de la ley que actualmente regula la protección de datos personales o de protección de la vida privada. En segundo lugar, la discusión se ha estancado a raíz de la determinación del órgano encargado de proteger los datos personales, entre los que también se consideró al Consejo para la Transparencia.

Para efectos de compartir con la Comisión la información específica de proyecto, la señora Directora se acompaña de la siguiente presentación:

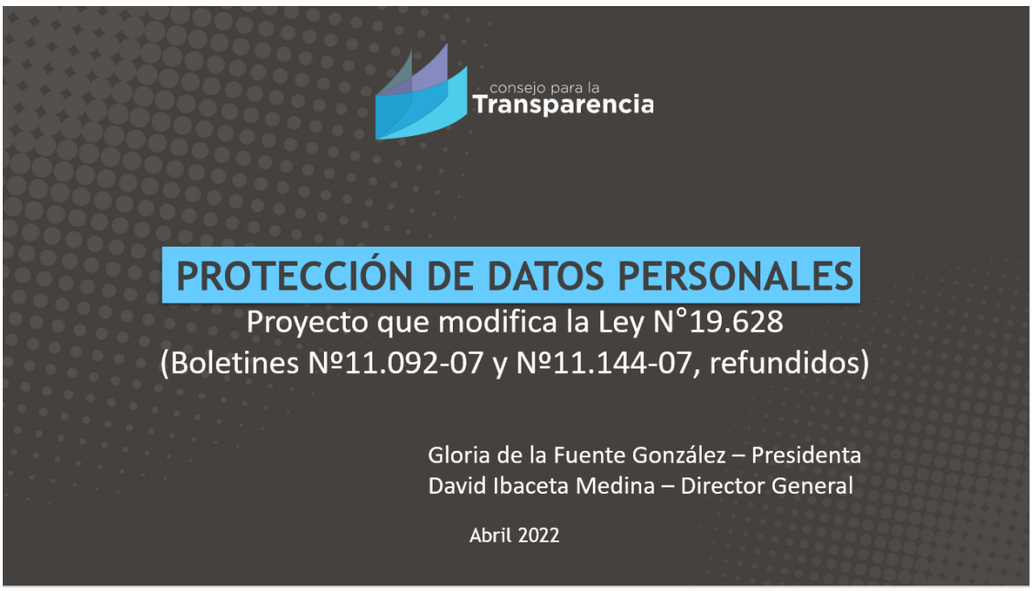

Los avances en materia de regulación de protección de datos personales realizados por el proyecto de ley, cuya tramitación legislativa ya suma 5 años, y que representa también un compromiso pendiente por parte de Chile para con la OCDE, es precisar conceptos que, aunque consideradas en la legislación de 1999, se desarrollan de mejor manera.

En el mismo sentido, el boletín crea nuevas categorías especiales para el tratamiento de datos personales, destacando las siguientes:

Destaca que en materia de datos personales relativos a niños, niñas y adolescentes existía una deuda relevante, y el Consejo para la Transparencia tiene experiencia en la materia, a través de una serie de recursos de amparos.

Luego, el proyecto aborda la consagración de los principios que rigen el tratamiento de los datos, siendo un aspecto fundamental. Entre los principios, destacan la calidad, proporcionalidad, y otros, como expresa en la siguiente lámina:

Continuando con los avances que, para el Consejo de la Transparencia, se plasman en el proyecto, destacan la precisión de las fuentes de legitimación para el tratamiento de datos. Al respecto, se realiza una diferenciación entre el sector público y el privado, en el siguiente sentido:

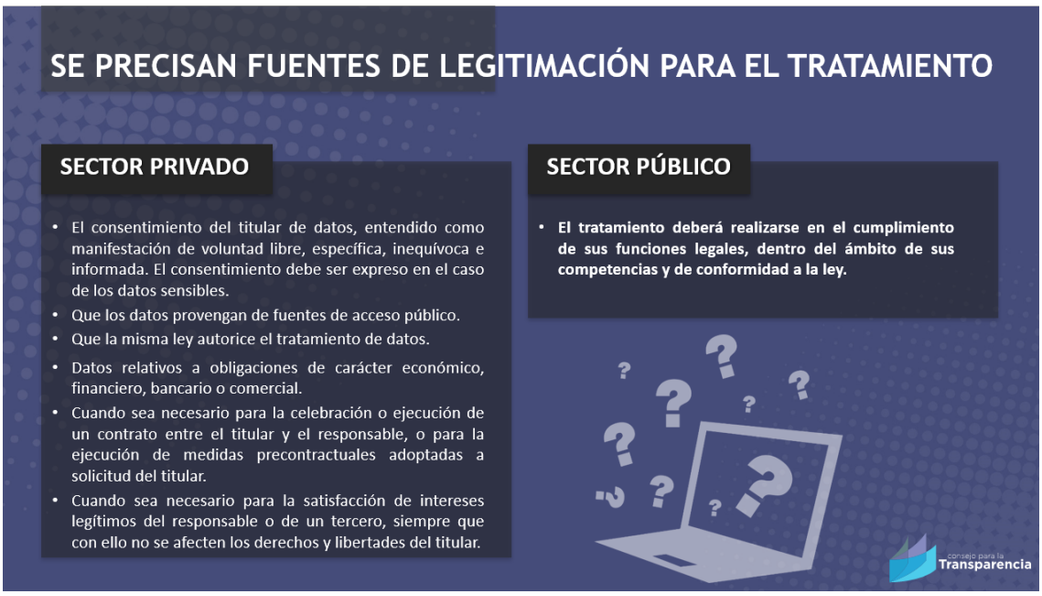

Indica que uno de los aprendizajes de la pandemia, en materia de tratamiento de datos personales, son las mejoras al tratamiento de datos relativos a la salud y al perfil biológico humano como datos sensibles, en el siguiente sentido:

Por último, y referido a las cuestiones generales que el proyecto promueve, destacan la consagración de los derechos ARCOP, lo que contribuye sin duda a la generación de una legislación que realmente se haga cargo de una protección global de los datos personales.

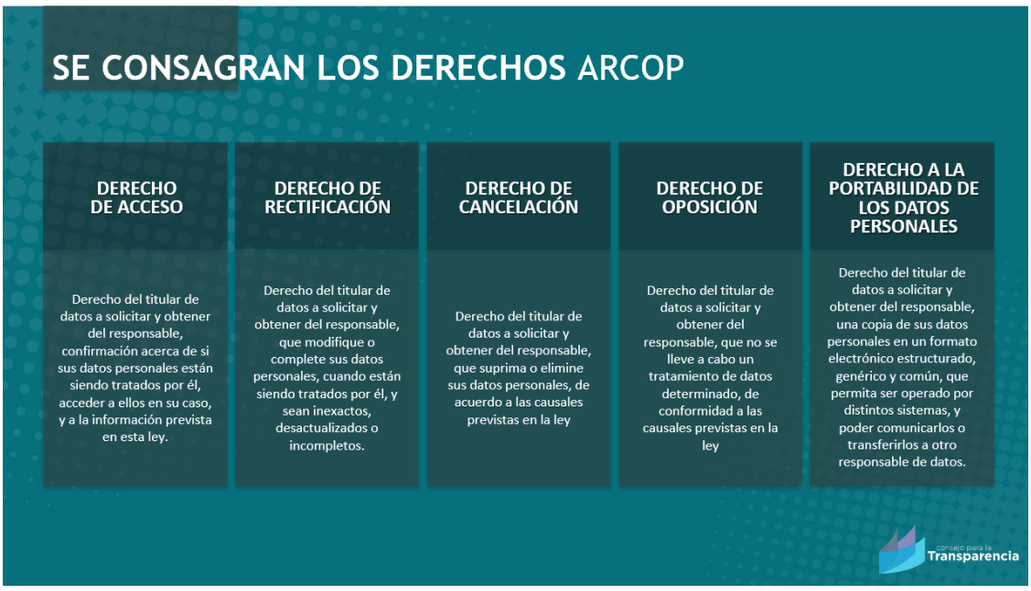

Las expectativas del Consejo para la Transparencia, más allá de que hoy en día no sean el órgano garante en la materia, es que exista en Chile una legislación que proteja el derecho fundamental de los datos personales, y el presente proyecto va en esa línea.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión) agradece la exposición de la señora de la Fuente, y otorga la palabra al Director General del Consejo para la Transparencia.

El señor **David Ibaceta** (Director General del Consejo para la Transparencia) indica que, más allá del contenido de su presentación, desea realizar las siguientes reflexiones.

Cuando entró en vigencia la actual ley que regula la protección de datos personales, en 1999, no existían redes sociales como Facebook o Instagram, tampoco se transitaba por una pandemia mundial y muy posiblemente los datos de salud de los pacientes se almacenaban en fichas clínicas de papel, y por tanto existe un desafió muy grande en la materia.

Por esa razón, el proyecto de ley carga con una enorme importancia, pero también da cuenta de que como país estamos atrasados. Las aplicaciones y nuevas formas de comunicación digital avanzas a pasos agigantados y necesitamos una legislación que

debe estar al alcance de la mano no solo en cuanto a su contenido, sino también en cuanto a su deductibilidad para irse adecuando a los nuevos tiempos.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de organismos del Estado, la legislación recoge una sana jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la que se ha pronunciado sobre la entrega de información por parte de organismos estatales, siendo el caso más conocido el de la Agencia Nacional de Inteligencia con la Policía de Investigaciones en trasferencia de datos sensibles para la prosecución de fines específicos.

A pesar de que el Consejo empujó de forma entusiasta la idea de que ellos fueren el organismo a cargo de la protección de los datos personales, existe un problema importante de financiamiento y estructura que, independiente de cuál sea el organismo de control, dificultará la ejecución de sus funciones si es que no posee el financiamiento requerido.

A propósito de aquello, resulta interesante analizar las consultas que deben hacerse tanto la Agencia de Protección como el Consejo para la Transparencia respecto de una cuestión específica. El proyecto en discusión establece que el Consejo debe “evacuar informes” cuando “se deban dictar instrucciones o normas de carácter general”, lo que considera perfecto pero insuficiente. Al respecto, indica que ambos organismos no solo establecerán normas y procedimientos generalmente amigables, sino que resolverán cuestiones específicas donde existirá interacción entre el mundo de la transparencia y el de la protección de datos personales, en el siguiente sentido:

Siendo así, considera necesario y adecuado establecer una norma que no solo requiriera un informe para la elaboración de normas de carácter general, sino que

también cuando alguna de ambas instituciones se encuentre resolviendo conflictos de intereses relacionados con esta materia.

Reitera la idea de que, en la práctica, cada vez que el Consejo resuelve amparos o recursos, se trastocan datos personales, con menos o más intensidad, por lo que es necesario considerarlo.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión) agradece la exposición de los invitados, y otorga la palabra al señor Fiscal Nacional.

El señor **Jorge Abbott Charme** (Fiscal Nacional del Ministerio Público) valora la iniciativa legal en discusión, y que busca darle eficacia a la protección de los datos personales. Sin embargo, y no obstante de nuestro rol institucional, debemos llamar la atención en cuanto a que esta regulación no puede llegar a provocar que la persecución penal se torne ineficiente, y con ello la labor de protección de víctimas y testigos que como institución le compete.

Indica que en todos los tiempos y en todos los países ha existido la necesidad de encontrar un adecuado equilibrio entre la protección de las garantías personales (como información personal) con el interés público comprometido en la investigación penal, labor compleja pero absolutamente imprescindible para la convivencia social.

Toda la arquitectura organizacional del Ministerio Público y del sistema de justicia del país se estructura en torno al tratamiento de información relevante que puede categorizarse dentro de un concepto amplio de datos personales. En consecuencia, la materia que se discute ahora infiere o influye en todo el sistema penal.

No queda actualmente la figura del secuestro protegido respecto de terceros por una rigurosa norma de secreto dentro de la propia legislación procesal penal, relativa tanto a la incorporación de información fruto de las investigaciones, como las normas relativas a la exclusión de pruebas.

Para el Ministerio Público, sin duda que el tratamiento de datos personales es imprescindible para materializar su función institucional, y por ello permanentemente se debe almacenar y utilizar datos, inclusive con fines históricos, y que nos permitan asociar a sujetos, casos y decisiones necesarios para el análisis penal, manteniendo estos datos indefinidamente en el tiempo, puesto que es consustancial a nuestra labor de establecer la responsabilidad penal de los sujetos objetos de nuestras investigaciones.

En efecto, en la labor diaria de los fiscales, se solicitan y se tratan un sinfín de datos personales de distintas índoles, con el propósito de llegar a la verdad de los hechos que se investigan.

Es del caso de la cantidad de archivos provisionales que tenemos en el sistema, causas o expedientes que, a la vista de nuevos antecedentes, deben reabrirse para continuar su investigación, o con el sistema de análisis criminal donde utilizamos la información disponible para dar cumplimiento a nuestro mandato constitucional.

De esta forma, vemos con preocupación que el objetivo del proyecto pueda resultar, en alguna medida, incompatible con la función que desarrolla el Ministerio

Público, en el sentido que tiende a la eliminación y caducidad de datos que nos resulten imprescindibles para desarrollar adecuadamente dicha función.

Dicha preocupación radica en que el proyecto no contempla una clausula apropiada que permita compatibilizar la legislación de protección de datos personales con el Código Procesal Penal, con la ley orgánica del Ministerio Público, con la Agencia Nacional de Inteligencia y en general con las normas del Código Penal, normas todas ellas que facultan a la policía para almacenar datos personales vinculados a crímenes como la pornografía infantil, tráfico de drogas, entre otros.

A vía ejemplar, de aprobarse el proyecto así como está, se dificultaría enormemente la investigación en el contexto de la Ley N° 20.000, particularmente de las organizaciones criminales, pues muchas veces los datos personales de los imputados vienen en causas anteriores.

Creemos y manifestamos nuestra preocupación en orden a que los organismos que forman parte del sistema de persecución penal, entre ellos el Ministerio Público, deberían estar expresamente excluidos del proyecto o tener una regulación especial, porque es de la esencia de los mismos el almacenamiento y tratamiento de datos personales.

Volviendo a los ejemplos, los datos utilizados para la determinación del riesgo que sufren las personas objetos de violencia intrafamiliar implica el uso de un algoritmo que contiene muchos datos personales. Lo mismo sucede cuando en tribunales se invocan los antecedentes pretéritos de las personas.

En el mismo orden de ideas, el Ministerio Público está a cargo del Banco Unificado de Datos, que es una ley de la República que permite y obliga a las instituciones del Estado compartir información relevante de los organismos que conforman el sistema penal, de modo tal que aportar a la toma de decisiones relevantes.

Finalmente, tenemos observaciones a los artículos en particular, las que se harán llegar por escrito si así lo considera la Presidenta, pero es importante lograr compatibilizar el objeto de esta iniciativa, que es la protección de los datos personales, con la misión que ejerce el Ministerio Público y todo el sistema de persecución penal, de forma tal que no devenga en un entorpecimiento de dicha labor.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión) agradece la exposición del señor Fiscal Nacional, y solicita que las observaciones concretas al articulado del proyecto de ley se puedan hacer llegar por escrito lo antes posible, porque considera muy relevante las observaciones que hiciere el Ministerio Público.

A continuación, ofrece la palabra a la señora Lorena Donoso.

La señora **Lorena Donoso Abarca** (abogada experta en derecho digital, profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Consejera

ICDT), agradeciendo la invitación, indicó que se concentrará en los aspectos que han resultado más dudosos durante la tramitación.

Indica que la Ley N° 19628, dictada en 1999, se dictó en el marco de la recuperación económica de Chile, para los efectos de disminuir el riesgo país en materia de morosidad, es decir, desde el punto de vista sistémico económico, por lo que su finalidad no fue proteger los datos personales, sino más bien la de regular el mercado crediticio de las tarjetas, otorgando una mayor disponibilidad en el uso de la información.

Durante su vigencia ha sido objeto de múltiples modificaciones, justamente por las dificultades que se establecen en razón de los derechos de las personas en esta materia.

Si bien se tomó como modelo la ley española, al poco andar esa normativa fue derogada y sustituida. Con todo, a diferencia del modelo español, el chileno eliminó los capítulos que trataban materias de control, oportunidad en donde se discutió si era la Contraloría General de la República o el Registro Civil quien debía ejercer dicho rol, y el régimen infraccionar, dejando solo unas multas de baja monta.

A propósito de la intervención del Fiscal Nacional, es bueno recordar que la ley de protección de datos es una ley marco, de carácter general que no establece las particularidades de cada área de desarrollo de cada institución en materia de tratamiento de datos personales. De hecho, la ley del Ministerio Público contempla las competencias en tratamiento de datos personales, y lo mismo sucede en el marco de la investigación penal con la ley 20.000 y con la unidad de análisis financiero. Todas estas normativas son leyes especiales, y existen muchas otras, las cuales no entran en colisión con la ley marco de protección de datos personales.

Las mociones en curso se iniciaron a partir de una consulta pública, ampliamente debatida y con un amplio consenso original. En su inicio, la moción original ya contemplaba la idea de crear una agencia especializada y autónoma, sin embargo, por

vía de indicaciones, eso se modificó estableciendo dicha función al Consejo para la Transparencia, volviendo ahora nuevamente a la Agencia.

Lo que buscan estas mociones son hacerse cargo a las críticas de nuestra legislación vigente, las que se pueden resumir en los siguientes puntos:

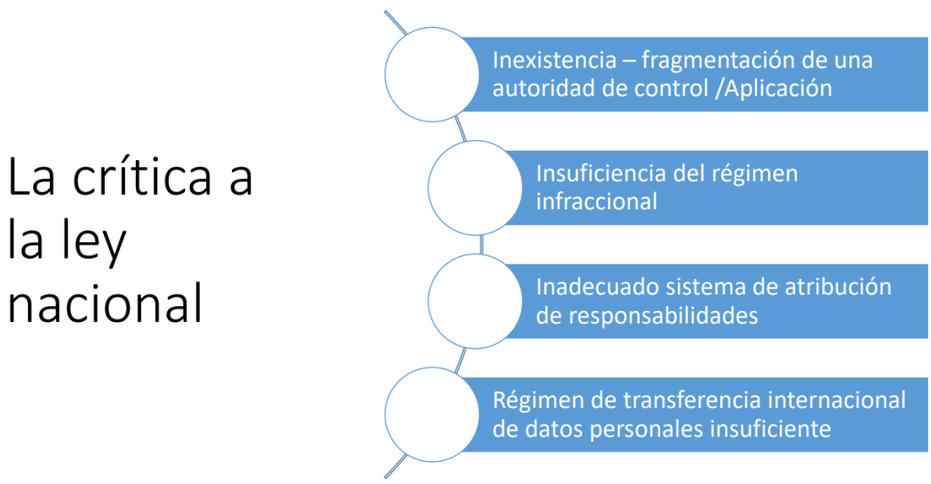

Refiere que, en materia de control, se ha tendido a fragmentar dicha función en varias instituciones, debido principalmente al abuso que ha existido en instituciones privadas de los datos personales.

Se ha tendido a entregar estas competencias fragmentarias al Consejo de la Transparencia, debiendo velar por el buen tratamiento de datos personales en el ámbito de la administración pública, sin embargo, esta labor se ve enfrentada día a día con la propia función de transparencia, manifestando serias dificultades a la hora de resolver entre estas dos funciones. A modo de ejemplo, tenemos el caso en que se obligó a transparentar datos de Nic Chile y de todos sus titulares, en circunstancias en que en el marco de la protección de datos personales se dejó al descubierto información de los sitios web del Estado y de los titulares.

La transparencia de los correos electrónico de las autoridades también se manifiesta como un conflicto entre transparencia y protección de datos

personales.

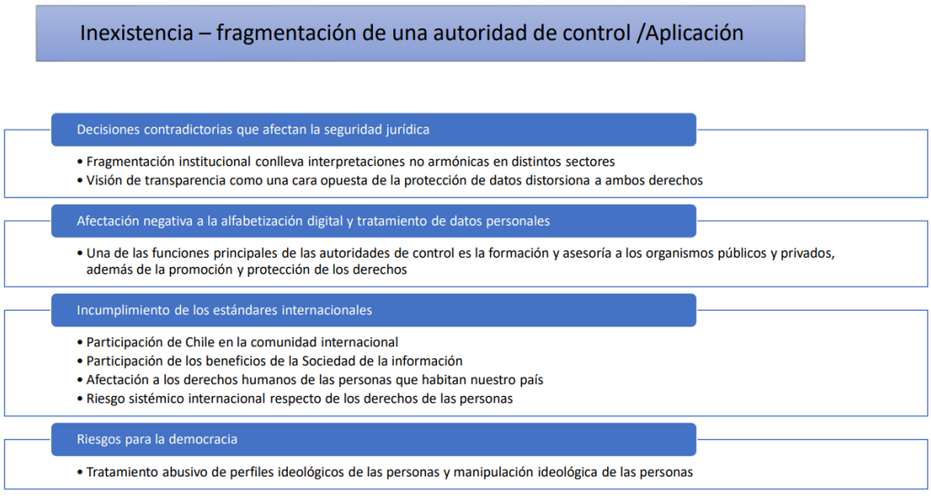

Existen una serie de actores en la doctrina que han estimado que el Consejo para la Transparencia es una estupenda estructura para proteger la transparencia, pero es necesario contar con una autoridad especializada.

En el mismo sentido, estamos provistos de un insuficiente régimen infraccionar, cuyas multas no son suficientes como para hacer cambiar las malas prácticas de las empresas.

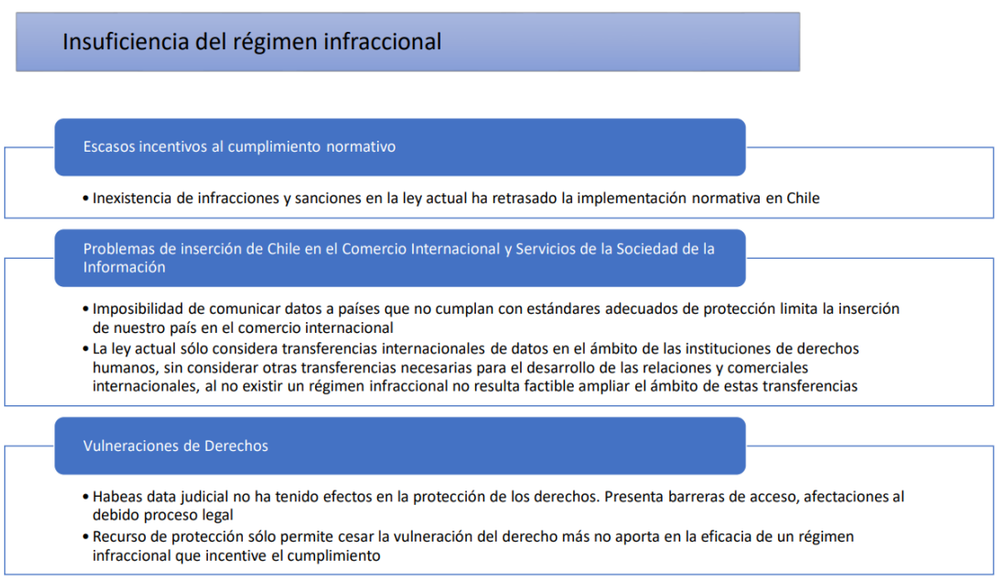

Siguiendo con los defectos de la actual legislación, existe un inadecuado sistema de atribución de responsabilidades, donde la ley no distingue entre el encargado del tratamiento y, por otra parte, el responsable del banco de datos, y por tanto muchos

proveedores tecnológicos se ven enfrentados a aparecer ellos como únicos responsables, cuando en realidad actúan por encargo.

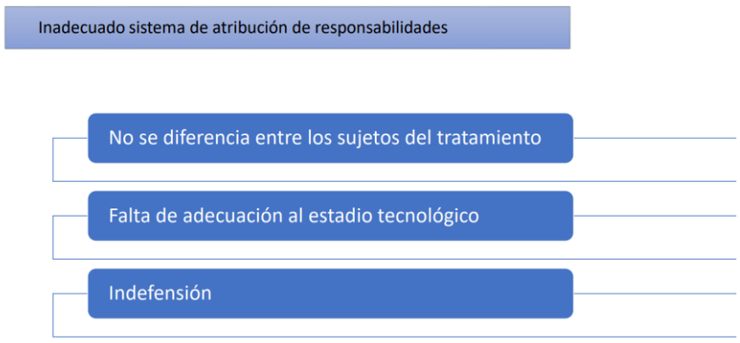

Por último, en régimen de transferencia internacional de datos personales, existe una frágil regulación sólo relativo a derechos humanos, porque era el escenario que se tenía vigente en 1999, lo que ha significado, a modo de ejemplo, que en materia de trasferencia internacional de datos almacenadas en nubes se ven dificultadas o simplemente no pueden llevarse a cabo porque Chile no califica como un país seguro en protección de datos personales.

En cuanto a los modelos institucionales, existen múltiples, tanto unipersonales como colegiados.

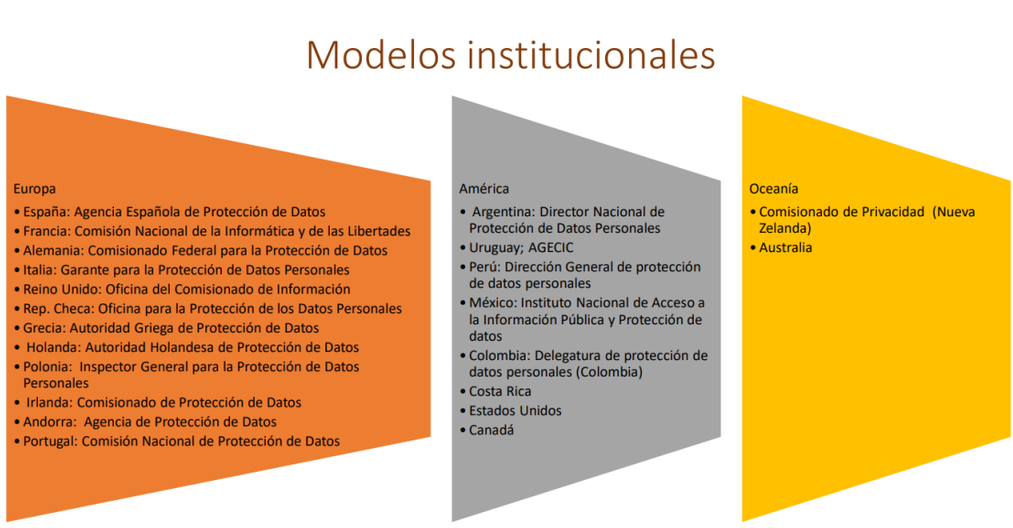

En cuanto al modelo organizacional, sea unipersonal o colegiado, tenemos ejemplos del primero en países como España con la agencia de protección de datos,

pero también colegiados como las comisiones o consejos, donde podemos ejemplificar con la comisión de informática y libertades de Francia.

En cuanto a las competencias, estos pueden ser de competencia mixta o integrada, o bien específico. Modelos mixtos los tenemos en Europa (Alemania, Eslovenia, Estonia, Hungría, Malta, Reino Unido) y en Latinoamérica (Argentina, México y El Salvador). Por otro lado, organismos específicos, es decir, que solo protegen datos personales, representan el 80% de consideramos Europa y un 90% se incluimos el resto de los países[3].

iii.- En cuanto a su dependencia – autonomía	- Agencias con carácter autónomo de los poderes del Estado	(España);
	- Direcciones dependientes del Poder Ejecutivo	(Argentina) y Perú
	- Unidades Reguladoras: órganos desconcentrados con autonomía técnica	(Uruguay).
iv.-Granularidad	**Concentrado**	Existe un solo organismo con competencias en el área.
	Desconcentrado.	El territorio de un país puede tener más de un órgano de control. Ej. En Alemania, Reglamentación de la protección de datos en relación con entidades públicas y privadas aplica a nivel estatal, y luego existe un Comisario Federal de Protección de Datos que hace un seguimiento de las autoridades federales y otras entidades públicas bajo el control del gobierno federal.

En el caso chileno, lo que se trata de crear es una agencia que ejerza una competencia general en la materia, y que por lo tanto permita aunar los criterios que, hasta el momento, se han ejercido de forma fragmentada por instituciones como el Sernac, el Consejo para la Transparencia, Subtel, etc.

Institucionalidad en el proyecto

▪Crea la Agencia de Protección de Datos Personales	Ámbito de acción	La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.
		velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y
		fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones
	Naturaleza Jurídica	corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

[3] Fuente: ww.aepd.es/sites/default/files/2019-12/wp244rev01-es.pdf

De ahí que necesitamos un organismo con las siguientes características:

En efecto, el nuevo ente controlador debe ser esencialmente técnico y profesional por la cantidad de información específica y algoritmos que se requiere conocer, pero con personal que también conozca de derechos humanos y fundamentales, siendo capaz de controlar a organismos públicos como privados, y cuya función única sea la promoción, formación y fiscalización del buen uso de los datos personales, con facultades sancionatorias y de coordinación internacional, independiente cualquier poder político y económico.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión), agradece la exposición, y acto seguido consulta al Ejecutivo, representado por el señor Jackson (Ministro Secretario de la Presidencia) cuánto será el tiempo que estiman demorarán para la presentación de indicaciones, con el objeto de planificar los tiempos para la votación en general y particular del proyecto de ley.

A continuación, entrega la palabra al siguiente expositor.

El señor **Thierry de Saint Pierre** (Presidente del Directorio de la Asociación de Empresas Chilenas de Tecnologías de Información A.G. ACTI), indica que representan a cerca de 120 socios de la industria, con más de 5 años de experiencia en el rubro, trabajando por el desarrollo de la industria local con clase mundial, permitiendo que Chile pueda caminar por la senda del desarrollo digital.

El señor **Claudio Magliona** (abogado asesor de ACTI A.G.) agradece la oportunidad de exponer, y en honor al tiempo reducirá su exposición sólo a los aspectos que para ellos son más relevantes, acompañándose de las siguientes láminas.

Luego de realizar una breve reseña histórica del trámite legislativo del presente proyecto, manifiesta que la postura de ACTI A.G. es clara al respecto, existiendo un apoyo transversal a la iniciativa, solicitando que sea aprobado a la brevedad.

Estima es hoy en día es muy difícil encontrar a alguien que no apoye el proyecto, porque efectivamente es un aporte en la protección de los datos personales, pero más aún existen múltiples necesidades en la actual sociedad para el uso de esos datos, debiendo existir un flujo de información regulado y equilibrado entre los derechos de los titulares y el tratamiento.

Los puntos sobre los que tienen observaciones son 10, en el siguiente sentido:

1. **Órgano de Control. Agencia / Consejo Para la Transparencia.**

Nosotros, como regulados, ya sea la Agencia o el Consejo para la Transparencia, solo solicitamos un “rayado de cancha” muy claro, sin importar cuál sea el organismo a cargo.

La única preocupación en estos momentos es que se demoren 10 meses más en la sola discusión de cuál es el organismo apropiado, lo que califica como nefasto para el país.

Mientras el tramite legislativo sigue su curso, se están creando otras formas de trasferencias de datos, por lo que resulta imperioso que este proceso legislativo culmine lo más pronto posible, principalmente porque hoy en día Chile esta quedando fuera de las principales transacciones internacionales.

2. **Importancia libertad de expresión. Equilibrio.**

El artículo 7 consagra el derecho de cancelación de información. Al respecto, este articulado reproduce el artículo sobre el derecho de cancelación del reglamento general de datos personales, pero existe un tema importe: como esta redactado en el proyecto, no serían taxativa las causales para solicitar la eliminación de los datos, quedando de forma amplia al prescribir que “entre otras causales se puede solicitar la eliminación de los datos”, lo que puede producir un conflicto con la libertad de expresión, ya que muchas veces los datos vienen en opiniones y no parece razonable que tengamos que eliminar una opinión porque contiene un dato personal.

En este sentido, el llamado es a mantener el equilibrio en esta materia.

3. **Intermediarios Importancia**

Existen muchos intermediarios que ponen la infraestructura para el responsable del tratamiento de datos personales, pero ellos no tienen control sobre los mismos.

El proyecto anterior si hacía la distinción, pero en el Senado por un error luego del ingreso de indicaciones, quedó eliminada.

4. **Responsable del tratamiento de datos personales.**

Considerando que la ley debería servir y ser útil para, al menos, 25 años más, no creen positivo que el proyecto establezca a un solo responsable del tratamiento de datos, y que específicamente serían los motores de búsqueda.

Si el proyecto mejoraré la redacción de los responsables, modificándolo a un concepto general, lo que sucederá es que, será luego la Agencia o los tribunales los que definirán quien es el responsable de datos. En efecto, el solo hecho de que la ley no haga expresa referencia, por ejemplo, a los motores de búsqueda, no implica que no serán objeto de regulación.

Considerando los avances en la tecnología, si se define expresamente lo que es un motor de búsqueda o se identifica al responsable del tratamiento de datos, lo más probable es que en un par de años esa definición sea obsoleta.

5. **Multas Artículo 35.**

Han realizado un ejercicio en la materia, realizando una revisión de las multas que contempla el proyecto de ley, las que al sido subidas en dos oportunidades durante su discusión. Consideran que los montos son adecuados, llegando ahora a las 30.000 UTM.

Ese nivel de multas es la misma que el Tribunal de Libre Competencia prescribía al 2016, pero la diferencia es que dicha normativa ha tenido un desarrollo desde el año 1973 hasta el año 2022, mientras que en materia de datos personales es desde 1999, siendo relativamente joven, y pensar en imponer multas equiparables a la libre competencia hasta 2016 parece bastante razonable.

Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones (Artículo 39).

Expone que están a favor de quienes incumplen la ley estén dentro de un registro público de incumplidores, pero no les parece que el plazo sea un mínimo de 5 años, sin que realice distinciones entre infracciones leves, graves o gravísimas. Al respecto, creen que, si la infracción es leve, el tiempo debería ser menor.

Hoy en día no existe ninguna empresa ni organismo público que le convenga ser infractor, porque los titulares exigen el respeto de sus derechos.

6. **Modelo de Prevención de Infracciones (artículo 49).**

Al respecto, apoyan la iniciativa, ya que se hace para poder demostrar que uno, como empresa, se preocupó de la seguridad del tratamiento de datos, pero el problema es que, cuando debo inscribir el modelo de prevención, se sanciona como gravísimo el hecho de proveer información incompleta, cuando no debería serlo.

La gravísima es cuando se entrega información falsa con la intensión de engañar, pero si lo que pasa es que por un error se entregó una información incompleta, no parece razonable que se castigue como gravísima en el artículo 34 ter i).

7. **Suspensión de tratamiento de datos por la autoridad de protección de datos (artículo 38).**

La sanción es de las más graves, ya que la suspensión implica cerrar a una tienda en el mundo físico, por lo que solicitan aplicar un estándar alto cuando se llegue a dicha sanción.

8. **Fuentes Accesibles al público.**

Creen que la definición[4] que entrega el proyecto es correcta, porque da buenos ejemplos de bases, pero si por algún motivo se considera que la fuente accesible al público no debería ser una base del tratamiento, lo que se solicita es que se incluya en el proyecto de ley ejemplos de bases a las cuales no se les va a aplicar esta normativa, como sería la base de datos del Diario Oficial, membresía de colegios de profesionales, información destacada en medios de prensa, o de los registros públicos que disponga la ley.

9. **Período de vacancia legal.**

El Reglamento general de datos personales de la Unión Europea tuvo un periodo de vacancia de 25 meses, lo que da cuenta del salto y complejidad de su regulación. En el proyecto se contemplan 13 meses, lo que califican de insuficiente, considerando que la norma de 1999 es prehistórica.

El señor **Giorgio Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia -SEGPRES) agradece la invitación, y hace presente que el ministerio esta tomando nota de las observaciones realizadas al proyecto.

Declara que el pasado lunes estuvo presente en una actividad académica organizada por el diputado Leonardo Soto, donde se trataron varios aspectos del tratamiento de datos personales.

Será luego de la semana distrital del mes de abril cuando el Ejecutivo ingresará las indicaciones respectivas, solicitándole desde ya a las y los parlamentarios que hagan llegar sus observaciones o indicaciones para tenerlas en consideración. Siendo así, creen que para la próxima sesión en que se discuta el proyecto ya puedan tener a su disposición las indicaciones.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión) indica que la próxima sesión será el miércoles 4 de mayo, donde cree que podría realizarse la votación en general luego de escuchar a los últimos invitados.

El señor **Jackson** (Ministro SEGPRES) reitera que el Ejecutivo está disponible para realizar el ingreso de indicaciones antes de la próxima sesión o, si la Comisión de Constitución así lo prefiere, puede realizarlo al término de las audiencias programas, con el objeto de recoger la mayor cantidad de observaciones de los expositores y de los propios parlamentarios.

---

[4]Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión) indicó que sería bueno tener a la vista las indicaciones del Ejecutivo lo antes posible, ya que de esa forma podrían conocer la postura del Gobierno al respecto.

El señor **Jackson** (Ministro SEGPRES) indica que harán llegar las indicaciones el martes 3 de mayo, para conocimiento de las y los parlamentarios.

El diputado señor Leonardo **Soto**, agradece la permanencia del Ejecutivo durante la discusión del presente proyecto, y su participación en el debate que se dio el pasado lunes en dependencias de la Biblioteca del Congreso Nacional.

A los invitados, consulta su opinión sobre el fallo del Tribunal Europeo sobre Tratamiento de Datos Personales que estableció, mediante sentencia del 2014, la responsabilidad que le compete a los motores de búsqueda frente a la solicitud, por parte de los titulares de los datos personales, de hacer el retiro de los mismos cuando los sitios web enlazan a sus datos personales sin mediar consentimiento.

Califica dicho fallo como relevante, principalmente porque afecta a industrial de los datos principales, como Google, y consulta la postura de los invitados frente a las fuentes de acceso público, que son aquéllas en donde no se cuenta con el consentimiento de las personas, como en las que con solo poner el nombre de pila se tiene acceso al rut o dirección de esa persona, permitiendo enlazar con un conjunto de bases de dato que llevan a información personal.

Sobre el punto, indica que el proyecto no regula estas fuentes de acceso público, por lo que en nada cambiaría la relación de las chilenas y chilenos con fuentes como Google, lo que considera un defecto o debilidad, porque a pesar de la modernidad de la regulación propuesta mantiene el estatus cubo frente a las grandes industrias.

En segundo lugar, respecto del debate del organismo a cargo de control del uso de datos personales, y en el supuesto que se apruebe una dualidad de instituciones, como sería la Agencia y el Consejo para la Transparencia, cree que podrían existir decisiones contradictorias, solicitando a los expositores ahondar en la materia. A modo de ejemplo, la entrega de los sueldos de determinados funcionarios públicos podría ser permitida por el Consejo, pero denegada por la Agencia.

Sobre ese punto, el proyecto habla sobre una coordinación regulatoria a través de oficios entre las instituciones, pero no establece un mecanismo de solución de divergencias, siendo uno de los principales defectos de los mecanismos duales de control.

El diputado señor **Longton**, solicita a los intervinientes profundizar en dos cuestiones. La diferencia o límite entre una fuente personal y un dato de acceso público, ya que estima que ambas son muy parecidas y, por tal, difíciles de diferenciar.

En ese mismo sentido, estima que entre el Consejo para la Transparencia y la nueva Agencia puede existir divergencia de interpretaciones entre lo que es un dato de acceso público y uno sensible. Al respecto, solicita a la Directora del Consejo pronunciarse sobre la definición que propone el boletín en materia de datos sensibles y datos personales, y

cuál es la experiencia de dicho organismo cuando les han solicitado datos que pueden caber en alguna de las categorías indicadas.

En materia de sanciones, le llamo la atención lo expuesto por ACTI A.G. en materia de sanciones por la entrega de datos incompletos, compartiendo la opinión de los intervinientes. Es común que los servicios públicos entreguen información incompleta, por lo que la sanción aparejada que se propone parece desproporcionada y solicita a los expositores poder explicarlo con casos prácticos.

Por último, solicita al Fiscal Nacional entregar más antecedentes respecto al funcionamiento del Banco de Datos y la coordinación de los distintos estamentos involucrados, entregando antecedentes de la utilidad de dicho mecanismo.

El señor **Magliona** (abogado asesor de ACTI A.G.) refiere que el fallo del Tribunal Europeo de protección de datos del 2014 es relevante, porque la mayoría de la jurisprudencia no hace responsable a los buscadores o motores de búsquedas por el manejo de los datos personales. Con todo, reitera la idea de que no es positivo establecer a priori en el proyecto de ley un responsable con nombre y apellido, debiendo preferir un concepto amplio que permita a la Agencia o a los tribunales de justicia determinarlo caso a caso, los que deberán realizar la distinción entre la fuente y el motor de búsqueda, ya que la información está en la fuente y que es el sitio web, el que por cierto puede optar por no aparecer en el buscador, aunque aquello hoy en día sea igual a no existir.

En materia de datos personales siempre debe existir un equilibrio entre la protección de los datos personales, la libertad de expresión y la libertad de informar. Si se considera que la fuente accesible al público es muy amplia en su definición, los invita a discutir su contenido, pero nunca a eliminarla, ya que la sociedad requiere de información. A modo de ejemplo, son públicas y necesarias las informaciones de los conservadores de bienes raíces, la del Diario Oficial, la del Registro de Vehículos Motorizados, etc.

Por último, en cuanto a la desproporcionalidad de la pena por infracción al modelo de prevención de delito a infracciones de la normativa de datos personales debe ser siempre una herramienta que promueva el desarrollo de la actividad, y al otorgarle una pena tan alta tendrá justamente el efecto contrario.

La señora **Donoso** (abogada experta), volviendo al fallo mencionado por el diputado Leonardo Soto, abrió las puertas a que el tribunal europeo se refiriera al tema si acaso los buscadores realizaban una labor de tratamiento de datos o no, evaluando posteriormente el establecimiento del derecho a supresión y el derecho al olvido.

En el fondo, estamos refiriéndonos a los casos en que una persona siga apareciendo como deudor en los buscadores, a pesar de haber pagado la deuda hace muchos años atrás, lo que da cuenta de que dicha información no es cierta. Estos casos están tratados en la ley vigente, y se trata de trasvasijar en el proyecto de ley el principio de otorgar una

información verídica y actualizada. En este aspecto, se puede mejorar la redacción que propone el proyecto.

Pasa algo similar con las fuentes de acceso al público, ya que su problema principal es que deja la condición de información de acceso al público a una condición potestativa del titular de la base de datos, y por tanto también se comenten abusos al excluir a sus titulares.

Es importante aclarar que las leyes de protección de datos no buscan enconder los datos, sino que los organismos con competencia para tratar los datos tengan acceso libre y expedito a la libre circulación de dichos datos, con respecto de los derechos de las personas.

Con estas materias tratadas se llega a la consulta sobre la institucionalidad de la Agencia. Con la ultima redacción del Senado se perdieron algunos avances, tales como las normas relativas a la solución de contiendas de competencias entre el Consejo de la Transparencia y la Agencia, mediante un mecanismo de resolución de conflictos de competencia que debería ser rescatado. Al respecto, el 90% de los países tienen una autoridad separada con un mecanismo de resolución de competencias.

Recordemos que la transparencia surge del anhelo de resguardar la agenda de probidad del sector público, mientras que la protección de datos resguarda un derecho fundamental de protección de información personal respecto de terceros. El pretender que son dos caras de la moneda es desconocerlos.

Los modelos de prevención son una temática trabajada arduamente en comisiones de trabajo de profesionales, para los efectos de relevar una tendencia internacional muy virtuosa, como la autorregulación regulada. Esto es así, porque no es una autorregulación al arbitrio del regulado, sino que va de la mano con el ente regulador, y por eso los modelos contempla que el regulado construya sus sistemas de la mano con las agencias protectoras de datos.

Ahora bien, es cierto que las sanciones quedaron muy graves, pero lo que hay que hacer es aclarar la finalidad. En el proyecto original venían multas de cortesía los primeros 18 meses, donde se le informaba al regulado que podría ser multado por una determinada cantidad, y recién del mes 19 se aplicarían las multas respectivas, con el objeto de fomentar y formar un espacio de formación del respeto de las nuevas reglas de protección de datos.

Culmina indicando que Chile sigue estancado discutiendo cuál será el organismo fiscalizador o regulador, los montos de las sanciones, mientras todos los demás países de mundo avanzan en la materia a pasos agigantados, por lo que reitera la idea de darle celeridad al presente proyecto.

El señor **Abbott** (Fiscal Nacional), indica que hace poco más de un año que el Ministerio Público administra el banco de datos, existiendo actualmente un sistema que opera con normalidad y con mucha utilidad, principalmente para el trabajo de las policías, tratando de agrupar la mayor cantidad de datos de distintas organizaciones públicas.

De ahí, que reitera la preocupación por consagrar en la nueva ley que el sistema de persecución penal quede excluido de su tratamiento, y que el sistema de acceso a la información se regulo a través de lo prescrito en el artículo 186 del Código Procesal Penal[5].

En el año 2012, en el Recurso de Protección 228 ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, presentamos un recurso de protección contra Google por información publicada en sitios web, resolviendo que "*El buscador Google.cl debe establecer los filtros necesarios para evitar publicaciones que presenten inequívocamente informaciones de carácter injurioso o de cualquier título o circunstancia, siempre que de esa publicación se incurra en la afectación constitucional como la mencionada".*

Lo que ahí se discutió ahí era que, en definitiva, la única manera de evitar que las personas tuvieran acceso a los sitios web con datos injuriosos, era justamente a través de los filtros de los motores de búsqueda, siendo su responsabilidad el general aquellos estándares.

La señora **De la Fuente** (Presidenta del Consejo para la Transparencia), indica que se han hecho múltiples referencias al Consejo, en cuanto a que ya no será el garante de velar por la protección de datos personales, a la luz de las últimas indicaciones aprobadas en el Senado.

Al respecto, estima que el Consejo ha construido, desde el desarrollo de sus competencias del artículo 33 literal m), una jurisprudencia en la materia, la que por ejemplo hace que se apliquen en un 15% de los amparos que llegan al Consejo, visibilidad en la materia.

En el mismo sentido, notifican al titular de la información cada vez que se realiza una solicitud que involucra proporcionar datos personales.

Así como la ley de protección de datos personales no busca limitar el acceso a los mismos, sino que aquello se ajuste al respeto de los derechos fundamentales, el acceso a la información pública tampoco busca un exhibicionismo de toda la información, sino la entrega de este bajo ciertas reglas.

La jurisprudencia del Consejo ha ido construyendo en estas materias aquello que debe entenderse por fuentes o datos de acceso público, y comparte las opiniones expresadas en el orden de acotarlas a un catastro, de manera tal de no generar una norma que puede ser gatopardo.

Por último, esperan hacer su contribución a las indicaciones que el Ejecutivo ha comprometido, porque creer que la combinación regulatoria que se da entre el Consejo y la Agencia requiere de una especial mirada que evite la judicialización permanente de casos con colisión de derechos.

---

[5] Artículo 186.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

El señor **Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) agradece a los expositores por sus intervenciones.

Sesión N° 12 de 4 de mayo de 2022.

El **señor Couchot**, (Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor subrogante) expresa que, en términos generales, las operaciones de tratamiento de datos personales constituyen en sí una actividad riesgosa, pues no solo pueden implicar infracciones de ley sino que también pueden representar afectaciones patrimoniales para los consumidores. Este proyecto contiene referencias tanto en el plano infraccional como en el plano indemnizatorio.

Desde la perspectiva infraccional, el proyecto establece un procedimiento administrativo sancionatorio, especializado, a cargo de la Agencia de Protección de Datos Personales.

A su turno, en el plano indemnizatorio, se reconoce el derecho que tienen los titulares de datos personales a perseguir, a través de una acción indemnizatoria, compensaciones o indemnizaciones por los daños que estos incumplimientos a la ley puedan haber significado. En este ámbito, hay dos aspectos que son relevantes en relación con las facultades del Servicio Nacional del Consumidor.

Primero, sobre la futura interacción entre el nuevo marco normativo de protección de los datos personales y la Ley N° 19.496, de “Protección de los derechos de los consumidores”.

La Ley N° 21.398, que “Establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores”, publicada en diciembre del año 2021, incorporó el siguiente artículo 15 bis, nuevo: Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b), 58 y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, salvo que las facultades contenidas en dichos artículos se encuentren en el ámbito de las competencias legales de otro órgano.".

El legislador buscó solucionar de manera previa cualquier conflicto de datos personales que se pudiera producir entre el Sernac y otros organismos a los que les fueran designadas competencias en la materia.

Un punto de interés radica en el ejercicio de acciones colectivas de consumo a que eventualmente pudieran tener lugar el tratamiento de datos personales. Hace presente la existencia de tres eventos significativos de filtración y vulneración de datos personales de consumidores que han afectado a proveedores afectos a la ley del consumidor.

El proyecto reconoce el derecho de las víctimas a demandar, pero manera individual (bajo un procedimiento sumario, sometido a las reglas del Código de Procedimiento Civil). A su juicio, ello no obsta a que el Sernac pueda ejercer sus facultades para el correcto ejercicio de acciones colectivas en contra de un proveedor que hubiese resultar como infractor.

Por otra parte, es importante entender la remisión al Servicio Nacional del Consumidor de las resoluciones sancionatorias que se pronuncien a este respecto por parte de la Agencia de Protección de Datos. Esta disposición está amparada por el artículo 15 Bis de la Ley de protección de los derechos de los consumidores y en concordancia con el artículo 58 Bis de la misma, en el entendido que los órganos

fiscalizadores sectoriales que tengan facultades sancionatorias deben remitir al Sernac copias de esas resoluciones sancionatorias para que el Servicio analice si procede el ejercicio de alguna acción colectiva indemnizatoria y desde el punto de vista infraccional.

Advierte eventuales problemas de aplicación del principio *Non bis in ídem* en relación con cláusulas abusivas o prácticas infractoras de la normativa de consumo que puedan involucrar datos personales. Al efecto, el artículo 58 de la ley señala que "el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor…" El artículo 15 Bis otorga competencia y facultades al Sernac en materia de datos personales.

Habrá que tener en consideración que se trata de dos bienes jurídicos distintos, cuestión que ha sido resuelta en algunas ocasiones por la jurisprudencia sobre el ámbito de aplicación de la ley de protección de derechos del consumidor en relación con proveedores que se rigen por normativas sectoriales.

Sernac, con ocasión de la ley de fortalecimiento, consagró un procedimiento administrativo denominado "procedimiento voluntario colectivo" en el que se regulan indemnizaciones en favor de los consumidores para evitar juicios colectivos demasiado extensos. En ese contexto, debe analizarse la coordinación y coherencia que exista entre Sernac y la Agencia de Protección de Datos para que frente un caso de consumo masivo.

El **señor Echeberría** (Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI) expone y acompaña minuta de su intervención, la que contiene un detalle pormenorizado de sus observaciones.

Manifiesta que la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI es una organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de Latinoamérica desde la perspectiva de la industria de Internet. ALAI respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

Señala que los miembros asociados de ALAI son empresas regionales latinoamericanas o empresas globales con fuerte presencia en Latinoamérica, que son nacidas de Internet o han evolucionado sus modelos de negocio a modelos basados en el funcionamiento de Internet. Las empresas miembros de ALAI trabajan permanentemente para mantener la confianza de sus clientes, quienes confían su información, incluidos sus datos personales, a nuestros miembros asociados. Como resultado, la protección de los datos, la privacidad y la seguridad de los usuarios son pilares fundamentales de las operaciones de la asociación.

Celebra los esfuerzos de esta Comisión por avanzar en una nueva reglamentación de protección y tratamiento de datos que se ajuste a los desafíos actuales y futuros; destaca la creación de una agencia de protección de datos independiente, lo que redundará en el fortalecimiento de la protección a la privacidad, y mayor certeza jurídica y previsibilidad a las empresas del sector.

No obstante, estiman que es importante realizar los ajustes sugeridos en este documento, detallados a continuación, con el fin de que el proyecto de ley cumpla el objetivo de robustecer y modernizar la protección de datos personales en Chile, sin imponer cargas desproporcionadas a los responsables y/o encargados del tratamiento de datos que impacten negativamente el desarrollo digital chileno.

Espera que estas observaciones contribuyan al desarrollo del texto normativo y ofrece su colaboración para seguir avanzando en este proceso.

COMENTARIOS GENERALES

Precisa que la sugerencia más relevante gira en torno a la gobernanza de la protección de datos personales, y a competencias bien delimitadas, en tal sentido, entienden que es positiva y necesaria la creación de una agencia de protección de datos en Chile. No obstante, para que esta funcione correctamente, no solo se debe garantizar su independencia, sino también su competencia exclusiva y excluyente sobre la interpretación de la ley.

Uno de los desafíos ocasionados por la ausencia de una autoridad de protección de datos a la fecha es que otros organismos de control, motivados por buenas intenciones de velar por la protección de los usuarios, han intentado cubrir algunos espacios que hasta hoy son desatendidos por la misma ausencia de una agencia de protección de datos. La propuesta de creación de una agencia de protección de datos, entonces, no solo debe buscar cubrir espacios desatendidos, sino que debe evitar traslapes entre las facultades de los actuales organismos de control y la futura agencia de protección de datos, garantizando una gobernanza de la protección de datos personales clara, con facultades debidamente delimitadas y evitando el riesgo de sobrerregulaciones.

En consecuencia, estiman que resulta fundamental que el proyecto de ley sea explícito en señalar claramente la competencia exclusiva y excluyente de la nueva agencia de protección de datos personales sobre la interpretación de la Ley.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

1. ARTÍCULO 1°: N° 4: modificaciones al **Art. 2°** de la Ley N° 19.628.

a) Se incluye la **letra f)**, que contiene la definición de "*dato personal*" y por separado, el artículo 16 sexies introduce los datos de geolocalización (el cual podrá ser realizado bajo las fuentes de licitud establecidas en la ley). Sugerimos incluir dentro de la definición de "*datos personales*" a los "*datos de geolocalización*" y eliminar el artículo 16 sexies, en tanto es innecesario que cuenten con un artículo diferenciado cuando aplican las mismas bases legales para su tratamiento.

b) Sugerimos modificar la nueva **letra g)**, "*datos personales sensibles*" y eliminar el concepto de "*hábitos personales*". La definición resulta demasiado amplia, teniendo en cuenta que podría incluir cualquier comportamiento de una persona, e incluir a cualquier tipo de dato dentro de la categoría de datos sensibles. Además, dentro de la definición de datos sensibles se incluyen los datos biométricos. Sin embargo, no todo dato biométrico es necesariamente un dato sensible. Creemos conveniente limitar la inclusión de dato biométrico como dato sensible de la misma forma que lo hace el Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD), es decir, cuando se sometan a un tratamiento técnico específico dirigido a identificar de manera unívoca a una persona física.

c) Se propone una nueva **letra k)**, que sustituye a la actual letra l), reemplazando en consecuencia la definición de anonimización o disociación, señalando que es un "*procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido*

o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal".

Esta definición necesita ser revisada: la información "*disociada*" por definición puede ser reversada con datos adicionales y medidas técnicas, pero se puede hacer en base al propio texto de la ley. Por lo mismo, se sugiere eliminar el concepto de disociación y que la definición corresponda al concepto de anonimización.

d) Las modificaciones también contemplan un nuevo **literal x)** que agrega una definición de motor de búsqueda. Esta es una definición que aparece como innecesaria y que debería eliminarse debido a que no se utiliza el término definido en el articulado del proyecto. Por lo demás, todos los actores que se encuentran en una misma situación deberían estar sujetos a una misma regulación, evitando así un trato discriminatorio que pueda tener efectos anticompetitivos.

La jurisprudencia ha resuelto que los motores de búsqueda no son responsables por la verificación del contenido creado y publicado por terceros, ya que los motores de búsqueda solo permiten encontrar dicho contenido. Por ejemplo, la Corte Suprema ha resuelto que los buscadores no reúnen las condiciones para ser considerados responsables del tratamiento de datos personales.[6] En este sentido, los motores de búsqueda se encuentran en una situación análoga a los proveedores de acceso a Internet, que cuentan actualmente con una normativa en vigor que limita su responsabilidad en casos de eventuales infracciones al derecho de autor cometidas por sus suscriptores (Artículos 85L a 85U de la Ley N° 17.336).

En esta línea, la indicación 132 (Ejecutivo) presentada durante la discusión legislativa del Proyecto en el Senado, hace una distinción que es correcta, al separar los roles de intermediarios y de responsables, ya que tienen naturaleza diferente.[7]

Se sugiere que la norma deje establecido claramente que se trata de personas que no tienen el control de los datos respecto de los cuales se utilizan sus servicios y en consideración a lo mismo responden únicamente de aquellos tratamientos específicos respecto de los cuales sí tomaron decisiones respecto de medios o finalidad.

2. ARTÍCULO 1° N° 4: modificaciones al Título I, se propone un nuevo **artículo 4** sobre los derechos del titular de datos, por medio del cual faculta a los herederos a ejercer los derechos del titular del dato fallecido. Sin embargo, no queda claro en qué situaciones los herederos pueden ejercer los derechos en nombre de la persona fallecida (si pueden hacerlo sin que sea necesaria una justificación o si pueden hacerlo únicamente cuando exista el interés legítimo del representante o de la persona fallecida para ejercer este derecho). Teniendo en cuenta la amplitud de las situaciones en las que los herederos podrán ejercer estos derechos, sugerimos modificar el texto de la siguiente manera: "*En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser*

---

[6] Un motor de búsqueda no es "el creador de los contenidos publicitados en internet (…). En efecto, (…) un motor de búsqueda (…) no le corresponde (…) verificar la verdad de la información que se transmite, no dispone almacenarla o publicarla, ni tampoco tiene autoridad para hacerla excluir (…)" (Página N°6 y siguientes, Excelentísima Corte Suprema, Rol: 22.243-2015.)

[7] 2 "Artículo ...- Prestación de servicios para el tratamiento de datos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsables de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán por el tratamiento que hayan realizado de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales."

ejercidos por sus herederos, siempre que exista un interés legítimo por parte de este, y de acuerdo con la ley aplicable".

3. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone sustituir el **artículo 5°** de la Ley N° 19.628 por un nuevo artículo 5° que regula el derecho de acceso. En su inciso primero se detalla la información que tendrá que entregar el responsable al titular de los datos que ejerza su derecho de acceso, indicando en la letra a) los datos tratados y su origen.

Se propone eliminar de dicha letra a) el origen de los datos tratados, o al menos precisar esta obligación siguiendo la regulación del RGPD, que establece respecto del derecho de acceso que la información disponible sobre el origen de los datos recolectados solo se debe informar cuando no se hayan obtenido del titular (art. 15). Además, sugerimos que se defina lo que se entiende por "*esfuerzo desproporcionado*".

4. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone un nuevo **artículo 6°**, que consagra el derecho de rectificación y las obligaciones de los responsables de comunicar dichos cambios o rectificaciones a las personas o entidades a las cuales se les hayan comunicado o cedido los datos personales. Teniendo en cuenta que pueden existir situaciones en donde resulte imposible informar cada rectificación por parte de los usuarios, es necesario que existan excepciones. En este sentido, se sugiere incluir en el requisito que dicha comunicación tendrá lugar siempre que sea posible o no requieran un esfuerzo desproporcionado.

5. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, propone establecer una norma que contempla el derecho de cancelación en los siguientes términos: "***Artículo 7°****.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, <u>especialmente en los siguientes casos</u>.* […]"

Recomendamos modificar esta disposición, determinando las causales concretas por las que procederá solicitar la cancelación. Es preferible una enumeración taxativa, ya que proporciona seguridad y previsibilidad. En ese sentido, sugerimos considerar que el artículo 17 del RGPD señala un listado cerrado de causales legales, limitando el ejercicio de este derecho a los casos definidos en la norma.

Adicionalmente, recomendamos incorporar en las limitaciones al ejercicio del derecho de cancelación en Chile las siguientes: (i) que sea precedido de una sentencia judicial; (ii) que sea aplicado a la fuente que genera la información; (iii) que queden excluidas del ámbito de aplicación del derecho al olvido las personas del ámbito público; y (iv) que quede excluido del ámbito de aplicación del derecho al olvido los delitos de alta connotación pública.

Por último, observamos que la actual redacción podría interpretarse como contraria al Artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que podría entenderse como una forma de censura indirecta.

6. **ARTÍCULO 1° N° 6:** modificaciones al Título I, contempla, en su **artículo 8°**, un derecho de oposición. Sobre este punto, observamos que el procedimiento prescrito

incluye la posibilidad de establecer un bloqueo temporal que se asemeja a una medida cautelar que, por su naturaleza gravosa, en nuestro sistema requiere de la intervención de un juez, pero que en este caso es dejada al arbitrio entre particulares. Idealmente, con el objetivo de que sea un procedimiento eficaz, la ley debería limitarse a ordenar el establecimiento de un procedimiento para obtener el objetivo deseado, no a establecer el procedimiento en sí.

Asimismo, el derecho de oposición, tal como está escrito, incluye un derecho amplio para que las personas rechacen el procesamiento de datos personales de "*fuentes disponibles públicamente*" (literal c del Artículo 8°), lo que tendría amplias implicaciones tanto en la industria tecnológica como en muchos otros campos. Por ejemplo, es posible que los investigadores, periodistas y los formuladores de políticas públicas ya no puedan usar los datos de censos para una amplia gama de aplicaciones.

7. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone un nuevo **artículo 8° bis,** que consagra el derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas.

La disposición debería hacer referencia a efectos o consecuencias derivadas del procesamiento que se avenga a un determinado umbral de gravedad. Una alternativa para lograr dicho objetivo es la introducción de un lenguaje similar al utilizado en el Art. 22 del RGPD: "*...que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar*" al final de la primera frase. Esto distinguiría el uso de procesos automatizados rutinarios con efectos insustanciales de otros efectos sustantivos y gravosos.

De igual modo, consideramos que la disposición debe ser aplicable sólo en el caso de procesamiento totalmente automatizado. Si es posible algún tipo de intervención humana, no debería haber necesidad de someter este tipo de toma de decisiones a un estándar diferente. Por lo tanto, incluir "*totalmente*" en el primer párrafo antes de "*automatizado*" y después de "*a través de*", podría ser una forma efectiva de abordar esta inconsistencia.

8. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 12**, en donde se establece el consentimiento de manera separada a otras bases legales para el tratamiento de datos personales. Esto resulta inadecuado ya que todas las bases legales para el tratamiento gozan del mismo nivel de relevancia y, por ende, deberían ser enunciadas en un mismo artículo. Es importante señalar que en otras legislaciones de protección de datos personales, como el RGPD o la Ley General de Protección de Datos brasileña (LGPD), ya no se establecen excepciones al consentimiento, sino otras bases legales las cuales se equiparan al consentimiento. En ese sentido, sugerimos unificar los artículos 12 y 13, de modo que todas las fuentes tengan el mismo grado de validez, y que el responsable del tratamiento pueda decidir qué base legal utilizar para el tratamiento específico.

Respetuosamente, sugerimos el siguiente texto para unificar los artículos 12 y 13: "*"Artículo 12 - Fuentes de licitud del tratamiento de datos". El tratamiento sólo será lícito cuando:*

- El titular del dato dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

- Los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público;

- El tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley;

- El tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley;

- El tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular;

- El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento;

- El tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia. El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos;

- El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

- El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física."

9. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 13**, que establece otras fuentes de licitud de tratamiento de datos. Acá se incluye en la letra e) el interés legítimo del responsable o de un tercero para justificar la necesidad del tratamiento, señalando que aplica siempre que con ello no se afecten los "*derechos y libertades del titular*".

Esta referencia debería ser más precisa. Se sugiere guiarse por el texto del considerando 47 del RGPD, que establece la misma regla pero modera la referencia a los "*intereses o derechos y libertades del interesado (titular)*" señalando que debe tenerse en cuenta las "*expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable (del tratamiento)*".

10. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el **artículo 14**, sobre las obligaciones del responsable de datos. Sugerimos simplificar la redacción del inciso a), reemplazándola por la siguiente: "*Poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza, cuando sea requerido*".

11. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 14 ter**, el cual establece que el responsable del tratamiento debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información, la individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere. La obligación de incluir el nombre específico del representante legal o encargado de prevención puede vulnerar la

privacidad y seguridad del individuo, de modo que el carácter público de dicha información en un sitio concurrido puede generarle daños o perjuicios. Con el fin de proporcionar un contacto a los individuos, es recomendable que se publique el nombre o contacto del área encargada de atender cuestiones relacionadas a la privacidad. En este sentido, se sugiere sustituir el inciso b) por el siguiente texto: "*La individualización del responsable de datos y la información de contacto del área encargada de cuestiones de privacidad.*"

12. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 14 quinquies**, que consagra un deber del responsable de los datos de adoptar medidas de seguridad. En el inciso segundo se propone que si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, el responsable deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Se sugiere que este inciso segundo sea eliminado. El mantenerlo forzaría a todas las bases de datos a tener el mismo nivel de protección, incluso cuando existan distintos tipos de datos y de riesgos involucrados. Si el responsable queda obligado a establecer las medidas más estrictas de seguridad sin considerar los niveles de riesgo asociados, en la práctica se está obligando a todos los responsables a tener un solo nivel de seguridad, lo que podría resultar precisamente en menores niveles de protección. Esto, ya que para poder cumplir con el requisito, el responsable podría resultar igualando los niveles de protección de las bases de datos a niveles más bajos. Así, se debe tener en consideración que niveles distintos de protección normalmente implican diferencias sustanciales en los costos, recursos y capacidades en la operación de los responsables. Además, la redacción actual de este artículo es contradictoria respecto del artículo 14 quáter, puesto que el mencionado deber de protección desde el diseño y por defecto implica un análisis de distintos niveles de riesgo y la aplicación de medidas atenuantes de acuerdo a esos niveles de riesgo.

13. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 14 sexies**, que consagra el deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. En su inciso tercero se regula la comunicación y notificación que debe efectuar el responsable en relación con datos personales sensibles, de menores de 14 años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Al respecto, debe tenerse presente que la obligación de notificación al titular de los datos en caso de vulneraciones a las medidas de seguridad no debería estar basada en el tipo de datos (en este caso, datos sensibles, de menores de 14 años y relativos a obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales) sino en el riesgo efectivo de vulneración. Si se vulnera una base de datos que solo contiene datos pseudonimizados, el riesgo es muy bajo. Acá nuevamente se sugiere seguir el enfoque del RGPD y proponer que la notificación a los titulares se haga solo cuando existe un riesgo alto para los titulares (art. 34 N° 1 RGPD). Por este motivo, sugerimos eliminar el tercer párrafo o modificarlo para que se base en el riesgo efectivo de vulneración y no en el tipo de datos. Además, es recomendable que se ofrezca más información sobre lo que corresponde a "*un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares*", para que se tenga más seguridad jurídica sobre cuando es necesario reportar a la Agencia.

14. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 15** que regula la cesión de datos personales. En su inciso primero, se reconocen fuentes legales específicas para la cesión por las cuales no es necesario obtener el

consentimiento del titular (cuando la cesión es necesaria para el cumplimiento y ejecución de un contrato en que es parte el titular, cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, y cuando lo disponga la ley). No es conveniente hacer mención a una fuente de licitud específica para la cesión ya que esto podría conducir a incertidumbres innecesarias. La fuente legal debería ser la misma que la reconocida para cualquier tratamiento de datos (art. 13 del Proyecto) y la única limitación debería ser la exigencia de mecanismos de seguridad para evitar la vulneración de los datos cedidos.

15. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 15 bis** que regula el tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado.

El inciso cuarto dispone que en caso de una vulneración a las medidas de seguridad, el encargado deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.

En cuanto a esta obligación, cabe señalar que esto puede dar lugar a conflictos entre responsables y encargados, ya que la evaluación de si existe o no una vulneración a las medidas de seguridad puede ser llevada a cabo de forma diferente por el encargado que por el responsable. Se recomienda adoptar el enfoque del RGPD, según el cual los encargados tienen la obligación exclusiva de informar de tales vulneraciones al responsable (artículo 33.2 RGPD).

El inciso final propuesto dispone que cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deberán ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda. Se propone incorporar una modificación a esta norma que le permite a los terceros mandatarios o encargados retener los datos que deben ser cancelados o devueltos al responsable cuando así la ley lo exija, cuando la relación con el responsable haya cesado. Por ejemplo, el art. 28 letra g) del RGPD dispone que el encargado del tratamiento debe suprimir o devolver los datos personales, a elección del responsable, cuando finalice la prestación de los servicios de tratamiento, "*a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros*."

16. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 15 ter** que regula el tratamiento automatizado de "*grandes volúmenes de datos*", autorizándolo siempre que los procedimientos automatizados cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares. El Proyecto ya contempla otra norma propuesta referida a decisiones automatizadas (art. 8° bis, hay referencia en el inciso 2°), por lo que no es necesaria la creación de una regla especial para "*grandes volúmenes de datos*".

Además, al referirse al artículo 12 como base de licitud para este tipo de tratamiento, se exige la obtención de consentimiento del titular, pero se permite también el tratamiento en base a las fuentes de licitud del art. 13, lo que crea confusión al no ser la única fuente lícita.

17. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el **artículo 16 bis** acerca de datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Este artículo incorpora restricciones a las finalidades para las cuales pueden procesarse datos de salud o datos del perfil biológico, lo cual podría representar un innecesario y arbitrario impedimento al desarrollo científico y tecnológico. Teniendo en cuenta que la ley debería

representar una protección integral suficiente, cualquiera sea la finalidad, no hay necesidad de restringir las finalidades de tratamiento del perfil biológico si el tratamiento de estos datos se lleva a cabo con el cumplimiento de las bases legales establecidas en la normativa. En consecuencia, se sugiere eliminar este artículo.

18. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se incluye el **artículo 16 quáter** referente a los datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta la autonomía progresiva prevista en el artículo, se sugiere eliminar la necesidad de obtener el consentimiento de los padres o representantes legales para el tratamiento de datos sensibles de adolescentes (mayores de catorce años). Siguiendo con la línea de la autonomía progresiva, los adolescentes poseen cierto grado de madurez suficiente (lo que incluye la capacidad de prestar su consentimiento previo, expreso e informado), de manera que las normas de autorización previstas para los adultos también pueden utilizarse en este caso.

También se sugieren como excepción al consentimiento parental (i) los casos en que el tratamiento de los datos de los niños y niñas sea necesario para contactar a los padres o representantes legales, o para su propia protección; y (ii) en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a la niñez.

19. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el **artículo 16 sexies** sobre los datos de geolocalización. Tal como mencionamos en nuestro comentario relativo al artículo de definiciones, no es necesario que los datos de geolocalización cuenten con un artículo diferenciado cuando aplican las mismas bases legales para su tratamiento, de modo que se sugiere eliminar el presente artículo e incluir el concepto de datos de geolocalización en la definición de dato personal establecida en el artículo 2.

20. ARTÍCULO 1° N° 12: se crean los nuevos Títulos VI, VII y VIII. En el nuevo **Título VII**, que regula las infracciones y sus sanciones, los procedimientos y las responsabilidades:

a) Sugerimos que el **artículo 30**, que dictamina la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales, aclare de manera específica que la Agencia será la autoridad exclusiva y excluyente de interpretación de esta ley. Esto, con el fin de proveer certeza jurídica y de garantizar la autonomía e independencia de la Agencia.

b) El Párrafo 1 del Título VII incluye el **artículo 35** que establece el régimen de sanciones, en base a si la infracción es leve, grave o gravísima, y todas ellas quedan sujetas a una multa de entre 1 a 10.000 UTM, dependiendo del tipo de infracción. Solo en el caso de las infracciones leves se permite reemplazar la multa por una amonestación escrita. Al respecto, se propone introducir lenguaje que disponga que las sanciones pecuniarias solo se impondrán cuando la infracción se cometió de forma dolosa o negligente. Alternativamente, se propone incluir el dolo dentro de los criterios de determinación del monto de la multa, en su numeral 2, junto con la falta de negligencia.

c) El Párrafo 5 del Título VII se refiere a la responsabilidad civil, estableciendo en el **artículo 47** la regla general de que el responsable de los datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause a los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento infrinja los principios, derechos y obligaciones de la ley y les cause perjuicio. Al respecto, las sanciones civiles deben ser proporcionales al daño causado a los titulares de los datos y deben considerar circunstancias atenuantes y agravantes. Además, debería establecerse una causal expresa de exención de responsabilidad, para cuando el responsable del tratamiento pueda probar que no es responsable del hecho que haya causado los daños, siguiendo lo establecido en el artículo 82.3 del RGPD.

La señora Moya (Directora de la Alianza Chilena de Ciberseguridad) expone que la entidad está formada por instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo es la promoción y el desarrollo de la ciberseguridad en Chile.

Señala que, en el articulado del proyecto de ley, particularmente, en las letras f) y h) del artículo 3, se habla de medidas de seguridad "adecuadas" o "apropiadas" sin mencionar el criterio para ello. La letra h) debiera ser consistente con lo señalado en la letra f), con el tratamiento que se ha de efectuar, con la naturaleza de los datos, y con el riesgo de vulneración de los mismos. Esto último se debiera incorporar.

Respecto al inciso segundo del artículo 14 quinquies: "Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto" observa que especialistas han manifestado que es una redacción compleja porque un mismo responsable puede tener bases de datos distintas, alojadas en infraestructuras diferentes, sin que haya motivo para que el nivel de seguridad se extienda a todo. Sin embargo, también es cierto que, si la "puerta de entrada" a esta infraestructura es común, parece razonable que las medidas de seguridad correspondan al nivel más alto. Sería conveniente explicitar esta situación o discutirlo mayormente.

Seguidamente ofrece sus observaciones al artículo 14 sexies, referido al deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. Al efecto, el proyecto de ley dispone que cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable y el encargado de datos deberán también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Observa que la norma es complicada, particularmente, en lo referente a menores de catorce años.

Manifiesta sus dudas si se refiere a menores de catorce años al momento de entregar los datos, de hacer el tratamiento de los datos, o al ocurrir la vulneración. Además, requiere un programa que esté tratando los datos para saber si se trata de menores de catorce años, lo que no sería lógico.

En tal sentido, propone seguir con el enfoque del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea consistente en que se haga cuando exista un riesgo alto para estos titulares. Sugiere también que la notificación la haga solo el responsable puesto que el encargado es más bien técnico, siendo más difícil hacer estas definiciones, y porque se evita comunicar dos veces, lo que puede generar confusión o una alarma mayor a la estrictamente necesaria.

Respecto a los modelos de prevención de infracciones, analiza que se señala que deben contener siempre mecanismos de reporte hacia las autoridades en caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley, ello comprende el deber de autodenunciarse, lo que es difícil porque pueden existir contravenciones menores, considerables y difíciles de prever.

Apunta que la discusión sobre la institucionalidad ha sido extensa y destaca que se haya definido.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa sus inquietudes frente a las facultades del Sernac sobre la protección datos personales en contexto de relaciones de consumo en consideración a la creación de la Agencia especializada (demandas colectivas y otras facultades). Pregunta si no se producirá una duplicidad de

competencias y pérdida de sinergias entre ambas instituciones, o quién resuelve cual prevalece.

El **señor Couchot** (Director del Sernac subrogante) responde a las consultas señalando que el Sernac cuenta con facultades fiscalizadoras y, particularmente, el artículo 15 bis de la ley de Protección de Derechos de los Consumidores le otorga facultades sobre protección de datos personales en el contexto de relaciones de consumo. Esta norma busca contextualizar el ámbito del ejercicio de las facultades del Sernac en el contexto de relaciones de consumo.

Indica que una facultad de fiscalización y supervisión que se ejerce tiene relación con revisar cláusulas de contratos de adhesión lo que cobra relevancia respecto de eventuales infracciones en materia de protección de datos personales en el ámbito de consumo.

Sernac no cuenta con facultad sancionatoria cuestión que sí ocurriría respecto de la Agencia de Datos Personales.

Sobre el ejercicio de acciones judiciales, el proyecto de ley hace referencia al ejercicio de una acción de carácter individual, lo que puede desincentivar su ejercicio frente a cuantías muy reducidas. Sernac sí cuenta con los incentivos, pues no atiende a los montos de lo disputado sino un criterio que aplica es la gravedad de la conducta.

Por último, aclara que el ejercicio de las facultades del Sernac en relación con otra Agencia u otro cuerpo normativo no es algo nuevo, ya que el artículo 2 bis de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores la ley tiene un carácter supletorio a actividades que tengan regulación sectorial. Aconseja mantener la dualidad puesto que genera un efecto disuasivo. Complementa que debe existir la adecuada coordinación entre las diversas entidades estatales.

A continuación, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) informa que las indicaciones comprometidas serán presentadas formalmente la próxima semana. Ellas redundarán en dar consistencia a ciertas expresiones del proyecto de ley; mejorar algunas definiciones, por ejemplo, la de “comunicación o transmisión de datos”; mejorar los incentivos de los programas de cumplimiento de las empresas, y evitar posibles contradicciones con atribuciones del Sernac, entre otros aspectos.

Finalmente, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) propone el siguiente cronograma de trabajo: realizar dos sesiones más de audiencias (si algún expositor no alcanzara a exponer o el tiempo asignado es insuficiente podrá enviar sus observaciones por escrito); seguidamente, se abrirá plazo para la presentación de las indicaciones (una vez que se reciban las indicaciones del Ejecutivo).

Sesión N° 14 de 11 de mayo de 2022.

El **señor Gencarelli** (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea) manifiesta que el texto en discusión refleja principios que se comparten cada vez más en el mundo: el alcance horizontal, salvaguardas, rol de la autoridad autónoma, entre otros, y la importancia de establecer con claridad las reglas del juego en el procesamiento de datos.

Destaca una visión común en torno a la necesidad de poner a los ciudadanos al centro de la sociedad digital, en su calidad de “sujetos de datos” y no “objetos de datos”,

particularmente, ante los desafíos de una economía digital, ciertos usos de inteligencia artificial, o frente a una filtración de datos electrónicos como la ocurrida en Chile.

Enfatiza las principales lecciones de la implementación de la legislación de protección de datos de la Unión Europea:

1. Las reglas de protección de datos deben contar con niveles de neutralidad y generalidad, en lo sectorial, que permita evolucionar con rapidez a campos desconocidos, por ejemplo, a un contexto de pandemia o incorporación de criptomonedas.

2. Importancia de que la autoridad supervisora sea independiente, lo que redunda en consistencia para la interpretación de normas; accesible a ciudadanos, y con facultades y recursos suficientes.

3. Las reglas de protección de datos deben abordar ciertos sesgos, formas de discriminación en el contexto de ciertos usos de inteligencia artificial y toma de decisiones automatizadas. Se requiere asegurar la transparencia y el derecho de los individuos para solicitar intervención humana cuando las decisiones se tomen con base en un proceso automático de datos.

4. Relación entre las reglas de protección de datos y los flujos de datos. Los flujos de datos son el centro de la mayoría de las actividades humanas, comercio, cooperación en investigación, interacciones sociales. Se debe trabajar sobre la base de reglas convergentes: las reglas de privacidad y facilitar el flujo libre de datos son aspectos complementarios.

Concluye que este trabajo sobre protección de datos puede constituir un ejemplo de cómo valores que se comparten pueden traer beneficios tangibles a los ciudadanos, a la economía y a la cooperación entre la Comunidad Europea y Chile.

El diputado **señor Sánchez** pregunta sobre la experiencia en la Comunidad Europea sobre potenciales diferencias regulatorias entre el manejo de datos personales por parte del Estado y de privados, particularmente, respecto de las responsabilidades legales del Estado frente a filtraciones de información, a raíz de la situación ocurrida en el Servel.

En el mismo sentido, el diputado **señor Calisto** pregunta qué sanciones se hubieran implementado frente a una filtración de información semejante a la que se produjo por el Servel.

El **señor Gencarelli** responde que en la discusión se ha resuelto que las normas de protección de datos deben ser aplicadas tanto al sector público como privado, pues los ciudadanos tienen derecho al mismo nivel de protección de datos independiente de quien los procese; es un derecho fundamental que no debe depender de la identidad de quien procesa.

Sería un error tener reglas sectoriales, pues existe un intercambio permanente de datos entre ambos sectores. Las reglas deben ser las mismas, sin perjuicio de adaptaciones o modalidades de aplicación para el sector público, limitar el ejercicio de ciertos derechos o en el sistema de sanciones.

Expresa que no se puede pronunciar sobre el caso que se plantea, pero las autoridades son responsables de resguardar las medidas de seguridad específicas para proteger los datos sensibles, e informar a los afectados.

Finalmente, el diputado **señor Ilabaca** invita al representante de la Comunidad Europea a proporcionar recomendaciones específicas al articulado para mejorar el texto.

El **señor Álvarez** (académico de la U. de Chile) manifiesta que, a nombre del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, compartirá reflexiones sobre el proyecto de ley, y compromete enviar observaciones específicas al articulado.

Ve con optimismo la posibilidad de avanzar en la discusión de este proyecto de ley, ya que, como antecedente, en el Congreso Nacional se ha discutido más de un centenar de iniciativas legislativas relacionadas con protección de datos personales, siendo esta la primera que pasa a segundo trámite constitucional.

Asimismo, valora la decisión del Gobierno de priorizar está discusión legislativa, pues constituye el avance más sustancial en los derechos relativos a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa que aún existen posibilidades de mejora. La iniciativa materializa la protección constitucional de este derecho aprobado en el año 2018, y establece una serie de disposiciones sustanciales, procesales, funcionales y organizacionales que configuran un sistema de protección de datos personales en Chile.

En relación con las normas sustanciales, expresa compartir buena parte del texto despachado por el Senado. Ofrece observaciones específicas en materia de definiciones y en la forma en que están construidos ciertos derechos. Puntualiza que muchas de las definiciones están inspiradas en la legislación de la Unión Europea, sin embargo, se observan ciertas faltas de equilibrio, por ejemplo, en la definición del derecho de acceso, el proyecto de ley dispone una serie de limitaciones y excepciones que limitan su efecto.

Seguidamente, felicita el establecimiento de obligaciones específicas en materia de seguridad, y las reglas especiales sobre tratamiento de ciertas categorías de datos personales, aunque anuncia reparos en materia de datos biométricos.

Respecto a las normas procesales, no tienen observaciones del procedimiento descrito para el ejercicio de los derechos.

En materia funcional, manifiesta sus diferencias. Indica que hay que tener presente que el Pleno de la Convención Constitucional aprobó, la semana pasada, la creación de una Agencia Nacional de Protección de Datos Personales como órgano autónomo constitucional; en caso de aprobarse en el Plebiscito, habrá que ajustar el contenido del proyecto de ley.

La crítica más fuerte que se puede formular al proyecto de ley consiste en que la autoridad de protección de datos personales no cumple con los criterios de autonomía e independencia que se exige conforme a estándares internacionales.

Esto es importante porque, por ejemplo, si hubiera estado vigente la Agencia de Protección, tal como está configurada en el proyecto de ley (se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo) no habría tenido ninguna atribución en el caso del incidente del Servel. Si se está avanzando a un modelo en la protección de datos personales de la mayor intensidad posible, ello requiere impulsar la autonomía del órgano a cargo de la protección de datos personales al más alto nivel, lo que, de acuerdo con nuestro actual esquema constitucional, se logra con la autonomía constitucional.

Finalmente, cree necesario que se analicen las normas sobre el régimen sancionatorio. Explica que, originalmente, proyecto de ley estableció un régimen de sanciones en virtud del cual la sanción máxima era un porcentaje de las ventas anuales, lo que permite graduar la intensidad de la sanción en función de quién es el infractor, siguiendo el estándar fijado por la legislación europea. En cambio, en la discusión, en el Senado, se acordó poner un tope máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales (aproximadamente 500 millones de pesos) límite bajo en consideración a los beneficios obtenido por el tratamiento de datos personales.

La **señora Hermosilla** (Directora GobLab U. Adolfo Ibáñez) expone y acompaña presentación, cuyo contenido se inserta a continuación.

Propuestas normativas:

Tema 1: Fortalecer el derecho a la explicación e impugnación de las decisiones automatizadas contenido en el artículo 8 bis.

Muestra evidencia empírica que los algoritmos se han masificado en el Estado, usándose para muchas áreas relevantes de la política pública, y en decisiones que impactan en la vida de las personas.

Que la mayoría de los sistemas detectados (78%) hace uso de datos personales.

Algunos ejemplos:

- Detección de fraude en licencias médicas
- Deteción de retinopatia diabetica
- Algoritmo de selección escolar
- Sistemas analiticos IA de información de salud
- Trazabilidad del COVID-19
- Alerta de deserción universitaria
- Asignación de subsidio a la clase media
- Selección de los beneficiarios subsidio de arriendo
- Chatbot - asistente virtual

Observatorio de algoritmos implementados en el Estado

● Contiene más de 50 casos.

● Actualmente hay 45 casos en revisión.

https://www.algoritmospublicos.cl/

Transparencia algorítmica Principio ético reconocido en las leyes de protección de datos, incluyéndose como un ámbito especial de la transparencia que debe regir el tratamiento de datos personales.

La manera en que está consagrado el derecho de las personas frente a los sistemas de decisiones automatizadas en el proyecto de ley solo se limita a la oposición.

Propuestas de mejoras al artículo 8 bis:

- Revisar la exigencia de transparencia de sistemas cuando las decisiones están basadas "únicamente" en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de los datos personales. En muchos casos los sistemas apoyan la toma de decisiones y no son completamente o únicamente automatizados y su transparencia es un asunto crítico y relevante.

- Consagrar en el derecho de acceso, y específicamente, el derecho de solicitar información sobre la existencia de una decisión automatizada y los datos utilizados en dicho proceso de decisión, incluyendo el origen de dichos datos.

- Consagrar el derecho a obtener una explicación sobre la lógica aplicada al tratamiento de sus datos personales, la que deberá ser entregada en lenguaje claro, sobre cómo funciona el proceso de toma de decisiones automatizadas, incluida las posibles consecuencias del tratamiento.

- Consagrar la facultad de poder impugnar la decisión y la correlativa obligación del responsable de garantizar el ejercicio de este derecho. También consagrar las consecuencias concretas de dicha impugnación.

Tema 2: Fortalecer el uso de datos para diseñar y evaluar políticas públicas. Estándares de acceso a datos para fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones (artículo 16 quinquies)

Institucionalidad que integre datos administrativos en poder de diversos organismos públicos, para su uso por las entidades públicas y universidades, en investigaciones de interés público, como el diseño y evaluación de políticas públicas.

Este tipo de institucionalidad existe en Reino Unido, Nueva Zelanda, Canadá, Suecia y Noruega y requiere de fuertes resguardos en los datos personales.

Acceso a datos para fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones (artículo 16 quinquies)

El artículo 16 quinquies en resumen:

- Habilita la investigación usando datos personales.

- Excepciona a la investigación científica de ciertos requisitos de la protección de datos como la limitación de la finalidad o conservación, esto con la finalidad de hacerla más viable.

- Se destacan especialmente los principios de calidad y seguridad.

-Toda publicación debe anonimizar previamente los datos.

Propuestas de mejoras al artículo 16 quinquies

- Habilitar el tratamiento de datos sensibles cuando se trate de la finalidad científica, agregando una nueva letra g) al artículo 16. Esta norma actualmente solo se refiere a una eximente del consentimiento a las entidades privadas que traten datos de sus afiliados o miembros.

- Incorporar mecanismos de resguardo y contrapeso, basados en herramientas de responsabilidad proactiva: las evaluaciones de impacto en protección de datos (EIPD), herramientas idóneas para generar confianza y legitimidad en el uso de datos. El proyecto de ley no las incluye ni contempla hipótesis para su aplicación.

- Consagrar expresamente que si la identificabilidad no es relevante en el uso de los datos, los datos personales deberán siempre usarse pseudo anonimizados, evaluando caso a caso.

- Reforzar la confidencialidad y transparencia e información en la investigación con datos.

Asimismo, acompaña minuta que complementa su intervención:

La Ley N° 19.628, del año 1999, sobre protección de la vida privada, establece un conjunto de normas que regulan el tratamiento y la protección de los datos de carácter personal de las personas naturales. Esta ley constituyó un gran avance al momento de su dictación, siendo Chile el primer país latinoamericano en dar un marco regulatorio para el tratamiento y la protección de los datos personales.

El desarrollo tecnológico, la masificación en el uso de las TICs, acceso a internet, uso de redes sociales, masificación del comercio electrónico, tratamiento de grandes volúmenes de información y el tratamiento de datos a través de sistemas automatizados, obligan a la actualización de las existentes regulaciones de datos personales, de cara a proteger los ámbitos de autodeterminación y libertades de las personas.

El GobLab es el laboratorio de innovación pública de la Universidad Adolfo Ibáñez cuyo objetivo es apoyar la generación de valor público en el uso de datos a través de la ciencia de datos.

Entre sus líneas de investigación se encuentra la ética de datos, la cual explora las implicancias éticas y sociales del uso de la ciencia de datos, sus efectos en la

privacidad, transparencia, equidad y derechos humanos, además de fomentar el uso de herramientas para hacer un uso ético y responsable de los datos.

Las propuestas de mejoras al proyecto de ley que se proponen son las siguientes:

I. Fortalecer el derecho a la explicación e impugnación de las decisiones automatizadas contenido en el artículo 8 bis.

Los sistemas de decisiones automatizados que utilizan datos personales y no, han estado en foco de la investigación aplicada del GobLab estos últimos años. Durante el 2021 en conjunto con el Consejo para la Transparencia se realizó un estudio exploratorio sobre la existencia y uso de sistemas de decisiones automatizadas, algoritmos, en el Estado de Chile, incluidos aquellos que utilizan Inteligencia Artificial cuyo objetivo fue conocer un estado del arte de su uso. El estudio está disponible aquí https://goblab.uai.cl/transparencia-algoritmica-en-el-sector-publico/. Entre los principales hallazgos del estudio es posible mencionar:

- Que hay evidencia empírica que los algoritmos se han masificado en el Estado, usándose para muchas áreas relevantes de la política pública, y en decisiones que impactan en la vida de las personas.

- Que la mayoría de los sistemas detectados (78%) hace uso de datos personales. También en enero 2021 el GobLab lanzó un observatorio de algoritmos públicos, esto es implementado en el Estado donde actualmente se han identificado más de 50 casos y en actualización se encuentran 45 sistemas adicionales en revisión. https://www.algoritmospublicos.cl/

La transparencia algorítmica, principio ético que se vincula con estas materias, es uno de los principios más distintivos del desarrollo de la regulación en materia de algoritmos, el cual se encuentra hoy en día reconocido de la mano de las modernas leyes de protección de datos, incluyéndose como un ámbito especial de la transparencia que debe regir el tratamiento de datos personales.

El Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD, que inspira el proyecto de ley chileno) en sus art. 3, 15 y 22 contempla normativa sobre derecho a la transparencia de las decisiones automatizadas, configurando lo que en doctrina se ha denominado un “derecho a la explicación”.

Estos preceptos ponen a disposición del ciudadano dos cosas:

- Una acción jurisdiccional que le habilita por una parte a impugnar las decisiones automatizadas;

- La posibilidad de exigir al responsable de un sistema de tratamiento automatizado una explicación sobre “lógica involucrada en la decisión” que le afecte. Esto mediante el ejercicio del derecho de acceso del titular de los datos requiriendo información sobre esa clase de tratamiento.

Quien decide implementar un proceso de decisión automatizada es responsable de su funcionamiento, incluso si no es capaz de explicar en detalle cómo los algoritmos

producen sus resultados. El derecho a la explicación es crítico cuando se trata de uso de datos para signar subsidios y beneficios públicos, asistencia sanitaria, empleo, seguros, entre otros.

El proyecto de ley en Chile en su artículo 8 bis recoge la posibilidad de oponerse a las valoraciones personales cuando estas se basen en el tratamiento automatizado de sus datos:

Artículo 8° bis. - Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Para fortalecer los derechos de las personas al control de sus datos personales en los sistemas algorítmicos, se sugieren mejoras normativas en el siguiente sentido:

1. Revisar la exigencia de transparencia de sistemas cuando las decisiones están basadas “únicamente” en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de los datos personales. En muchos casos los sistemas apoyan la toma de decisiones y no son completamente o únicamente automatizados y su transparencia es un asunto crítico y relevante.

2. Consagrar en el derecho de acceso, y específicamente el derecho de solicitar información sobre la existencia de una decisión automatizada y los datos utilizados en dicho proceso de decisión, incluyendo el origen de dichos datos.

3. Consagrar el derecho a obtener una explicación sobre la lógica aplicada al tratamiento de sus datos personales, la que deberá ser entregada en lenguaje claro, sobre cómo funciona el proceso de toma de decisiones automatizadas, incluida las posibles consecuencias del tratamiento.

4. Consagrar la facultad de poder impugnar la decisión y la correlativa obligación del responsable de garantizar el ejercicio de este derecho. También consagrar las consecuencias concretas de dicha impugnación.

II. Fortalecer el uso de datos para diseñar y evaluar políticas públicas, mejorando los estándares de acceso a datos para fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones.

Dentro de los desafíos regulatorios de la ley de protección de datos, se encuentra equilibrar la protección de los derechos y libertades de las personas que son titulares de los datos personales, con la libre circulación de la información, asegurando que las reglas de autorización y uso que se establezcan no entraban ni entorpezcan el tratamiento lícito de los datos por parte de organismos públicos y también privados como las universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, cuando se trate del uso de datos en miras del interés y bienestar público.

La Universidad Adolfo Ibáñez participa en un consorcio de universidades, integrado también por la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Chile, y la Universidad Diego Portales, el cual está impulsando la creación de una infraestructura segura de datos integrados (IDI), esto es una institucionalidad que integre los datos administrativos originalmente en poder de diversos organismos públicos, los cuales podrán ser utilizados por las entidades públicas e investigadores, solo con el propósito de ser analizados, para servir de insumo en el desarrollo de investigaciones de interés público, como el diseño y evaluación de políticas públicas. Este tipo de institucionalidad existe en Reino Unido, Nueva Zelanda, Canadá, Suecia y Noruega y requiere de fuertes resguardos en los datos personales, tales como medidas de seguridad, anonimización o pseudo anonimización, controles y compromisos de confidencialidad, de forma que en su utilización no puedan identificarse individuos específicos. Los cambios normativos en la ley de protección de datos son urgentes para el uso de datos de interés público. Cabe indicar que el uso de datos en los sistemas IDI no son utilizados para la toma de decisiones respecto de individuos particulares o de trámites específicos, si no se utilizan de manera global o para poblaciones, de manera de dar respuesta a asuntos complejos y urgentes de política pública.

Por ejemplo, un estudio realizado en Chile sobre el impacto de la privación de libertad de menores de edad sobre su probabilidad de reincidencia, mostró que las distintas formas de privación de libertad aumentan la probabilidad de reincidir, entre los 18 y los 21 años, en torno a los 30 puntos porcentuales (Cortés, Grau & Rivera, 2019). Este estudio combinó datos administrativos del Ministerio de Educación y de la Defensoría Penal Pública.

La existencia de esta institucionalidad requiere cambios legales que impulsa este consorcio universitario, sin embargo, también son necesarias ciertas precisiones en la ley de protección de datos de manera de amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la investigación científica y de incentivar la adopción de mejores prácticas en ese ámbito.

El proyecto de ley ubica a los datos para la investigación científica dentro del acápite de datos especialmente protegidos amparándolos en la causal de licitud del tratamiento Interés legítimo.

Artículo 16 quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas,

públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

En resumen, esta norma:

- Habilita la investigación usando datos personales.

- Excepciona a la investigación científica de ciertos requisitos de la protección de datos como la limitación de la finalidad o conservación, esto con la finalidad de hacerla más viable.

- Se relevan especialmente los principios de calidad y seguridad.

- Toda publicación debe anonimizar previamente los datos.

Como propuesta de modificación en miras a facilitar el uso de datos bajo esta finalidad específica y promover un estándar de mejores prácticas se sugiere lo siguiente:

1. Habilitar el tratamiento de datos sensibles cuando se trate de la finalidad científica, agregando una nueva letra g) al artículo 16. Esta norma actualmente solo se refiere a una eximente del consentimiento a las entidades privadas que traten datos de sus afiliados o miembros. Las universidades pueden caer en este supuesto, pero en general los datos tratados serán de terceros externos a estas entidades.

2. Como se sugiere incluir una nueva causal de uso no consentido de datos sensibles, se propone incorporar mecanismos de resguardo y contrapeso, basado en herramientas de responsabilidad proactiva: las evaluaciones de impacto en protección de datos (EIPD).

Estas son herramientas idóneas para generar confianza y legitimidad en el uso de datos, ya que se trata de ejercicios, en ciertos casos obligatorios, que implican que el responsable de los datos deberá evaluar los riesgos que un determinado tratamiento puede producir sobre los datos personales y, tras ese análisis, afrontarlos adoptando las medidas concretas necesarias para eliminar o mitigar dichos riesgos. Las EIPD también implican un proceso de análisis más profundo sobre el tratamiento de datos, identificando responsables, categorías de datos y medidas necesarias de control.

El proyecto de ley no menciona estas herramientas ni tampoco contempla hipótesis para su aplicación. Una de esas hipótesis es el uso de datos sensibles, grandes

volúmenes de datos en diferentes contextos de tratamiento incluida la investigación científica.

3. Consagrar expresamente que si la identificabilidad no es relevante en el uso de los datos, los datos personales deberán siempre usarse pseudo anonimizados, evaluando caso a caso.

4. Incluir una mención expresa que refuerce que la investigación con datos debe también considerar la confidencialidad y transparencia e información respecto de su uso. La norma actualmente solo hace referencia a la seguridad y la calidad.

- El señor Jackson (Ministro Secretario General de la Presidencia) presenta indicaciones al proyecto de ley. Señala que corresponden a un primer grupo de indicaciones.

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el artículo 2° de su numeral 4) en el siguiente sentido:

a) Eliminase, en el literal c) de su numeral uno), la expresión 'o transmisión".

b) Reemplázase, en el literal k) de su numeral tres), la expresión "Anonimización o disociación: procedimiento irreversible" por la expresión "Anonimización: procedimiento".

c) Eliminase el párrafo segundo del literal k) de su numeral tres).

Explica que las indicaciones señaladas buscan dar coherencia entre el acápite del artículo con su contenido. Asimismo, se elimina la definición de “seudonimización” porque dicha expresión no se utiliza en el resto del articulado del proyecto de ley.

d) Agrégase, en el literal t) de su numeral cuatro), el siguiente párrafo segundo: "El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.".

En relación con esta indicación, explica que se busca fortalecer la portabilidad y disminuir las barreras a las vías de acceso en una industria altamente concentrada, lo que se encuentra alineado con el proyecto de ley “Fintech”. (Proyecto de ley que “Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros”, boletín N° 14570-05).

e) Reemplázase, en el literal u) de su numeral cuatro), la expresión "; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54" por la frase ", y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley".

Sobre la indicación, manifiesta que como el registro es voluntario, se pretende incentivar la participación de las empresas a este registro, eliminando este eventual desincentivo.

2) Para eliminar, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 3° de su numeral 5) la frase "; los datos provengan de fuentes de acceso público".

Sobre la indicación signada con el numeral 2, expresa que se persigue eliminar – a raíz de múltiples sugerencias recibidas- que “los datos provengan fuentes de acceso público” como una excepción al principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, en razón de ser demasiado amplia, podría generar un tratamiento abusivo de datos personales.

3) Para intercalar, en el encabezado del inciso primero del artículo 9° de su numeral 6), entre las palabras "formato" y "estructurado", la palabra "electrónico".

En la regulación de la portabilidad de los datos personales se incorpora la palabra "electrónico". El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato electrónico, estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos. Lo anterior, en concordancia con la letra t) del artículo 2 del proyecto de ley.

4) Para agregar, en el artículo 9° de su numeral 6), un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: "El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.".

Explica que las indicaciones números 3 y 4 son coherentes con la indicación anteriormente descrita.

5) Para agregar, en el literal f) del artículo 13 de su numeral 7), a continuación de la expresión "tribunales de justicia" la frase "u órganos públicos".

Describe que, entre otras fuentes de licitud del tratamiento de datos, se agrega, en la letra f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia u órganos públicos.

6) Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 28 de su numeral 11), a continuación de la palabra "interesados", la expresión "un listado de países adecuados y".

Expresa que la Agencia de Protección de Datos pondrá en su página web a disposición de los interesados un “listado de países adecuados y” modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos. Se refiere a países con nivel adecuado de protección de datos, con estándares iguales o superiores a los fijados en el proyecto de ley.

7) Para eliminar en el inciso segundo del artículo 39 de su numeral 12) la expresión "y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación".

Explica que la indicación es coherente con la referida a la letra u) del artículo 2.

8) Para agregar un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor: "13) Derógase el Título Final.".

Menciona que esta indicación recoge sugerencia de Secretaría de la Comisión, ya que se refiere a la incorporación de dos incisos en el artículo 127 del Código Sanitario, que fueron posteriormente modificados.

- Al efecto, se encuentra a disposición enlace a Análisis Normativo del artículo 24, contenido en el Titulo Final de la Ley 19.628 en el proyecto de ley sobre Protección de Datos Personales, de la BCN.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

9) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: "En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley N° 20.416 cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, tales disposiciones entrarán en vigencia el día primero del mes décimo noveno posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

Sobre la indicación al artículo primero transitorio, observa que se aumenta en seis meses la vacancia legal del proyecto de ley en consideración a la mayor dificultad que puedan tener las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

10) Para intercalar, a continuación del punto seguido, la frase: "En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley N° 20.416, cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, el plazo será de veinticuatro meses desde su entrada en vigencia.".

Sobre la indicación al artículo segundo transitorio, apunta que se aumenta en seis meses la vacancia legal del proyecto de ley para la adecuación de las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) señala que el ámbito geográfico de aplicación, las sanciones, el derecho a no ser objeto de toma de decisiones automatizadas, y la transparencia algorítmica son aspectos que están siendo analizados para la presentación de nuevas indicaciones.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) pregunta si las sanciones que se contemplan no serán insuficientes o desproporcionadas para dar una real efectividad a la normativa.

Pregunta sobre la experiencia europea en materia de sanciones, pues muchas veces las multas se incorporan dentro de los costos de las empresas, vulnerando su objetivo.

El diputado **señor Ilabaca** hace presente que el proyecto de ley que "Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas

aplicables a todos ellos", boletines refundidos números 13204-07 y 13205-07, en segundo trámite constitucional, genera una normativa sobre sanciones a delitos económicos cometidos por personas jurídicas.

Respondiendo a las consultas, el **señor Gencarelli** (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea) expresa que, en materia de sanciones, no existe una medida estándar de soluciones, porque cada opción refleja la cultura y tradición legal específica.

De todas formas, enfatiza que la normativa de protección de datos y privacidad se toma en serio cuando existe un sistema de sanciones efectivo, es decir, cuando las sanciones son disuasivas y proporcionadas.

En la experiencia europea se optó por ciertos "techos" en términos de porcentaje de retorno considerando múltiples circunstancias, tales como, la gravedad de la infracción, su duración, si hubo intencionalidad, si hubo negligencia, si es la primera vez, entre otras.

Sesión N° 15 de 17 de mayo de 2022.

La señora **Paula Silva, secretaria ejecutiva de la Mesa de Regulaciones Digitales, en representación de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio – Amcham Chile**, agradece a la Presidenta y a los demás miembros de la Comisión la invitación.

La expositora apoya su presentación en la presente minuta, que ha hecho llegar a la Secretaría:

DOCUMENTO POSICIONAL AMCHAM CHILE

Observaciones al Proyecto de Ley que Regula la Protección y el Tratamiento de los Datos Personales y Crea la Agencia de Protección de Datos Personales

Para ser presentado ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados Mayo de 2022

Para la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio, Amcham Chile, es fundamental que Chile siga avanzando en la construcción de un marco regulatorio robusto y balanceado en materia de protección de datos personales, protegiendo los derechos fundamentales de las personas y permitiendo el desarrollo de emprendimientos y nuevos negocios.

AmCham Chile ha participado en las diversas instancias de discusión de los esfuerzos legislativos para actualizar la Ley 19.628. Consistentemente, hemos comunicado que la industria y el comercio ven la regulación como un desafío positivo y su ausencia como una oportunidad constructiva. Por el contrario, el escenario que es percibido como una

desventaja, es aquel con una regulación que carece de claridades, y dificulta ciertos grados de predictibilidad de las decisiones comerciales.

Por ello, apoyamos el desarrollo de una regulación coherente y orgánica, para lo cual es fundamental avanzar con la tramitación del proyecto actualmente en debate en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

Creemos relevante referirnos a la discusión que se ha dado en relación con la institucionalidad consagrada en el presente proyecto de ley. En este sentido, destacamos el acuerdo y el avance logrado en el año 2021, prevaleciendo la opinión de la academia, expertos en protección de datos y parlamentarios, lo cual llevó al ejecutivo a consagrar una Agencia de Protección de Datos, como una corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, alineándose con los más altos estándares internacionales en protección de datos. Ante ello, no podemos si no manifestar nuestra preocupación cuando nuevamente se analiza la institucionalidad encargada de velar por el respeto de los derechos de los titulares de los datos personales como asimismo el cumplimiento normativo.

A continuación, entregamos observaciones preparadas por nuestra Mesa de Regulaciones Digitales, cuyo objetivo es robustecer el proyecto y contribuir al debate para una legislación que proteja eficazmente los derechos de las personas, permita el desarrollo de nuevos emprendimientos y armonice la propuesta a los más altos estándares regulatorios internacionales.

1.- OBSERVACIONES AL CATÁLOGO DE DEFINICIONES (Artículo 2)

1.1.- Se sugiere la eliminación de definiciones dispositivas (Artículo 2). Las definiciones son útiles para establecer con exactitud el alcance de las palabras usadas en una ley; y sugerimos distanciarse de definiciones sustantivas, esto es, establecer una prohibición, un requisito o una autorización en sí mismas. Para eso está el cuerpo de la ley. Actuar de otro modo implica una reiteración de los mismos conceptos, o, peor aún, el riesgo de contradicción en un cuerpo legal.

Observamos que una buena cantidad de las definiciones del proyecto tienen este defecto. Tal es el caso de las “definiciones” de los derechos de los titulares – artículo 2 letras p) a t) – que no entregan una definición, sino que reitera (en algunos casos, de modo no idéntico) lo que en la parte dispositiva – artículos 4 y siguientes – ya está contenido. En este sentido, no se hace necesaria una definición que simplemente repite lo dispuesto más abajo.

• Recomendación 1: Eliminación de las definiciones dispositivas.

1.2.**- Eliminación de "hábitos personales" en definición de datos sensibles (Artículo 2 g**). La definición de datos sensibles incluye un elemento ajeno a la regulación del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (el "RGPD")1 : los "hábitos personales". Los datos sensibles reciben una protección aumentada porque el legislador busca evitar que el tratamiento de cierto tipo de datos contribuya a una discriminación arbitraria del sujeto, y por ello protege especialmente datos personales que revelen elementos como la orientación sexual, la religión, la afiliación política, el origen étnico. Un hábito personal en sí mismo no constituye un dato sensible, pero puede llegar a constituirlo si éste revela alguno de los otros elementos clásicos de la definición. Del mismo modo, el registro de una conducta no debe considerarse sensible en sí mismo, pero si se debe tratar como sensible si revela la afiliación política; un hábito personal, esto es, la mera repetición de un acto en el tiempo sólo debería considerarse sensible si revela algún elemento sensible.

• Recomendación 2: Eliminación de la frase "hábitos personales" de la definición de dato sensible.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

1.3.- **Eliminación de definición de Motor de búsqueda (Artículo 2 x)**. La frase "motor de búsqueda" únicamente se define, pero no se usa a lo largo de todo el proyecto de ley. Esta definición dispositiva entrega una interpretación particular sobre una definición más amplia y ya existente, que es la del responsable del tratamiento de datos. En la estructura de ésta y de todas las legislaciones de privacidad sofisticadas, una entidad que hace tratamiento de datos puede ser bien responsable, o bien encargado (mandatario); dependiendo de si decide o no directamente sobre los fines y medios del tratamiento.

Pareciera innecesario, entonces, que una ley se pronuncie sobre un solo tipo de "persona" para declarar algo tan específico como a si procede o no, respecto de ésta, el derecho de cancelación. Por último, los motores de búsqueda no son creadores de los datos ni los almacenan, solo facilitan el acceso a esos datos almacenados en otras fuentes, y los cambios tecnológicos podrían dejar rápidamente obsoleta la definición y tener consecuencias no deseadas.

• Recomendación 3: Eliminación de la definición de "motor de búsqueda".

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

1.4**.- El concepto de "bloqueo" debe excluir el almacenamiento.** (Artículo 2 b) La regulación en torno al "bloqueo" de datos, de la forma en que lo plantea la actual Ley 19.628 y que perpetúa el Proyecto, es una innovación de la ley chilena. El RGPD no

regula la institución del bloqueo. El Proyecto lo define como la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados. Esto es impracticable, pues cualquier operación de tratamiento de datos involucra necesariamente el almacenamiento. Luego, no es posible “suspender temporalmente” el almacenamiento sin eliminar el dato personal.

Sin perjuicio de este error en la definición que impide su aplicación práctica, la institución misma del bloqueo es artificial e innecesaria, y no presenta un beneficio evidente para los titulares:

- El bloqueo no es un derecho autónomo, sino que se presenta como una especie de “orden de no innovar” accesoria a los derechos de rectificación, cancelación u oposición, donde el titular puede solicitar la suspensión temporal de tratamiento de sus datos con efecto inmediato, otorgando un plazo de solo 2 días para responder a la solicitud de bloqueo.

- El bloqueo, de mantenerse, debería aplicarse únicamente para los derechos de cancelación u oposición, pues no hace sentido una garantía tan onerosa de implementar para un escenario donde el titular únicamente desea rectificar, y no eliminar un dato.

- El bloqueo debería ser aplicable únicamente para los escenarios donde la base de legalidad del tratamiento es el consentimiento; de otro modo, un titular podría solicitar la eliminación de un dato que el responsable debe procesar (por ejemplo) por obligación legal o por interés legítimo; donde una solicitud de rectificación, cancelación o bloqueo sería necesariamente rechazada.

- El incumplimiento de las obligaciones de bloqueo se tarifica por el Proyecto como una infracción grave, lo que lleva a aparejado una multa de mínimo 101 UTM.

• Recomendación 4: Eliminación de la institución del bloqueo en los artículos 11, 23, 34ter f) y 34 quater i). En subsidio, (i) modificar la definición para excluir expresamente el almacenamiento”; (ii) supeditarla a los escenarios donde la base de legalidad es el consentimiento; y (iii) aumentar el plazo para atender la solicitud de bloqueo; (iii) no calificarlo como infracción grave.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No

2.- LIMITACIÓN EN EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN (Art. 6)

El Proyecto obliga al responsable que recibe una solicitud de rectificación, a “comunicar los datos rectificados” a las entidades a las que hubiera comunicado (de responsable a mandatario) o cedido (de responsable a responsable) los datos.

Puede entenderse que un responsable deba asegurarse que los datos sean íntegramente rectificados dentro de su esfera de control, y que por ese motivo deba ordenar a sus encargados o mandatarios (a quienes le comunicó los datos) que lleven a cabo la

rectificación. La obligación deviene en desproporcionada, sin embargo, si se entrega a un responsable la carga de comunicar “datos rectificados” a entidades cesionarias de los datos que son, a su turno responsables directos de ellos. Las obligaciones del Proyecto relativas a la cesión son estrictas e involucran el conocimiento del titular a las que los datos se hayan cedido es desproporcionada e innecesaria. Esta comunicación se hace impracticable, por ejemplo, para una entidad que constantemente comunica y realiza rectificaciones de datos.

• Recomendación 5: Eliminar el vocablo cedido del párrafo segundo del artículo 6

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No, pues el RGPD dispone en su artículo 19 que dicha comunicación se realizará "salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

3.- TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS (Art. 8 y Art. 15 ter)

El tratamiento automatizado de datos y la elaboración de perfiles se regula en forma de un nuevo derecho de oposición a las valoraciones personales automatizadas, y ciertas restricciones al tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos.

3.1.- **Regulación anti discriminación en sede de privacidad**. Esta regulación busca evitar los sesgos algorítmicos y la afectación de derechos del titular, derivada de la toma de decisiones automatizadas. El elemento subyacente en estas restricciones es la no discriminación. En ese sentido, pareciera que la sede para regular los riesgos relacionados con los sesgos algorítmicos debería estar más en la esfera de legislaciones anti discriminación, que en la de una regulación de cumplimiento técnico como es la protección de datos. Nos parece relevante regular esta materia generando obligaciones de transparencia, de mitigación de riesgos de sesgo algorítmico y de incentivo a evaluaciones de impacto algorítmico (del modo en que plantea, por ejemplo, el *Algorithmic Accountability Act de 2022*), pero tenemos dudas si la sede de protección de datos es la más adecuada para ello.

• Recomendación 6: Regular los efectos anti discriminatorios del tratamiento automatizado de todo tipo de datos en un cuerpo legal diferente.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? sí

3.2.- **Se regula únicamente el ámbito automatizado, como si el tratamiento no automatizado fuera menos falible**. La regulación va en la línea de proscribir eventuales actos discriminatorios relacionados con decisiones donde no interviene un ser humano, como si pudiéramos presumir un mayor grado de ecuanimidad en el involucramiento humano. Dado que el tratamiento de datos ocurre tanto en ambientes automatizados y no automatizados, esta regulación se hace cargo indirectamente de los efectos discriminatorios únicamente en uno de esos dos ámbitos, el automatizado.

3.3.- **El ámbito de decisiones "que le conciernen" al titular es innecesariamente amplio**. El derecho de oposición del artículo 8 bis surge respecto de "decisiones que le conciernan" al titular, en tanto esas decisiones estén basadas en un tratamiento automatizado de datos. Una decisión puede concernirle al titular sin tener ninguna importancia, pero con afectación en sus derechos. El RGPD en cambio, en la norma similar de su artículo 22.1, 3 introduce un criterio de relevancia, señalando que el derecho existe cuando la decisión "produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar".

• Recomendación 7: Seguir la línea de RGPD, introducir el concepto de decisiones que le afecten significativamente, en lugar de la referencia a las "decisiones que le conciernan".

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

4.- **REQUISITOS Y PLAZO PARA ATENDER DERECHOS ARCO (Art. 11)**

4.1.- **Cálculo del plazo para atender el ejercicio de derechos ARCO**. El artículo 11 detalla los elementos que debe contener una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, es decir, qué información debe entregar el titular al responsable cuando ejerce alguno de sus derechos de acceso, rectificación o cancelación. El primero de ellos requiere que, junto con la individualización del titular, éste debe acompañar la "autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia". Esto es adecuado y necesario para proteger los derechos de los titulares, evitando un escenario donde alguien, apersonando al verdadero titular, solicite y obtenga información de un tercero. En Europa han ocurrido y se han sancionado brechas de seguridad derivadas de la insuficiente autenticación de un usuario que pretende ejercer un derecho ARCO sin ser el verdadero titular.

Al ser el deber de autenticación indispensable para atender el derecho ARCO; el plazo para responder al ejercicio del derecho debería empezar a correr solo desde que el titular satisface adecuadamente el requisito de la autenticación.

4.2.- **Extensión del plazo para atender el ejercicio de derechos ARCO**. El Proyecto de ley establece un plazo de 15 días hábiles (3 semanas) para pronunciarse sobre la solicitud. Este plazo es breve para escenarios de tratamientos complejos o donde los datos personales son difíciles técnicamente de aislar. RGPD establece una obligación de responder "sin dilaciones indebidas" y en un plazo máximo de un mes, lo que introduce un elemento de racionalidad y proporcionalidad al cumplimiento de la obligación, la que en ciertos casos podrá ser mucho más breve, y en otros de tratamientos más complejos, debería necesariamente ser más extenso; pero nunca superando un mes.

• Recomendación 8: (i) Modificar el inciso segundo del artículo 11 considerando un plazo mayor para atender los derechos ARCO y (ii) asociar el comienzo del plazo al cumplimiento de los elementos del inciso primero del artículo 11, es decir, que no pueda correr el plazo si no se ha podido verificar la identidad del solicitante.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

4.3.- **Requisitos de autenticación a determinar por la Agencia**. El artículo 11 letra a) señala que los requisitos de autenticación de la identidad del titular se determinarán "de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.". Esta redacción significará que mientras la Agencia no emita un pronunciamiento sobre tales requisitos técnicos, los responsables no podrán solicitar la autenticación o correcta individualización de los titulares; lo que contradice sus propias obligaciones de seguridad. Luego, debería establecerse la facultad de solicitar información de autenticación en forma autónoma, y a renglón seguido establecerse que la Autoridad "podrá" determinar los procedimientos, formas y modalidades de tal autenticación.

• Recomendación 9: Modificar la letra a) del Artículo 11 para permitir que la Agencia pormenorice los procedimientos, formas y modalidades de la autenticación de identidad, pero que, en ausencia de tal guía, sea evidente que se mantiene el requisito de autenticación.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

5.- **CUANDO SE PUEDE ACUDIR AL INTERÉS LEGÍTIMO (ART. 13)**

El Proyecto, al tratar el interés legítimo como base de licitud, señala que es aplicable cuando el tratamiento es necesario para la satisfacción de un interés legítimo, pero siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. El responsable, por lo tanto, debe cotejar su interés legítimo con los derechos del titular, y en esta evaluación, los derechos del titular no pueden resultar afectados. Esta referencia debiese ser más precisa, tal como lo establece el considerando número 47 del RGPD5 , que modera la referencia a los "intereses o derechos y libertades del interesado (titular)" señalando que debe tenerse en cuenta las "expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable [del tratamiento]"; y que en vez de hablar de "afectar" los derechos y libertades del titular, escoge la palabra "prevalecer"; lo que permite un test práctico y más fácil de resolver. La diferencia entre afectar un derecho (como en el Proyecto), o el que el derecho prevalezca no es menor, pues una afección menor y poco relevante sigue siendo una afección, lo que impediría que en la práctica pueda utilizarse esta base de legalidad que ha provisto a Europa de una flexibilidad tremendamente útil. El uso del concepto "prevalecer" refleja la naturaleza de esta base de licitud, que exige hacer un juicio de proporcionalidad o prueba de balance entre los intereses del controlador y los del titular, lo que no se desprende con tanta facilidad del concepto de "afectación", que es el que emplea el Proyecto actualmente.

• Recomendación 10: Recoger en el artículo 13 e) el elemento de intereses legítimos que no prevalecen sobre los derechos de los titulares, en reemplazo del vocablo "no se afecten".

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

6.- **OBSERVACIONES A LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR BRECHAS DE SEGURIDAD (Art. 14 sexies)**

6.1.- **Obligación directa del encargado de notificar brechas de seguridad**. La obligación de notificación de brechas de seguridad es uno de los pilares de un ecosistema sano de ciberseguridad. Para ello, nacen obligaciones del responsable de la base de datos de notificar a cierta autoridad la ocurrencia de brechas de seguridad, cuando las brechas tienen ciertas características que, por su gravedad, la hacen digna de aviso.

El Proyecto de ley es completamente innovador al determinar quiénes están obligados a notificar, pues en lugar de generar esta obligación únicamente en el responsable, extiende la obligación al encargado o mandatario para el tratamiento de los datos. El RGPD en su artículo 33.2 obliga a notificar brechas únicamente al responsable, y obliga al encargado a notificar "sin dilación indebida" a su responsable, para que sea el responsable quien haga la calificación de si la brecha es o no notificable, a quien notificar, en qué momentos y respecto de qué información.

Como el encargado trata los datos en representación del responsable, a través de la ficción jurídica de la representación, el tratamiento del encargado es en realidad el tratamiento del responsable. Por ese motivo se justifica que la relación jurídica entre el responsable y el encargado esté regulada, y que el responsable, al final del día, tenga responsabilidad sobre el tratamiento del encargado, cuando éste se efectúa dentro de los límites del encargo.

Observamos un problema práctico importante en esta innovación, que surge, en nuestra opinión, de un desconocimiento de la anatomía de un incidente de seguridad. Si tanto responsable como encargado deben notificar a la autoridad, o en ciertos casos incluso a los titulares, de la misma brecha, lo que inevitablemente sucederá es que:

- Los notificados (autoridad o titulares) recibirán una notificación doble por el mismo hecho.

- Se generarán calificaciones de brechas notificables disímiles. Dado que se debe notificar las vulneraciones "que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita … o la comunicación o acceso no autorizados …, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares", podrán responsable y encargado tener opiniones diferentes de la existencia de este riesgo razonable para los titulares. Luego, bien podría suceder que un procesador prefiera notificar una brecha menor que el responsable de datos, su mandante, califique de no notificable.

- El encargado, con una gran frecuencia, no solo no conoce el contenido de la información que le es encargada tratar, sino que no la quiere ni debe conocer. Es deseable, de hecho, que un prestador de servicios de almacenamiento, por ejemplo, no tenga un acceso real o sencillo al contenido específico de la información; o que las herramientas para desencriptar información almacenada por un proveedor externo no estén en poder de tal proveedor. De este modo, la obligación del proveedor de notificar una brecha a la autoridad, o aún más, a los titulares directamente, deviene en imposible, pues para hacerlo debe estar en posición de poder siempre conocer los tipos de datos y la identificación de cada uno de los titulares de aquellos. La gestión de bases de datos en el siglo XXI no funciona de manera tan simple como para poder exigir de encargado la identificación de datos sensibles, datos de menores o datos económicos y la notificación directa del procesador al titular.

En este sentido, la norma debería considerar que el encargado cumple un rol técnico y, por definición, neutro.

• Recomendación 11: Eliminar en el artículo 14 sexies las referencias al encargado. Generar un nuevo inciso en el artículo 15 bis, que señale una obligación similar a la del artículo 33.2 de RGPD, requiriendo que el encargado notifique "sin dilación indebida" al responsable. Eliminar del inciso cuarto del artículo 15 bis la referencia al artículo 14 sexies.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

6.2.- **Notificación directa de brechas de seguridad a los titulares**. El Proyecto genera en el artículo 14 sexies una obligación de notificación directa a los titulares que está calificada únicamente por el contenido de los datos vulnerados. Luego, para que deba notificarse directamente a los titulares, basta que las vulneraciones se refieran a datos sensibles, de menores de 14 años o económicos; sin importar el riesgo involucrado en tal vulneración. El RGPD, reconociendo la carga involucrada en una notificación de brecha masiva a los titulares, sujeta esta obligación en su artículo 34 únicamente si la probable violación entraña "un alto riesgo para los derechos y libertades" de los titulares.

Adicionalmente, el RGPD genera excepciones a esta obligación de notificación directa, de las cuales el Proyecto únicamente recoge la de esfuerzo desproporcionado en la notificación; pero no incluye las del artículo 32.3 letras a) y b), esto es, escenarios donde se han aplicado medidas de seguridad robustas a los datos afectados por la violación, como el cifrado; o cuando se hayan tomado medidas que garanticen que ya no existe la probabilidad de este alto riesgo para los derechos del titular.

• Recomendación 12: Modificar el artículo 14 sexies inciso tercero, para incluir (i) el concepto de alto riesgo para los derechos y libertades del titular derivado de la violación, como un elemento determinante para la notificación directa a los titulares (ii) excepciones a la obligación a notificar directamente a los titulares en la misma línea que el RGPD artículo 32.3 letras a) y b), y (iii) la prohibición de identificar en concreto los datos objeto de la brecha cuando la notificación se hace por medios públicos.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

7.- **INSUFICIENTES INCENTIVOS EN LA ADOPCIÓN DE MODELOS DE PREVENCIÓN DE INFRACCIONES (Art. 34 quater y Art. 51)**

Los modelos de prevención entregan herramientas a los regulados para facilitar el cumplimiento regulatorio, pero también, y muy especialmente, para incentivarlo. Si los incentivos no están bien estructurados, la regulación de un modelo de prevención de infracciones puede perder toda su efectividad. El texto actual del Proyecto, lamentablemente, tiene hoy ese vicio.

7.1.- **Sanción gravísima por un error en el proceso de certificación (34 quater J).** Un error que puede ser menor en el proceso de certificación trae aparejada una sanción desproporcionadamente alta. Se califica como infracción gravísima "entregar información

falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones". Es decir, si en el proceso de registro del modelo de prevención de infracciones se omite un documento y la información es incompleta, la sanción asociada a la infracción es gravísima, cuya sanción mínima es de aproximadamente $278 millones (5.001 UTM); y máxima aproximadamente $550 millones (10.000 UTM).

Esta infracción es la única de las gravísimas no asociada a malicia o culpa grave.

7.2.- **Reporte obligatorio (artículo 51 (c) iv).** El programa de cumplimiento, obligatoriamente, debe establecer "mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley". Un mecanismo de reporte interno de incumplimientos es eficiente y aumenta la concientización de los trabajadores, pero la institucionalización de una obligación de denuncia a las autoridades —es decir, generar una obligación de los trabajadores de reportar cualquier infracción a la ley de protección de datos cometida por la empresa o por sus compañeros de trabajo— es un desincentivo gigantesco a la adopción del programa de cumplimiento; sin mencionar que caben dudas respecto a su constitucionalidad.

7.3.- **La estructura de la regulación es confusa (artículos 48 y 49).** Se establece una conducta obligatoria general de adoptar acciones para prevenir infracciones (art 48) y una conducta voluntaria específica de adoptar un modelo de prevención de infracciones (art 49). Seguidamente, la ley entiende que se configura un modelo de prevención de infracciones —que, recordemos, es voluntario— con la implementación de cualquiera de estas dos acciones: (1) la designación de un "encargado de prevención" o (2) la adopción de un programa de cumplimiento. Extrañamente, entre los elementos mínimos del programa de cumplimiento está la designación de un encargado de prevención —el que en sí mismo es también un modelo de prevención de infracciones.

7.4.- **El incentivo es escaso**. El incentivo para que una empresa adopte un modelo de prevención de infracciones está en la configuración de una circunstancia atenuante: en caso de infracción, su culpa puede ser calificada con menor severidad. En el Proyecto, el art 36 N° 5 considera como una circunstancia atenuante "el haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52".

¿Cuál es este certificado que permite obtener la atenuante? Bajo el artículo 52, son objeto de certificación los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento. Como un modelo de prevención de infracciones puede suponer tanto la designación de un delegado de protección de datos como la adopción de un programa de cumplimiento, se debe entender entonces que la sola designación del delegado puede ser objeto de certificación. Dicho de otro modo, "lo certificado" no es únicamente el programa de cumplimiento, sino también la otra modalidad de modelo de prevención de

infracciones, que es el establecimiento de este delegado de protección de datos. No queda claro, entonces, cómo una designación puede ser objeto de certificación y tener el mismo valor que el establecimiento de un programa, el que tiene muchos más requisitos.

• Recomendación 13: (i) Asociar los programas de prevención de infracciones a estímulos concretos, como la exoneración de responsabilidad (sujeto a supuestos de gravedad y proporcionalidad) para aquellos responsables del tratamiento de datos que decidan optar por la implementación de modelos de prevención (ii) Eliminar la referencia al modelo de prevención en el catálogo de infracciones gravísimas (34 quater j); y (iii) Eliminar el requisito de un programa de prevención de contemplar un mecanismo de reporte obligatorio de los trabajadores a la autoridad, en el artículo 51 (c) iv).

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No.

8**. LA INSTITUCIÓN DE CESIÓN DE DATOS PERSONALES ES INNECESARIA Y REDUNDANTE (Artículo 15)**

La institución cesión de datos es una innovación del Proyecto de ley. El RGPD no contempla una regulación específica sobre cesión de datos.

El traspaso de datos de responsable a responsable, qué duda cabe, debe ser objeto de restricciones de principios y bases de legalidad; y para ello el Proyecto ya regula un estatuto estricto de bases de legalidad y principios. La consideración de la cesión de datos como un estatuto paralelo con sus propias bases de legalidad, y el hecho que el inciso cuarto del artículo 15 les haga aplicables las normas del contrato de cesión hacen presumir que, por lo menos respecto de la cesión, el legislador entiende que los datos personales son bienes económicos apropiables, que pueden pasar de un patrimonio a otro con el cumplimiento de ciertos requisitos, que pueden ser objeto de tradición como lo sería un mueble o las acciones de una sociedad.

Por ello, creemos que no es conveniente crear una fuente de licitud específica para la cesión, debiendo remitirse a las bases de licitud de cualquier tratamiento de datos (art. 13 letra c) del proyecto de ley), manteniendo las limitaciones asociadas a la exigencia de mecanismos de seguridad para evitar la vulneración de los datos cedidos.

• Recomendación 14: Eliminar el artículo 15

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No.

9.- **OBSERVACIONES AL ESTATUTO DE SANCIONES (Art. 35)**

9.1.- **Montos mínimos de sanciones**. Para darle un mayor grado de razonabilidad a la norma, recomendamos que no se establezcan montos mínimos de multa, en coherencia con la estructura adoptada por el RGPD; que tarifica las infracciones, pero las asocia a sanciones de multas con un máximo, pero no un mínimo. Eso permitirá además que la autoridad de protección de datos tenga mayor libertad en la aplicación de sanciones, sin tener que estar obligada a una multa mínima en casos de infracciones graves y gravísimas. Las microempresas y las empresas pequeñas y medianas que cometan infracciones graves o gravísimas difícilmente podrán pagar las multas que la norma actual establece como mínimos para cada nivel de gravedad. Si una pyme no actualizó a tiempo su política de privacidad, o si el método de recogida de consentimiento resulta ser errado, su accionar deberá ser sancionado como infracción grave del artículo 34ter a); y por lo tanto la multa mínima será necesariamente de 101 UTM.

En la práctica, la ausencia de un “piso” en las multas beneficiará el nivel de aplicación real de la Ley en nuestro país, y la progresividad con que la Autoridad pueda empezar a aplicar la ley.

9.2.- **Multas asociadas a los ingresos**. Se ha discutido por los señores diputados en relación con la determinación de las multas considerando un porcentaje sobre los ingresos del infractor en el año inmediatamente anterior, en línea con lo dispuesto por el RGPD y a su vez tomando como ejemplo la normativa de libre competencia DL 211 de 1973. Al respecto, cabe tener presente la cultura y trayectoria que como país tenemos en protección de datos, la cual dista considerablemente de los más de 70 años de Europa, quienes han transitado y evolucionado paulatinamente hasta el exigente estándar que contempla el RGPD y el monto de las multas. Misma experiencia es aplicable respecto de la regulación nacional de libre competencia.

Finalmente, se sugiere considerar el tamaño de la empresa disponiendo que las sanciones pecuniarias a pymes solo se impondrán cuando la infracción se cometió de forma dolosa o con negligencia grave.

• Recomendación 15: Eliminar los montos mínimos de las multas y considerar el tamaño de la empresa como un elemento a considerar en la determinación del monto de la multa que corresponda aplicar, introduciendo los conceptos de dolo o negligencia grave.

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

9.3.- **Suspensión de actividades de tratamiento** (Art. 38). En concordancia con lo señalado en numeral 1.4. anterior, respecto del bloqueo, la suspensión del tratamiento es en la práctica imposible de cumplir, en particular considerando que el almacenamiento es una forma de tratamiento.

Por otro lado, esta sanción es extremadamente gravosa y desproporcionada para los responsables de datos, pues su aplicación práctica bien puede significar la paralización total de empresas de distintos rubros, siendo la ciudadanía la más afectada.

Finalmente, los elevados montos incorporados en el catálogo de sanciones del Proyecto, se ven incrementados en casos de reincidencia. Así, el Proyecto dispone que la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto contemplado para la infracción cometida, actuando como desincentivo y sanción suficiente para aquellos responsables que cometan infracciones reiteradas.

• Recomendación 16: Eliminar la sanción de suspensión de actividades de tratamiento

• ¿Tiene RGPD una norma similar a la del actual proyecto? No. Nuestra recomendación sigue la línea del RGPD.

El señor **Carlos Reusser Monsálvez, académico de Derecho de la Información y Derechos Digitales de la Universidad Alberto Hurtado,** agradece la invitación a participar de esta sesión, y realiza una pequeña presentación de su experiencia en la materia. Al respecto, informó que se dedica al tema de la protección de datos personales desde hace 20 años, y que es docente universitario de pregrado y posgrado en Derecho y Tecnologías, autor de un libro sobre derecho al olvido y libertades informativas que los profesores de Derecho Constitucional dicen que es la obra de referencia en la materia y, por último, autor, junto a la profesora Lorena Donoso, del manual de “Protección de Datos Personales” que pueden encontrar en la página web de la Academia Judicial, y que es el texto base con el cual se forman los jueces de la república en esta materia.

Hace presente también ante la Comisión que ni directa ni indirectamente se dedica a la gestión de intereses de terceros, sino que básicamente es profesor universitario que, cuando se abrió la discusión del proyecto en esta Cámara, se preocupó en extremo pues las opiniones y comentarios de los intervinientes daban a entender que íbamos a empezar una discusión desde cero, con cuestionamientos incluso sobre la razón de por qué se debía legislar al respecto, con confusiones entre privacidad y protección de datos y con la idea persistente de si este era o no un tema del Consejo para la Transparencia; todas discusiones que yo entendía superadas.

El proyecto de ley tiene una historia triste en cuanto a su tramitación; fue redactada originalmente en el Ministerio de Economía con la participación de la sociedad civil (que estuvo de acuerdo con su contenido) durante los primeros meses del segundo gobierno de la presidenta Bachelet; fue enviado al Ministerio de Hacienda para que hiciera

el informe económico pero, en vez de ello, lo ocultó durante tres años por el temor de que se afectaran las competencias de la Unidad de Análisis Financiero; cuando volvió a ver la luz avanzó en el Senado a toda velocidad, se refundió con una moción parlamentaria y se adaptó a los nuevos estándares internacionales fijados por el Reglamento General de Protección de Datos de Europa, del año 2018.

Refiere que, cuando creímos que todo iría viento en popa, el Consejo para la Transparencia se reunió con el Presidente Piñera para pedirle ser la Autoridad de Protección de Datos, lo que logró vía indicaciones, pero la consecuencia fue que el Senado guardó el proyecto de ley por otros tres años, y sólo cuando el Ejecutivo renunció a su pretensión, volvió a tramitarlo y enviarlo a la Cámara.

Dicho lo anterior, expresa de forma clara que el proyecto de ley, tal como está hoy en día, es un muy buen proyecto de ley. Si se aprobara ahora, no tiene dudas que Chile obtendría el reconocimiento de país adecuado en materia de protección de datos personales.

Hace presente a la Comisión que todo este esfuerzo legislativo, que tantos años ha durado, tiene como fin último no sólo impedir que alguien, que cree saber algo de ti, tome una decisión, usualmente arbitraria a tu respecto, sino también que Europa reconozca formalmente a Chile como un país con un nivel adecuado de protección de datos y, de esta forma, que todos los demás países del mundo que tienen ese reconocimiento, confíen los datos de sus ciudadanos a las empresas e instituciones chilenas, que es lo que hoy día no ocurre.

Reitera que, en base a mis conocimientos y experiencia, entre ellos haber trabajado para la Agencia Española de Protección de Datos, le permite asegurar a esta Comisión que lo que hay es un muy buen proyecto de ley y los detalles o pequeñas inconsistencias pueden ser solucionados perfectamente por la futura Agencia de Protección de Datos, pues se le ha dotado de herramientas para ello.

Sin embargo, es claro que se le quieren introducir pequeñas modificaciones para mejorar aún más el proyecto de ley, lo que perfectamente legítimo. Y si ese es el espíritu, deseo formular ante esta Comisión algunas contribuciones, a fin de que sean consideradas por ustedes en su mérito.

1. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL “DERECHO DE CANCELACIÓN”

El Título Primero contiene los derechos de los titulares de los datos personales: ahí está el derecho de acceso, el de rectificación, el de cancelación, el de oposición y el de portabilidad de los datos personales.

El derecho a la portabilidad de los datos es nuevo, no existía antes y es fruto de la influencia del Reglamento General de Protección de Datos de Europa, que es el estándar internacionalmente aceptado.

Y todo muy bien, salvo por el detalle de que el *derecho de cancelación* internacionalmente ya no se llama de esa forma, sino que ahora se habla del *derecho de supresión*.

¿Por qué? Porque se generaron confusiones respecto del concepto “CANCELACIÓN”, pues en materia civil *cancelar* es la operación que hacen los acreedores cuando ha sucedido el pago efectivo de una deuda. El deudor paga, el acreedor cancela.

Dadas las innecesarias confusiones que el uso de este concepto generó, se optó por cambiar el nombre de “derecho de cancelación” a “derecho de supresión”.

Invita a la Comisión a hacer lo mismo, de forma tal que utilicemos un lenguaje normalizado, y así como en Europa y en las nuevas normas a nivel mundial ya no se habla del *derecho de cancelación*, sino que *derecho de supresión*, nosotros hagamos lo mismo.

Es que no se entiende que hayamos adoptado con entusiasmo el nuevo derecho a la *portabilidad de los datos personales* contenido en el Reglamento europeo, pero sigamos usando la denominación “derecho de cancelación”, que ese mismo Reglamento ya no utiliza.

2. SOBRE DERECHO A OPONERSE A DECISIONES BASADAS EN TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS

En el artículo 8 bis pervive esta idea muy antigua, que tal vez ha sobrevivido por culpa de nosotros, los profesores de Derecho Informático.

Tiene sus orígenes en los años 2000, cuando se estaba trabajando en sistemas expertos decisión jurídica, que originalmente iban decidir juicios en materia penal, que es que mejor se presta para este tipo de ejercicios.

Y en ese marco, y como reacción, se estableció como discurso que el que te juzgara una máquina era contrario a la dignidad de las personas. Y esa idea la traspasamos a la discusión en materia de protección de datos personales.

Pero actualmente es un error. O, peor, un anacronismo que no previó los avances en materia de Inteligencia Artificial y que hoy en día miles de casos son decididos en forma rápida y expedita en forma automatizada, con plena conformidad de los involucrados. Se usa en Amazon, Airbnb y múltiples plataformas para resolver disputas de trasfondo legal.

El camino no era la prohibición, sino la *transparencia algorítmica*, es decir que sí se puede usar Inteligencia Artificial para resolver múltiples asuntos en forma automatizada —en los que hay involucrados datos personales—, pero lo que debe hacerse es establecer la obligación de transparentar los algoritmos que se utilizan para tomar decisiones, de forma de conocer cuál es la lógica del razonamiento que utilizan dichos sistemas. Y si la lógica es incuestionable, probablemente también lo sea el resultado de la decisión.

3. MANTENER LOS CONCEPTOS DE ANONIMIZACIÓN DE DATOS Y PSEUDOANONIMIZACIÓN

El 10 de mayo pasado el Presidente de la República ha presentado una indicación por el cual cambia el concepto de anonimización (y le quita el carácter de irreversible) y también elimina el concepto de seudoanonimización, calificándola como un error.

Invita a la Comisión a mantener estos conceptos por ser del todo relevantes, no solo porque internacionalmente se utilizan, sino por ser conceptos claves para la investigación científica, precisamente porque posibilitan el uso secundario de datos para efectos de investigación y, al mismo tiempo, pueden beneficiar la salud de la población.

El hecho de que anonimizaciónsea REVERSIBLE, en realidad oculta que no se trata de datos anónimos de verdad, sino que existen mecanismos para convertir datos aparentemente anónimos en datos personales de personas concretas, lo que puede comprometer los derechos fundamentales. Un proceso de anonimización, que es el que permite escapar de la aplicación de la ley de protección de datos personales, por esencia debe ser irreversible.

De lo contrario, se eludirá la aplicación de esta ley, enviando, por ejemplo, datos aparentemente anónimos al extranjero (a los cual no se les aplica esta ley, pues han perdido el carácter de dato personal) y luego son reconvertidos en datos personales de ciudadanos chilenos.

A su vez, los datos seudoanonimizados, que son aquellos que pueden convertirse en datos personales mediante procedimientos técnicos y administrativos, son del todo relevantes para la investigación científica y en particular para la medicina.

Por ejemplo, puedes investigar la prevalencia de una enfermedad determinada en una población, y para ello seudoanonimizas los datos para llevar la investigación adelante y no exponer a las personas a la discriminación; pero cuando detectas a los afectados o a quienes están en riesgo, vuelves a transformar esos datos en personales,para el solo efecto de ubicar a las personas con ese problema y comunicarles la información necesaria para su adecuado tratamiento médico.

Invita a la Comisión a rechazar esta indicación, pues la mantención de estas distinciones es beneficiosa para el país y puede ser una herramienta muy útil en manos de la Agencia de Protección de Datos y también para la investigación clínica.

4. SEÑALAMIENTO DEL ALCANCE GEOGRÁFICO

Aproximadamente el año 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo que contestar a la pregunta de si la normativa sobre protección de datos de los distintos países que la componían se aplicaba también a las grandes transnacionales de Internet, y su respuesta fue positiva: si una empresa extranjera presta servicios a través de Internet en un país determinado, entonces se le aplica la normativa propia del país.

Y, más importante todavía, dijo que la forma jurídica que adopte esa empresa en el país, no era relevante en la medida que en su conjunto era el mismo modelo de negocio.

En concreto ello quiere decir que, si Facebook o Google prestan servicios en Chile, en la medida que realicen operaciones de tratamiento de datos personales de ciudadanos chilenos, van a quedar sujetos a la Ley 19.628.

Y no pueden excusarse alegando que en realidad “Google Chile” o “Facebook Chile” (ignora si tienen esa denominación) solo una empresa aparte y solo venden publicidad,

porque la empresa que realiza las operaciones de tratamiento de datos está en otro país, pues son parte del mismo modelo de negocios.

El expositor cree que este elemento debería ser explícito en la ley; es decir que la ley debería decir que, independientemente de la ubicación geográfica de la empresa matriz, en la medida que sus filiales presten servicios en Chile a los habitantes del país, entonces le será aplicable la legislación nacional de protección de datos.

Si no, seguirá ocurriendo lo que pasa hasta ahora: cuando se plantean este tipo de problemas que afectan a nuestros nacionales, la Corte Suprema de Chile les ha dicho a los afectados que vayan a demandar a los tribunales de Estados Unidos, a pesar de que las oficinas de las filiales están en Huechuraba.

5. DATOS SENSIBLES: BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES

La nueva ley establece en el artículo 2ª un listado cerrado de lo que son *datos sensibles*, tal vez creyendo que han detectado todas aquellas categorías de datos que hay que cuidar especialmente, pues hacen a las personas blanco de discriminaciones arbitrarias por el sólo hecho de que sean conocidos.

Si cerrar el listado es la decisión legislativa, se permite sugerir a la Comisión que estudie **incorporar a los beneficiarios de programas de ayuda social o, en general, a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica**.

No encuentra ninguna ventaja que, en nombre de la transparencia, se exponga públicamente a las personas que necesitan la ayuda de la comunidad o que son beneficiarios de programas sociales.

Sesión N° 16 de 18 de mayo de 2022.

Ver oficio de ley; comparado; indicaciones (presentadas por el Ejecutivo)

La **señora Bordachar** (Analista de políticas públicas de la ONG Derechos Digitales) manifiesta que, en cuanto a los principios del proyecto de ley, les preocupa que no esté consagrado el principio de Lealtad, ya que es un principio central en la normativa que inspira a esta legislación y posee un rol esencial para la debida aplicación de la ley. El tratamiento de datos debe ser transparente, lícito y leal, por ejemplo, una política de privacidad de 800 páginas es transparente y lícita pero no leal. En la normativa europea se menciona que “los datos deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado”.

Sobre el principio de responsabilidad, observa que el proyecto de ley se limita a señalar en la letra e) del artículo 3 que “Quienes realicen el tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios,

obligaciones y deberes de conformidad a la ley". Esto es distinto al principio de responsabilidad activa (normativa europea) que implica que el responsable debe estar en condiciones de acreditar que el tratamiento que cumple los principios, obligaciones y deberes.

En cuanto al principio de transparencia, les preocupa la manera en cómo ha sido desarrollado ya que está detallado de tal manera que puede haber prácticas transparentes, pero poco leales.

En el artículo 14, letra a), solamente se exige informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza, mas no a entregarle la información que se requiere para tomar una decisión informada.

Por su parte, el artículo 14 ter, respecto del deber de información y transparencia, no señala que se debe informar, sino que se debe mantener permanentemente a disposición del público la información. Es decir, se podría publicar en la página web los términos y condiciones, luego, modificarlos sin avisar, y se estaría cumpliendo la normativa.

En la discusión se pensó que las personas no querrían recibir información sobre los cambios en las políticas de privacidad, pero estima que es un error (porque constituiría una carga excesiva para el titular). En esta línea, el artículo 13 del Reglamento Europeo de Protección de Datos (General Data Protection Regulation - GDPR) habla de facilitar la información, no basta con mantenerla publicada.

Sobre los derechos, manifiesta su inquietud respecto a que el derecho de acceso tenga limitaciones -a diferencia del Reglamento europeo que es absoluto en esta materia, sin limitaciones- en concordancia con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (primer instrumento que reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho autónomo, independiente del derecho a la privacidad) en el que se reconoce que el núcleo esencial de este derecho es el derecho de acceso.

Específicamente, las excepciones que se contemplan son similares a las excepciones a los deberes de informar, por ello, cree que puede existir una confusión entre el derecho de acceso y el derecho para recibir información cuando alguien quiere tratar los datos. La diferencia radica en que, en el derecho de acceso, la entrega de información la gatilla el titular y, en los deberes de información, se gatilla por el hecho de que el responsable quiere tratar los datos.

Sostiene que el derecho de acceso debe ser limitado en casos muy específicos, por ejemplo, por seguridad del Estado, ya que es un derecho habilitante para el ejercicio de otros derechos.

En el derecho de oposición, estima que sería imposible aplicar la causal a) del artículo 8, porque se parte de la base de que si se está tratando datos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos no se pueden estar vulnerando los derechos del titular. En el Reglamento de la Unión Europea, si el titular se opone, el responsable tiene el deber inmediato de dejar de tratar los datos a menos que demuestre que tiene motivos imperiosos que prevalecen; en el proyecto de ley se pone la carga del lado del titular.

Sobre el derecho de oposición a la elaboración de perfiles, apunta que en el Reglamento de la Unión Europea existen dos hipótesis en las que se pueden oponer: una, contenida en el derecho a oposición y, otra, a no ser objeto de la decisión con base a dicha elaboración de perfiles, cuando la decisión se basa únicamente en el tratamiento automatizado.

La **señora Matus** (de la Fundación Datos Protegidos) expresa que el proyecto de ley actualmente en tramitación cumpliría en general con el mejor estándar establecido a nivel internacional, el de la Unión Europea. Sin embargo, hace presente algunos aspectos que podría abordar la Comisión:

1. En relación con datos personales sensibles, explica que el proyecto de ley modifica los datos sensibles en cuanto a su definición configurando un número cerrado de casos, a diferencia de la normativa actual que los define abiertamente, es decir, como características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como, los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En esa línea, estima que se debe mantener la calificación los hábitos personales y los “hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad” que permita ser interpretado menos rígidamente.

2. Sobre la fuente accesible al público, constituida en el proyecto de ley como una excepción al principio de finalidad, habilitante para el tratamiento de los datos (base de licitud sin consentimiento del titular), y una excepción al deber de secreto o confidencialidad, se produce una contradicción entre el principio de finalidad y la base de licitud del tratamiento, que permite el tratamiento en la medida que se encuentre relacionado con los fines para los cuales fue entregada la información. Además, se reduce el estándar de protección al excepcionar el deber de confidencialidad; se produce un efecto adverso para una futura adecuación de la normativa chilena al Reglamento de protección de datos de la Unión Europea porque dejaría su regulación laxa y porque no es una habilitante para el tratamiento de datos personales.

3. Resulta imprescindible que la autoridad de protección de datos pueda mantener un registro público con la identificación de bases de datos tanto públicas como privadas para una mejor fiscalización de la información.

4. Sobre la anonimización y seudoanonimización, manifiesta que el Ejecutivo presentó una indicación que elimina el carácter irreversible de la anonimización. Sobre este punto, concuerda con el abogado Reusser respecto a la necesidad de indicar expresamente la irreversibilidad de ese procedimiento porque en la anonimización los datos que son identificativos de las personas se disocian totalmente de los datos personales, de manera irreversible.

5. Respecto a los regímenes especiales de tratamiento, llama la atención la aprobación de normas que dejan fuera del alcance de esta ley el tratamiento de los datos personales que organizan organismos públicos en relación a actividades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales incluidas las actividades de protección y prevención de amenazas y riesgos contra la seguridad pública. Hay que tener presente las actividades continuas de vigilancia que se podrían promover por

organismos públicos como las policías, las municipalidades, y autoridades que suponen el uso de tecnologías invasivas como los drones, las cámaras de vigilancia o sistemas de reconocimiento facial, entre otros.

6. La necesidad de contar con una Agencia independiente, especializada en materia de protección de datos personales. Es importante una consistencia entre este proyecto de ley y las facultades del Sernac en materia de protección de datos que se confirieron en la modificación a la Ley de protección de los derechos de los consumidores. Cuando se habla del derecho a la protección de datos es un derecho fundamental y que no puede reducirse a protección dentro de una relación de consumo.

7. Es necesario consagrar acciones colectivas por infracciones a la ley de protección de datos personales. En el artículo 80 del Reglamento de la Unión Europea indica que las acciones de clase pueden ser presentadas por organismos sin fines de lucro dedicadas a la protección de datos personales.

8. En un enfoque preventivo, sería conveniente considerar las evaluaciones de impacto en protección de datos personales, tal como se encuentra establecido en el Reglamento europeo, en el sentido de que, en ciertos casos, sea obligatorio que el sector privado o público realice, de manera previa, una evaluación del impacto de una tecnología que se quiera implementar en la protección de los datos de las personas o en su privacidad.

El **señor Mewes** (Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC) expone antecedentes de la federación gremial y acompaña presentación:

De los ocupados del sector: 64% son personas jóvenes (entre 18 y 44 años); 47% son mujeres, y 14% son extranjeros.

Ofrece antecedentes relativos a la pandemia como acelerador de la transformación digital:

- Previo a la crisis sanitaria solo ⅓ de los usuarios de internet realizaba compras digitales. Hoy es sobre un 60%.

- Ventas online se dispararon creciendo sobre 200%.

El comercio representa: El 10% del PIB (2021); el 19% de los ocupados, 1.678.727 de personas trabajan en el sector, donde 34% son informales, y de las empresas que informan ventas al SII, el 98,7% son MiPymes.

Consideraciones Generales

Es momento de colocar en el centro a las personas y sus derechos, y a las tecnologías y la economía a su servicio.

Nuestro país necesita avanzar en una regulación en materia de datos personales que:

(1) Garantice el derecho de los titulares de controlar sus datos;

(2) Promueva el desarrollo de modelos de negocios basados en datos de manera responsable; y que

(3) Impulse el uso responsable de los datos personales.

Manifiesta apoyar el proyecto y entender este desafío como una oportunidad para promover una cultura de protección de datos personales, posicionar a Chile como una plataforma de servicios tecnológicos y digitales, y apoyar a los asociados frente a los nuevos desafíos de la era digital.

Asimismo, valoran las indicaciones ingresadas por el Ejecutivo, que amplían el plazo de entrada en vigencia para las micro, pequeñas y medianas empresas, resguardando una necesaria gradualidad en la implementación de la ley. No se debe olvidar que esta normativa no solo aplica a grandes empresas, sino que también a micro, pequeñas y medianas.

Es esencial lograr un adecuado balance entre protección y tratamiento de datos personales.

A continuación, el **señor Magliona** (Vicepresidente de la Comisión de Economía y Productividad Digital CNC) presenta algunas propuestas, con el objeto de mantener estándares internacionales sobre la materia.

Órgano de Control y Libertad de Expresión

1. Órgano de Control. Agencia / Consejo Para la Transparencia.

Preocupa la multiplicidad de reguladores (Sernac) que podría afectar la claridad de la normativa aplicable.

2. Equilibrio libertad de expresión / derecho de cancelación

- Se sugiere revisar la redacción del derecho de cancelación (artículo 7) por afectación de la libertad de expresión y excesiva carga al responsable de tratamiento.

- Causales limitadas / Reglamento General de Datos Personales Unión Europea (GDPR).

Multas y Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones

3. Multas (artículo 35)

El proyecto distingue infracciones leves, graves y gravísimas. Las multas son adecuadas: máximo 30.000 UTM / misma multa libre competencia hasta año 2016.

Se propone eliminar el mínimo, en armonía a la estructura del GDPR, y no avanzar en multas basadas en porcentaje de ingreso bruto de ejercicios anteriores.

4. Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones (artículo 39)

Actualmente, son 5 años en el Registro de acceso público, sin distinguir clase de infracción (leves, graves y gravísimas). Esto no parece razonable, ya que, bajo ciertas

circunstancias, por ejemplo, infracción leve, sin reincidencia, no debiera proceder la inclusión en el Registro o bien, por un tiempo inferior a cinco años.

Modelo de Prevención de Infracciones / Sanciones Alternativas

5. Modelo de Prevención de Infracciones (artículo 49)

Se sanciona como infracción gravísima entregar información incompleta en proceso de registro de modelo (artículo 34 ter i). Lo anterior, no parece razonable, salvo que se trate de entrega incompleta dolosa.

Se debe avanzar en incentivar modelos de prevención de infracciones.

6. Suspensión de tratamiento de datos por la autoridad (artículo 38)

Se observa una medida precautoria relativa a la suspensión del tratamiento de datos, que es similar a una clausura, ya que si no puedes tratar datos no puedes ejercer tu giro. Lo anterior, debiera contener mayores resguardos, por ejemplo, pronunciamiento judicial.

Fuentes Accesibles al Público / Ámbito de Aplicación de la Ley

7. Fuentes accesibles al público.

Se busca eliminar tratamiento de datos de fuentes accesibles al público. No se trata de libertad absoluta. Se debe propiciar un equilibrio, para mantener el principio de transparencia.

Se recomienda una definición más acotada de fuente accesible al público, pero no eliminación del concepto.

8. Ámbito de aplicación de la ley.

Estima que no es recomendable profundizar en normas de extraterritorialidad legal, ya que afecta la libre competencia y el acceso a nuevas tecnologías. La nueva normativa no debiese afectar la entrada de nuevos competidores.

El **señor Trigo** (Investigador del Centro de Estudios en Derecho Informático -CEDI- de la Universidad de Chile) expone y ofrece documento con observaciones y propuestas que se hará llegar a la Comisión.

Expresa que el proyecto de ley aborda satisfactoriamente cuatro pilares básicos del derecho de protección de datos personales: uno, un conjunto de principios que constituyen el espíritu de una normativa de datos personales; dos, los derechos de titulares de datos; tres, las obligaciones de los responsables del tratamiento de datos, y cuatro, la existencia de instancias de control por parte de una autoridad independiente, a través de disposiciones sustantivas, procesales, funcionales y organizacionales. Sin perjuicio de lo anterior, existen algunos aspectos que se debieran abordar para resguardar adecuadamente el derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Concentra su exposición en tres aspectos que resultan relevantes con miras a dotar de efectividad a este nuevo marco de protección:

En primer lugar, sobre las bases de licitud para el tratamiento de datos, podría estimarse que no existe una justificación para incluir dentro del listado de fuentes de licitud a la fuente de acceso público. Si se quiere contar con una normativa moderna de protección de datos personales que logre desarrollar y operativizar adecuadamente este derecho resulta indispensable superar hipótesis que permitan o justifiquen el eventualmente tratamiento abusivo y masivo de datos personales eludiendo la aplicación de ciertos principios básicos en esta materia.

En este sentido, mantener en el catálogo de bases de licitud la recolección de datos contenidos en fuente de acceso al público (sin que su posterior tratamiento deba observar la finalidad que justificó su recolección inicial) puede menoscabar la autodeterminación y la libertad digital de los individuos.

A este respecto, cabe hace mención a la masificación y creciente sofisticación de las prácticas de *Data Scraping*, extracción de forma automática de información contenida en fuentes públicas o sitios web, por ejemplo, datos publicados en redes sociales con fines de perfilamiento. No es posible que el proyecto de ley pueda dar sustento jurídico a esta clase de prácticas.

Los marcos normativos más avanzados en esta materia (como el de la Unión Europea, GDPR) no contemplan dentro de su catálogo de bases de licitud para el tratamiento de datos el mero hecho que estos figuren en fuentes de acceso público; estos marcos normativos no solo tienen en cuenta los intereses de los titulares de datos sino que también abordan la necesidad utilizar los datos para fines legítimos y lícitos por razones de interés particular o general. De esta forma, el derecho a la protección de datos personales debe examinarse y balancearse frente a otros intereses, derechos y valores legalmente reconocidos, así como frente a los medios o instrumentos que son utilizados para ello.

Considerando lo anterior, en el derecho comparado han surgido fuentes de licitud más flexibles, como el interés legítimo (el proyecto de ley también lo contempla), sin desproteger a los titulares de datos personales permiten ponderar y satisfacer distintos bienes jurídicos apelando a conceptos como la necesariedad del tratamiento, las expectativas razonables del titular de datos, y el balance de derechos e intereses involucrados.

En síntesis, la necesidad de incorporar cierta flexibilidad dentro de las fuentes habilitantes para el tratamiento de datos, con miras a satisfacer intereses legítimos y razonables de terceros, es abordado a través de la nueva regla contenida en el literal e) del artículo 3, la satisfacción de intereses legítimos. Ergo, carecería de razonabilidad contemplar las fuentes de acceso al público como una base de licitud per se.

Otro elemento importante dice relación con la trasferencia internacional de datos personales. En ese sentido, según la definición de cesión de datos personales que contempla el proyecto de ley (artículo 2), podría entenderse que el concepto de “transferencia internacional” se circunscribe únicamente a las operaciones de cesión de datos, es decir, a la actividad de transmisión de información de datos personales a

entidades que revisten la calidad de responsable del tratamiento, pero excluiría a aquellas comunicaciones que se verifica entre el responsable y tercero mandatario o encargado, o entre encargados del tratamiento.

En definitiva, la forma como el proyecto de ley aborda el flujo transfronterizo de datos implicaría que las operaciones de comunicación de datos entre terceros mandatarios o encargados, ubicados en terceros países, estarían excluidas del cumplimiento de las disposiciones y garantías contenidas en el Título V, lo que implicaría un grave menoscabo en el resguardo efectivo de los derechos de los titulares de datos personales. Esto incluso podría afectar la decisión de la Unión Europea de declarar a Chile como un país de nivel de protección de datos adecuado.

Con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica, se recomienda que las cláusulas contractuales (señaladas en el artículo 27) y los modelos y estándares de conducta (modelos de cumplimiento de autorregulación) también queden sujetos a la aprobación previa de la Agencia, ya que la transferencia basada en modelos de certificación o de autorregulación -permitidos por la legislación de un país receptor de datos- podría implicar la aplicación de estándares inadecuados o significativamente bajos en comparación a la nueva regulación que nuestro país quiere incorporar. Lo mismo vale para los estantes corporativos vinculantes señalados en el mismo artículo.

Asimismo, se recomienda reforzar las competencias de la Agencia en materia de flujo transfronterizo de datos para que todos estos elementos puedan ser abordados adecuadamente.

Finalmente, sobre la Agencia o autoridad de control, hace hincapié en la importancia de que esta autoridad cuente con independencia y autonomía administrativa y financiera. Además, destaca que se debe insertar de manera adecuada dentro de la estructura jerárquica de los organismos públicos, pues, los temas de protección de datos personales son transversales a la actividad de toda la Administración Pública y, cada vez más, se están abordado por reguladores económicos financieros, la Fiscalía Nacional Económica, en materia de acuerdos de libre comercio, entre otros (ya que el tratamiento de datos personales es una condición necesaria para la prestación de servicios digitales). Por ello, debe tener cierta entidad jerárquica para relacionarse adecuadamente con otros organismos públicos, tomando en consideración, por ejemplo, las dificultades que han presentado autoridades en otros países.

Sesión N° 18 de 1 de junio de 2022.

El **señor Mena** (Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras) expone presentación, cuyo contenido se inserta a continuación:

Marco general

- La regulación en materia de datos debe promover el equilibrio entre la libre circulación de la información y la protección de los derechos de los titulares.

- Es indispensable contar con una institucionalidad robusta que regule y supervise el correcto uso de los datos personales.

- Debe existir una adecuada coordinación regulatoria entre la Autoridad de Protección de Datos y los reguladores primarios de las distintas industrias.

- Este proyecto de ley ha sido largamente esperado por el sistema financiero.

- Datos económicos – el avance en esta materia se supeditó a contar con una institucionalidad robusta en materia de protección de datos.

- *Open Banking* – el eje central de las finanzas abiertas es compartir información con consentimientos debidamente regulados.

Comentarios al proyecto de ley

Licitud para el tratamiento de datos

- "Desequilibrio ostensible"

- "Interés legítimo"

Principio de finalidad

- Eliminación de las fuentes de acceso público como excepción al principio de finalidad

Medidas de seguridad

- Criterio de tamaño

Institucionalidad - Agencia de Protección de Datos (APD)

- Creación de APD

- Coordinación regulatoria

Licitud para el tratamiento de datos

"Desequilibrio ostensible"

El proyecto de ley establece que el consentimiento para el tratamiento de datos debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad y, además, debe manifestarse de manera inequívoca. (art. 12). El proyecto de ley también establece que el consentimiento no ha sido libremente otorgado cuando existe un desequilibrio ostensible.

“Se presume que existe un desequilibrio ostensible cuando el consentimiento se otorga para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento”.

La fórmula del desequilibrio ostensible genera incertidumbre para el tratamiento de los datos personales.

- Esta fórmula es inédita en la experiencia comparada.
- Si se quiere prevenir es un excesivo tratamiento de datos, basta con aplicar los principios de finalidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, se solicita eliminar este criterio, ya que el objetivo que se persigue, se cumple con los principios de finalidad y proporcionalidad.

Licitud para el tratamiento de datos

“Interés legítimo”

Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. (art. 13 letra e)

“Interés legítimo” es un concepto jurídicamente indeterminado y por ello se requiere contar con certezas para la interpretación que corresponderá efectuar a la Agencia de Protección de Datos.

Incluir ejemplos que guíen el ejercicio de la potestad interpretativa de la autoridad de protección de datos:

Por ejemplo, existe “interés legítimo” en las actividades de prevención de delitos y fraude; en el reporte de actividades criminales a las autoridades competentes; en el cumplimiento de regulaciones y normativas –por ejemplo, en materia de solvencia y gestión por parte de la CMF; y en el envío de comunicaciones promocionales y publicitarias cuando exista una relación precontractual o contractual con los consumidores –existiendo la opcionalidad de *opt out*.

Principio de finalidad

Excepción: Fuentes de acceso público

La Ley vigente establece que los datos personales que provengan de fuentes de acceso público puedan tratarse con fines distintos a los informados al momento de la recolección, situación que era recogida por el proyecto de ley inicialmente.

El tratamiento de datos de registros públicos permite acceder a información de calidad de identificación de clientes, existiendo potencial para desarrollos como biometría

que refuerzan la seguridad del sistema y reducen costos de transacción, favoreciendo en definitiva inclusión financiera.

Sin embargo, las indicaciones más recientes presentadas por el Ejecutivo eliminan de la ley vigente que los datos personales que provengan de fuentes de acceso público puedan tratarse con fines distintos a los informados al momento de la recolección. (art. 3° letra b).

En consecuencia, dado el beneficio asociado a la información en registros públicos, se solicita reestablecer su acceso –eventualmente, estableciendo una lista cerrada de fuentes de acceso público (i.e., Registro Civil).

Medidas de seguridad en tratamiento de datos: Criterio de tamaño

Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416 [normas especiales para las empresas de menor tamaño]. (art. 14 septies)

La diferenciación de estándares de cumplimiento debiera fijarse en función del tipo de actividad desarrollada por el responsable y tipo de datos a tratar y no en el tamaño de la empresa.

La infracción al estándar de cumplimiento en materia de seguridad por parte de una empresa de menor tamaño puede igualmente provocar un impacto sustancial.

<u>Agencia de Protección de Datos</u>

Nueva institucionalidad

El proyecto de ley crea una nueva institucionalidad en materia de protección de datos personales

Por lo tanto, corresponde derogar el art. 15 bis de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores [norma incorporada por la Ley 21.398, de 2021].

- Dicha norma establece la competencia del SERNAC para monitorear y supervisar en el cumplimiento de sus competencias [art. 58 y art. 58 bis] y ejercer acciones colectivas [art. 2 bis] en casos de daño a los consumidores por infracción a la Ley N° 19.628.

- En la historia de la Ley 21.398 se señaló expresamente que: (i) “no pueden existir dos actores públicos, participando de la fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Ley sobre Protección de Datos Personales” 1/; y (ii) “el art. 15 bis le da al SERNAC una facultad excesiva en materia de protección de datos.….en esta materia se está discutiendo otro proyecto que busca ampliar la regulación para hacerla homologable a la que existe en los países europeos” 2/.

El proyecto de ley deroga la facultad del Consejo para la Transparencia de “velar por el adecuado cumplimiento de la ley de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”.

Para evitar la dispersión regulatoria, todas las facultades en materia de protección de datos personales deben quedar radicadas en la Agencia de Protección de Datos.

1/ Historia de la ley. Discusión en Comisión Economía. Senador Harboe (25/8/2020)

2/ Historia de la ley. Discusión en Sala. Diputado Jackson (20/4/2021)

Agencia de Protección de Datos

Coordinación regulatoria

La Agencia de Protección de Datos cuenta con múltiples facultades, en particular, dictar normas generales; aplicar e interpretar administrativamente las leyes y reglamentos, determinar infracciones, aplicar sanciones.

Tratándose de sectores regulados, el ejercicio de dichas facultades debiese contar con el informe previo vinculante del regulador primario.

Sin embargo, el requisito de coordinación regulatoria solo se contempla para las instrucciones o normas de carácter general que puedan tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia y viceversa.

No se contempla la coordinación regulatoria con la Comisión para el Mercado Financiero.

La coordinación regulatoria es esencial para otorgar certeza en la definición de conceptos indeterminados que contiene el proyecto de ley, por ejemplo:

- “Hábitos personales”: datos personales sensibles.
- “Técnicamente posible”: transmisión directa de datos personales entre responsables de su tratamiento.

Síntesis

El Proyecto de Ley es un importante avance en materia de protección de datos.

En este marco, es clave que la institucionalidad (APD) cuente con los recursos para efectivamente realizar su labor:

El Informe Financiero contempla la contratación –en régimen- de 33 funcionarios (incluyendo los 3 miembros del Consejo Directivo) y un mayor gasto fiscal de $1.660.081 miles en régimen.

En este marco, sugerimos los siguientes perfeccionamientos puntuales para potenciar el proyecto de ley:

- Eliminar el criterio “desequilibrio ostensible”, ya que el objetivo que se persigue, se cumple con los principios de finalidad y proporcionalidad.

- Ejemplificar el concepto “interés legítimo”.

- Reestablecer el acceso a datos provenientes de fuentes públicas, eventualmente, estableciendo una lista cerrada.

- Suprimir la diferenciación de estándares de cumplimiento de medidas de seguridad, en consideración al tamaño de la empresa.

- Radicar en la APD todas facultades en materia de protección de datos personales (derogar el art. 15 bis de la LPDC).

- Consagrar la coordinación regulatoria entre la APD y la CMF a través de un informe previo vinculante.

En definitiva, la regulación debe promover que las instituciones financieras cuenten con información, habida cuenta de los resguardos y requisitos de acceso. Los beneficios de esquemas de este tipo son:

- Mejor información para evitar sobre endeudamiento.

- Mejor gestión de riesgos, facilitando la inclusión financiera.

- Mejor supervisión financiera.

- Fomenta la competencia.

El **señor Drago** (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia) expone y acompaña presentación cuyo contenido se inserta a continuación:

Objetivos:

Adecuación europea:

- Libre flujo de datos con bloque europeo

- Libre flujo con otros bloques ya adecuados

- Mejor estándar

- Derechos fundamentales

Suscribir el Convenio 108 del Consejo de Europa:

- Único Convenio internacional en la materia

- Colaboración global en cumplimiento

- Convergencia

Diversas modificaciones necesarias:

- Fuentes de acceso público debe suprimirse, bastan las demás fuentes de legitimidad, sobre todo el interés legítimo.

- Interés legítimo debe revisarse y adecuarse al estándar europeo.

- Las reglas sobre datos de salud son innecesarias, ley derechos y deberes del paciente resolvió.

- Multas, para ser disuasivas, necesitan estar asociadas al tamaño de la empresa.

- El principio de transparencia en el tratamiento de datos debe ser mejorado.

- Por experiencia internacional, seguridad jurídica, desjudicialización economía administrativa debe reunirse en una sola entidad Protección de Datos y Acceso a la Información Pública.

Países con instituciones garantes de transparencia autónomas tienen protección de datos en la misma entidad. La experiencia internacional apunta a una entidad: Donde hay institucionalidad de transparencia robusta, se reúne con protección de datos personales (Inglaterra, Alemania, Suiza, Serbia, Canadá, México, Argentina, Perú, Australia, España)

Propuesta: Robustecer la institución existente, no crear una nueva

- Crear una institución separada del CPLT es contario a TODA la tendencia mundial.

- Dos instituciones es garantía de inseguridad jurídica, conflictividad y no le sirve al ciudadano. Un tercio decisiones CPLT incluyen elementos de protección de datos personales, es decir, en uno de cada tres casos que resuelve no estará claro qué criterio sigue, si el propio o el de una agencia externa. ¿Qué criterio se aplica para información del Registro Civil, Comisaría Virtual, o liquidaciones de sueldo de los funcionarios públicos? ¿El Criterio del CPLT o el de la agencia de protección de datos? No hay coordinación regulatoria que resuelva esto. Lo lógico es una sola agencia.

- Crear una institución nueva, cuando una actual puede asumir, es un desperdicio de recursos públicos.

La propuesta legislativa es de cuestionable autonomía, coordinación regulatoria inconducente. Esta agencia tiene que cuidar el correcto tratamiento de datos que hace el Gobierno; coordinación regulatoria con el CPLT en base a intercambio de oficios sin decidir nada: ¿Por qué solucionaría algo? No puede haber un criterio para el tratamiento de datos del Estado y otro del privado

¿Se relaciona con MINECON?

- Datos de Salud

- Abuso con fines políticos

- Principales sanciones en UE son a establecimientos de salud

Propuesta: El Consejo para la Transparencia tiene todos los elementos para hacerse cargo de la Protección de Datos Personales.

- Aquellos aspectos de su institucionalidad que se consideren deficitarios o insuficientes, pueden reformarse y fortalecerse.

Se necesita una nueva ley de protección de datos personales con la correcta institucionalidad a cargo de su cumplimiento. Debe ser autónoma, con las facultades normativas y sancionatorias que realmente permitan hacer cumplir la ley.

- Que nos permita suscribir el Convenio 108 del Consejo de Europa,

- Que habilite el reconocimiento de país adecuado por la Unión Europea, permitiendo la libre circulación de datos personales en entornos regulados y protegidos,

- Que entienda que se trata de un derecho fundamental, que protege nuestras libertades y también nuestra democracia

Para ello propone:

- Un consejero adicional en el Consejo para la Transparencia, pasan a tiempo completo, ambos temas

- Presidente turnos entre consejeros por tiempos acotados

- Utilizar la infraestructura y el equipamiento del CPLT, reforzar lo faltante

- Ampliar las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros.

La **señora Ruiz** (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado) expone y adjunta presentación, cuyo contenido se inserta a continuación:

Se refiere, primeramente, a las deudas pendientes en protección de datos personales al año 2022, en Chile:

- Con las personas: darle fortaleza y hacer realidad el derecho humano a la protección de datos personales reconocido desde el año 2018 en la Constitución Política.

- Con las empresas: dotar de un sistema regulatorio que incentive el cumplimiento y les permita ofrecer garantías de protección de datos personales a empresas internacionales.

- Con el ámbito internacional: Chile se comprometió con la OCDE a elevar sus estándares en protección de datos personales y se debe alcanzar el estándar de país adecuado de la Unión Europea.

¿Dónde debemos poner el mayor esfuerzo legislativo?

Distingue:

A nivel normativo:

- Homologable a normativa internacional: GDPR

- Objetivo es obtener declaración de país adecuado

- No innovar en definiciones y conceptos: dato sensible, anonimización, derecho de acceso, fuentes accesibles al público, autonomía de la agencia, sanciones, etc.

- Neutralidad tecnológica: la ley debe permanecer neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas. Inteligencia artificial, uso de algoritmos (sesgos), etc.

Implementación

- Poner incentivos para el cumplimiento por parte de los responsables (Principio de responsabilidad pro activa)

- Adecuado desarrollo del *compliance* en protección de datos personales (encargado de cumplimiento y modelo de prevención de infracciones, con evaluaciones de impacto)

- Promoción del derecho y educación a las personas, con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes (currículo escolar, con rol al MINEDUC)

Encauzamiento

- Órgano garante autónomo y que dé garantías a las personas y a los sujetos obligados.

- Procedimientos sencillos y eficaces de amparo del derecho a la protección de datos personales (acciones colectivas) y con alcance geográfico.

- Sistema sancionatorio eficaz: con sanciones con tope máximo y porcentaje de utilidades que atiendan a la gravedad de la falta, debida diligencia del responsable, cooperación en el procedimiento, y con un margen a la agencia (disuasivo y proporcional).

- Coordinación y colaboración reglada con los demás órganos con competencia sectorial. Ejemplo: CPLT, Sernac, Superintendencias, CMF, etc.

¿Qué necesita la Agencia de protección de datos personales del legislador?

- Se requiere autonomía real (estándar GDPR)

- El Presidente y el Vicepresidente de la Agencia no puede ser nombrado directamente por el Presidente de la República (jefe de los órganos de la Administración que son sujetos obligados)

Presupuesto necesario y acorde al desafío

Un punto crítico es el financiamiento de la Agencia y requiere de voluntad política y compromiso del Parlamento anualmente.

Permanente estudio y análisis de situaciones complejas exige capacidad financiera.

Deferencia institucional (deber de coordinación y coherencia)

- Problema de ponderación entre la transparencia y la protección de datos personales (con el Consejo para la Transparencia como órgano garante la definición se radicaba en un único órgano y la Corte de Apelaciones conocía sólo de la legalidad, no de las diferencias entre órganos)
- Insuficiencia de la norma de coordinación regulatoria solo con el Consejo para la Transparencia (art. 31)
- Deber de coordinación respecto de órganos sectoriales con competencia en tratamiento de datos personales en todo ámbito. Sernac, Consejo para la Transparencia, Superintendencias, etc
- Resolución de procedimientos de tutela de derechos y de otros procedimientos: necesidad de solicitar opinión al órgano especializado, y definir qué decisión prevalece. Por ejemplo, prevalece la transparencia de la información o prevalece la protección de datos, si no se va a ir directo a las Corte de Apelaciones

Competencias adicionales

- Evaluar la creación de un Registro de bases de datos (hoy el GDPR no lo consagra, pero sería un elemento importante para la primera fase).
- Facultades de inspección y de acceso a las bases de datos expresas.

¿Qué ajustes necesitan las normas transitorias?

Sobre la Agencia:

- No pueden hacerse los nombramientos dentro de los 60 días anteriores a la vigencia de la ley. Propuesta: nombramiento dentro de los 60 días de publicada la ley
- Se debe crear una institucionalidad desde cero: contratar personal y capacitar y preparar procesos y sistemas.

Reglamentos

- Deben dictarse con consulta obligatoria a la Agencia.
- Ajustar el plazo de 6 meses desde la vigencia de la ley, a un plazo de publicada la ley que sea posterior a la conformación de la Agencia. Por ejemplo, antes de la vigencia el mes 13.

Sujetos obligados

- Régimen diferenciado en función del giro y/o tamaño, importancia de las indicaciones del Ejecutivo
- Evaluar entrada en vigencia del régimen sancionatorio en función de un plazo de instalación de los modelos de cumplimiento.

El **señor Oñate** (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central) cree indispensable actualizar la normativa que regula la protección de datos personales en Chile, la ley N° 19628 data de 1999, pero cuya tramitación se inició en 1993, lo que la posiciona como una ley anacrónica (el desarrollo de las TIC y del big data han dejado en obsolescencia la ley).

Agrega que, la gran cantidad de datos de las personas que manejan las instituciones públicas y privadas y que, de alguna manera, afectan el derecho constitucional de privacidad, se hace necesario contar con una institucionalidad adecuada que resguarde el derecho de autodeterminación informativa.

Son tres los puntos a los cuales hará referencia en su exposición, a saber: 1) denominación; 2) niveles de autonomía y; 3) modelos únicos o mixtos.

En primer lugar, respecto de la denominación, se crea una Agencia de Datos Personales. La denominación de “agencia” no tiene un uso aplicable con anterioridad al proyecto en Chile. Al respecto, si uno revisa la Ley de Bases de la Administración del Estado y, en general, el ordenamiento jurídico, podrá apreciar que se usan denominaciones como “organismos de la administración del Estado”, “servicios públicos”, “organismos autónomos”, entre otros, pero no agencia.

Esa denominación, a juicio del expositor, se ha tomado del derecho comparado, especialmente de las agencias reguladoras que, en su mayoría, se refieren a entidades que regulan servicios básicos sectoriales o servicios esenciales del Estado que han sido tercerizados.

En derecho comparado, en materia de regulación de datos personales, no se habla de agencia, sino más bien de “autoridad de control”, relacionado con la facultad sancionatoria que la mayoría posee. De hecho, en el artículo octavo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando se refiere al derecho de protección de datos, hace referencia a la autoridad de control. En el mismo sentido, indica que esa es la denominación que toma el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europa.

El Decano de la Universidad Central estima que este es un elemento a tener en consideración, porque la denominación de “agencia” no solo no se concibe con la experiencia comparada, sino que tampoco es propia de la denominación que en Chile se le otorgan a los órganos o entidades públicas.

Ahora, respecto de la autonomía de la entidad de control, refiere que es un elemento de la esencia, y que se expresa en diversas instancias. Por cierto, se expresa en el mecanismo de elección de sus titulares, pero también respecto de la forma en que

se construye su presupuesto, del ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes, entre otras.

Al respecto, manifiesta que existe un conflicto en el proyecto, ya que la forma en que se designa a la máxima autoridad de la Agencia de Protección de Datos Personales es a través del Presidente de la República. En este caso, el modelo de designación de los tres consejeros que considera el boletín, y que lo hace a través de un modelo mixto en el que intervienen el Ejecutivo y el Senado, es más adecuado[8].

Para cerrar la idea, cree más adecuado que sean los propios Consejeros quienes deberían designar al Presidente.

En tercer lugar, el expositor hace referencia a la experiencia comparada:

AUTORIDAD DE CONTROL EN LA UNION EUROPEA (UE)

De un total de 28 Estados miembros, 22 estructuran una autoridad de control encargada exclusivamente de la protección de datos de carácter personal (Modelo único).

Solo 6 países del bloque estructuran sus entidades de control bajo el sistema mixto, es decir sus respectivas agencias regulan conjuntamente la protección de datos con el derecho de acceso a la información pública. Es el caso de Alemania, Reino Unido, Hungría, Eslovenia, Estonia y Malta.

AUTORIDAD DE CONTROL DE LA RED IBEROAMERICANA DE PDPE

Entre los países (12) que integran la Red Iberoamericana de Protección de Datos RIPD, sin considerar a Chile, 6 adhieren a un sistema único, como es el caso de Andorra, Brasil, España, Colombia, Costa Rica y Portugal y 5 países estructuran sus autoridades de control bajo el sistema mixto, como es el caso de Argentina, México, Panamá, Perú y Uruguay. Por consiguiente, se muestra un equilibrio en relación a la forma de estructuración de las agencias de control.

MODELO DE UNA AUTORIDAD DE CONTROL EN PROTECCION DE DATOS PERSONALES

DOs Modelos: Único, solo regula la protección de datos personales o Mixto, regula la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública.

Si bien los sistemas únicos son mayoritarios, países que ejercen una importante influencia, tanto económica y también política en sus respectivos bloques, han optado por sistemas mixtos, donde las autoridades de control regulan simultáneamente la protección de datos y el acceso a la información pública. Tal es el caso de Alemania y Reino Unido en Europa y México y Argentina en Latinoamérica.

---

[8] Sobre el punto (los consejeros), refiere que tiene sus aprensiones a que la protección de los datos personales quede al alero de un órgano colegiado, mostrándose favorable a los organismos unipersonales.

En la mayoría de los países en que existe un sistema mixto, las entidades o agencias de control primero han regulado exclusivamente la protección de datos personales y luego a través de reformas institucionales han asumido la función de tutelar también el derecho de acceso a la información pública (Australia con la Office of the Australian Information Comissioner OAIC; Reino Unido, con la Information Commissioner ´ s Office ICO;

Argentina, primero, crea la Dirección Nacional de Protección de Datos reglamentada por el Decreto N° 1558 del año 2001 y, luego, en el año 2016, mediante la Ley N° 27.275 crea la Agencia de Acceso a la Información Pública que se configura en un sistema mixto. Así también ocurre en Perú, que primero crea la Dirección de Protección de Datos y, luego, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, adscribiendo ambas al Ministerio de Justicia Dirección General de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos.

Si bien en Europa la independencia de la autoridad de control es un elemento esencial, también en la OCDE la mayoría de las autoridades de control tienen independencia y altos niveles de autonomía en el ejercicio de sus funciones y poderes. En el caso latinoamericano, hay algunas agencias como las de Nicaragua, Perú o Costa Rica que dependen de la autoridad política (ministerios) para la regulación de la protección de datos de carácter personal.

UNA AUTORIDAD DE CONTROL INDEPENDIENTE

Bajo el término “agencias independientes” los autores hacen referencia a aquellos organismos públicos inmersos en la estructura de la Administración del Estado, creados en tal condición o bien reformados hacia esa figura y que disponen de una importante autonomía frente al Gobierno y específicamente al poder del Presidente de la República.

Estas autoridades de control son competentes para actuar en diversos ámbitos tales como la economía, la política y la problemática social, sin mayor ligazón o vínculo con la administración centralizada o si se quiere con el núcleo o centro de poder, teniendo facultades de control y fiscalización.

Entre sus características es posible distinguir:

- La neutralidad política: supone que ciertas funciones se ejerzan al margen de la dialéctica política partidista. Se requiere alejar determinadas actividades y decisiones del ámbito de influencia de los partidos políticos y más concretamente de los órganos del Estado en los que tiene lugar esa controversia. Lo que se busca es garantizar una cierta “neutralidad” o “imparcialidad” en el ejercicio de la función y para ello es preciso atribuir dicha función a un organismo “alejado” (independiente) de los órganos políticos del Estado.

- La especialización técnica: este tipo de agencias deben adoptar decisiones de alto contenido técnico que pueda superar la trampa de la denominada inconsistencia dinámica, es decir, que se confundan las prioridades técnicas de corto y largo plazo. Se afirma que la “independencia” permitiría sustraer al Gobierno de turno de adoptar

decisiones que afecten los objetivos técnicos de una regulación consistente en el largo plazo.

- La eficacia: deben estar afectas a un régimen jurídico que les permita funcionar con oportunidad adecuada para resolver los problemas que les han sido entregados por la ley.

Por tal motivo, los sistemas legales han tratado de diseñar distintas fórmulas para generar esa denominada independencia. Los elementos que particularizan a las agencias independientes según la literatura son:

a) el elemento funcional, que implica excluirlas de las directivas gubernativas y los recursos jerárquicos y dotarla de potestades normativas independientes;

b) el elemento humano o de personal, que supone establecer mecanismos independientes de designación y mandato de los titulares de los órganos rectores de su administración, lo cual supone restricción en la remoción y disponer de garantías que eviten la “captura” por parte de algunos administrados;

c) elementos complementarios tales como idoneidad de la organización administrativa y medios financieros de limitación restringida.

CONSIDERACIONES FINALES

- En la experiencia comparada la mayoría de las autoridades de control para la protección de datos personales se estructuran bajo el modelo único.

- La protección de datos personales y el Derecho de Acceso a la Información Pública son derechos diferentes y hasta antagónicos.

En este sentido, la protección de datos de personales tiene su antecedente en el derecho a la intimidad y a la vida privada; se configura como un derecho autónomo, pero no absoluto; es reconocido en diversas constituciones como un derecho fundamental, y como tal, requiere mecanismos de tutela o protección.

A su vez, Derecho de Acceso a la Información Pública vela por la transparencia, la rendición de cuentas, mejor Gobierno.

- Incluso la normativa de la Unión Europea exige a todos los países tener una autoridad de control para la protección de datos personales no así para el Derecho de Acceso a la Información Pública.

- El Consejo para la Transparencia tiene una tradición y hasta una inercia institucional de más de 10 años en la regulación y promoción del Derecho de Acceso a la Información Pública.

- En el sistema chileno la mayoría de las entidades regulatorias se configuran para tutelar un único derecho o interés prevalente especifico.

El diputado **señor Sánchez** pregunta sobre los eventuales conflictos de competencia que pudieran surgir en caso de contar con dos organismos separados. Asimismo, consulta sobre experiencia comparada exitosa de órgano unificado, y refiere el impacto en materia económica de contar con una o dos entidades.

En la misma línea, el diputado **señor Leonardo Soto** hace referencia a la experiencia del Consejo Para la Transparencia en materia de protección de Datos; a la necesidad de que la autoridad de control tenga autonomía garantizada por ley, y llama su atención la designación del Presidente de la República al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia.

Respondiendo a las consultas, el **señor Drago** observa que actualmente el Consejo Para la Transparencia tiene a su cargo la protección de datos, a través del artículo 33 letra m) de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública: "Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".

Enfatiza que por experiencia internacional, seguridad jurídica, desjudicialización y economía administrativa debiera reunirse en una sola entidad Protección de Datos y Acceso a la Información Pública. Opina que no hay necesariamente dualidad o conflicto entre protección de datos personales y acceso a la información pública, se debe satisfacer ambos derechos bajo ciertas reglas y estándares; se requiere robustecer la normativa de protección de datos personales para un adecuado equilibrio.

Por su parte, el **señor Oñate** apunta que, mayoritariamente, en derecho comparado, se estructura una autoridad de control encargada exclusivamente de la protección de datos de carácter personal (Modelo único).

Hace hincapié en que la protección de datos personales y el Derecho de Acceso a la Información Pública son derechos diferentes. El Derecho a la Protección de Datos de Personales tiene su antecedente en el derecho a la intimidad y a la vida privada; se configura como un derecho autónomo, pero no absoluto; es reconocido en diversas constituciones como un derecho fundamental, y como tal, requiere mecanismos de tutela o protección. Por su parte, el Derecho de Acceso a la Información Pública vela por la transparencia, la rendición de cuentas, mejor Gobierno. En el sistema chileno la mayoría de las entidades regulatorias se configuran para tutelar un único derecho o interés prevalente especifico

VOTACIÓN GENERAL

Sometido a votación general el proyecto de ley refundido boletines 11144-07 y 11.092-07 (S) es aprobado por la unanimidad de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Cristhian Moreira (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

Sesión N° 20 de 8 de junio de 2022.

INICIO DE VOTACIÓN EN PARTICULAR

“ARTÍCULO PRIMERO.-

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 1

1) Sustitúyese, en el nombre de la ley, la frase “LA VIDA PRIVADA” por “LOS DATOS PERSONALES”.

Sometido a votación **el epígrafe y numeral 1) del artículo primero es aprobado por la unanimidad** de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

Numeral 2

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

Se discute y vota por incisos. Se presentan las siguientes indicaciones:

-De los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

AL ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO

- En el numeral 2) que reemplaza el artículo 1, en el inciso segundo, para reemplazar el vocablo “públicos” por la frase “del Estado”.

- En el numeral 2) que reemplaza el artículo 1, en el inciso segundo, para reemplazar los vocablos “las personas” por la frase “sus titulares”.

El diputado señor **Leonardo Soto** expresa que ambas indicaciones tienen como propósito ofrecer una mayor amplitud en la aplicación de esta norma, sea al disponer “incluidos los órganos del Estado”, o a través de la expresión “debe respetar los derechos y libertades de sus titulares”, en este último caso, quedando comprendidas las plataformas digitales.

En sentido contrario, el diputado señor **Longton** opina que la primera indicación sería más restrictiva, pues, “órganos del Estado” refiere a los comprendidos por la Ley N° 18.575, Bases de la Administración del Estado, quedando excluidos los organismos públicos que son autónomos.

El señor **Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) comparte lo expuesto por el señor Longton en torno a que reemplazar “órganos públicos” por “órganos del Estado”, haría más restrictivo su alcance.

Sobre los titulares -plataformas digitales mencionadas- aclara que no son sujeto de derechos del proyecto. El concepto de “responsables” es más amplio.

El señor **Drago** (ex Presidente del Consejo para la Transparencia) apunta que al hablar de “órganos públicos” hay una serie de organizaciones de Derecho Público, algunas universidades, partidos políticos, que podrían interpretar que se encuentran incorporados y no es el caso. Lo importante es dejar claro que excluye a las instituciones reguladas por el Derecho Público. Por su parte, bajo la fórmula “órganos del Estado” (no dice “órganos de la Administración del Estado”) se incluye a los órganos autónomos constitucionales.

Sobre la segunda indicación, subraya que el objetivo de la legislación es proteger los derechos de los titulares de los datos personales, por ello, es más estricto y adecuado usar “titulares” de los datos (así se especifica que se refiere a los titulares de los datos y no cualquier otra persona con otros derechos).

Luego del intercambio de opiniones, **ambas indicaciones son retiradas por sus autores.**

Puestos en votación **los incisos primero y segundo del artículo 1°, contenido en el numeral 2), son aprobados por la unanimidad** de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Al numeral 2):

En el inciso tercero del artículo 1° incorporase una coma (,) a continuación de la expresión informar, y reemplázase la palabra “reguladas” por la siguiente frase “cuyo régimen especial de tratamiento y protección se encuentra regulado”.

El **autor** de la indicación manifiesta que se busca que el tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar sea regulado de manera más específica en la Ley de Prensa, pues, la no aplicación de este cuerpo normativo debe tener claros deslindes o fronteras.

El señor **Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) precisa que esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice, específicamente, en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, no respecto a otros ámbitos.

El diputado señor **Ilabaca** estima que la indicación podría ser reiterativa.

Por su parte, el diputado **señor Longton** consulta si la indicación se refiere a un régimen especial de tratamiento o se alude al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política por otra vía.

Seguidamente, la señora **Donoso** (Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías) observa que la norma tiene como origen que las normas de protección de datos no sean una limitación a la libertad de información y de expresión.

En ese sentido, entiende la indicación y se podría mejorar señalando que las normas de esta ley no se aplicarán al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información en la medida que los tratamientos de datos personales sean necesarios para el cumplimiento de esos derechos (y no su reutilización posterior para finalidades diversas, por ejemplo).

En el marco del proceso constituyente, recomienda no mencionar artículos específicos de la Constitución vigente -para no tener que rectificar luego - y se podría agregar el “ejercicio del periodismo”.

En votación, **la indicación del señor Sánchez es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Camila Flores; Raúl Leiva; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(3-6-0).**

Fundamento del voto:

El diputado señor **Calisto** fundamenta que la indicación constituye una precisión a la no aplicación de normativa de tratamiento de datos.

Por su parte, el diputado señor **Leiva** estima que la propuesta se encuentra regulada adecuadamente en el proyecto de ley y sería redundante.

En votación **el inciso tercero del artículo 1°, contenido en el numeral 2), es aprobado por la unanimidad** de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

- De los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

En el numeral 2) que reemplaza el artículo 1, en el inciso tercero, para agregar a continuación del punto final a continuación de "informar", lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la presente ley solo será aplicable supletoriamente al tratamiento de datos personales realizado por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, en aquello que no estuviere regulado por una ley."

- De los diputados señores Andrés Longton y Marcos Ilabaca:

Para incorporar un inciso final nuevo al artículo 1 del numeral 2 del artículo único en el siguiente sentido:

"De igual modo tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que se efectúen por los organismos públicos competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública, el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado, así como los vinculados a la protección de víctimas y testigos, los que digan relación con la defensa nacional, la seguridad de la Nación, la política exterior y la ley 19.974.".

El diputado señor **Leonardo Soto** señala que su indicación recoge la voluntad del Ministerio Público relativa a que la aplicación de esta ley no constituya un impedimento u obstáculo para las investigaciones penales, formalizadas o desformalizadas, que realizan, por ello, se dispone que la presente ley reciba en tales casos una aplicación <u>supletoria</u> (diferencia que destaca respecto de la siguiente indicación).

Asimismo, manifiesta que la indicación de los señores Longton e Ilabaca sería más amplia pero también más ambigua o difusa en cuanto a los límites de la defensa nacional, la seguridad de la Nación, la política exterior y la ley 19.974.

El diputado señor **Longton** puntualiza que ambas alternativas se diferencian en la supletoriedad. Se busca que la aplicación de esta ley no entorpezca o ponga en riesgo las investigaciones del Ministerio Público o las relativas a la seguridad nacional, tal como observó el Ministerio Público en la discusión general.

Si se dispusiera su aplicación supletoria, igualmente, sería la regla general; esta ley se aplicaría de todas formas porque los regímenes especiales no contemplan la protección de datos personales en consideración a los objetivos que persiguen, por ejemplo, la persecución de delitos tales como violencia de género, prostitución, narcotráfico, terrorismo, entre otros.

El señor **Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) especifica que el artículo 1 regula el ámbito de aplicación general de la ley. En el Título IV se regula el tratamiento de datos personales por los órganos públicos y en el Título VIII, el tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional.

El artículo 24, sobre regímenes especiales, señala: “El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

La Agencia podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.”.

Cualquier modificación al ámbito del tratamiento de datos del Ministerio Público o de los órganos públicos debe hacerse en el marco de la discusión de estos artículos.

Por su parte, el artículo 55 explicita que es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúa el Ministerio Público cuando “se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos”.

El diputado señor **Leiva** destaca el artículo 24, particularmente, la letra d) se subsumen las diversas hipótesis planteadas en las indicaciones, y expresa su inquietud frente a la “supletoriedad”, ya que, por principio de especialidad, podría aplicarse esta ley al tratamiento de datos personales realizado por parte de las autoridades competentes con fines de investigación, lo que sería complejo y riesgoso.

Seguidamente, el señor **Álvarez** (académico de la Universidad de Chile) coincide con la idea de que poner esta norma en las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación de la ley no tiene sentido. Efectivamente, el artículo 24 contempla los regímenes especiales de tratamiento de datos personales, en particular, aquellos vinculados con la seguridad.

Sobre la supletoriedad, señala que es una discusión de múltiples aristas, por ejemplo, la ficha policial no tiene resguardo legal en Chile. Manifiesta que la decisión de ampliar o restringir el ámbito de aplicación en el artículo 1, provocaría efectos sistémicos en el sistema procesal penal.

Propone dejar esta discusión para el momento en que se debata el artículo 24.

A continuación, la señora **Bordachar** (de la ONG Derechos Digitales) la ley de protección de datos personales no significa que no se puedan tratar datos sino que se pueden tratar bajo ciertas condiciones que establece.

No es efectivo que no se pueda regular los datos en este tipo de investigaciones, de hecho, en Europa hay normativa especialmente dedicada al efecto.

Estima pertinente dejar la regulación en forma “supletoria” para que aquello que no esté regulado por la normativa especial quede bajo esta ley.

El señor **Reusser** (profesor de Derecho de la Información y Derechos Digitales de la Universidad Alberto Hurtado) destaca que la regulación de la protección de datos personales constituye la regulación de la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, si en una investigación criminal se quiere vulnerar algún derecho, el mecanismo ya existe, se solicita autorización al juez de garantía ¿Por qué dar “carta blanca” por ley?

Esta es una ley marco en la cual sobreviven todas las competencias que ya tiene el Ministerio Público y los organismos policiales en general.

La señora **Garrido** (Investigadora asociada GobLab Universidad Adolfo Ibáñez) refuerza lo mencionado por la señor Bordachar en cuanto a que las leyes de protección de datos no son leyes de reserva o confidencialidad sino que regulan el tratamiento y la gestión de la información.

Por su parte, señala que hay que buscar formas de resguardar los datos en las investigaciones criminales, hay que pensar no solo en los datos del delincuente, sino en los de las víctimas, de menores de edad. Lo correcto es establecer la “supletoriedad” y discutirlo en el marco de los artículos 24, 55 y 56.

Seguidamente, el señor **Gencarelli** (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea) observa que hay que tomar en cuenta dos elementos: uno, la protección de datos personales (tanto en la Unión Europea como en Chile) es un derecho fundamental, por lo que debe existir un marco estructural horizontal que cubra tanto el ámbito privado como público; dos, es necesario tomar en cuenta las necesidades específicas del orden público y la seguridad nacional.

Por ello, la propuesta es que en la ley marco de protección de derechos personales se puedan disponer límites o restricciones –en casos necesarios y proporcionales- para salvaguardar las investigaciones, seguridad nacional, entre otros, para asegurar un equilibrio entre ambos objetivos.

La señora **Cruzat** (Abogada asesora del Ministerio Público) expresa que este tema no es de tan sencilla solución y, en la discusión general, el Fiscal Nacional planteó diversas dificultades que podrían tener en la práctica.

Si bien hay una norma de excepción en los regímenes especiales, el artículo 24 letra a) es insuficiente respecto de la protección de víctimas y testigos. Por ello, se ha

hecho énfasis en el rol institucional del Ministerio Público ya que se tratan datos personales de víctimas, testigos, niños, niñas y adolescentes en las diversas hipótesis delictivas.

Por otro lado, la regulación establecida para el Ministerio Público, contenida en el Título VII, a propósito de los órganos autónomos, el problema es que van a existir tantas normativas como órganos existan, considerando también que el Ministerio Público se relaciona diariamente con organismos colaboradores (Carabineros, Policía de Investigaciones) y con otros organismos auxiliares (Servicio Médico Legal, el Servicio de la Niñez, la Defensoría de la Niñez), entidades públicas que estarán sujetas al Título IV, bajo la tutela y fiscalización de la Agencia de Protección de Datos Personales, lo que puede generar decisiones contradictorias con el órgano persecutor, tal como ocurrió con la entrada en vigencia de la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en esa oportunidad con resoluciones del Consejo para la Transparencia.

Sugiere corregir la mención al “Consejo” en el inciso final del artículo 24.

Las policías tienen muchos datos de imputados, víctimas, y de partícipes en general. Si la Agencia, por ejemplo, requiriera eliminar los datos desde el año 2000 para atrás, cómo conversaría esa decisión para los efectos de análisis criminal que contempla la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Sobre lo señalado por el profesor Reusser, observa que, efectivamente, el límite para el ejercicio de la función del Ministerio Público es el respeto a los derechos fundamentales ¿Esto significa que cada vez que un fiscal quiera acceder a un dato personal va a tener que necesitar autorización judicial? Eso ralentizaría y entorpecería la persecución penal en circunstancias que la criminalidad está sobrepasando cada día más a los Estados.

La Unión Europea tiene un tratamiento especial para los datos en el ámbito de la justicia criminal y lo que ella apareja (que incluye la protección de víctimas y testigos, y de niños, niñas y adolescentes).

La legitimidad para tratar los datos personales se podría desprender de una interpretación armónica de diversos cuerpos normativos, pero el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del ministerio Público no tienen norma expresa que diga que el Ministerio Público puede tratar datos personales. Actualmente, la ley N° 19.628 señala que los órganos públicos pueden tratar los datos personales de los titulares –sin el consentimiento de estos- en el ámbito de sus competencias.

La señora **Donoso** (del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías) precisa que la ley N° 19.628 no ha tenido problemas de aplicación en relación con las competencias de los distintos órganos porque existe una autorización general para los efectos de tratar datos personales dentro del ámbito de sus competencias. Cree que las preocupaciones expuestas por la Fiscalía no serían fundadas porque la Agencia de protección de Datos no puede prohibir un tratamiento de datos personales a un organismo que lo realiza dentro del ámbito de sus competencias. De hecho, actualmente, le da al Consejo para la

Transparencia el derecho de velar por la protección de datos y las resoluciones aludidas se refieren a qué ordenó la divulgación de datos de las investigaciones.

Adhiere a que esta ley tiene que ser de aplicación general y moldear las excepciones en el título correspondiente al tratamiento de datos por órganos públicos, en el que se señala que pueden tratar datos personales dentro del ámbito de sus competencias, sin solicitar autorización del titular e incluso negar el derecho de acceso si afecta el ejercicio de sus competencias. Durante 20 años de vigencia de la ley, esta materia ha sido pacífica -y el proyecto de ley en este aspecto no innova-. El único conflicto que ha habido es en relación a la excesiva transparencia que ha impuesto el Consejo para la Transparencia sin tomar en cuenta que existen datos personales en las carpetas investigativas o incluso pasando por alto esta circunstancia.

El señor **Drago** (ex Presidente del Consejo para la Transparencia) expresa que este puede ser un tema muy delicado, que habilite o no, en el futuro, al proceso de adecuación europea. Podría ser un obstáculo si se regula mal este aspecto de la ley quedando una amplia excepción a un sector. Los órganos públicos pueden tratar datos en el ámbito de sus competencias, lo que nunca ha estado en cuestión; no ve cómo se puede ver afectado si se aplica supletoriamente esta ley.

El Consejo para la Transparencia no tiene facultades sobre el Ministerio Público, es un órgano autónomo constitucional, el Consejo no le puede ordenar transparentar nada, menos si son datos personales porque, a su vez, tiene el mandato de proteger los datos personales.

La señora **Gatica** (experta) recalca que se está frente a un derecho fundamental y la mejor forma de resguardar los derechos de menores de edad y de las víctimas, es a través de una ley de protección de datos. Se debe resguardar, sobre todo, a aquellos titulares que se encuentren en una situación de mayor desprotección.

Se ha visto en el último tiempo filtraciones o brechas de seguridad asociadas a la Administración pública y al tratamiento de datos que efectúan (caso del Servel). El tratamiento de datos cuando la base de licitud es la ley no significa que apliquen las demás regulaciones contenidas en esta norma, por lo tanto, el deber de resguardo recae en exactamente las mismas consideraciones que al sector privado. Para las medidas de seguridad, la naturaleza de los datos será totalmente relevante. Concuerda con la abogada del Ministerio Público en tanto que se requiere una protección y no pueden quedar al margen de esta norma.

El diputado señor Ilabaca (Presidente Accidente) recoge la propuesta de los expositores en torno a continuar este debate en el artículo 24.

El diputado **señor Sánchez** señala que esta materia es delicada y concuerda con la idea de analizarla al momento de debatir el artículo 24.

El diputado **señor Leiva** explica que esta situación estaría resuelta en los artículos 24, sobre órganos públicos, y 55 que explicita que es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos. En el inciso final, señala que "Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.".

En la misma línea, el diputado señor **Leonardo Soto** señala que se están tratando materias importantes, relacionadas con persecución penal, sobre protección de datos de testigos, niños, niñas y adolescentes, que no tiene regulación expresa en materia de derecho penal y que no existe razón alguna para que no queden debidamente resguardados. Por ello, la supletoriedad que propone.

Acepta el criterio de trasladar esta discusión al artículo 24, de regímenes especiales.

Finalmente, el diputado **señor Longton** no comparte la idea de que esta situación está resuelta. La facultad de la Agencia de dictar instrucciones (artículo 24) es distinta de que ciertos organismos no estarán sujetos a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia (artículo 55).

La discusión de las indicaciones de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto, y la de los diputados señores Longton e Ilabaca queda pendiente.

Se retomará su discusión al momento de analizar en los artículos 24 (Título IV, numeral 10 del artículo primero) y 55 (Título VIII, numeral 12 del artículo primero) ambos del proyecto de ley.

En votación **el inciso cuarto del artículo 1°, contenido en el numeral 2), es aprobado por la unanimidad** de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

Sesión N° 22 de 15 de junio de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR, Continuación

“ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 2, continuación

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

En el numeral 2), para agregar un artículo 1° bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1º bis. Respecto del ámbito territorial, esta ley se aplicará cuando:

1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional.

2. El responsable o el encargado del tratamiento del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en el territorio nacional.

3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en Chile, por parte de un responsable o encargado no establecido en el país, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

a. La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independiente de si se requiere un pago.

b. Del control de su comportamiento, en la medida que tenga lugar en Chile.

4. Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales no domiciliado en Chile, le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de los instrumentos internacionales.

Los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en el país, y que oferten bienes o servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 3, deberán establecer y publicar una dirección electrónica que será considerada para todos los efectos, incluyendo notificaciones, su domicilio en el Chile.”.

- Indicación de los diputados señor Raúl Leiva y señora Pamela Jiles:

Para agregar un nuevo artículo 2º, pasando el actual 2º a ser 3º y así correlativamente:

"Artículo 2º.- Ámbito territorial de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El responsable esté establecido o constituido en territorio chileno.

b) El mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio chileno.

c) El responsable y/o mandatario no se encuentren establecidos en territorio chileno pero las operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares establecidos en Chile o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en territorio nacional, siempre que el monitoreo tenga por objeto adoptar decisiones respecto a esos titulares o impliquen un análisis o la predicción de sus preferencias personales, su comportamiento y/o sus actitudes.

d) El tratamiento de datos personales sea realizado por un responsable que no estando establecido en territorio chileno le resulte aplicable la legislación nacional, a causa de un contrato o del derecho internacional.".

El **señor Velásquez** (abogado secretario de la Comisión) hace presente que el inciso final del artículo 14 propuesto por el proyecto de ley señala: "El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.".

Sobre las indicaciones presentadas, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) expresa que la del señor Leiva sería más completa.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que esta norma es muy importante porque se refiere al ámbito de aplicación territorial de la ley -dónde y a quiénes se aplica- respecto de datos personales que circulan ampliamente por internet.

Sobre la hipótesis relativa al tratamiento de datos personales de titulares que residan en Chile, por parte de un responsable o encargado no establecido en el país, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con el control de su

comportamiento en la medida que tenga lugar en Chile -N° 3, letra b)- observa que la fórmula propuesta por el señor Leiva sería más restrictiva al agregar “siempre que el monitoreo tenga por objeto adoptar decisiones respecto a esos titulares o impliquen un análisis o la predicción de sus preferencias personales, su comportamiento y/o sus actitudes”; además, no habría claridad sobre quién lo prueba, y pudiera favorecer una mayor discrecionalidad en torno a la finalidad del monitoreo.

En ese sentido, el diputado **señor Leiva** explica que la hipótesis de la letra c) de su indicación refiere al monitoreo de los datos que realice el responsable (no tratamiento de datos), y solo se aplicará (la territorialidad de) la ley cuando efectivamente “el monitoreo tenga por objeto adoptar decisiones respecto a esos titulares o impliquen un análisis o la predicción de sus preferencias personales, su comportamiento y/o sus actitudes”.

Una segunda diferencia entre ambas propuestas, es que la de su autoría incluye a “los mandatarios”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) valora positivamente que las indicaciones aborden la extraterritorialidad, en concordancia con el énfasis manifestado por el señor Gencarelli, jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea, y estima que se pueden incorporar otras hipótesis.

Luego del debate, se propuso la siguiente redacción de consenso con el representante del Ejecutivo, la que fue suscrita por los (las) diputados (as) señores (as) Leonardo Soto, Raúl Leiva, Karol Cariola, Catalina Pérez y Pamela Jiles:

En el numeral 2), para agregar un artículo 1° bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1 bis.- Ámbito de aplicación territorial. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el responsable o mandatario esté establecido o constituido en territorio nacional.

b) Cuando el mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio nacional.

c) Cuando el responsable o mandatario no se encuentren establecidos en el territorio nacional pero sus operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en

Chile, independientemente de si a éstos se les requiere un pago, o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en territorio nacional, incluyendo su análisis, rastreo, perfilamiento o predicción de comportamiento.

La presente ley también se aplicará al tratamiento de datos personales que sea realizado por un responsable que, no estando establecido en territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional a causa de un contrato o del derecho internacional.".

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa que lo relativo a la dirección electrónica se verá al momento de analizar el inciso final del artículo 14.

Se deja constancia que la Comisión, por la unanimidad de los presentes, autorizó el reemplazo extemporáneo del señor Calisto por el señor Camaño.

Sometida a votación **la indicación de consenso (que incorpora un artículo 1° bis) es aprobada por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Felipe Camaño (por el señor Calisto); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(11-0-0).**

En consecuencia, **las indicaciones de los señores Leonardo Soto y Calisto, y del señor Leiva, respectivamente, se dieron por rechazadas reglamentariamente conforme a la votación anterior.**

Numeral 3

3) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: "Definiciones".

Se considera una adecuación formal, por lo que se somete a votación sin debate.

En votación, **el numeral 3) del artículo primero fue aprobado por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Felipe Camaño (por el señor Calisto); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

Numeral 4

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:

"c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

g) Datos personales sensibles: sólo tendrán esta condición aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, hábitos personales, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.

Discusión y votación del numeral 4), uno), por literales:

- Indicación del diputado señor Luis Sánchez:

Al numeral 4: Modificase el encabezado uno) incorporando entre "letras" y "c)" lo siguiente: "a),", e incorpórase la siguiente letra a):

“a) Almacenamiento de datos: la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.”

El **autor de la indicación** explica que se propone reemplazar en la letra a), sobre almacenamiento de datos, la expresión “banco de datos” por “base de datos”, en consonancia con el articulado del proyecto de ley.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expresa su anuencia con la indicación.

Sometida a votación, **el encabezado del número uno) del numeral 4), con la indicación del señor Sánchez, es aprobado por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Felipe Camaño (por el señor Calisto); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

Letra c)

c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.

- Indicación del Ejecutivo I (indicaciones presentadas el 12 de mayo de 2022)

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el artículo 2º de su numeral 4) en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal c) de su numeral uno), la expresión “o transmisión”.

- El resto de la indicación se analizará separadamente más adelante, en la oportunidad que corresponda al articulado.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) acompaña presentación que explicita la argumentación de las indicaciones presentadas.

Sobre la indicación en comento, señala que se mejora la definición de “comunicación de datos” al eliminar el concepto “transmisión” ya que no hay una referencia posterior a la idea de transmisión de datos y, conforme a la redacción, nunca va a ser transmisión de datos, pues señala “sin llegar a cederlos o transferirlos”.

Sometida a votación, **la letra c) del numeral 4), con la indicación del Ejecutivo I [N° 1, letra a)] es aprobada por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Felipe Camaño (por el señor Calisto); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(11-0-0).**

Letra f)

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- **De los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:**

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral uno) en la parte que reemplaza la letra f), elimínese la frase: “tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.

- **Del diputado señor Andrés Longton:**

Para suprimir en la letra f) del artículo 2 del numeral 4) del artículo único, la expresión “tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.”.

El diputado **señor Longton** analiza que, si bien la expresión “tales como” da cuenta de una redacción abierta, no taxativa, la ejemplificación constituye para el

intérprete -incluso en sede judicial- una restricción, porque debe circunscribirse a las áreas señaladas, a pesar de que el concepto es omnicomprensivo, amplio.

Asimismo, pregunta cómo y quién determina la exclusión de aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

En la misma línea, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa que la definición es omnicomprensiva, completa, amplia, y no existiría la necesidad de agregar un listado de identificadores específicos, incluso, alguno de ellos puede quedar obsoleto con el paso del tiempo (por ejemplo, la cédula de identidad) o dificultar la comprensión.

Coincide con la inquietud planteada sobre la frase final, que puede actuar como reductor, como una restricción del concepto.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) manifiesta que la expresión “tales como” en ningún caso es excluyente o taxativa; la ejemplificación busca dotar de mayores elementos para la interpretación (dar tangibilidad al concepto), particularmente, para la Agencia de Protección de Datos que debe velar por el cumplimiento de la normativa. Desde su perspectiva, la idea de la redacción es proteger al menos estas áreas, que no puedan ponerse en cuestión como dato personal.

En ese sentido, cuándo o qué es desproporcionado deberá ser resuelto por la misma Agencia.

Para mayor claridad, la diputada **señora Jiles** sugiere agregar al final del párrafo “sin que esta enunciación sea taxativa”.

Desde otra perspectiva, el diputado **señor Sánchez** observa que si se le elimina el texto mencionado en las indicaciones la definición quedaría excesivamente vaga.

A continuación, la diputada **señora Catalina Pérez** expresa compartir los objetivos de ambas indicaciones, pero no el mecanismo utilizado. Cree que si se eliminan los ejemplos (buscando mayor amplitud) se pueda producir el efecto contrario y limitar el alcance de la definición. Apunta que los ejemplos permiten orientar respecto al criterio de aplicación, y la expresión “tales como” es por esencia, en Derecho, una fórmula no taxativa.

En la misma línea, el diputado **señor Benavente** concuerda que la expresión “tales como” es meramente enunciativa y nunca taxativa.

Secundando las palabras anteriores, el diputado **señor Leiva** refuerza que la redacción es enunciativa y la ejemplificación permite ilustrar la posterior interpretación de la norma.

Finalmente, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental de la Comisión) se encuentra conteste con la idea de que la expresión “tales como” se utiliza siempre con carácter ejemplar.

Recoge la inquietud frente a la frase final, es equívoca y puede generar conflicto.

Luego del debate, **ambas indicaciones son retiradas por sus autores.**

Seguidamente, **los diputados señores Marcos Ilabaca, Andrés Longton y Leonardo Soto presentan indicación de consenso del siguiente tenor:**

Para suprimir en la letra f) del artículo 2 del numeral 4) del artículo único, la expresión “excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.

Sometida a votación, **la letra f) del numeral 4), con la indicación de los señores Ilabaca, Longton y Leonardo Soto, es aprobada por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Felipe Camaño (por el señor Calisto); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(12-0-0).**

Letra nueva

- Indicación del diputado señor Raúl Leiva:

Para agregar en el artículo 2 una nueva letra g), pasando la actual a ser h) y así sucesivamente:

“g) Datos personales biométricos: sólo tendrán esta condición aquellos datos personales que se obtienen a partir de un tratamiento técnico específico relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona y que se traten con el

propósito de identificar inequívocamente a su titular, tales como la huella digital, el iris, los rasgos faciales o de la mano y la voz.”.

El **autor de la indicación** explicita que, a su juicio, sería conveniente definir los “datos personales biométricos” junto con las definiciones generales, extrayendo el concepto desde el artículo 16 ter propuesto por el proyecto de ley.

Sobre el punto, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) explica que dentro de los datos personales sensibles -definidos en la letra g) del proyecto de ley- se encuentran aquellos referidos al perfil biológico humano, siendo que la regulación más acabada se dispone en el Párrafo Segundo del Título II del proyecto de ley, particularmente, el artículo 16 trata la regla general para el tratamiento de datos personales sensibles; el artículo 16 bis aborda los datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano, y el artículo 16 ter, los datos personales biométricos.

Junto con lo anterior, advierte que incorporar la definición de “datos personales biométricos”, y no otros conceptos contenidos en el párrafo mencionado, podría generar cierta confusión, por lo tanto, sugiere analizar esta definición al momento de debatir sobre los artículos 16, 16 bis y 16 ter.

Se produce un intercambio de opiniones sobre la mejor ubicación sistémica de la definición y su regulación en la estructura del articulado. Finalmente, es consultado el **señor Velásquez** (abogado secretario de la Comisión) quien coincide con la opinión del Ministro en torno a que se complejizaría la estructura normativa al cambiar la ubicación de la disposición y su regulación al artículo sobre definiciones generales.

La indicación es retirada por su autor.

Letra g)

g) Datos personales sensibles: sólo tendrán esta condición aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, hábitos personales, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo II (indicaciones presentadas el 6 de junio de 2022):

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el literal g) del artículo 2° del numeral uno) de su numeral 4) en el siguiente sentido:

a) Elimínase la palabra “sólo”.

b) Elimínase la expresión “hábitos personales,”.

c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Asimismo, tendrán la condición de datos personales sensibles los hábitos referidos a datos personales sensibles.”.

- Del diputado señor Andrés Longton:

Para intercalar en la letra g) del artículo 2 del numeral 4) del artículo único, entre la expresión “personales” y “que” la frase “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral uno) en la parte que reemplaza la letra g), para insertar a continuación de la frase “hábitos personales,” la expresión “situación socioeconómica”.

El diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta la relevancia de consignar los “hábitos personales” dentro de la categoría de “datos personales sensibles”, pues, fortalece la protección de los titulares especialmente frente a grandes empresas que manejan esta información.

El diputado **señor Sánchez** comparte la preocupación de que se elimine los “hábitos personales” de la definición, y se limiten -según la letra c) de la indicación- a considerarlos como datos personales sensibles solo cuando se refieren a éstos, pues la

disposición no incorpora otros aspectos cotidianos, por ejemplo, los datos relativos a la vida familiar.

Sostiene que ello se resolvería al incorporar, conjuntamente, la indicación del Ejecutivo con la de autoría del señor Longton, que agrega: “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos”. Es decir, con ambas indicaciones quedaría bien resuelto el punto.

En el mismo sentido, el diputado **señor Leiva** suscribe lo planteado por el señor Sánchez, y subraya que, de todas formas, se podría clarificar la redacción de la letra c), porque es tautológica y no se entiende con facilidad.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) explica que en la definición de “datos personales sensibles” se propone eliminar la taxatividad de la numeración y establecer que los “hábitos personales” sólo son datos personales sensibles cuando se refieren a éstos.

Aclara que se recoge lo expresado en una de las exposiciones (durante la discusión general) en el sentido de distinguir en los “hábitos personales” aquellos que sí son datos sensibles, de otros que no lo son. Por ejemplo, los hábitos personales sobre patrones de consumo –comprar comida con cierta periodicidad- son datos personales (resguardados por esta ley) pero no necesariamente son datos personales sensibles (conllevan una mayor protección).

Por ello, la letra c) de la indicación dispone –aunque reconoce que se podría aclarar la redacción- “Asimismo, tendrán la condición de datos personales sensibles los hábitos referidos a datos personales sensibles.”.

En otras palabras, enfatiza que todos los hábitos personales referidos a los datos personales sensibles anteriormente descritos también serán entendidos como datos personales sensibles.

Sobre esta materia, la **señora Gatica** (experta, socia del estudio Alessandri) hace presente que es relevante tener presente un elemento que caracteriza a los datos personales sensibles, un elemento común entre ellos: un factor de discriminación, lo que no se produce en el 100% de los hábitos personales. Por lo anterior, coincide con lo expresado por el Ministro Jackson en el sentido de que no todos los hábitos personales -per se- deben ser considerados datos personales sensibles; sin duda, algunos sí revisten esta condición en la medida que incluyan un dato sensible o que a raíz de un tratamiento de datos se pueda concluir un dato sensible.

A continuación, el **señor Magliona** (miembro del grupo legal de la Asociación de Empresas Chilenas de Tecnología A.G.) comparte lo expresado en torno a que no todos los hábitos personales son datos sensibles.

Seguidamente, la **señora Matus** (de la ONG Datos Protegidos) cree importante señalar que, respecto de los hábitos personales, en general, los datos personales sensibles dicen relación con aspectos de la vida privada o intimidad (ámbito que no se quiere que se encuentre al acceso de cualquiera), por ello, cuando se habla de hábitos personales hay que circunscribirlos a esos aspectos de vida privada o intimidad.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa sus dudas en torno a la eliminación de “los hábitos personales” de la definición porque con la redacción actual será la Agencia la que tendrá que decidir, en cada caso, si un determinado hábito pertenece o no a la intimidad de las personas. Para una mayor protección de las personas, propone dejar la redacción tal como lo propuso el Senado en esta materia.

El diputado **señor Longton** concuerda con el Ministro en cuanto a que no todos los hábitos personales son datos personales sensibles.

Una propuesta de solución sería reponer la frase que se encuentra en el texto vigente de la ley que habla de vida privada o intimidad (contenida en su indicación), en la que también se agrega la expresión “tales como”, reafirmando el carácter enunciativo de la disposición y, conjuntamente, aprobar la indicación completa del Ejecutivo (corrigiendo la redacción de la letra c).

En una nueva intervención, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) precisa que los hábitos personales recaen en una categoría distinta a los datos personales enumerados en la definición (entre otros, aquellos que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, las convicciones ideológicas o filosóficas) ya que al hablar de hábitos personales podría ser respecto de cualquiera de ellos o de otros que no sean datos personales sensibles. Por eso, la indicación propone tratar los hábitos personales en un inciso aparte, clarificando que los hábitos personales referidos a los datos personales sensibles sí serán considerados en tal condición. De todas formas, observa que, quizás, la redacción sea redundante, tautológica como se dijo, y no sea necesario señalarlo.

Enfatizando su postura y para la historia de la ley, reitera que, en consideración a que cualquier tratamiento de los datos personales mencionados anteriormente es considerado como dato personal sensible, todo hábito personal referido a ellos deberá ser tratado, obviamente, como dato personal sensible.

Finalmente, el diputado **señor Sánchez** coincide que no sería necesario aprobar la letra c) de la indicación del Ejecutivo dado que al incorporar la expresión “hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad”, esta fórmula contiene, naturalmente, los hábitos personales sin necesidad de hacer referencia expresa a ellos.

Se acuerda votar las indicaciones en forma separada.

Sometida a votación, **la letra g) del numeral 4, con la indicación del Ejecutivo II [N° 1, letra a)] es aprobada por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

Puesta en votación **las indicaciones del Ejecutivo II [N° 1, letra b)], conjuntamente con la del señor Longton, son aprobadas por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

En votación la indicación del Ejecutivo II [N° 1, letra c)], es rechazada por la unanimidad de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(1-10-0).**

Sobre la indicación de su autoría, el diputado **señor Leonardo Soto** argumenta que la ley anti discriminación establece que una de las maneras de infringir la igualdad ante la ley se relaciona con la condición de pobreza de las personas, y el tratamiento de los datos de su caracterización socioeconómica, por ejemplo, de los datos de la ficha de protección social. Por ello, la indicación propone elevar los datos sobre “situación socioeconómica” a la categoría de dato personal sensible.

Puesta en votación **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto es aprobada por la unanimidad** de los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

Letra i)

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, en la parte que reemplaza al numeral i), para suprimir la letra i).

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa su inquietud frente a esta norma, pues pone a disposición de las empresas de tratamiento de datos una fuente inagotable, gratuita, de datos personales de origen público.

Al consagrar las fuentes de acceso público, se estaría liberando estos datos, entre otros, de las normas relativas al consentimiento del titular.

Por su parte, el diputado **señor Longton** discrepa de lo planteado por quien lo antecede, y señala que eliminaría la expresión “tales como”.

Apunta que si son datos de fuentes de acceso público, y no tienen impedimento o restricción legal, cómo se va a limitar; por ejemplo, que el Ministerio Público acceda a ellos.

El diputado **señor Leiva** comparte con el señor Soto que estos datos deben estar regulados y no puede existir un acceso público a ellos.

Sobre el punto, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) manifiesta que se tomó una decisión sobre este tema; en ese sentido, hace presente la indicación efectuada a la letra b) del artículo 3, sobre el principio de finalidad.

Al efecto, el inciso segundo del literal referido señala que no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo ciertas hipótesis que menciona. Específicamente, se propone suprimir de dichas fuentes de licitud la relativa a “los datos que provengan de fuentes de acceso público”.

Sin perjuicio de lo anterior, en las definiciones, no se va a eliminar la definición de “fuentes de acceso público”, y cree que el debate planteado debe remitirse al momento de tratar la norma citada.

La discusión y votación de la letra i) del numeral 4 queda pendiente.

Sesión N° 24 de 29 de junio de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR

“ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 4

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:

Letra i), continuación

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, en la parte que reemplaza al numeral i), para suprimir la letra i).

Sobre la indicación, el diputado **señor Leonardo Soto** estima que la discusión sobre la definición de fuentes de acceso público debe hacerse conjuntamente con el análisis al artículo 13, que trata otras fuentes de licitud del tratamiento de datos, desde una perspectiva sistemática.

El **señor Álvarez** (profesor del Departamento Derecho Comercial Universidad de Chile) manifiesta que el concepto "fuentes accesible al público" es un resabio; no existe actualmente en las legislaciones comparadas, particularmente, en la legislación de la Unión Europea y, por tanto, toda referencia a este concepto debe ser eliminada.

Profundiza que este concepto produce situaciones de desigualdad en la forma que se protegen los derechos de las personas. Actualmente, el domicilio de una persona, el nombre, Rut, propiedades, registro de vehículos motorizados, ser o no beneficiario de beneficios sociales son cuestiones procesadas en registros de base de datos públicos, son fuentes accesibles al público, y conforme al régimen actual, se valida su procesamiento en función de esa mera circunstancia.

Propone la eliminación completa del concepto y, en aquellos casos donde esa información requiera ser procesada (porque existe un interés legítimo), se realice bajo los criterios que están establecidos por el proyecto de ley. Es decir, quien toma la decisión de procesar el dato se hace cargo de justificarlo adecuadamente y, a su vez, los titulares tendrán la posibilidad de ejercer los derechos que se consagran.

Por su parte, el **señor Magliona** (miembro del grupo legal de la Asociación de Empresas Chilenas de Tecnología de la Información, ACTI, A.G) expresa una opinión distinta. A su juicio, esta definición debe mantenerse, sin perjuicio, de analizar (en el artículo 13) si las fuentes accesibles al público se mantienen como base de licitud del tratamiento (o como interés legítimo).

Aclara que son cosas distintas, se requiere un lineamiento que guíe, por ejemplo, en las declaraciones de intereses conforme a la ley N° 20.880, en los subsidios de Sercotec, en los recursos que da Corfo, en la información del Diario Oficial, en la información contenida en todos los registros públicos. Cómo se podría pretender que la información que está en registros públicos no pueda ser tratada (al eliminar las fuentes accesibles al público).

Enfatiza que es esencial mantener este concepto en el proyecto de ley.

El **señor Trigo** (investigador del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile) expresa que, paulatinamente, el derecho comparado (europeo)

ha ido eliminando la “fuente de acceso público” como base de licitud per se para el tratamiento de datos; se basa en una lógica de los ´80, antes de la existencia de internet, de la masificación del *big data*.

Observa que en el proyecto de ley las bases de licitud se han multiplicado, pasando de dos en la ley vigente (consentimiento y habilitación legal) a siete, respondiendo a distintos intereses que ameritan el tratamiento de datos personales; uno de ellos, el interés legítimo (pensada para hacerse cargo de tratamientos que, en principio, que podrían estar amparados bajo la lógica de la fuente accesible al público).

La configuración de esta fuente de licitud está inspirada en la normativa española, la que ya lo dejó, y entiende los datos de fuente de acceso público podrían estar amparados en la base de licitud “interés legítimo”.

Siguiendo el espíritu comprensivo y de armonización de la propuesta legislativa esta base de licitud no se justifica per se.

A continuación, la **señora Garrido** (investigadora asociada GobLab de la Universidad Adolfo Ibáñez) sostiene que la fuente de acceso público es un concepto que ha sido conflictivo y del cual se ha abusado. Precisa que si bien constituye una puerta de entrada al tratamiento de datos, eso no significa que los datos que se traten no estén bajo el amparo de los principios consagrados en la ley, de medidas de protección.

Observa que eliminar la definición no significa que las fuentes de acceso público van a desaparecer; quien trate estos datos deberá justificar el tratamiento, sea en un interés público, legítimo u otro.

Destaca que ni la definición contenida en la ley vigente ni la del proyecto de ley son adecuadas, porque son muy amplias.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) acoge la propuesta de analizar este concepto en conjunto con el artículo 3, letra b), sobre el principio de finalidad, y artículo 13, fuentes de licitud.

De todas formas, manifiesta que es necesario distinguir entre la definición de las fuentes de acceso público, y su tratamiento: si constituye o no una excepción del principio de finalidad, si constituye una base de licitud.

La discusión del artículo primero, numeral 4 (QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2°) numeral UNO) que reemplaza la letra queda pendiente.

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

Sometido a votación **el número dos) del numeral 4) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0).**

Se deja constancia del pareo, a partir de este momento de la sesión, entre la diputada señorita Cariola y el diputado señor Jorge Alessandri.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:

Letras k) nueva

"k) Anonimización o disociación: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

- Indicación del Ejecutivo I (presentadas el 12 de mayo de 2022)

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el artículo 2º de su numeral 4) en el siguiente sentido: (continuación)

b) Reemplázase, en el literal k) de su numeral tres), la expresión "Anonimización o disociación: procedimiento irreversible" por la expresión "Anonimización: procedimiento".

c) Elimínase el párrafo segundo del literal k) de su numeral tres).

La indicación N° 1, letras b) y c) fue retirada por el Ejecutivo por oficio de 4 de junio de 2022, del cual se dio cuenta el 6 de junio en Sala.

- Indicación del Ejecutivo II (presentada el 6 de junio de 2022)

2) Para modificar el artículo 2° del numeral tres) de su numeral 4) en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal k) en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “o disociación”.

ii. Elimínase su párrafo segundo.

b) Intercálase, entre su literal k) y su actual literal l), el siguiente literal l), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“l) Seudonimización: Tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.”.

Sobre la definición de “anonimización”, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expresa que, si bien en el primer oficio de indicaciones se eliminaba su carácter “irreversible”, a partir de los comentarios de las y los expertos en la Comisión, dicha indicación se retira.

Explica que se elimina la expresión “disociación”, ya que el resto del proyecto de ley no la utiliza, y la definición de “seudonimización” se establece en un literal aparte.

Seguidamente, señala que en la “anonimización” se elimina la identificación -lo que en jerga computacional se llama “llave”- que permite vincular ciertos datos con una persona específica, dejando de ser un dato personal.

En la “seudonimización”, existe la posibilidad de tratar los datos, por ejemplo, para estudios estadísticos y, posteriormente, reconvertirlos (vincularlos nuevamente a su titular) con la utilización del identificador. Este proceso exige otro nivel de tratamiento para el debido respeto de los derechos de los titulares.

Sometido a votación **el encabezado del número tres) del numeral 4); la letra k), con las indicaciones del Ejecutivo, y el nuevo literal [II, N° 2, a) y b)] son aprobadas por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0).**

Letra l)

l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral tres) en la parte que sustituye la letra l) que trata de la definición de “base de datos personales” para agregar, a continuación de la frase “cualquiera sea la” la palabra “finalidad”, seguido de una coma.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) comparte la indicación presentada.

El **autor de la indicación** explica que se busca favorecer una mejor comprensión, y ampliar el concepto al abarcar una mayor cantidad de situaciones.

Puesta en votación **la letra l) del numeral 4), con la indicación, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

Letra m)

m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

Sobre este literal, la **señora Garrido** indica que quizás en este literal no se consideró necesario, pero los textos europeos siempre han considerado que la responsabilidad puede ser el que toma las decisiones por sí o en conjunto con otro, es decir, hipótesis de responsabilidad conjunta, donde hay dos o más responsables.

Sobre el punto, el **señor Jackson** apunta que nuestra interpretación es que no excluye que sea más de uno; no se define necesariamente que sea una única exclusividad de responsabilidad.

Sí se innova (respecto a la norma vigente) en cuanto a que la responsabilidad es independiente si los datos se tratan directa o indirectamente de manera de sortear la posibilidad de eximición de responsabilidad por tratamiento de terceros.

En votación **la letra m) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

Letra n)

n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

Sometida a votación **la letra n) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

Letra ñ)

ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 4), numeral tres) en la parte que sustituye la letra ñ) que trata de la definición de "Tratamiento de datos" para agregar, a continuación de la frase "que permitan" la expresión "de cualquier forma". Eliminando la "expresión de cualquier forma la segunda vez que aparece en el texto propuesto.

El **autor de la indicación** explica que se busca favorecer una mejor comprensión de la norma: estipular una definición que enfatice que no hay límites en los medios técnicos para el tratamiento de datos que permitan excusarse de su regulación, ampliar el concepto al abarcar una mayor cantidad de situaciones.

El diputado **señor Sánchez** pregunta las implicancias que pudiera tener esta disposición –si quedara muy extensiva- respecto de los pequeños y medianos negocios (que utilicen medios de pago electrónicos) ya que hay uso de datos personales a través de estos medios de pago.

El secretario abogado de la Comisión observa que de aprobarse la indicación la expresión “de cualquier forma” aparecerá dos veces, dado que ya viene en el texto del Senado a continuación de “utilizar”. Se acuerda que se persevere en la indicación del señor Soto y de aprobarse se elimine la segunda vez que aparecerá la expresión “de cualquier forma”.

Respondiendo la inquietud, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) manifiesta que se está en la etapa de definición del concepto, en su descripción, la cual es conveniente que sea extensiva; luego, en el articulado, se podrán establecer excepciones y regulaciones que buscan equilibrar las posiciones de poder respecto a su utilización, el provecho que reportan y la debida protección, sin perjuicio de la existencia del proyecto de ley denominado “Fintech” que hace referencia específica a medios innovadores de pago.

En votación **la letra ñ) del numeral 4), con la indicación (y con la corrección de redacción) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0). Se faculta a la Secretaría para suprimir la expresión “de cualquier forma” que aparece a continuación de “utilizar”.**

cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) ***y u),*** *nuevos:*

Letra o

“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

- Indicación del diputado Raúl Leiva:

Para eliminar la letra o).

- Indicación del diputado Andrés Longton:

Para intercalar en la letra o) del artículo 2 del numeral 4 del artículo único, entre la palabra “libre,” y la expresión “específica”, la palabra “expresa”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) llama su atención la primera indicación porque se está tratando el “consentimiento”, parte central del proyecto de ley,

Sobre la indicación del señor Longton, señala que el GDPR (Reglamento General de Protección de Datos, normativa europea) establece que debe ser “mediante una declaración o clara acción afirmativa”, por lo que agregar “expresa” reflejar una idea similar, del mismo tenor y espíritu.

El diputado **señor Calisto** no comparte la idea de eliminar este literal tal como propone la indicación del señor Leiva.

Sobre la incorporación del término “expresa” pide conocer la opinión de los expertos, ya que la fórmula podría quedar muy estricta pudiendo complejizar la aplicabilidad.

En la misma línea, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa sus dudas sobre la incorporación del requisito “que el consentimiento sea expreso”, porque podría restringir el flujo de datos.

Asimismo, pregunta cómo se combina con la expresión “inequívoca”, pues la definición de “inequívoco” dice que es aquello que solo puede ser interpretado, entendido o explicado de una manera, en un único sentido y sin posibilidad de duda o equivocación. Apunta que hay casos en que el consentimiento sería “inequívoco” mas no es “expreso”, situación que pudiera producir una contradicción en la disposición.

Sobre las inquietudes, el diputado **señor Longton** manifiesta que es “inequívoco” aquello que no admite duda o equivocación, eso se entiende cuando se entrega el consentimiento expreso, por ejemplo, al apretar “un clic”.

En nuestra legislación es habitual el uso de la terminología de consentimiento “expreso o tácito”, por lo que se facilitará la labor del intérprete.

La **señora Silva** (Alianza Chilena de Ciberseguridad) sostiene que GDPR se refiere a una manifestación “libre, específica, informada e inequívoca”, mismos términos del proyecto de ley.

Agregar un concepto (voluntad “expresa”) que aparentemente estaría contenido en otro (“inequívoca”) podría generar confusión. La incorporación de una palabra adicional, debería tener la finalidad de producir algún efecto distinto de lo que ya existe.

Complementa que la Agencia de Protección de Datos española ha señalado que el consentimiento inequívoco supone que se preste mediante una manifestación del interesado o mediante una clara acción afirmativa.

El **señor Echeberría** (Director Ejecutivo de Asociación Latinoamericana de Internet, ALAI) concuerda con la posición expuesta por la señora Silva, y agrega que al incorporarse ambas –como sinónimos- de todas formas, se podría interpretar como conceptos distintos. En los estándares internacionales se utiliza uno u otro: el término “inequívoco” como estándar y “expreso”, para algunas categorías, como datos sensibles. Enfatiza que utilizar ambos puede llevar a confusión o ambigüedad.

Particularmente, comparte la idea de dar mayores garantías a los usuarios, pero incorporar “expresa” se tomaría como un requisito más exigente que podría llevar a desincentivo del tratamiento de ciertos datos en beneficio de los mismos.

El **señor Drago** señala que se entiende el espíritu de agregar que el consentimiento sea expreso, pero, en materia de protección de datos y nuevas tecnologías, las reglas de consentimiento (expreso o tácito) se han ido superando por categorías que se pueden adecuar con mayor facilidad a la interacción con internet. Por eso, se habla de que sea “inequívoco”.

Hace saber que el reglamento europeo también agrega otros elementos que no están en la definición chilena -generando un mayor equilibrio- del siguiente tenor: “ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa del tratamiento de datos que les concierne”. Insta a buscar un equilibrio, mejorando la definición completa.

El **señor Gencarelli** (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea) concuerda con mucho de lo expresado. En el Reglamento Europeo, cuando el consentimiento es usado como fuente del tratamiento de datos es claro que las fórmulas tácitas, como el silencio o la inactividad, no deben ser consideradas. Por eso, se agregó la expresión “o una clara acción afirmativa” para un consentimiento válido. Coincide con el señor Drago en torno a que se puede perfeccionar la definición del proyecto de ley.

El diputado **señor Sánchez** manifiesta estar de acuerdo con incorporar el concepto “expreso”, porque es una terminología habitual en la legislación nacional y hay jurisprudencia en torno a su sentido y alcance, esto facilitará una adecuada aplicación e interpretación.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental de la Comisión) propone al Ejecutivo evaluar perfeccionamientos a la definición recogiendo el debate.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) acoge lo señalado. Destaca que el punto importante que levanta el señor Longton es que no sea entendido el consentimiento de forma tácita, sea por silencio o inactividad.

Según el GDPR se entenderá por consentimiento la manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca, y también agrega: mediante una declaración o clara acción afirmativa”, expresión que no se encuentra en el texto del proyecto de ley. Le parece que se puede trabajar una alternativa o sugerir la aprobación de la indicación del señor Longton, o dejarlo pendiente.

El diputado **señor Leonardo Soto** propone aprobar la indicación del señor Longton porque en la tradición chilena el “consentimiento expreso” se opone al “consentimiento tácito” o a presumir la voluntad por silencio o inactividad dentro de un período de tiempo, sin perjuicio, de que se pueda ofrecer alguna propuesta.

En la historia de ley queda claro que el consentimiento debe ser expresado de manera activa, es decir, expreso, y no se pueden utilizar formas tácitas o presumir la voluntad por silencio o inactividad dentro de un período de tiempo.

En votación **el encabezado del número cuatro) del numeral 4, y la letra o), con la indicación del señor Longton, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(6-0-0).**

En consecuencia, **la indicación del señor Leiva se tiene por rechazada** reglamentariamente en virtud de la votación anterior.

Letra p)

p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

En votación **la letra p) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Letra q)

q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.

En votación **la letra q) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Letra r)

r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

- Indicación del Ejecutivo II (presentada 6/06/2022):

3) Para sustituir en el literal r), que ha pasado a ser literal s), del numeral cuatro) del numeral 4), la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

- Indicación del diputado señor Andrés Longton:

Para reemplazar en la letra r) del artículo 2 del numeral 4 del artículo único, la expresión “Derecho de cancelación” por “Derecho de supresión”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) explica que responde a una recomendación fundada en uso del lenguaje, semántico, ya que “cancelación” se utiliza también como sinónimo de “pago”.

Sobre la materia, el diputado **señor Calisto** llama la atención a que los llamados derechos “ARCO” (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) pasarían a ser llamados derechos “ARSO”.

En votación **la letra r) del numeral 4), con ambas indicaciones, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(6-0-0).**

Letra s)

s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

En votación **la letra s) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Letra t)

t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

- Indicación del Ejecutivo II (6/06/2022):

4) Para intercalar en el literal t), que ha pasado a ser literal u), del numeral cuatro) del numeral 4), entre las palabras “genérico y” y la palabra “común”, las palabras “de uso”.

- Indicación del Ejecutivo I (12/05/2022), N° 1), continuación:

d) Agrégase, en el literal t) de su numeral cuatro), el siguiente párrafo segundo:

"El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.".

Sobre la primera indicación, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) explica que se especifica que se trata de un formato electrónico de "uso común" (desde la perspectiva del titular). Se busca aplicar el principio de lealtad.

En relación con la segunda, puntualiza que se persigue facilitar la competencia de nuevos actores, en el sentido de que los datos se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

El diputado **señor Calisto** coincide con ambas propuestas.

En votación **la letra t) del numeral 4), con ambas indicaciones, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(6-0-0).**

Letra u)

u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54.".

- Indicación del diputado señor Luis Sánchez:

Modificase la letra u) de cuatro) reemplazando la expresión "Cumplimiento y Sanciones" por "Sanciones y Cumplimiento".

- Indicación del Ejecutivo I, N° 1), continuación:

e) Reemplázase, en el literal u) de su numeral cuatro), la expresión "; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54" por la frase ", y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley".

El diputado **señor Sánchez** propone cambiar el orden de los conceptos con la finalidad de evitar que se termine estigmatizando a quienes son más diligentes –aquellos que cuentan con modelos certificados de prevención- y promover la certificación.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expresa no tener inconvenientes sobre el cambio de orden de los conceptos.

Sobre la indicación del Ejecutivo, manifiesta que, considerando que la certificación es voluntaria, se hace poco atractiva si se incorporan a quienes se les haya revocado la certificación (distinto del caso de las sanciones). Se busca que la mayor cantidad de responsables puedan estar incorporados al registro.

Desde otra perspectiva, el diputado **señor Longton** explica que el registro nacional administrado por la Agencia tiene un carácter primeramente preventivo, por ello, le parece contradictorio establecer las sanciones antes que cumplimiento; el orden tiene relación con las finalidades de la ley: primero, cumplimiento de modelos preventivos; segundo, sanciones por incumplimiento.

Puesta en votación **la indicación del señor Sánchez es aprobada** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Camila Flores; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstienen los (as) diputados (as) señores (as) Andrés Longton, y Catalina Pérez. **(6-0-2).**

En votación **la letra u) del numeral 4), con la indicación del Ejecutivo, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0).**

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral cuatro) en la parte que agrega una letra u) que trata de la definición de “Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones” para trasladar esa letra al final del listado y ajustar la numeración.

En votación **indicación de los señores Soto y Calisto es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Camila Flores; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0).**

*Nota de la secretaría: cabe hacer presente que, por la aprobación de indicación relativa al traslado de esa letra al final del listado se deberá corregir los encabezados de los números cuatro) y cinco) del numeral 4), respectivamente, y ajustar las numeraciones correlativamente.

Sesión N° 26 de 6 de julio de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR

Se deja constancia del pareo, por esta sesión, entre las diputadas señoras Camila Flores y Catalina Pérez, y entre los diputados señores Luis Sánchez y Gonzalo Winter.

“ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 4, continuación

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:

Letra v)

"v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.

Sometida a votación **la letra v) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Letra w)

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.

Puesta en votación **la letra w) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Letra x)

x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.

- Del Ejecutivo II (6/06/2022):

5) Para eliminar el literal x), que ha pasado a ser y), del numeral cinco) del numeral 4), readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral cinco), para agregar, en la letra x) propuesta, después del primer punto seguido, la siguiente oración:

"Esta actividad se considerará como tratamiento de datos personales y quien efectúe dicho tratamiento será considerado responsable para todos los efectos legales, en la medida que los administradores del motor tomen decisiones respecto al orden en el cual se muestran los resultados, o que los datos sean utilizados para la elaboración de perfiles, o cualquier otra actividad catalogada según esta ley como tratamiento de datos personales."

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expresa que la indicación recoge inquietudes planteadas por los expositores y, habiendo revisando el estándar europeo, estima que, por neutralidad tecnológica y porque no se vuelve a mencionar más adelante en el proyecto, no tiene sentido establecer un tipo de tecnología específica, el motor de búsqueda.

Explica que todo lo que hace un motor de búsqueda está contemplado en la definición de "tratamiento de datos", que consiste en cualquier operación o conjunto operaciones o procedimientos respecto de los datos.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que esta definición se refiere a lo más usado en materia de protección de datos: los motores de búsqueda. Estos son mecanismos informáticos a través de los cuales se entrega información anexa o indexada de manera automática que se encuentra dispersa por la red. Esa entrega de información indexada supone una decisión no aleatoria por parte de los motores de búsqueda; hay algoritmos que establecen el orden de la información, cuales sitios mostrarse o no.

El Senado, en la definición, hace referencia al derecho al olvido, por el cual las personas tienen derecho a que cierta información sea cancelada de los distintos sitios y de los motores de búsqueda.

Expresa que, de acuerdo con la definición de tratamiento de datos, este incluye evidentemente a los motores de búsqueda, compartiendo lo expuesto por el Ejecutivo. Sin embargo, a nivel internacional, se ha planteado una controversia: entidades muy poderosas, como los motores de búsqueda, han sostenido que hay que diferenciar los motores de búsqueda de los sitios donde están alojados los datos, y que los derechos de los titulares deben ejercerse sobre los sitios y no sobre los motores de búsqueda.

La normativa que se discute debe superar tal controversia y, por ello, se propone el siguiente texto:

“Esta actividad se considerará como tratamiento de datos personales y quien efectúe dicho tratamiento será considerado responsable para todos los efectos legales, en la medida que los administradores del motor tomen decisiones respecto al orden en el cual se muestran los resultados, o que los datos sean utilizados para la elaboración de perfiles, o cualquier otra actividad catalogada según esta ley como tratamiento de datos personales.”.

Esta redacción enfatiza, consagra de manera expresa que esta actividad se considerará como tratamiento de datos personales, resolviendo un punto controvertido, colocando a las personas en pie de igualdad respecto a la forma en que se administra internet. Finalmente, concluye que la neutralidad tecnológica no puede ser más importante que los derechos de las personas.

A continuación, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) dice no solo comprender lo que persigue la indicación, sino que durante los últimos 10 años se ha considerado un activista en la protección de los datos personales, sin embargo, el problema de definir una tecnología específica es que podría entenderse -no es el efecto deseado- que otro tipo de tecnologías estarían menos protegidas respecto a alguno de los derechos que tienen las personas, en este caso, el derecho de cancelación o supresión.

Precisa que el Ejecutivo está abierto a buscar fórmulas para especificar y fortalecer la definición del derecho a la supresión con tal de que ninguna tecnología pueda atribuirse, en instancias administrativas o judiciales, la posibilidad de eximirse de los derechos que contemplan los titulares.

Subraya que no hay defensa a ninguna empresa corporativa, sino que el problema que supone es que, al señalar una tecnología específica, el día de mañana, otras fuentes de tratamiento de información -que no sean un motor de búsqueda- podrían argumentar que no tienen la misma obligación ni responsabilidad impuesta por parte del legislador. Eso que rompe la neutralidad tecnológica puede favorecer al resto de los actores en función del motor de búsqueda, y eso se quiere evitar. Además, ninguna vez en el texto se vuelve a mencionar, por lo que no tiene aplicación práctica más que en el derecho de cancelación o supresión que ya está consagrado y se puede fortalecer.

A su entender, el derecho de cancelación o supresión es 100% aplicable a los motores de búsqueda. Por el mismo objetivo que persigue el diputado Leonardo Soto cree que debe ser eliminado el literal.

Seguidamente, la **señora Bordachar** (de la ONG Derechos Digitales), de la sociedad civil, expresa estar totalmente de acuerdo con el señor Ministro en cuanto a que el estándar que se busca seguir es el del GDPR, normativa europea.

Sin embargo, observa que hay un tema del cual se está alejando diametralmente del GDPR: las fuentes accesibles al público. En la medida que se mantengan las fuentes accesibles al público en el proyecto de ley sería indispensable esta definición porque el lugar donde se duelen buscar estas fuentes son los motores de búsqueda. Si las fuentes accesibles al público se elimina esta definición también podría ser eliminada.

El señor **Gabriel Parra** (de la Asociación Latinoamericana de Internet) manifiesta estar de acuerdo con lo expresado por el Ministro Jackson en el sentido de que la definición sería innecesaria porque no vuelve a ser mencionado en el proyecto de ley y también genera una cierta discriminación a una tecnología en específico. Una ley de datos debe ser lo suficientemente comprensiva para que todos los actores y todas las tecnologías estén sujetas a la misma norma.

El **señor Trigo** (investigador Centro de Estudios de Derecho Informático, Universidad de Chile) acota que esta discusión debe tener presente que la definición del concepto de tratamiento de datos es amplia de manera que la actividad de indexación de datos personales, realizada de manera automática, con almacenamiento temporal, poniendo esta información a disposición de las personas que navegan en internet según un orden de preferencia determinado, siempre debe calificarse como tratamiento de datos personales, y que el gestor de un motor de búsqueda debe siempre ser considerado a este respecto como responsable de este tratamiento.

Explica que los motores de búsqueda y los editores originales de información realizan dos tratamientos de datos que son diferenciados, con legitimaciones diferentes e impacto distinto sobre la privacidad y los derechos de los titulares. Con mucha frecuencia sucede que no procede conceder el derecho frente a un editor de información, pero sí frente al motor de búsqueda, ya que la difusión universal que realiza el buscador sumado a la información adicional que facilita sobre el mismo individuo (cuando se busca información por su nombre) puede tener un impacto amplificado y desproporcionado sobre su privacidad.

Finalmente, enfatiza que los criterios de los tribunales de Justicia chilenos han sido poco felices a este respecto, por ello, es importante que haya claridad, en la historia de la ley, que la actividad de indexación realizada por los motores de búsqueda constituye, sin lugar a dudas, tratamiento de datos personales, siguiendo el criterio de tribunales de Justicia de la Unión Europea (fallo emblemático de 2014).

A su vez, el **señor Jackson** complementa que más adelante han presentado indicación para eliminar de las excepciones al principio de finalidad las fuentes accesibles al público. Es consistente eliminar ambas.

Asimismo, da lectura a la definición de “Tratamiento de datos”, contenida en la letra ñ): cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan cualquier forma recolectar, procesar,

almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de datos personales o conjuntos de datos personales.”. Sobre el punto, precisa que “indexar” es un subconjunto de combinaciones dentro de la definición de tratamiento de datos; “indexar” es un verbo que necesita de los otros verbos que contempla la definición; es parte íntegra del tratamiento de datos.

Por su parte, el diputado **señor Longton** cree que, para mayor claridad, se puede reforzar la definición ampliándola o generando una nueva. Lo importante es quede meridianamente claro que la indexación de los datos, de manera no aleatoria, constituye tratamiento de datos.

Comprende el sentido de la indicación del Ejecutivo, que evita limitar la interpretación normativa, pero, sostiene que también podría quedar limitado si no queda claro que la indexación comprende la utilización de datos personales.

Por último, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa no advertir una controversia de fondo. Quienes han intervenido están contestes (entre quienes se incluye) que el tratamiento que realizan los motores de búsqueda de los datos de las personas estará regulado por esta ley, es decir, son tratamiento de datos personales y, por lo tanto, se les otorga a los titulares -que son objeto de los motores de búsqueda- todos los derechos que esta ley establece.

La diferencia estriba en si se debe consagrar expresamente o no. A su juicio, sí debe hacerse, porque es tal la importancia de este tratamiento al amplificar y visibilizar la información que de otra manera no sería conocida.

Rebate que al colocar una tecnología (motores de búsqueda) se excluyen otras. Solo se define de manera expresa los motores de búsqueda pues tienen una importancia en la vida de las personas no comparable con otras y recoge el debate jurisprudencial.

Propone mantener la definición del Senado con la indicación de su autoría ya que, a su juicio, preservaría los derechos de los titulares de mejor manera.

En votación **la letra x) del numeral 4), con la indicación del Ejecutivo [II, N° 5], es aprobada por los votos mayoritarios** de los presentes. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca, y Raúl Leiva. Vota en contra el diputado señor Leonardo Soto, y se abstiene el diputado señor Andrés Longton. **(5-1-1).**

En consecuencia, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto se da por rechazada reglamentariamente** por incompatible con la votación anterior.

Letra y)

y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

En votación **la letra y) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Letra z)

z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.".

Puesta en votación **la letra z) del numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

El diputado **señor Leonardo Soto** hace la prevención en torno a que si se modifica, con posterioridad, el órgano de control y fiscalización de esta ley deberá ajustarse este literal.

- Se tendrá en consideración la adecuación en caso de aprobarse algo distinto.

Numeral 5)

5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

- Se acuerda discutir y votar por separado cada uno de los literales que se incorporan al nuevo artículo 3° de la ley N° 19628.

Literal a)

a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.

- Del Ejecutivo II (6/06/2022):

6) Para modificar el artículo 3° de su numeral 5) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:

"a) Principios de licitud y lealtad. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.

El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.".

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra a) propuesta, sobre para reemplazarla por:

"a) Principio de licitud, lealtad y justicia. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita, leal y justa en relación con el interesado.".

La indicación de Soto y Calisto es retirada por sus autores.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) manifiesta que la expresión "lealtad" es la traducción al español del término *fairness* contenido en el GDPR, referida a que quienes no necesariamente tengan los conocimientos técnicos también les pueda ser fácil la comprensión del uso de datos.

Estima que es una redacción más fiel a los estándares internacionales que se están adoptando. No es contradictoria a la definición aprobada por el Senado, pero la complementa, más garante de los derechos a los titulares.

La diferencia con la indicación del señor Soto es más bien lingüística, no de objeto. El término *fairness* del GDPR se traduce como "lealtad" respecto al uso del cual se comprometió, el uso "justo", que complementa el principio de licitud.

En el inciso segundo se dispone la carga (de la prueba) en el responsable de los datos para que pueda ser capaz de acreditar la licitud en el tratamiento de los datos.

A su vez, el diputado **señor Leonardo Soto** enfatiza que es fundamental agregar el concepto de lealtad, que se encuentra en la normativa base que se está siguiendo,

referido a los términos y condiciones para el tratamiento de los datos: que sean redactados en forma legible, entendible, accesible.

Agrega que se propone, además, el término “justicia”, porque el tratamiento puede ser lícito, contar con el consentimiento del titular, ser leal, pero, puede ser engañoso, torcido, fraudulento, excesivo, que supere los márgenes de la razonabilidad. Así, se facilita la aplicación e interpretación para los tribunales y la agencia correspondiente.

Por su parte, el diputado **señor Longton** señala no estar de acuerdo con ninguna de las dos indicaciones.

Primero, sobre el concepto “lealtad” expresa que significa “sentimiento de respeto y fidelidad a los propios principios morales o a los compromisos establecidos hacia alguien.” Es un concepto jurídico indeterminado que puede dificultar la aplicación e interpretación de un texto legal. A su juicio, si se exige que sea “legal” bastaría, porque se otorga un elemento objetivo para una mayor razonabilidad en el análisis. Sostiene lo mismo sobre el concepto “justicia”.

Concuerda con lo que se ha dicho, pero, para ello, basta que sea legal, si está establecido o no en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia de Protección de Datos aplicará o los tribunales resolverán con el máximo de justicia, principio básico en toda democracia.

Sobre el inciso segundo, que señala “El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.” Sostiene que ello invierte la carga de la prueba, el que acusa tiene que probar el incumplimiento según las reglas generales del Derecho Civil.

El **señor Jackson** destaca que el principio de lealtad como complemento del principio de licitud fue solicitado en varias de las audiencias.

Expresa que todo este proyecto se basa en la idea -común en legislación específica, por ejemplo, en materia laboral- de proteger derechos en una situación de asimetría de poder, por ello, se invierte la carga de la prueba del Derecho Civil, se disponen estándares más altos (más allá de la voluntad de las partes) para proteger a la parte más débil.

Este literal es parte de esa tradición. Se busca que el responsable tiene que demostrar que ocupa la información con fines lícitos, es una forma de anticiparse al momento de que el titular quiera hacer uso y defensa de sus derechos, constituye una medida de prevención.

Sobre el alcance de “lealtad”, cuando se introduce innovación en el ordenamiento jurídico, es la jurisprudencia la que va completando su interpretación y, para ello, se pueden tomar las mejores prácticas del derecho internacional (entre ellas, la normativa europea).

Desde una perspectiva formal, el diputado **señor Benavente** pregunta el alcance del término “interesado” en la indicación del señor Soto, y sugiere reemplazarlo por “titular”, para mayor claridad.

El **señor Álvarez** (profesor del Departamento Derecho Comercial de la Universidad de Chile) señala que el texto aprobado por el Senado es la base sobre la cual se está construyendo un estándar de principios, los que ayudan a interpretar la norma, a construir la interpretación razonable en sede especializada -no es Derecho Civil o Derecho Privado- sino que normativa de aplicación de derechos fundamentales.

Apunta que, incorporar, al menos, el concepto de “lealtad” va a ayudar a que el proceso interpretativo sea más preciso, en el sentido de recurrir a una serie de fuentes de derecho comparado y, posteriormente, de derecho especializado chileno a contextualizarlo. El tratamiento de datos personales es un proceso altamente técnico donde, en algunos casos, va a haber una apariencia de legalidad, pero puede existir un evidente tratamiento desleal respecto al propósito por el cual fueron recolectados los datos, por ejemplo, al navegar por internet se dejan huellas profundas que pueden ser utilizadas en forma desleal. Insta a que se aprueben, al menos, los principios de licitud y lealtad.

A continuación, la **señora Bordachar** (de la ONG Derechos Digitales) pone un ejemplo para exponer la importancia de consagrar el principio de lealtad, que se encuentra en el GDPR. El caso que describe ocurrió en Europa, una empresa de televisión escuchaba las conversaciones de las personas a través del control remoto. En el juicio, la empresa se defendió argumentando que el mecanismo era transparente porque lo informaron en su política de privacidad, y lícito, porque las personas dieron el consentimiento; pero, gracias al principio de lealtad, se resolvió que no era leal, pues, nadie podría pensar que a través de un control remoto se podría estar escuchando su conversación.

En votación **el encabezado del numeral 5), y el literal a), con la indicación del Ejecutivo que lo sustituye [II, N° 6, letra a)], es aprobado** por los votos mayoritarios de los presentes. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Gustavo Benavente, y Andrés Longton. **(4-3-0).**

<u>Fundamento del voto:</u>

El diputado **señor Benavente** expresa estar de acuerdo con lo relativo a la lealtad, pero no con invertir la carga de la prueba.

En el mismo sentido, el diputado **señor Longton** señala haber sido persuadido respecto a lo relativo a la lealtad, pero no concuerda con la inversión de la carga de la prueba.

El diputado **señor Leonardo Soto** argumenta que votará a favor porque esta definición de principio es fundamental. Existe una abundante jurisprudencia internacional en torno a que el tratamiento de datos personales llevado a cabo con lealtad significa que no haya abuso del derecho, limitando el poder de grandes transnacionales. Bajo esa misma lógica, estima fundamental el inciso segundo para asegurar la eficacia de los derechos.

Literal b)

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra b) propuesta, sobre “Principio de Finalidad”, en el inciso primero, Reemplazar la palabra “lícitos” por la palabra “legítimos”.

La indicación es retirada por sus autores.

- Indicación del Ejecutivo I (12/05/2022):

2) Para eliminar, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 3º de su numeral 5) la frase "; los datos provengan de fuentes de acceso público".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra b) propuesta, sobre "Principio de Finalidad" para suprimir, en el inciso segundo, la expresión "los datos provengan de fuentes de acceso público" junto a la coma con que lo sigue.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expresa que el Ejecutivo se había comprometido a eliminar, de las excepciones del principio finalidad, los datos que provengan de fuentes de acceso público por las consideraciones señaladas en sesiones pasadas. En el artículo 13, se tendrá la discusión sobre otras fuentes de licitud del tratamiento de datos.

Puesta en votación **el literal b) del numeral 5), con ambas indicaciones (del Ejecutivo [I, N° 2], y de los señores Leonardo Soto y Calisto, del mismo tenor) son aprobadas por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Literal c)

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra c) propuesta, sobre "Principio de Proporcionalidad" para insertar, a continuación de la expresión "deben limitarse", la palabra "estrictamente".

- Indicación N° 6 del Ejecutivo II (6/06, continuación)

b) Modifícase su literal c) en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su párrafo primero, a continuación de la expresión “que resulten necesarios” la expresión “, adecuados y pertinentes”.

Ambas indicaciones se consideran complementarias.

Puesta en votación **el literal c) del numeral 5), con ambas indicaciones (de los señores Leonardo Soto y Calisto, y la del Ejecutivo [II, N° 6, letra b), número i)] es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Se deja constancia que el diputado **señor Sánchez presenta enmienda a la indicación de su autoría al artículo 49,** para eliminar la expresión: “Este programa, debidamente certificado por la Agencia, constituye una causal atenuante de responsabilidad en los términos del artículo 56, inciso primero, numeral 5)”.

Sesión N° 35 de 17 de agosto de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) da cuenta de la conformación de una Mesa de Trabajo, instancia a la que se invitó (y reitera invitación a participar) a todos los miembros de la Comisión y sus asesores, para avanzar en consensos y así dar celeridad a la tramitación de esta iniciativa legal.

La sugerencia inicial es que la Comisión apruebe -en una sola votación- todos los artículos del Título I (“De los derechos del titular de datos personales”, contenido en el numeral 6) del proyecto de ley) que no presentan indicaciones.

Luego de un intercambio de opiniones, la **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) propone a los presentes aprobar -en una sola votación- todos los artículos del Título I “De los derechos del titular de datos personales”, contenido en el numeral 6) del artículo primero del proyecto de ley, páginas 22 a la 40) que no presentan indicaciones,

sin perjuicio de la posibilidad de reabrir la discusión de ellos, en su oportunidad –sin necesidad de nuevo acuerdo- con la finalidad de presentar indicación sea para modificarlos o suprimirlos.

- Así se acuerda por la unanimidad *de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez; Gonzalo Winter, y Leonardo Soto.* ***(7-0-0).***

"ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 5), continuación

5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

Literal c), continuación

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

- Indicación del Ejecutivo (II, presentada el 6/06, N°6, continuación)

b) Modifícase su literal c) en el siguiente sentido:

ii. Sustitúyese, en su párrafo segundo, la palabra "deben" por la palabra "pueden".

iii. Sustitúyese, en su párrafo segundo, la palabra “cancelados” por la palabra “suprimidos”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) destaca la propuesta de la Mesa de Trabajo relativa a incorporar, en el párrafo segundo de la letra c), a continuación de la palabra “anonimizados” la expresión “, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley”.

Sobre este punto, la **señorita Seaman** (asesora de la División Jurídica - Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que el propósito de esta frase responde a la preocupación relativa a ciertos casos en que la ley disponga el deber de mantener los datos por un tiempo mayor al que autoriza esta ley. Por ejemplo, en materia penal, el registro de antecedentes penales y sobre comisión de delitos, y la conveniencia de conservar esos datos por el tiempo que establezca la normativa particular.

La propuesta es recogida como indicación, según se consigna a continuación:

- **De los señores (as) Leonardo Soto, Cariola y Jiles**

Para agregar, en el párrafo segundo de la letra c), a continuación de la palabra “anonimizados” la expresión “, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley”.

Sometido a votación **el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3, con ambas indicaciones, la del Ejecutivo [II, N° 6, letra b), números ii y iii] y la de los señores Leonardo Soto, Cariola y Jiles, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

Literal d)

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.

- Indicación N° 6 del Ejecutivo II (6/06, continuación)

c) Sustitúyese, en su literal d), la frase “completos y actuales en relación con” por la frase “completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia y”.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que la indicación persigue dar una mayor protección al tratamiento de los datos personales por cuanto se agrega el deber de que los datos personales tengan que ser tratados tanto con el propósito con el que fueron recogidos, como con el hecho de que la fuente desde donde se obtuvieron sea congruente, es decir, se incorpora un principio de congruencia entre su origen y su uso, y la finalidad que se le va a dar.

Puesta en votación **la letra d) del artículo 3, con la indicación del Ejecutivo [II, N° 6, letra c)] es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(6-0-0).**

Literal e)

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, *obligaciones y deberes de conformidad a la ley.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Sustitúyase en la letra e) del artículo 3º la expresión “los principios,” por “las”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) comunica que en la Mesa de Trabajo se debatió en torno a la posibilidad de eliminar la mención de “los principios” en la configuración del principio de responsabilidad, lo que, a su juicio, podría debilitar su contenido.

Da lectura a la propuesta de la Mesa de Trabajo:

“e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones y deberes de conformidad a la ley, y deberán dar cumplimiento a los principios que aquélla establece.

El responsable del tratamiento deberá ser capaz de demostrar la licitud del tratamiento que realiza, incluido el cumplimiento de los principios establecidos en el presente artículo.”.

De todas formas, sostiene que la propuesta del Ejecutivo permitiría de mejor forma configurar este principio.

El autor de la indicación explica que, a su juicio, la incorporación de “principios” es un concepto débil y expuesto a mayores interpretaciones en comparación con remitir a “las obligaciones y deberes”.

Sobre el punto, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) señala que podría coincidir con quien lo antecede en una discusión en abstracto, sin embargo, en este caso en particular, el artículo 3 declara y enumera cada uno de los principios que rigen esta ley, lo que permite una comprensión concreta y factible de su contenido.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa que esta materia (protección de datos personales) es muy dinámica, y sus usos y finalidades irán cambiando rápidamente en el tiempo; por ello, las legislaciones en el mundo disponen un conjunto de principios, con un contenido claro. No son normas etéreas, ambiguas o vagas, si no con contenido específico. Pone como ejemplo, el principio de finalidad. Los principios son fundamentales, sin ellos, probablemente, no tuviera valor la ley.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** apunta que una solución podría ser especificar que se refiere a los “principios contenidos en este artículo”.

Recogiendo la discusión, **la indicación es retirada por su autor** y presenta otra, del siguiente tenor:

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Al literal e) del artículo 3°, para intercalar entre el término “principios” y la coma (,) que le sigue la expresión “contenidos en este artículo”; e incorporar “y de las” antes de la expresión “obligaciones”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) puntualiza que la frase “obligaciones y deberes de conformidad a la ley” remite a “la ley” en forma genérica; es decir, a esta u otra ley, por ejemplo, a la normativa tributaria.

En votación **la letra e) del artículo 3, con la indicación del señor Sánchez, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Literal f)

f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.

Puesta en votación **la letra f) del artículo 3 es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Literal g)

g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra g) propuesta, para reemplazarla por el siguiente texto:

g) Principio de transparencia. El principio de transparencia exige que el responsable entregue toda la información que sea necesaria para el debido ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa utilizando un lenguaje claro y sencillo, y, además, de manera concisa, fácilmente accesible y fácil de entender.

El diputado **señor Leonardo Soto** menciona que la indicación tiene por objeto simplificar el principio de transparencia y mejorar la propuesta al exigir que se entregue toda la información que sea necesaria para el debido ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa. La indicación obliga a entregar la información, lo que es particularmente relevante, en caso de cambios en las políticas de privacidad o de tratamiento de datos en general.

El **señor Jackson** da lectura a propuesta de la Mesa de Trabajo (que va en el mismo sentido que la del diputado Leonardo Soto), siendo recogida en indicación que se consigna a continuación:

- De los (as) diputados (as) Leonardo Soto, Cariola, Jiles y Ilabaca

Para sustituir el párrafo primero del literal g) del artículo 3° por el siguiente:

“g) Principio de transparencia e información. El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales, las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.”.

Compartiendo el espíritu de las indicaciones, el diputado **señor Sánchez** expresa su preocupación respecto a que se pueda dar una interpretación muy laxa al término “entregar”, por ejemplo, “poner a disposición en un sitio web”. Insta a analizar el concepto con mayor detenimiento.

Puesta en votación **la letra g) del artículo 3, con la indicación que sustituye su párrafo primero, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

En consecuencia, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto se da por rechazada** reglamentariamente.

Sesión N° 37 de 31 de agosto de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR

"ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 5), continuación

5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

Literal h)

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.".

Sometido a votación **el literal h) del artículo 3, contenido en el numeral 5, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(8-0-0).**

Literal nuevo

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, para agregar un nuevo literal i):

“i) Principio de responsabilidad proactiva. El responsable del tratamiento deberá ser capaz demostrar la licitud del tratamiento que realiza, incluido el cumplimiento de los principios establecidos en el presente artículo.”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) manifiesta que la Mesa de Trabajo ha considerado que este principio se encuentra subsumido en el inciso segundo del literal a) del artículo 3, principio de licitud y lealtad. Específicamente, el inciso segundo señala: “El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.”.

La indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo aprobado anteriormente.

Numeral 6)

6) Reemplázase el Título I por el siguiente:

“Título I

De los derechos del titular de datos personales

- Se hace presente el acuerdo de la Comisión de aprobar los artículos del Título I “De los derechos del titular de datos personales”, contenido en el numeral 6) del artículo primero del proyecto de ley (páginas 22 a la 40) que no presentan indicaciones, sin perjuicio de la posibilidad de reabrir la discusión de ellos, en su oportunidad –sin necesidad de nuevo acuerdo- con la finalidad de presentar indicación sea para modificarlos o suprimirlos.

Artículo 4

Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de

acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo (II, presentada el 6/06/2022):

7) Para sustituir en el inciso primero del artículo 4° de su numeral 6) la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Al numeral 6)

Incorpórase al final del inciso primero del Artículo 4º a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase “También tiene derecho al bloqueo de sus datos personales en los términos del artículo 8° ter.”

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) da cuenta de los acuerdos de la Mesa de Trabajo, liderada por el Ministerio, por una parte, respaldan la sustitución de “cancelación” por “supresión” y, por otra, proponen una nueva redacción que recoge el espíritu de la indicación del señor Sánchez. La propuesta es suscrita por los siguientes parlamentarios:

- **De los diputados (as) señores (as) Leonardo Soto, Pamela Jiles y Luis Sánchez:**

Para sustituir en el inciso primero del artículo 4° las palabras “y portabilidad” por la expresión “, portabilidad y bloqueo”.

En votación el epígrafe del numeral 6) y del Título I, y los incisos primero, segundo y tercero del artículo 4°, con las indicaciones del Ejecutivo (II, N° 7) y la de los (a) señores (a) Leonardo Soto, Jiles y Sánchez son aprobadas por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(8-0-0).**

En consecuencia, **la indicación del señor Sánchez se da por rechazada reglamentariamente.**

- Del diputado señor Andrés Longton:

Para incorporar en el inciso final del artículo 4 del numeral 6 del artículo único, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante”.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) apunta que desde la Mesa de Trabajo se estima que esta incorporación sería innecesaria porque todos estos datos estarían disponibles para los herederos de acuerdo con las reglas generales, ya sea, sobre bienes inmuebles, a través del registro del Conservador de Bienes Raíces y, en caso de los bienes muebles, por la posesión de los bienes que se produce por la muerte del causante.

El **autor** de la indicación expresa que busca evitar una contradicción con las normas del Código Civil sobre los datos personales de carácter patrimonial del causante.

Sobre el punto, el diputado **señor Leonardo Soto** observa que los derechos transmisibles de un causante a sus herederos comprenden los derechos inmateriales, los que se regulan por las normas generales de sucesión por causa de muerte. Especificar algunos solamente pudiera generar mayores complejidades al momento de la interpretación de la norma.

La diputada **señora Jiles** concuerda con la indicación en comento, pero, pregunta sobre sus alcances.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Segpres) expresa que en la Mesa Técnica se llegó a la conclusión de que la indicación del señor Longton sería innecesaria por la aplicación de las reglas generales. En esa línea, los herederos siempre tendrían derecho a acceder a los datos de carácter patrimonial, en el caso de los bienes inmuebles, por el sistema registral, y en el caso de los muebles, por la posesión producida por la muerte del causante.

Seguidamente, el diputado **señor Leiva** concuerda con la contra excepción que se platea, y argumenta con base en las dificultades del sistema registral, pues, los Conservadores de Bienes Raíces no se encuentran en línea, ni existe un registro específico como ocurre en materia de seguros o de testamentos.

A continuación, el **señor Reusser** (profesor de Derecho de la Información y Derechos Digitales de la Universidad Alberto Hurtado) aclara que a las personas fallecidas no se les aplica la ley de protección de datos personales sino que se aplica la legislación común relativa a la sucesión por causa de muerte.

Finalmente, **la señora Zaror** (investigadora del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile) se suma a las palabras expresadas por quien la antecede, y agrega que el único evento en que el Derecho Civil reconoce que la voluntad del causante pudiera tener efecto más allá de sus días corresponde al acto testamentario, en tal caso, eventualmente, se pudiera habilitar a personas distintas de sus herederos o legitimarios para ser favorecidos con el goce de algunos derechos.

En votación **la indicación del señor Longton es rechazada por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (a) diputados (a) señores (a)** Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Pamela Jiles; Raúl Leiva, y Andrés Longton. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. Se abstienen los (a) diputados (a) señores (a) Gustavo Benavente; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Camila Flores, y Gonzalo Winter. **(4-1-4).**

Sometido a votación **el inciso final del artículo 4°** es aprobado **por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

El diputado **señor Sánchez** argumenta su voto en contrario señalando que se deben aplicar las reglas generales del derecho sucesorio.

En otro orden de ideas, **la señora Herrera** (Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público) pide la palabra para hacer un planteamiento sobre los llamados derechos ARCO y el impacto de la regulación en materia de persecución penal.

Precisa que en materia del derecho de acceso, entre las excepciones no se contempla alguna relacionada con el sistema de justicia criminal -no se refiere únicamente a la Fiscalía- aclara que el Poder Judicial y la Fiscalía, por ejemplo, tienen un régimen que está contemplado en el proyecto de ley, pero que es distinto al de otras instituciones, como en el caso de los auxiliares en la investigación, las policías, el Servicio de Aduanas, los cuales están sujetos a la supervisión de la Agencia de Protección de Datos.

Sobre el punto, el diputado **señor Leonardo Soto** (Presidente Accidental) manifiesta que en el artículo 24 del proyecto de ley se tratan los regímenes especiales, en los que hay referencia expresa a aquellos datos relacionados con la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, por lo que la observación sería muy pertinente al momento de su revisión.

- Se tratará en su oportunidad.

Artículo 5

Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

a) Los datos tratados y su origen.

b) La finalidad o finalidades del tratamiento.

c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.

d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.

e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e).

Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:

i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.

ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.

iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y

iv. Cuando lo disponga expresamente la ley.

<u>Se presentan las siguientes indicaciones:</u>

- Del Ejecutivo (II, 6/06/2022):

8) Para modificar el artículo 5° del numeral 6) en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de su literal e), el siguiente literal f), nuevo:

“f) Información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8 bis de esta ley.”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados cuando lo disponga expresamente la ley.”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en el artículo 5 propuesto, para reemplazar el inciso segundo propuesto, hasta el final del artículo, por los siguientes literales, continuación de los ya planteados:

“f) La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al titular, o a oponerse a dicho tratamiento;

g) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad respectiva;

h) Cualquier información disponible sobre el origen de los datos personales, en caso que estos no se hubieran obtenido directamente del titular;

i) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.”

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) presenta propuesta de redacción elaborada por la Mesa de Trabajo para sustituir el inciso segundo del artículo 5, la cual es recogida en la siguiente indicación.

- **De los (a) diputados (a) señores (a) Leonardo Soto y Pamela Jiles** para sustituir el inciso segundo del artículo 5 por el siguiente:

“El responsable siempre estará obligado a entregar información y a dar acceso a los datos solicitados excepto cuando una ley disponga expresamente lo contrario.”.

El diputado **señor Sánchez** pregunta si se detectado alguna ley que pudiera constituir una excepción a la norma propuesta.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) manifiesta que todas las leyes que crean registros públicos, aunque sean llevados por responsables de datos privados, serían casos en que la ley directamente obliga a la publicidad de los datos.

Sobre la consulta, aclara que ello ocurre en caso de secreto o reserva de datos, por ejemplo, en aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública o los datos que traten organismos de persecución penal.

Complementando la respuesta, el diputado **señor Leonardo Soto** destaca el artículo 436 del Código de Justicia Militar que establece la reserva o secreto sobre temas de seguridad vinculado a las policías y a las Fuerzas Armadas.

En la misma línea, la **señora Gatica** (abogada, socia del estudio Alessandri) hace presente el caso de la UAF (Unidad de Análisis Financiero) frente a operaciones sospechosas, cuando una entidad obligada a reportar no puede revelar dicha información a nadie salvo a la UAF, bajo pena privativa de libertad, cualquier ley que establezca el secreto de la información constituiría una excepción al derecho de acceso.

Sometido a votación **el artículo 5, con la letra a) de la indicación del Ejecutivo (II, N° 8) y la indicación de los (a) señores (a) Leonardo Soto y Jiles (que sustituye el inciso segundo), es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Camila Flores; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

En consecuencia, **la letra b) de la indicación del Ejecutivo (II, N° 8) se da por rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado.

En consecuencia, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto se da por rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 6

Artículo 6º.- Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

Los datos rectificados deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.

Conforme al acuerdo adoptado por la Comisión en sesión de fecha 17 de agosto, en el sentido de aprobar todas las normas del título I " De los derechos del titular de datos personales" que no tuvieren indicación en ese momento, **el artículo 6 fue aprobado conforme al referido acuerdo.**

Artículo 7

Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos:

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo (II, 6/06/2022):

9) Para modificar el artículo 7° del numeral 6) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “Derecho de cancelación” por la expresión “Derecho de supresión”.

b) Elimínase, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “cancelación o”.

c) Elimínase, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “, especialmente”.

d) Sustitúyese, en el encabezado de su inciso segundo, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

Sobre la definición del “derecho de supresión”, la **señora Donoso** (del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías y académica de la Universidad de Chile) expresa que tal como está redactada sería tautológica y no contribuye a la interpretación posterior. Precisa que la supresión es la eliminación permanente de los datos. Su observación es recogida por indicación que se presenta a continuación.

- **Del diputado señor Leonardo Soto**:

Al inciso primero del artículo 7, para reemplazar la expresión “supresión” por “eliminación”.

El **señor Jackson** (Ministro de la Secretaría General de la Presidencia) y el diputado **señor Leiva** manifiestan su conformidad con la propuesta para evitar que la definición sea tautológica.

Sobre la letra c) de la indicación (que elimina en el encabezado del inciso primero la expresión “especialmente”) el **señor Jackson** manifiesta que se busca generar causales taxativas en las que proceda el derecho a supresión, consistente con el GDPR, normativa europea y con la redacción original de esta disposición en el proyecto de ley. De todas formas, explicita que las causales (que serían ahora taxativas) son bastante amplias, e incluyen la revocación del consentimiento del titular de datos.

Sobre este punto, el diputado **señor Longton** consulta las razones para hacer taxativos los casos en que el titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la supresión de los datos personales que le conciernen, particularmente, porque estas materias van evolucionando constantemente.

La **señora Donoso** (del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías y académica de la Universidad de Chile) manifiesta entender que la pretensión de dejar taxativa la disposición dice relación con la pretensión de la industria de tener mayor certeza jurídica, sin embargo, ello impone un análisis acucioso de cada una de las excepciones, para evitar vacíos normativos.

Por su parte, el **señor Jackson** (Ministro de la Secretaría General de la Presidencia) expresa que al tratar el "derecho de supresión" se deben establecer ciertas directrices para que las personas puedan hacer exigibles su derecho al Estado, instituciones e industria, y regular en qué casos se puede dar y en cuáles no. La expresión "especialmente" generaba una incertidumbre que no aportaba a la certeza.

La **señora Bordachar** (esta vez en representación del Centro de Estudios en Derechos Informáticos) concuerda con la señora Donoso en cuanto a que si se elimina el "especialmente" en el inciso primero, se debieran revisar las hipótesis o agregar un literal con una fórmula más abierta, que permita resolver el caso a caso.

La razón por la que se incorporó esa expresión fue porque en el Senado se dieron cuenta que había situaciones muy delicadas en que no se iba a poder ejercer el derecho a la cancelación si quedaban únicamente las hipótesis contempladas en el artículo.

Uno de esos casos es el dato de salud, porque se puede tratar los datos de salud sin pedir el consentimiento para desarrollar productos o insumos médicos (por interés legítimo), por parte de privados. En este caso se podría utilizar la hipótesis relativa al ejercicio del derecho de oposición, sin embargo, este exige que el tratamiento haya afectado los derechos y libertades fundamentales, difícil argumentación cuando ha sido la propia ley la que ha autorizado tal tratamiento.

Por último, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) hace presente que la Mesa de trabajo propone una modificación al derecho de oposición, específicamente, a su literal a), que invierte la carga probatoria para el ejercicio del derecho. En el caso en que la base de licitud del tratamiento sea el interés legítimo del responsable, el titular de los datos siempre podrá ejercer su derecho de oposición, y será el responsable de los datos quien deberá probar que tiene motivos imperiosos, es decir, superiores a los derechos del titular para seguir tratándolos.

- **Del diputado señor Sánchez**:

Para eliminar la letra c) de la indicación anterior, razón por la cual se procederá a la votación separada de esta.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en la letra e) del artículo 7 propuesto, para insertar, a continuación de la expresión "sentencia judicial" la frase "de una resolución del Consejo para la Transparencia".

La **señora Donoso** (del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías y académica de la Universidad de Chile) señala que la letra e) se debiera dejar más amplia, podría ser en virtud de una orden de una autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias. Pone como ejemplo, la orden que imparte la Superintendencia de Salud para los efectos de cancelar un dato erróneo en una ficha clínica.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) presenta propuesta de redacción elaborada por la Mesa de Trabajo, la cual es recogida en la siguiente indicación.

- **Del diputado señor Leonardo Soto:**

Para agregar, en el literal e) del artículo 7° del numeral 6, a continuación de la expresión "sentencia judicial" la frase ", de una resolución de la autoridad de protección de datos".

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en la letra F) del artículo 7 propuesto, para reemplazar el literal iii del inciso segundo del artículo 7 por el siguiente:

"iii. por razones de interés público en el ámbito de la salud pública".

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) presenta propuesta de redacción elaborada por la Mesa de Trabajo, la cual sirve de antecedente para la siguiente indicación.

- **Del diputado señor Leonardo Soto:**

"Para sustituir el numeral iii del inciso segundo del artículo 7° por los siguientes numerales iii y iv, readecuando la numeración correlativa de los numerales siguientes:

"iii. Para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

iv. Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.".".

El diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud respecto a la idea de que no procede la supresión cuando el tratamiento sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar. Pide mayor claridad sobre el alcance de la disposición. Pone como ejemplo, qué pasaría si en una noticia se divulga el domicilio de una persona.

Asimismo, manifiesta sus aprensiones sobre la hipótesis relativa a razones de interés público en el ámbito de la salud pública, la que considera muy amplia; le preocupa, por ejemplo, el ejercicio de una función policial sanitaria de parte del Estado. Precisa que una hipótesis suficiente sería la relativa a los fines estadísticos y de investigación, recogidos en el punto iv. del proyecto de ley.

En relación con la libertad de informar o el derecho a la libertad de expresión, la **señora Donoso** (del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías y académica de la Universidad de Chile) señala que hay que coordinar con el ámbito de aplicación de esta ley, donde se señala que esta ley no se aplica a la libertad de expresión y derecho a la información, por ello, no se entiende por qué se establece la excepción en este caso.

Finalmente, llama a no abusar del "interés legítimo" ni del "interés público" porque se trata de expresiones indeterminadas a priori, dejando abierto espacios interpretativos que pudieran ser más perjudiciales que lo que se busca solucionar. Insta a un estudio más profundo a este artículo, ofreciendo colaborar en ello.

Sobre las libertades de emitir opinión y de informar, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) sostiene entender la observación que efectúa la señora Donoso, sin embargo, puntualiza que esta redundancia no daña, al contrario, al consagrarlas expresamente como una excepción del derecho de supresión se fortalece el principio. Hace presente que esta ley busca poner ciertos bordes razonables a un ámbito muy "líquido" para el correcto funcionamiento de la sociedad en su conjunto. Por ello, se busca ajustar la normativa al GDPR.

Específicamente, sobre el ejemplo propuesto por el señor Sánchez, el domicilio de una persona está protegido por las normas de esta ley.

Por último, sobre el tema de la salud pública, precisa que el hecho que se configure la excepción respecto del derecho de supresión (por ejemplo, para una investigación de correlaciones, para identificar enfermedades futuras) no significa que los datos en cuestión puedan publicarse porque existen otros derechos que resguardan la privacidad de los mismos. En este caso, no es binario, no implica decir: "si no me permiten suprimir el dato, entonces va a ser público"; existe un estadio intermedio, de tratamiento de datos con la responsabilidad que corresponda.

El **señor Gencarelli** (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea) refiere las dos excepciones que existen en la normativa europea al derecho de supresión: la libertad de expresión y en materia de salud. Sobre esta última, sugiere que se pudiera enmarcar, por ejemplo, disponer que se refiere al interés público en el área de la salud sujeto a la salvaguarda dada por la ley que gobierna el sector de la salud pública.

El **señor Drago** (ex Presidente del Consejo para la Transparencia) propone que lo relativo al ámbito de la salud pública sea revisado nuevamente por la Mesa Técnica, para consensuar una redacción y recoger la propuesta del señor Gencarelli, aludiendo al Código Sanitario.

- **Del diputado señor Sánchez**:

Para eliminar en la indicación presentada, el numeral iv. del inciso segundo del artículo 7 que se propone, razón por la cual se procederá a la votación separada de este numeral.

En votación, **el artículo 7, con las letras a), b) y d) de la indicación del Ejecutivo (II, N° 9); las indicaciones del señor Leonardo Soto al inciso primero (que sustituye "supresión" por "eliminación") y al literal e), y la indicación de los señores Leonardo Soto, Cuello y Winter al inciso segundo (solo respecto del número iii.) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Camila Flores; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

En consecuencia, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto, al literal e) del artículo 7 se da por rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Del mismo modo, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto, al inciso segundo del artículo 7 se da por rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado.

En votación separada, **la letra c) de la indicación del Ejecutivo (II, N° 9) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola), y Gonzalo Winter. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Camila Flores; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(3-3-0).**

Recogiendo el debate suscitado y la propuesta del Ejecutivo, los **diputados señores Leonardo Soto, Cuello y Winter presentan indicación** con nueva redacción de reemplazo para el numeral iv. de la indicación presentada anteriormente por el señor Leonardo Soto, del siguiente tenor:

"iv. Por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley.".

En votación separada, **la indicación de los diputados señores Leonardo Soto, Cuello y Winter (con nueva redacción del número iv. propuesto) es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Leonardo Soto (Presidente Accidental de la Comisión); Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Andrés Longton, y Gonzalo Winter. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Camila Flores y Luis Sánchez. **(4-2-0).**

Sesión N° 39 de 7 de septiembre de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR

"ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 6)

6) Reemplázase el Título I por el siguiente:

"Título I

De los derechos del titular de datos personales

- Se hace presente el acuerdo de la Comisión de aprobar los artículos del Título I "De los derechos del titular de datos personales", contenido en el numeral 6) del artículo primero del proyecto de ley (páginas 22 a la 40) que no presentan indicaciones, sin perjuicio de la posibilidad de reabrir la discusión de ellos, en su oportunidad –sin necesidad de nuevo acuerdo- con la finalidad de presentar indicación sea para modificarlos o suprimirlos.

Artículo 8

Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:

i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, para reemplazar el texto del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable al tratamiento de datos personales que le conciernan (incluida la elaboración de perfiles), en los siguientes casos:

a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento, debiendo el responsable del tratamiento dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios. En este caso el titular tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada

mercadotecnia. Ejercido el derecho de oposición frente al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público, excepto que ellos fueren necesarios para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar; existieran razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública; o se requieran para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

No procederá la oposición al tratamiento cuando este se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”.

El diputado **señor Leonardo Soto** señala que la Mesa de Trabajo (Mesa técnica liderada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a la que han sido convocados los asesores parlamentarios) efectúa propuesta de indicación, la cual es suscrita por parlamentarios y recogida en la siguiente indicación de consenso:

- Indicación de los (as) diputados (as) señores (as) Leonardo Soto, Karol Cariola, Raúl Leiva y Pamela Jiles

Para reemplazar el artículo 8° del numeral 6) por el siguiente:

“Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento, debiendo el responsable del tratamiento dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, incluida la elaboración de perfiles, de conformidad con el artículo 8 bis de la presente ley.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento cuando este se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.”.

Sobre la indicación de consenso, la **señorita Seaman** (asesora de la División Jurídica-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Ministerio Segpres) manifiesta que se toma como base la indicación originalmente planteada al proyecto y se le hacen modificaciones.

Particularmente, explica que en el literal b) la indicación propone hacer una referencia directa a la elaboración de perfiles mediante tratamiento automatizado de datos, de modo que este artículo sea coherente con el artículo 8 bis que trata esa materia.

Observa que, en el inciso final del artículo, se limitan los casos en que no procede el derecho de oposición, reforzándolo, eliminando las excepciones contenidas en los numerales i, ii y iv (las que deberán someterse a las reglas generales que regulan este derecho). Esta propuesta equipara las excepciones a las previstas por el GDPR, Reglamento Europeo de Protección de Datos.

El diputado **señor Leiva** consulta por qué se elimina la excepción relativa al ejercicio del derecho a emitir opinión e informar.

Sobre el punto, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) aclara que en el artículo 1 de la ley ya se regula expresamente la relación de esta ley con el ejercicio de ambos derechos. Por ello, lo más coherente es remitir a la regla general.

Por su parte, el diputado **señor Benavente** pide mayor precisión sobre los casos en que no procede el derecho a oposición al tratamiento de datos y el alcance de la expresión “siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público”. Pregunta si no sería necesario especificar que la actividad se realice dentro del ámbito de competencia del órgano público.

En ese sentido, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) precisa que el inciso final se refiere tanto a organismos de la Administración del Estado, del Estado en general, como a particulares interesados en tratar datos con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública (atribuida bajo el principio de legalidad) o para el ejercicio de una actividad de interés público, por ejemplo, actividades que realizaron universidades o centros de estudios a propósito de la pandemia.

Asimismo, destaca que todo tratamiento de datos, cualquiera sea el responsable, debe cumplir con el principio de finalidad al momento de su tratamiento.

El diputado **señor Sánchez** pide aclaración respecto a qué se entiende por “fines estadísticos”, el que estima muy amplio.

Ante la consulta, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) responde que el titular siempre podrá ejercer el derecho de oposición, y la interpretación y determinación de si se cumplen ambos requisitos (que el tratamiento se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, y que sean necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público) para el caso concreto será, en último término, por la Agencia de Protección de Datos y, finalmente, a través del recurso de reclamación.

Sometido a votación **el artículo 8, con la indicación sustitutiva de los señores Leonardo Soto, Cariola, Leiva y Jiles, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Pamela Jiles, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(4-0-1).**

En consecuencia, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto se da por rechazada reglamentariamente,** por incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 8 bis

Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, para reemplazar el texto del artículo 8 bis por el siguiente:

Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles

El titular de datos tiene derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley, en la medida que la misma establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del titular.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades e intereses legítimos del titular, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

En todo caso, las decisiones a que se refieren las letras a), b) y c) no podrán basarse en el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que la ley lo permita expresamente y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos del titular.

- Del diputado señor Raúl Leiva:

Para agregar en el literal b) del inciso segundo del art. 8 bis, a continuación de la expresión “titular” la frase: “en la forma prescrita en el artículo 12”.

La propuesta de la Mesa Técnica es suscrita por parlamentarios y recogida en la siguiente indicación:

- Indicación de los diputados señor Leonardo Soto y señorita Karol Cariola

“Para reemplazar el artículo 8 bis por el siguiente:

“Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

El titular de datos tiene derecho oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular en la forma prescrita en el artículo 12 de la presente ley, y

c) Cuando lo disponga la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular.

En todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, inclusive aquellos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.”.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) explica la propuesta. Por una parte, se elimina la palabra “únicamente” que aparece en el inciso primero del artículo 8 bis, de manera de ampliar el derecho de oposición de los titulares, incluso en los casos en que haya una decisión automatizada pero haya también intervención humana; no se exige que sea decisión sea “exclusivamente” automatizada.

Por otra parte, si bien se conservan los casos en que el titular no puede ejercer este derecho de oposición, se mejora la redacción, particularmente, en el literal b) del inciso segundo se incorpora la remisión propuesta por el señor Leiva, y en el literal c) se indica “Cuando lo disponga la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular.”. Finalmente, en todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Puesto en votación **el artículo 8 bis, con la indicación sustitutiva del señor Leonardo Soto y la señorita Cariola, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(5-0-0).**

En consecuencia, **las indicaciones de los señores Leonardo Soto y Calisto, y del señor Leiva se dan por rechazadas reglamentariamente,** por incompatibles con lo ya aprobado.

Artículo nuevo

- Indicación del diputado señor Luis Sánchez:

Agrégase el siguiente artículo 8 ter, nuevo:

"Artículo 8° ter.- Derecho de bloqueo. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando su exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación."

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) afirma que desde la Mesa Técnica se sugiere aprobar la indicación porque define el derecho de bloqueo, que se encuentra presente en varias disposiciones (por ejemplo, artículos 11 y 23), y es consistente con el título I.

En votación **la indicación que incorpora artículo 8 ter es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca), y Luis Sánchez. **(4-0-0).**

Artículo 9

Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y

b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo (I; presentada el 12/05/2022):

3) Para intercalar, en el encabezado del inciso primero del artículo 9º de su numeral 6), entre las palabras “formato” y “estructurado”, la palabra “electrónico”.

- Del Ejecutivo (I):

4) Para agregar, en el artículo 9º de su numeral 6), un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”.

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 9, en los términos siguientes:

“Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la cancelación de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de los mismos así lo pida conjuntamente en la solicitud.”.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) sostiene que desde la Mesa Técnica se sugiere aprobar todas las indicaciones presentadas al artículo.

Sobre la indicación del Ejecutivo (N° 3) que incorpora la palabra “electrónico” para describir el formato en que el titular de los datos personales tiene derecho a solicitarlo y recibirlo, señala que es coherente con el artículo 2, letra t), en la que se aprobó una indicación análoga.

En la segunda indicación del Ejecutivo (N° 4) se busca que el titular, al momento de ejercer su derecho a la portabilidad, tenga derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible, con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho.

Finalmente, estima que la indicación del diputado Sánchez es consistente con el derecho a la portabilidad.

Sometido a votación **el artículo 9, con las tres indicaciones (dos del Ejecutivo [I; N°s 3 y 4], y la del señor Sánchez) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca), y Luis Sánchez. **(4-0-0).**

Artículo 10

Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Intercálase en el artículo 10 el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país

para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se le practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas a que haya lugar.”.

- Del Ejecutivo (II; presentada el 6/06/2022):

10) Para sustituir, en el inciso tercero del artículo 10 del numeral 6) la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, al inciso cuarto del artículo 10 propuesto, para insertar, a continuación de la frase “derecho de acceso”, la expresión “y derecho a la portabilidad”, y para suprimir el resto del inciso a partir de la palabra “trimestre”.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) señala que, de acuerdo con el criterio de la Mesa Técnica, la indicación del diputado Sánchez es consistente con el artículo 1 bis, aprobado por la Comisión, en que se establece que esta ley es aplicable al tratamiento de datos que realicen responsables o mandatarios con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, cuando lo hagan a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio nacional, o cuando sus operaciones estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile o a monitorear su comportamiento.

Sobre la indicación del Ejecutivo, subraya que se sustituye la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”, en concordancia con la modificación realizada a la denominación del derecho en el artículo 7°.

Sobre la indicación del diputado Leonardo Soto que iguala la regulación de los derechos de acceso y portabilidad por parte del titular, en cuanto al cobro que puede realizar el responsable. Actualmente, el responsable puede cobrar por el ejercicio del derecho de acceso sólo cuando se ejerce más de una vez en el trimestre, y siempre que ejerce el derecho de portabilidad. La indicación del diputado Leonardo Soto iguala régimen en ambos casos, es decir, el responsable sólo podría cobrar por el ejercicio del derecho de acceso o de portabilidad cuando el titular lo ejerza más de una vez en el trimestre. Así, se elimina el condicionamiento absoluto del ejercicio del derecho de portabilidad al pago.

Se sugiere agregar una frase que señale que, en los casos de transferencia internacional de datos entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador, no podrá cobrar en el caso en que se ejerza el derecho de portabilidad más de una vez al trimestre, ya que se entiende que, aunque puede incurrir en un costo para realizar la transferencia de

datos, tiene una relación patrimonial directa con el responsable al que le está transfiriendo los datos.

La propuesta de la Mesa Técnica es suscrita por parlamentarios y recogida en la siguiente indicación:

- Indicación de los (as) señores (as) Karol Cariola, Gustavo Benavente y Nelson Venegas.

"Para agregar, en el inciso cuarto del artículo 10 del numeral 6), que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto aparte, la expresión "El responsable no podrá exigir este pago en los casos del artículo 27 f) de la presente ley.".

Puesto en votación **el artículo 10, con las cuatro indicaciones (del señor Sánchez; del Ejecutivo [II; N° 10]; de los señores Leonardo Soto y Calisto, y de los (as) señores (as) Cariola, Benavente y Venegas) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva, y Luis Sánchez. **(6-0-0).**

Artículo 11

Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para

las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.

El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.

La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.

El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.".

- Indicación del Ejecutivo (6/06/2022):

11) Para modificar el artículo 11 del numeral 6) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal d) de su inciso primero, la palabra "cancelación" por la palabra "supresión".

b) Modifícase su inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “parte del requerimiento”, la expresión “. El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable”.

c) Sustitúyese, en su inciso séptimo la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”, las dos veces que aparece.

Sobre la indicación, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) destaca que se sustituye la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”, en concordancia con la modificación realizada a la denominación del derecho en el artículo 7°.

Añade que el bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable.

En votación **el artículo 11, con la indicación del Ejecutivo (II; N° 11) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva, y Luis Sánchez. **(6-0-0).**

Numeral 7

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Primero

Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 12

Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.

Corresponde al responsable probar que el tratamiento de datos realizado contó con el consentimiento del titular.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Al numeral 7), modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

1.- Intercálese en el inciso segundo entre las palabras “manifestarse” y “de” la expresión “, además, en forma previa y”.

2.- Reemplazase los incisos sexto y séptimos por los siguientes:

“Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando el responsable lo recaba en el marco de la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio en que no es necesario efectuar esa recolección.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en los casos cuando quien ofrezca bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos."

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, en el artículo 12 propuesto, penúltimo inciso para eliminar las dos frases que señalan "o beneficios".

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) expresa que la Mesa Técnica sugiere aprobar la indicación del señor Sánchez (números 1 y 2) porque son consistentes con lo aprobado. Asimismo, suprimen la expresión "desequilibrio ostensible" cuyo uso fue criticado por algunos de los expertos invitados por resultar equívoco y porque su uso se estaría abandonando a nivel comparado.

Sometido a votación el **epígrafe del numeral 7, y el artículo 12 (salvo inciso final), con la indicación del señor Sánchez (números 1 y 2), es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

En consecuencia, **la indicación de los señores Leonardo Soto y Calisto se da por rechazada reglamentariamente,** por incompatible con lo ya aprobado.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, en el artículo 12 propuesto, para reemplazar el inciso final del artículo 12 por el siguiente:

"Corresponde al responsable probar que contó con el consentimiento del titular y que el tratamiento de datos fue realizado en forma lícita, leal, justa y transparente.".

- Se efectúa corrección ortográfica a la indicación: se intercala una coma (,) entre las palabras "lícita" y "leal").

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) expresa que la Mesa Técnica sugiere aprobar la indicación; es complementaria al artículo 3, letra a).

Puesto en votación **el inciso final del artículo 12, con la indicación sustitutiva (y con la corrección señalada), es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el

señor Alessandri); Gustavo Benavente; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) da cuenta de la molestia del señor Reusser (profesor de Derecho de la Información y Derechos Digitales, Universidad Alberto Hurtado), expresada en redes sociales, en torno a que la Comisión no estaría escuchando a los expertos e incurriendo en errores en la legislación.

Al efecto, manifiesta que la Comisión realizó, en su oportunidad, sendas audiencias para escuchar a los expertos, académicos, sociedad civil, y otros, y reitera el acuerdo de la Comisión relativo a que los parlamentarios tienen la posibilidad de consultar las opiniones de los mismos durante la discusión particular, razón por la cual se los invita permanentemente, en calidad de oyentes.

Sobre el punto, el **señor Reusser** (profesor de Derecho de la Información y Derechos Digitales, Universidad Alberto Hurtado) da explicación de sus dichos, señalando que, pese a solicitar la palabra durante el debate, esta no les fue otorgada.

Seguidamente, manifiesta que los errores serían los siguientes:

- En el caso del derecho a la portabilidad (artículo 9) se ha aprobado que se ejercerá en forma “electrónica”. Enfatiza que lo “electrónico” es un tipo de tecnología y, por ejemplo, no podrían entregarse los datos en CD Rom o DVD. La palabra correcta era formato “digital”.

- Se aprobó que una de las excepciones al derecho de oposición (artículo 8) se produciría en caso de datos referidos a salud, incluso en caso de VIH, tuberculosis, u otras enfermedades que puedan tener una visión social negativa.

En relación con lo planteado, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) expresa – opinión compartida con la Mesa Técnica- que la expresión “electrónico” incluye los formatos a los que alude el señor Reusser.

En segundo lugar, precisa que lo que se aprobó en esta sesión se refiere a investigación científica. Sobre el punto, hace hincapié que esta ley prevé la posibilidad de anonimizar los datos que puedan ser considerados sensibles, el tratamiento de datos sensibles tiene una regulación especial y siempre se aplica la ley de Derechos y Deberes del Paciente.

Sobre los aspectos de fondo, el **señor Drago** (ex Presidente del Consejo para la Transparencia) comparte los argumentos de la señora Seaman, y discrepa de los planteamientos de forma planteado por el señor Reusser.

En otro orden de ideas, la **señora Donoso** (académica de la Universidad de Chile) hace presente que en el artículo 10, sobre forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos, en el derecho de portabilidad se aprobó que es gratis si no es ejercido por el titular más de una vez en el trimestre. Al momento de su discusión, había pedido la palabra para sugerir que se incorpore una expresión del tipo “salvo que otra ley disponga una regla diferente”, ejemplifica con el caso del traslado de una persona de un hospital a otro, lo que requiere la portabilidad de los datos. En su experiencia, las clínicas privadas no entregan fácilmente la ficha clínica porque no está expresamente establecido en la ley de Derechos y Deberes del Paciente y la ley de Protección de Datos tiene un vacío al respecto. En síntesis, en el derecho de portabilidad se debiera establecer que, en caso de necesidad pública o interés vital de la persona, los datos se deben portar con la persona hacia el establecimiento sanitario donde continúa su atención médica.

Artículo 13

Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.

b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.

c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.

f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 13 propuesto, para suprimir la letra a) propuesta pasando el literal b) a ser el a) y así sucesivamente.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) pide, a nombre de la Mesa Técnica, postergar la votación de la **letra a) del artículo 13 con la indicación,** para tratar "fuentes de acceso público" en una sola oportunidad, conjuntamente con la letra i) del artículo 2, numeral 4 del proyecto de ley.

- *Así se acuerda.*

- Indicación del Ejecutivo (12/05/2022)

5) Para agregar, en el literal f) del artículo 13 de su numeral 7), a continuación de la expresión "tribunales de justicia" la frase "u órganos públicos".

Sobre la indicación del Ejecutivo, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) señala que en el literal f) del artículo 13 se agrega como fuente de licitud del tratamiento de datos que éste sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante órganos públicos. La misma disposición ya contemplaba como fuente de licitud el tratamiento de datos, por las mismas causas, ante los tribunales de justicia.

La **señora Gatica** (abogada experta en protección de datos personales, socia del estudio jurídico Alessandri) manifiesta que en esta oportunidad se está discutiendo el tratamiento de datos sin consentimiento, haciendo referencia a otras bases de licitud; una ellas, en relación con el interés legítimo. Señala que en la discusión de derecho oposición (donde no tuvo oportunidad de intervenir) se hace mención al interés legítimo, sin embargo, por la forma en que quedó aprobado (se le quita validez a la base de licitud de interés legítimo) se genera una contradicción con el Reglamento Europeo.

Respecto a lo señalado por la señorita Seaman, que fuera una base de licitud el ejercicio de un derecho, señala que en realidad no es una base de licitud sino una excepción, por ejemplo, al derecho de cancelación.

Sobre el punto, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) comenta que la indicación del Ejecutivo simplemente complementa el literal f) del texto aprobado por el Senado, en torno a los procedimientos en que se necesite ejercer una formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los organismos públicos, no altera el sentido de la norma aprobada.

En votación **el artículo 13 -salvo la letra a)- con la indicación del Ejecutivo (I; N° 5) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el señor Alessandri); Gustavo

Benavente; Miguel Ángel Calisto; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

La letra a) del artículo 13 y la indicación (que propone suprimirla) quedan pendientes.

Artículo 14

Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida;

b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines;

c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual;

d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y

e) Cumplir con los demás principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo (6/06/2022):

12) Para sustituir, en el literal d) del artículo 14 del numeral 7), la palabra “Cancelar” por la palabra “Suprimir”.

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Intercálese en el literal e) del artículo 14, a continuación de la palabra “demás” la palabra “deberes”.

Sobre la indicación del Ejecutivo, la **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) expresa que se sustituye la palabra “Cancelar” por la palabra “Suprimir”, en concordancia con la modificación realizada a la denominación del derecho en el artículo 7°.

En relación con la indicación del diputado Sánchez, explica que se agrega a las obligaciones del responsable de datos que numera el artículo 14, la de cumplir con los deberes que establece la ley. La indicación, por tanto, refuerza el sentido de esta disposición, que busca proteger los derechos de los titulares de datos y la legalidad de las actuaciones de los responsables.

Sometido a votación **el artículo 14, con ambas indicaciones (del Ejecutivo [II; N° 12] y la del señor Sánchez) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Artículo 14 bis

Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de

tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 bis propuesto, en el inciso primero, para suprimir su frase final que señala "En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.".

La indicación es retirada por sus autores.

- **De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:**

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 bis propuesto, para eliminar último inciso del artículo 14 bis.

La indicación es retirada por sus autores.

La **señorita Seaman** (asesora del Ministerio Segpres) señala que la Mesa Técnica efectúa propuesta de indicación. La propuesta es suscrita por parlamentarios y recogida en la siguiente indicación de consenso:

- Indicación de los diputados (as) señores (as) Leonardo Soto, Karol Cariola, Miguel Ángel Calisto, Raúl Leiva y Nelson Venegas

Para reemplazar el inciso final del artículo 14 bis del numeral 7) por el siguiente:

"Quedan sujetas a la obligación de confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes a que se refiere el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.".

Puesto en votación **el artículo 14 bis, con la indicación de los (a) señores (a) Leonardo Soto, Cariola, Calisto, Leiva y Venegas, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Henry Leal (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Sesión N° 41 de 27 de septiembre de 2022.

La diputada **Cariola** (Presidenta) da inicio al orden del día, agradeciendo la presencia de la Ministra Secretaria General de la Presidencia, y de la abogada asesora Lizzy Seaman, quien ha llevado a cabo el proceso de negociaciones en la mesa técnica.

Indica que, al inicio de la tramitación, se acordó permitir que, durante la votación en particular, pudieran estar presentes de forma telemática los expertos que participaron en la discusión, con la finalidad de que, se algún diputado o diputada tenía dudas, pudiera consultarles.

Sin embargo, en la última sesión fue emplazada por uno de esos expertos a través de redes sociales por no haberle otorgado la palabra cuando la solicitó, siendo una situación lamentable si consideramos que se recibieron más de treinta y cinco expositores.

De todas maneras, estando ellos presentes y siendo una contribución relevante al debate, solicitó reformular el acuerdo, en el sentido de que puedan ir incorporando la opinión de los expertos durante el debate cuando ellos mismos lo soliciten, pero de forma criteriosa, con un máximo de dos palabras por cada votación para quienes la soliciten primero.

El diputado señor **Winter** recuerda que el reglamento de la corporación es claro en este sentido, y sólo permite la intervención de expositores hasta antes de la votación en general y, excepcionalmente durante el debate en particular, pero nunca durante la votación. Lo anterior, basado en la idea de que sí todos los invitados o expertos quisieran hacerlo, la votación se extendería en demasía.

Considerando lo anterior, el diputado estaría de acuerdo con la propuesta de la Presidenta, en la medida de que los diputados estén de acuerdo en escuchar al invitado, pero en el entendido de que de ninguna manera significa que adquieran el derecho a hacer uso de la palabra, otorgada excepcionalmente por la Presidenta de la Comisión.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) indicó que efectivamente el reglamento permite, excepcionalmente, y cuando se debaten materias técnicas, escuchar al experto, y en base de aquello es que han tomado el acuerdo vigente que permite la participación de los presentes.

Quiere mejorar la relación con ellos, y así evitar que, por otras vías o medios, se diga que en una actitud arbitraria se diga que no se toma en consideración la opinión valiosa de los expertos.

El diputado señor **Leiva** solidariza con la Presidenta por en incidente sucedido en la última sesión en que se discutió el proyecto, donde un expositor la acusó injustamente y se arrogó la facultad de destetarla, estando además presente aquí en la sesión. Circunstancia que quedo aclarada, en el orden de que los demás asistentes no compartían en lo más mínimo esas acusaciones.

Sin perjuicio de lo cual, el proyecto tiene una lata tramitación, con más de treinta y cinco opiniones, con una valiosa opinión, la que en algunos expositores representa la opinión, legítima, de los intereses de sus clientes corporativos.

Sumado a aquello, el trabajo legislativo ha sido intenso entre los asesores y el Ejecutivo, con una mesa de trabajo, y vamos avanzando lentamente en el proyecto.

Considerado esto, solicita mantener el acuerdo vigente, esto es, que cuando algún diputado solicite aclaración de un aspecto dudoso, sólo recién ahí puedan opinar.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) constata que no habría acuerdo, e indica que lo que harán es que en aquellos puntos que exista complejidad en la discusión, los parlamentarios podrán solicitar la opinión de los expertos. Además, si un experto quiera manifestar su opinión, pueden levantar la mano y se evaluará en su momento si algún parlamentario quiere escucharla.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

“ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 7)

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Primero

Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 14 ter

Artículo 14 ter.- Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma;

b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere;

c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares;

d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos;

e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra;

f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y

g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.

- **Indicación del Ejecutivo, en el siguiente sentido:**

Para modificar el artículo 14 ter del numeral 7) en el siguiente sentido:

"a) Agrégase, en su literal c), a continuación de la palabra "equivalente" la expresión **"de uso común y fácil acceso".**

b) Sustitúyese, en su literal f), la palabra "cancelación" por la palabra **"supresión"."**

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) propone que en primer lugar se vote la indicación del Ejecutivo y luego la del diputado Soto, considerando que ambas con compatibles al modificar distintos incisos y numerales del articulo 14 ter.

El diputado señor **Soto** refiere que, por orden correlativo, dicho artículo en su inciso primero tiene un encabezado y luego numerales, y la primera de sus indicaciones modifica dicho encabezado, que entiende que se debatió en la mesa técnica, por lo que debería partirse votando su indicación.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) indicó que se votará primero la del Ejecutivo, considerando el orden del comparado, y que el orden de los factores no altera el producto, otorgándole la palabra a la Ministra.

La señora **Ana Lía Uriarte** (Ministra Secretaria General de la Presidencia) agradece la bienvenida y palabras de buena crianza de los miembros de la Comisión.

Refiere estar en proceso de conocer del estado de todos los proyectos del Ejecutivo que están siendo discutidos en el Congreso Nacional, y que en este caso en particular son dos indicaciones sencillas al artículo 14 ter, pero que preferiría no errar en su fundamento y solicita otorgarle a palabra a su asesora, quien además es la que dirige la mesa negociadora.

La señora **Lizzy Seaman** (asesora del Departamento Jurídico – Legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) funda ambas indicaciones del Ejecutivo al artículo 14 ter, y que dicen relación con la concordancia al debate que se ya se ha dado en la Comisión.

Así, la indicación a) agrega que la identificación de medio tecnológico por medio del cual se le notifica a los titulares, debe serlo de uso común y fácil de usar por parte de ellos.

La indicación b) es solo una adecuación en conformidad a lo ya votado en el artículo 7 del proyecto, esto es, sustituir la palabra cancelación por supresión.

Sometido a votación **las indicaciones a) y b) del Ejecutivo, que modifican el literal c) y f) del artículo 14 ter,** son aprobadas por unanimidad. Otorgaron su unanimidad los señores diputados Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Andrés Longton, y las diputadas señoras Karol Cariola y Catalina Pérez **(8-0-0).**

- **Indicación diputado Leonardo Soto** (posteriormente retirada por su autor en lo que se refiere al inciso primero del artículo 14 ter)

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 ter propuesto, para:

i) "Reemplazar el <u>inciso primero</u> del artículo 14 ter por el siguiente:
"Artículo 14 ter.- Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe entregar al titular de los datos, y asimismo mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:".

ii) En la parte final del literal d) reemplazar todo lo que viene después de "las finalidades de los tratamientos que realiza" por lo siguiente: "; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían estos;

iii) Agregar los siguientes literales:

"h) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y si estos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberán informar cuales son las garantías que justificarían tal transferencia.

i) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

j) la fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

k) cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

l) cuando la comunicación de datos personales sea un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, el hecho de estar obligado el titular a facilitar los datos personales y las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

m) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.

n) Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al titular, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente al tenor del presente artículo.”.

iv) Agregar un inciso final, del siguiente tenor:

La información sobre el tratamiento de los datos personales, referida precedentemente, se deberá entregar a los titulares en el momento en que se obtengan de ellos o, si se obtienen de otra fuente, en un plazo razonable, dependiendo de las circunstancias del caso, pero en cualquier caso, tan pronto le sea posible y a más tardar en el momento de la primera comunicación con el titular o dentro de un mes contado desde que se obtuvieron los datos personales, cualquiera de las dos circunstancias ocurra primero. Con todo, si estuviera previsto comunicar los datos a otro destinatario, el titular deberá recibir la señalada información a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.”.

El diputado señor **Soto** funda su indicación indicando que busca mejorar y profundizar la idea de transparencia y el deber de información de los responsables de datos, que es una obligación de carácter permanente, independiente de los derechos arcos de los dueños de los datos.

La diferencia entre el encabezado aprobado en el Senado y su indicación es que la primera habla de que los responsables de datos tienen el deber de información y transparencia, y se cumple con el mismo, manteniendo permanentemente a disposición del público, al menos la siguiente información, la que luego es enumerada.

La frase “mantener permanente a disposición del público” sugiere la notificación de la política que tiene cada responsable y también los cambios en la misma. Es decir, si cambian las políticas de uso de datos el responsable tendría que publicarlo en su sitio, lo

que califica de insuficiente, ya que no permite advertir a los usuarios de esos cambios, los que además le son imponibles.

Siendo así, propone hacer obligatoria la entrega o notificación de esos cambios al dueño de los datos personales, pensando en lo más fácil para las personas.

Argumenta que muchas veces los datos personales están almacenados en cientos de dispositivos o bases, y las personas no tienen porque estar recurriendo a cada uno de ellos para informarse del cambio de políticas que pudiera haber.

Por lo anterior, cree que la mejor opción es que la empresa proveedora notifique a cada usuario de los cambios en sus políticas, como ocurre algunas veces con nuestros dispositivos celulares.

Finalmente, indicó que, si uno no se entera de los cambios de las políticas de privacidad, no tiene cómo ejercer los derechos Arco.

El diputado señor **Sánchez**, indicó que le parece razonable la propuesta del diputado Soto, en el sentido de que la máxima es siempre llegar con la información a todos los usuarios.

En este sentido, el hecho de que el artículo proponga que la información debe mantenerse a disposición de las personas es complejo, porque la realidad nos dice que, aunque esa información se suba a la plataforma, muchas veces es de difícil acceso o difícil de encontrar. Basta con intentar encontrar información pública en las ventanas de transparencia de cualquier servicio público o ministerio.

Con todo, y más allá de eso, le preocupa la indicación del diputado Soto cuando las empresas, sobre todo pequeñas, no tienen toda la información del usuario o del titular de datos personales, que les permita notificarlo, sea porque cambio el mail o el celular. Podríamos estar fijando estándares legales imposibles de cumplir por muchas empresas en la práctica.

También tiene dudas de cuál es el estándar de cumplimiento de esta obligación, ¿es de medio o de resultado?

Por cierto, que esta sería una obligación muy difícil de ejecutar, y podríamos estar creando una ola masiva de incumplimientos legales insalvables, por lo que cree que debe buscarse una forma que minimice el riesgo.

La señora **Lizzy Seaman**, da cuenta que al Ejecutivo también le preocupa la factibilidad práctica de exigir el cumplimiento de una medida como la propuesta por el diputado Soto, es decir, como un deber de entrega, la que será muy difícil de cumplir en los casos de tratamiento masivo de casos o en aquellos casos donde la base de licitud del tratamiento de datos no sea el consentimiento del titular (tratadas en el artículo 13 del proyecto).

En ese aspecto, es necesario distinguir. Cuando la base de licitud del tratamiento de datos personales sea el consentimiento, frente a cualquier cambio en la política de tratamiento de datos se debe informar al titular, circunstancia que el proyecto ya prevé y hace exigible.

El diputado señor **Soto** entiende que la frase “deber de entregar información” como él propone, en algunos casos, es difícil de cumplir. Las empresas que manejan datos disponen de varios medios para informar, sea correos electrónicos, avisos cuando vas a utilizar la aplicación, o *banner* es sus páginas web. Quizás se podría matizar su indicación, considerando ambos supuestos (fuente de licitud el consentimiento y las que no), permitiendo que en los casos en que exista controversia sobre si se debe notificar o no, sea la Agencia de Datos la que resuelva.

Así, dentro de los márgenes dados por la frase “poner a disposición” y “entregar”, sería el ente regulador quien pudiera resolver y aclarar cuando se trate de uso de datos personales sensibles o el tratamiento de datos personales a gran escala.

La línea roja que no se debe cruzar sería el establecer un deber de transparencia e información que no pueda ser pesquisado por la persona, porque significa colocar al titular de los datos como único responsable de informarse de los cambios de políticas de las empresas.

La señora **Uriarte** (Ministra Secretaria General de la Presidencia) está de acuerdo que en es difícil que el titular de los datos se entere de los cambios en la política de uso de datos personales de las empresas con el solo hecho de que se mantengan en la página web, porque no es algo habitual que uno realice, y propone que, habiéndose aceptado la indicación del diputado Soto, la comisión técnica pudiera concordar una mejor redacción, donde conste la obligación de entregar al titular los datos, siempre que sea posible, y en caso de duda que lo determine la Agencia, además de mantener la obligación de ponerlo a disposición.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) refiere que le hace sentido la indicación del diputado Soto, porque no cree correcto que la publicidad o no de los cambios de las políticas quede a mano del responsable, siendo necesario resguardar la situación de las personas o públicos depositarias de esta situación, por lo que hay que revisar el encabezado.

Siendo así, solicita poder escuchar a los expertos que han levantado la mano.

La señora **Jessica Matus** (ONG Datos Protegidos) indicó que, cuando se habla del deber de información para el tratamiento de datos personales, todo responsable debe informar debidamente al titular del tratamiento que hará, cuál es el responsable, su identificación, la finalidad para la cuál se utilizará, etc… Pero toda esa información se entrega de una manera clara y legible. De hecho, la forma en que esta escriturada la

información debiera ser en un lenguaje natural, es decir, que una persona de 12 años pudiera entender.

Ahora, cuando hablamos de mantener a disposición del público las políticas de privacidad – que es de lo que estamos hablando ahora -, no hay que confundirlo con el momento en que se capturan los datos, que es cuando se le entrega esta información al titular, y que generalmente ocurre en un formulario donde la persona anota sus datos personales con un propósito declarado.

Cuando una persona consiente en el uso de sus datos, en esta especie de contrato que autoriza su tratamiento, cualquier cambio sustancias requiere nuevamente un consentimiento, por lo que no es que las empresas puedan modificar unilateralmente las condiciones.

Siendo así, cree que lo que están proponiendo vía indicación del diputado Soto es una nueva obligación de “entregar”, cuando sabemos que desde hace años ese deber de información, que hoy se llama de transparencia, lealtad y licitud ya lo considera.

Entonces, la nueva redacción que se está proponiendo podría enredar las cosas, no solo para las grandes empresas, sino también para aquellos casos en que responsables y controladores de datos que tratan información lo hace a la base de un consentimiento informado.

El diputado Señor **Longton** está muy de acuerdo con Jessica Matus, porque no estamos hablando del contenido de los datos personales, sino del deber de transparencia que deben poner a disposición de los usuarios y del público en general, para que puedan ejercer sus derechos.

Además, sería una carga onerosa para las Pymes y una molestia para los usuarios que podrían recibir una carga constante de información cada vez que se modifique el correo electrónico, un domicilio postal, el formulario de contacto, etc… todos elementos que no tienen razón de ser con la finalidad del proyecto, que el regular el tratamiento de los datos personales, resguardas su base de licitud en el consentimiento y velar por que sus derechos no sean vulnerados.

Ha quedado claro con la intervención de la señora Matus que cuando existe una afectación o intervención sustancial en las condiciones que afecten el dato personal del usuario, debe ser nuevamente ratificado por el titular, a través de un nuevo consentimiento.

Considerando aquello, la propuesta del Senado es correcta, y la indicación del diputado Soto enredaría más las cosas.

El diputado señor **Soto** insiste en su indicación, porque además entiende que de esa misma forma la recoge el reglamento de la Unión Europea. Aprovechando que se encuentra conectado don Bruno Gencarelli, solicita poder entregarle la palabra para vuestra mejor ilustración.

El señor **Bruno Gencarelli** (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Personales e Internacionales de la Unión Europea) agradece a la Comisión, e indicó que efectivamente la transparencia y el deber de publicidad esta presente en el Reglamento de la Unión Europea, a la base de los siguientes puntos.

- La Transparencia es esencial, y no solo lo es para logar un consentimiento informado.
- La obligación de transparencia y, por tal, de poner a disposición las políticas de uso de datos personales de cada empresa, no se hace por cada individuo, sino que se busca que sea conocida por toda la comunidad.
- La obligación de informar a sus usuarios del cambio de políticas sustanciales no se deja expresado en una sola vía posible de hacer, existiendo múltiples medios, sea por correos privados, publicaciones masivas, a través de las propias aplicaciones. En fin, existen múltiples formas que dependen de cada empresa y de su modelo de negocios.

Ahora bien, hay que distinguir dos situaciones: 1. cuando la información personal es proporcionada directamente por el individuo, sea expresando su consentimiento o con la aceptación de contrato; y 2. Cuando la información no fue obtenida de forma directa.

En este sentido, el principio de transparencia regula estas situaciones, realizando una distinción en razón de la real posibilidad de lograr notificar a la persona titular de los datos personales. Obviamente, en los casos en que los datos son obtenidos de primera fuente o de forma directa, es fácil para las empresas entregarles dicha información, pero cuando hablamos de uso masivo de datos obtenidos indirectamente, entonces se contemplas ciertas excepciones al principio de transparencia, particularmente cuando la ubicación del individuo es imposible.

Así, considerando estos elementos, cree posible balancear la obligación de proveer de información al individuo cuando su ubicación o forma de contacto es posible, de las otras situaciones cuando resulta imposible o poco probable de hacer.

La señora **Macarena Gatica** (Abogada experta en Derechos Digitales, Socia del Estudio Alessandri y académica en varias universidades) indicó que el reglamento de la Unión Europea utiliza la palabra “facilitar”. En este sentido, cuando existe una medida desproporcionada y pueda ser muy difícil la entrega de la información a su titular, cobra sentido hablar del principio de transparencia como un deber de poner a disposición la información necesaria para que todas las personas puedan tener acceso.

La base de licitud no solo es el consentimiento. Hoy con el proyecto de ley se tendrá como base de licitud la indirecta, por lo que no existirá un consentimiento manifestado de forma directa. A modo de ejemplo, lo vemos con el tratamiento de datos que utilizan los Estados, quienes con fines legítimos manejan una enorme cantidad de datos personales, y que aún siendo capaz de localizar a la persona, no siempre se podrá mantener contacto con la misma.

Muchas veces será impracticable hacer la entrega material de la información, y por eso se habla de poner a disposición o facilitar. El Reglamento Europeo dice “El responsable de tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier información relativa al tratamiento” y habla de oportunas para facilitad.

Considerando lo anterior, con la indicación del diputado Soto se estarían apartando de la regulación europea y tomando una conducta que obligue al responsable una transparencia activa, aunque sea imposible contactar al titular de datos.

El diputado señor **Soto** entiende el debate que se abre. Aclara que cuando una notificación se hace imposible o impracticable por falta de antecedentes están libres de dicha obligación, porque a lo imposible nadie está obligado. Por tanto, los ejemplos dados al respecto deberían ser corregidos a la base de esa regla universal.

En segundo lugar, con su indicación no quiere que Chile tenga un nivel de exigencia mayor a la regulación de la Unión Europea. Llama la atención que, de la exposición del señor Gencarelli, no puede ser obligación del titular de datos buscar las políticas de privacidad y sus cambios.

Por tanto, y para que tome nota el Ejecutivo, la propuesta de “facilitar la información al interesado” le parece un punto intermedio entre la obligación de entregar y sólo mantener a disposición del público.

El diputado señor **Sánchez** pregunta al Ejecutivo si existe la posibilidad de que la normativa sea aplicable a pequeñas y medianas empresas, porque de imponer un estándar de notificación personal podría ser muy duro para una empresa de menor tamaño versus a una multinacional.

Siendo así, considera que no se puede fijar la misma vara para grandes empresas, las que con un botón notifican a todos sus usuarios, que con una empresa pequeña.

La señora **Uriarte** (Ministra Secretaria General de la Presidencia), respecto de las intervenciones de los expertos, rescata que en muchas ocasiones no se puede entregar la información. Al contrario, en aquellas ocasiones en las que sí se puede, regirá la notificación directa, y cuando no se pueda entregar, entraría dentro de la categoría de información imposible de cumplir.

Siendo así, cree que la propuesta intermedia debe considera que la obligación de notificación debe regir en todos aquellos casos en que el titular sea localizable, y en los demás casos la información debe ser puesta a disposición. En caso de duda, deberá aclararlo la Agencia.

Lo que al final buscamos es facilitarle la vida al titular, no al responsable. Y en materia de pequeñas y medianas empresas, todos podremos convenir en que ellas no

manejan bases de datos, en términos de volumen, y que generalmente manejan una lista de sus proveedores y clientes, por lo que frente a cualquier cambio en la política de tratamiento de datos tendrían todos los correos disponibles, pero en caso de no tenerlos, entonces resolverá al Agencia.

Por último, se excusa porque debe concurrir a al Senado para participar del debate en Sala del proyecto de ley que renueva el Estado de Excepción Constitucional.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) agradece la presencia de la ministra, y solicita que su presencia se repita en las futuras sesiones, particularmente para dedicar una sesión completa a conocer la agenda legislativa del Ejecutivo, la que espera tome en consideración las solicitudes de los parlamentarios en materia de defensa de las víctimas y de control del cumplimiento de las penas, las respuestas pendientes de otros ministerios y una evaluación en conjunto de las urgencias, ya que son estas últimas las que determina al final la tabla.

La señora **Seaman**, respondiendo a las consultas del diputado Sánchez, indica que las reglas si se aplican a las Pymes, pero se contempla reglas especiales en materia de entrada en vigencia y algunas circunstancias atenuantes y agravantes en consideración al tamaño de la empresa tratante de datos.

Ahora, sobre la modificación que ahora propone el propio diputado Soto al artículo 14 ter, en el sentido de sustituir del encabezado la palabra “disponer” por “facilitar”, es correcta y sería una buena solución intermedia.

El diputado señor **Sánchez** indicó que la intensión es ingresar una nueva indicación para votarla ahora, cree que debería considerarse el establecer una regla distinta para las Pymes. Al respecto, manifestó no quedar conforme con la respuesta de la ministra, ya que en los tiempos que vivimos, las personas con tiendas online tienen una gran cantidad de clientes, pero siguen siendo negocios sencillos que no están a la misma altura que negocios como los de Estados Unidos u otros nacionales multimillonarios.

Las Pymes si manejan bases de datos, porque ya no es como antiguamente se pensaba que las tiendan tenían una libretita con los nombres de los clientes. El cielo es el límite para muchos negocios, y cuando se esta empezando un negocio y tienen una cantidad de personal basa y están al límite, tienen que pensar bien en que se les va a obligar a cumplir en materia de estándar de transparencia y notificaciones, porque, aunque sí puedan identificar al titular de datos, el costo de hacerlo para ellos es mayor, porque no cuentan con personal especializado que se dedique solo a ello.

Hace el llamado de no poner obstáculos a los emprendedores, que por el contrario necesitan toda la facilidad posible para generar empleos, no pudiendo juzgar con la misma mano a estas pequeñas empresas. A modo de ejemplo, si la empresa no tiene un sistema automatizado de correos, tiene que notificarlos uno por uno, lo que sería una ardua labor para una pequeña empresa.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) solicitó discutir inmediatamente el numeral romano ii) de la indicación del diputado Soto.

La señora **Seaman** indicó que, en la mesa técnica, ubo acuerdo respecto de esta indicación de autoría del diputado Soto. De todas maneras, y teniendo en consideración el espíritu de la indicación, se hace presente que, con la aprobación de la misma, así como está, eliminaría la palabra “las finalidades”, que es algo que no busca la indicación y que seguramente se debe a un error de técnica legislativa, la que se solicita corregir.

El diputado señor **Longton** sostiene que el objeto de las mesas de trabajo es llegar a acuerdos, y así despejar dudas y avanzar de forma más rápida y eficiente, especialmente en este proyecto que es muy largo.

Al respecto, entiende que sobre la primera indicación del diputado Soto, que sustituye el encabezado del artículo 14 ter, hubo mayoría para su rechazo. Entonces, ahora en la segunda parte de su indicación, volvemos sobre lo mismo, porque entiende que tampoco hubo acuerdo para aprobarla.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) refiere comprender su punto de vista, pero que cada diputado tiene el derecho de insistir con su indicación, debiendo entonces abrir el debate respectivo. Fruto del mismo, ahora el diputado Soto nos ha presentado una indicación, que entiende contaría con el acuerdo del Ejecutivo.

- **Nueva propuesta de indicación del diputado Soto, Ilabaca y Cariola, al encabezado del artículo 14 ter, en el siguiente sentido:**
  “Artículo 14 ter. Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:”

  - Se deja constancia que, en el mismo acto de presentación de la nueva indicación, el diputado Soto **retira** su indicación original, y que proponía una redacción nueva al encabezado del artículo 14 ter, por considerar que esta nueva propuesta recoge de mejor manera el sentir mayoritario de la Comisión.

La señora **Seaman**, y a propósito del comentario del diputado Longton, indicó que la mesa llegó a acuerdo en todos los artículos, salvo el actual en discusión.

Ahora, sobre la indicación presentada, y que cambia la palabra “entregar” por “facilitar” manifiesta que también se discutió en la mesa técnica, pero no existió unanimidad para tomar el acuerdo, razón por la cual no se presentó como acuerdo en la Comisión.

Sometida a **votación la nueva indicación de la diputada Cariola y los diputados Ilabaca y Soto, que remplaza el encabezado del artículo 14 ter**, resultó aprobada por la mayoría. Votaron por la afirmativa los diputados y diputadas **Karol Cariola (Presidenta)**, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Raúl Soto. En contra los diputados Jorge Alessandri, Andrés Longton, Luis Sánchez. Se abstuvo el diputado Raúl Leiva **(6-3-1).**

Fundamento de la votación:

El diputado señor **Longton** estimó que modificar la palabra a "facilitar" no ayuda a aclarar la hipótesis, pudiendo enredar más las cosas y ser incluso objeto de judicialización, poniendo una carga excesiva a las personas y los pequeños y mediamos empresarios, particularmente de los emprendedores. Además, no se condice con el fondo del proyecto que dice relación con el contenido de los datos personales y no con el deber de información que tiene que estar a disposición. Será una carga imposible de cumplir, y la interpretación de la palabra facilitar será compleja.

El diputado señor **Sánchez** voto en contra por las mismas razones expuestas por el diputado Longton, porque la palabra facilitar tiene una interpretación compleja, poniendo las manos al fuego de que será objeto de judicialización. No entiende porque se hace distinción entre facilitar y mantener a disposición, siendo complejo identificar una diferencia en su interpretación, por lo que prefiere quedarse con la redacción que viene desde el Senado.

El diputado señor **Soto** fundamenta su voto a favor indicando que el principio de transparencia es fundamental para que el sistema de derechos Arco funcione. Si los titulares no tienen conocimiento de los cambios de las políticas de uso de datos, es imposible que puedan ejercer sus derechos.

Por lo anterior, la forma correcta es poner de cargo del responsable del tratamiento de datos la obligación de establecer la transparencia necesaria para que opere el sistema.

Su indicación original obligaba a los responsables a entregar, uno a uno, la información sobre las políticas de privacidad y sus cambios, lo que entiende que puede ser complicado. Por lo mismo, acaba de presentar una indicación que cambia su redacción y establece el deber de facilitar la información y mantener a disposición en sus sitios web la información, con todas las menciones que más adelante se indican.

Siendo así, el distingue dos obligaciones. La primera, en los parámetros de transparencia que se usan en la administración pública, seria de transparencia activa, y que aquí sería mantener a disposición de las personas las políticas en la página web. La

segunda, es facilitar la información, que se cumple a través de medios electrónicos como los correos, avisos, banner, etc. Además, cuando existan dificultades, será la Agencia la que dirima.

Entre la defensa de los derechos de los responsables de datos y el de las personas, esta Comisión opta siempre por defender el derecho de las personas.

- Nueva indicación de la diputada Cariola, Ilabaca y Soto (ingresada en sesión – indicación de consenso con mesa técnica).

Para agregar, en el inciso primero del artículo 14 ter, a continuación del literal g), los siguientes literales:

"h) En su caso, la transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional y si estos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberá informar si existen garantías que justifiquen tal transferencia.

i) El periodo durante el que se conservará los datos personales.

j) La fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

k) cuando el tratamiento está basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

l) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. En tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.".

La señora **Seaman** indica que esta corresponde a una redacción de indicación en consenso por la mesa técnica, adecuando aspectos formales, al mismo tiempo que elimina otros numerales de la indicación original del diputado Soto (la número romano iii) que ya se contenían en reglas generales del proyecto, manteniendo el contenido de la indicación del diputado Soto pero simplificando su comprensión y redacción.

El diputado señor **Longton** mencionó estar informado de que no fue un acuerdo unánime, existiendo oposición por un grupo de asesores, lo que solicita que sea ratificado por el Ejecutivo.

La señora **Seaman** respondió que, en la oportunidad en que se discutió sí existió acuerdo unánime.

Siendo así, la diputada señorita **Cariola** (Presidenta) deja en claro que la indicación suscrita, y que se pone en votación, no fue entonces un acuerdo unánime de la mesa.

Sometida a votación la **nueva indicación que agrega, en el inciso primero del artículo 14 ter, a continuación del literal g), nuevos literales**, resultó aprobada por mayoría. Votaron a favor los diputados y diputadas Karol Cariola (Presidenta), José Miguel Calisto, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Catalina Pérez, Raúl Soto y Gonzalo Winter. En contra la diputada Camila Flores y los diputados Andrés Longton y Luis Sánchez **(7-3-0**).

Fundamento del voto:

La diputada señora **Flores** fundó su voto en contra porque, a su juicio, la indicación genera un exceso o carga regulatoria excesiva, la que por cierto debe haberse redactado de buena fe, pero que no apoyará.

Sometido a votación **el resto del artículo 14 ter que no ha sido objeto de indicaciones**, fue aprobado por unanimidad. Se encuentran presentes, y dieron unanimidad, las diputadas Karol Cariola (Presidenta), Camila Flores y Catalina Pérez, y los diputados Jose Miguel Calisto, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Raúl Soto y Gonzalo Winter (10-0-0).

Artículo 14 quáter

"Artículo 14 quáter: Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.

El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad.

- **Indicación del diputado Sánchez:**
  Sustitúyase el artículo 14 quáter, por el siguiente:

"Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. Con la finalidad de cumplir los principios y los derechos de los titulares establecidos en esta ley, el responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas desde el diseño con anterioridad y durante el tratamiento de los datos personales. Las medidas a aplicar deberán tener en consideración el estado de la técnica; los costos de implementación; la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos; así como los riesgos asociados a dicha actividad.

Asimismo, el responsable de datos deberá aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales específicos y necesarios para dicha actividad. Para ello, se tendrá en consideración el número de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y su accesibilidad.".

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:**

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 quáter propuesto, para insertar, en el inciso segundo**,** a continuación de la frase los "datos personales que sean" la palabra "estrictamente".

La señora **Seaman** hace presente que existe acuerdo de la mesa técnica para aprobar ambas indicaciones, por lo que su recomendación va en ese sentido.

La diputada **Cariola** (Presidenta), considerando lo anterior, y el hecho de que el artículo 14 quáter no tiene más indicaciones, propone votar las dos indicaciones (del diputado señor Sánchez y la de los diputados Soto y Calisto) más el resto del artículo 14 quáter.

Sometido a votación, es aprobado por unanimidad. Se encuentran presentes, y otorgan la unanimidad, las diputadas señoras Karol Cariola (Presidenta), Camila Flores y Catalina Pérez, y los diputados señores José Miguel Calisto, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0**).

Sesión N° 43 de 4 de octubre de 2022.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

"ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

Numeral 7)

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

"Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Primero

Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 14 ter (sólo indicación pendiente)

- **Indicación diputado Leonardo Soto**

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 ter propuesto, para:

ii) En la parte final del literal d) reemplazar todo lo que viene después de "las finalidades de los tratamientos que realiza" por lo siguiente: "; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían estos;".

La señora **Lizzy Seaman** reitera que, en mesa técnica, hay acuerdo en su aprobación, porque la indicación aumenta la información y nivel de transparencia que reciben los usuarios.

El diputado señor **Soto** indicó que la indicación surgió del trabajo de la mesa de SEGPRES, cambiando un lenguaje genérico por uno más concreto, debiendo identificar las bases de licitud. Cree que, de esta forma, mas acotada y clara, permite que los usuarios puedan ejercer mejor manera sus derechos ARCO.

Sometida a **votación la indicación del diputado Leonardo Soto, que modifica el literal d) del artículo 14 ter,** es **aprobada por mayoría**. Votaron a favor, las señoras diputadas Karol Cariola (Presidenta), Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Luis Sánchez y Leonardo Soto. Se abstuvo, el diputado señor Andrés Longton **(7-0-1).**

Artículo 14 quinquies

"Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible".

- **Indicación del Ejecutivo al artículo 14 quinquies:**

Para remplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de los titulares, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) La seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.”.

La señora **Seaman** refiere que la indicación del Ejecutivo remplaza el inciso segundo, porque la actual redacción no realiza ningún tipo de distinción en cuanto al nivel de las medidas de seguridad que el responsable de datos debe adoptar, debiendo entonces optar siempre por las medidas de seguridad más altas y costosas, sin considerar el riesgo de vulnerabilidad de su sistema y el tipo o naturaleza de datos personales que maneja, lo que consideran un error.

La indicación propuesta realiza una distinción para la adopción de las medidas de seguridad, y sus costos asociados, por un criterio de riesgo y naturaleza de los datos personales. A mayor riesgo, mas medidas de seguridad y, por tal, mayor su costo, y viceversa.

El diputado señor **Soto** está de acuerdo con la indicación, la que además es un entendimiento de la mesa técnica, y agrega que hace poco conocieron el caso de SERVEL y la fuga o publicación masiva de datos personales sensibles, por lo que esta indicación justamente se hace cargo de aquello, estableciendo niveles de responsabilidad sin establecer un estándar único, sino adecuado al riesgo.

Sometida a votación el artículo 14 quinquies con **la indicación del ejecutivo que remplaza el inciso segundo del artículo**, es aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Karol Cariola (Presidenta), Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los diputados señores Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andres Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(9-0-0).**

Articulo 14 sexies

"Artículo 14 sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable y el encargado de datos deberán reportar a la Agencia, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares.

El responsable y el encargado de datos deberán registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable y el encargado de datos deberán también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

- **Indicación del Ejecutivo al artículo 14 sexies:**

a) Para modificar en su inciso primero, la expresión "y el encargado de datos deberán" por la palabra "**deberá**".
b) b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "y el encargado de datos deberán" por la palabra "**deberá**".
c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "y el encargado de datos deberán" por la palabra "**deberá**".
d) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo: **"Los deberes de información señalados en este artículo no obstan a los demás deberes de información que establezcan otras leyes."**

La señora **Lizzy Seaman** indica que se ha criticado el diseño original de este artículo, porque por una parte obliga a dar un doble aviso frente a una vulneración de seguridad, tanto al usuario o titular como a la Agencia, lo que es una carga extra para ambas partes.

El diputado señor **Sánchez** pregunta si los trabajadores de la Agencia tendrán calidad de funcionarios públicos. Lo pregunta porque existe la obligación de reportar delitos al Ministerio Público como regla general para los funcionarios públicos, pero si no lo son, entonces podría no aplicárseles este principio o deber, siendo entonces positivo dejarlo expresamente agregado en el proyecto.

La señora **Seaman**, refiriéndose a la primera parte de la pregunta del diputado Sánchez, indicó que el personal de la Agencia si tendrá calidad de funcionario público, aplicándoles la regla general de las Bases Generales de la Administración del Estado, con el deber de hacer la denuncia de los delitos.

Por otra parte, y considerando lo anterior, incorporarla expresamente aquí podría ser anómalo, porque no todas las vulneraciones serán objeto de delito.

El diputado señor **Soto** apoya la propuesta de la mesa técnica de SEGPRES, porque recoge justamente la experiencia de lo que ocurrió con filtración de datos de SERVEL. En este ejemplo, el servicio responsabilizó a una persona que digitaba los datos, pero con esta norma queda claro que el responsable es el jefe de servicio, y no un funcionario particular.

Respecto a lo indicado por diputado Sanchez, cree que se le aplica la regla general de denuncia obligatoria contenida en el Código Procesal Penal.

La diputada señora **Jiles** se excusa por el retraso, y solicita agregar su votación a favor a las dos últimas votaciones.

- **Se acuerda por unanimidad**.

El diputado señor **Longton** tiene dudas sobre la nueva indicación del Ejecutivo en la parte que habla del deber de notificar a menores de edad, porque cuando se habla de vulneración de datos personales a menores de 14 años, indica que deben ser notificados los titulares, y no sabe si son los padres o los propios niños.

La señora **Seaman** indica que, en esos casos, en la segunda parte del articulado en discusión, se refiere expresamente que la información o aviso de vulneración de medidas de seguridad debe hacerse en lenguaje claro y sencillo, de tal forma que, de ser notificado un menor de edad, pudiera comprenderlo fácilmente. De igual forma, la regla general en materia de curaduría y patria potestad indica que la notificación debe hacer a los representantes.

El diputado señor **Longton** insiste en la duda, porque si uno singulariza “representante legal” sería claro que es a los niños, pero dice “titulares” que son los niños. Entonces, cree que se debería indicar expresamente que la notificación debería ser a sus representantes.

El diputado señor **Ilabaca** comparte esa inquietud, porque justamente utiliza el lenguaje técnico de “titulares”, siendo los mismos los propios niños y niñas menores de 14 años, y no son padres.

El diputado señor **Soto** refiere que la norma no innova considerando las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico. Actualmente, los menores de edad son titulares de todos los derechos, por lo que, si una persona es menor de 3 años, todos sus derechos son ejercidos por sus representantes legales, que esta establecida en las normas generales, y será hacia ellos, los representantes, a quienes se les deberá notificar.

Inclusive, agregó el parlamentario, la norma agrega que cuando sea difícil la notificación, faculta para que se haga por medios masivos.

Siendo así, la misma norma resuelve la duda del diputado Longton.

La **señora Ana Lya Uriarte (Ministra Secretaria General de la Presidencia)** pide las disculpas a la Comisión por haber llegado tarde. Sobre la discusión de la indicación, indica que en materia de menores de 14 años – no entrando en colisión con la norma sobre derechos de niños, niñas y adolescentes - deben ser siempre ejercidos mediante sus representantes legales.

El diputado señor **Sánchez** está de acuerdo con observación del diputado Longton. El punto de fondo es que se debería aplicar las reglas generales de interpretación del Código Civil, sobre todo porque datos personales son, al final, bienes.

En ese sentido, el titular es el menor de edad, o que es distinto a la patria potestad, que es una forma de administración.

La señora **Patricia Silva** (experta en datos personales y representante de la Cámara Chilena Norteamérica) indica que el artículo genera una obligación concreta. Hablamos de los casos en que las empresas deben avisar a los titulares que las medidas de seguridad fueron violadas.

Cuando generamos una obligación de notificar al titular, o hacer una notificación general a través de los medios de comunicación, debería siempre distinguirse su contenido. Porque cuando se comunica al titular de forma directa, se hace hincapié en los

datos personales que fueron vulnerados de ese titular, lo que no puedo hacer en una comunicación general.

Si se interpreta de forma extrema, no debería existir la obligación de comunicar los nombres de los titulares que no pudo contactar directamente en una publicación abierta.

Sometido a **votación las tres indicaciones del Ejecutivo**, resultaron **aprobadas**. Otorgaron la unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

- **Indicación del diputado Luis Sanchez, Pamela Jiles, Leonardo Soto, Karol Cariola y Marcos Ilabaca:**

Para agregar en el inciso tercero del artículo 14 sexies, luego de la frase “titulares de estos datos”, lo siguiente:

“a través de sus representantes, cuando corresponda”.

El diputado señor **Sánchez** fundo la indicación, de consenso general dentro de la Comisión, en el hecho de que, al especificar que, en el caso de menores de edad, la notificación se realizará a sus representantes, se despeja toda duda relativa al respecto.

Sometida a **votación la indicación de los diputados Sánchez, Jiles, Soto, Cariola e Ilabaca al inciso tercero del artículo 14 sexies**, resultó **aprobada** por mayoría absoluta. Votaron a favor las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto. Voto en contra el diputado señor Gonzalo Winter **(9-1-0).**

Sometido a **votación el resto del artículo 14 sexies**, resultó aprobado por unanimidad. Dieron su unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 14 septies

"Artículo 14 septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quinquies, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.

Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.

Sometido a **votación, el artículo 14 septies es aprobado por unanimidad**. Dieron su unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 15

"Artículo 15.- *Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para el cumplimiento y la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.*

En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.".

Sometido a **votación, el artículo 15** es **aprobado** por la unanimidad. Dieron su unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 15 bis

"Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado

no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

*El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quáter**,** 14 quinquies y 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.*

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda".

- **Indicación del Ejecutivo al artículo 15 bis:**

a) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la expresión ", 14 quinquies y 14 sexies" por la expresión "**y 14 quinquies**".
b) Reemplázase, en su inciso final, la palabra "cancelados" por la palabra **"suprimidos".**

La señora **Lizzy Seaman** refiere que la indicación del Ejecutivo busca hacer concordante el proyecto por las modificaciones al artículo 7, y las recién aprobadas del artículo 14 sexies, que modificaron el deber del responsable como del delgado de notificar las brechas de vulneración de seguridad.

De todas formas, hace presente que, de este artículo, que es la letra b) del artículo 16, hubo acuerdo de la mesa, a excepción de una minoría que quería mantener la obligatoriedad de doble notificación (al titular y a la Agencia) en caso de vulneración de medidas de seguridad.

El diputado señor **Longton** indica que quedaría discordante, porque el responsable y el encargado se miden con distintas responsabilidades, causando confusión en obligaciones que son similares.

La señora **Seaman** respondió que, en su opinión, la aprobación de las indicaciones del vendrían a hacer consistente el proyecto con lo ya aprobado

anteriormente. Sin embargo, reitera que, parte de la mesa técnica, se estimó que para reforzar el sistema de aviso de vulneraciones debían mantener la responsabilidad de los encargados de notificar también a la Agencia

Sometido a **votación**, el **artículo 15 bis con las indicaciones del Ejecutivo**, se **aprueba** por unanimidad. Dieron su unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(9-0-0).**

El diputado señor **Longton** hace mención que en la mesa técnica había una indicación que no se ha votado. El penúltimo inciso del artículo 15 bis indica que el responsable de datos, frente a una falla o vulneración en los sistemas de seguridad, debe notificar al titular "y a la Agencia". Hace poco se aprobó en el artículo 14, que dicha notificación sería sólo al titular, para evitar una duplicidad de la obligación de informar, y no colmar de notificaciones a los propios usuarios, por lo que solicita la reapertura del debate del artículo 15 bis para poder ingresarla.

La señora **Seaman** indica que, en el inciso cuarto o penúltimo del artículo 15 bis, se establece la responsabilidad para el tercero mandatario que administra datos personales, denominado también como el encargado, de notificar o reportar a la Agencia y al responsable de los datos, frente a vulneración de las medidas de seguridad.

Efectivamente, en la mesa técnica existió mayoría para eliminar la remisión a la Agencia, y así ser consistente con la voluntad de eliminar la duplicidad en la obligación de informar. Con todo, una minoría insistió en que mantener este deber de informar a ambos entregaba más seguridad o resguardo a los titulares.

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta), considerando lo anterior, solicita el acuerdo de la Comisión para reabrir el debate del artículo 15 bis, con la finalidad de introducir la indicación mencionada.

- **Se acuerda** por unanimidad. Consintieron las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

- **Indicación de los diputados Cariola, Jiles, Longton y Soto:**
  Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 15 bis, la frase " a la Agencia y".

Sometida a **votación la indicación de los diputados Cariola, Jiles, Longton y Soto que elimina la frase "a la Agencia y" del inciso cuarto del artículo 15 bis**, es **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 15 ter

"Artículo 15 ter.- *Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos. El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares.*

El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis".

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:**
Para suprimir el artículo 15 ter.

El diputado señor **Soto** fundó su indicación en el hecho de que, el tamaño o el volumen de los datos personales tratados no es relevante, porque el estándar de seguridad y responsabilidades deben ser las mismas para todos, por lo que no lo considera un criterio fundado, debiendo eliminarlo para que, de esa forma, se resguarden de mejor manera los derechos de los titulares.

La señora **Seaman** indica que en la mesa técnica hay acuerdo con la conveniencia de aprobar esa indicación, por las mismas razones expresadas por el diputado Soto.

Sometido a **votación el artículo 15 Ter**, es **rechazado**. Rechazado el artículo15 ter. Otorgaron la unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los señores diputados Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(0-10-0).**

Indicación Nuevo Artículo 15 quáter (ahora 15 ter)

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto, para agregar el siguiente artículo 15 quáter: [retirada]**

“Artículo 15 quáter. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos se requerirá en particular en aquellos casos que la Autoridad señale.

4. La evaluación deberá incluir como mínimo:

a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;

b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;

c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares;

d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar

la conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los titulares y de otras personas afectadas.

5. El responsable consultará a la autoridad antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para para mitigarlo.”.

La **Presidenta Cariola** informa que la mesa técnica propone una indicación de remplazo que mejora la redacción, por lo que propone al diputado Soto y Calisto hacer el retiro de la indicación.

El diputado señor **Soto** concuerda con lo indicado previamente, procediendo en el acto a **retirar** su indicación. Lo mismo hace el diputado señor Calisto.

- **Nueva indicación de las diputadas Cariola y Jiles, y de los diputados Calisto, Leonardo Soto y Longton:**
  Para agregar el siguiente artículo 15 quáter, nuevo:

“Articulo 15 quáter.- Evaluación de impacto en protección de datos personales.

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, se pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá realizar, previo al inicio de las operaciones del tratamiento, una evaluación del impacto en protección de datos personales.

La evaluación de impacto se requerirá siempre en casos de:

a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de los titulares de datos, basadas en tratamiento o decisiones automatizadas, como la elaboración de perfiles, y que produzcan en ellos efectos jurídicos significativos.

b) Tratamiento masivo de datos o gran escala.

c) Tratamiento que implique observación o monitoreo sistemática de una zona de acceso público.

d) Tratamiento de datos sensibles y especialmente protegidos, en las hipótesis de excepción del consentimiento.

La Agencia de Protección de Datos establecerá y publicará una lista orientativa de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran o no una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales. La Agencia también establecerá las

orientaciones mínimas para realizar esta evaluación, considerando a lo menos en dichos criterios, la descripción de las operaciones de tratamiento, su finalidad, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad con respecto a su finalidad, la evaluación de los riesgos y medidas de mitigación.

Los responsables podrán consultar a la Agencia de Protección de Datos, cuando en virtud del resultado de la evaluación, el tratamiento demuestre ser de alto riesgo a efectos de obtener recomendaciones de parte de dicha entidad.”.

La señora **Seaman** informa que la indicación realiza las adecuaciones contenidas en la indicación original del diputado Soto y Calisto, pero la mejora en cuanto al lenguaje técnico, con la finalidad de que sea concordante con los conceptos que se utilizan en el proyecto.

La señora **Macarena Gatica** (abogada experta en Regulación de Tratamiento de Datos Personales, representante del estudio jurídico Alessandri) refiere que, en este caso, se esta haciendo referencia al principio de protección por diseño y por defecto, que ya está contenido en el artículo 14 quáter, y donde se hace mención al riesgo, por lo que la indicación no es necesario.

Por otro lado, en este caso se hace referencia a un análisis de riesgo cuando la base de licitud no es el consentimiento, es decir, se hace referencia al interés legítimo, cuando per se lleva un análisis de riesgo para poder aplicar esa base de licitud.

Por tanto, el artículo es innecesario y con una obligación que puede ser extremadamente gravosa.

El diputado señor **Sánchez** solicita al Gobierno aclarar la eliminación a la palabra riesgo, cuando en el artículo 14 quinquies se hace uso de ese lenguaje.

La señora **Seaman** explica que no se está eliminando el uso de la palabra riesgo en la propuesta, sino todo lo contrario, ya que se utiliza varias veces en varios incisos. El propósito que va a cumplir la evaluación de impacto es la misma que la propuesta original.

Ahora, respecto al comentario de la abogada Gatica, la diferencia esta en que, en el interés legítimo, en este caos, se exige cuando el riesgo es especialmente relevante para la protección de los derechos de los titulares, y tendrá que realizarse con anterioridad a las operaciones de tratamiento de datos.

Sometida a **votación la indicación de las diputadas Cariola y Jiles, y de los diputados Calisto, Leonardo Soto y Longton, que agrega un nuevo artículo 15 quáter (ahora 15 ter),** fue **aprobada** por mayoría. Votaron por la afirmativa las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvieron los diputados Jorge Alessandri y Francisco Donoso **(9-0-2)**

Numeral 7)

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Segundo

Del tratamiento de los datos personales sensibles

Artículo 16

“Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.

b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:

i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;

ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;

iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;

iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.

Cumpliéndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o

controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.

Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.

c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.

f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles".

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto [RETIRADA]:**
Para eliminar el inciso segundo y siguientes, y remplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en aquellos casos en que expresamente lo autorice o mandate la ley."

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto [RETIRADA]:**
Para suprimir, en su letra b), la frase "de derecho público o".

- **Indicación del Ejecutivo:**
Para remplazar, al final del literal b), la palabra "cancelados" por "suprimidos".

Los diputados señores **Soto** y **Calisto** realizan **retiro** de sus dos indicaciones, argumentando el primero de ellos que la explicación del Ejecutivo ha sido satisfactoria.

La señora **Seaman** fundo la necesidad de aprobar la indicación del Ejecutivo por la necesidad de dejar el artículo concordante con lo ya aprobado.

Sometido a **votación artículo 16 con la indicación ejecutivo**, fue **aprobado** por unanimidad. Otorgaron la unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez; y los diputados señores Jorge Alessandri, Francisco Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 16 bis

"Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:

a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.

b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.

d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.

Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto".

- **Indicación de los diputados Soto y Calisto** [*se entiende subsumida dentro de la nueva indicación acordada por la mesa técnica*]**:**

Para suprimir el artículo 16 bis, a excepción del inciso penúltimo.

- **Indicación del diputado Sánchez** [*se entiende subsumida dentro de la nueva indicación acordada por la mesa técnica*]**:**

A) Intercálese en el inciso primero del artículo 16 bis, entre la expresión "Datos personales" y la palabra "relativos" la expresión **"sensibles".**

B) Intercálese en el inciso segundo del artículo 16 bis, entre la expresión "datos personales" y la palabra "relativos" la palabra "**sensibles**".

- **Indicación del Ejecutivo** [*se entiende subsumida dentro de la nueva indicación acordada por la mesa técnica*]**:**

  Para reemplazar, en el literal b) del inciso segundo, la palabra "urgencia" por la palabra **"alerta".**

- **Indicación nueva (consenso de mesa técnica) de las diputadas Cariola y Jiles, y de los diputados Soto y Longton:**

  Para reemplazar el artículo 16 bis por el siguiente:

"Artículo 16 bis.- Datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los fines previstos por las leyes especiales en materia sanitaria.

Sólo se podrá tratar los datos personales sensibles relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, respetando los principios y reglas establecidos en la presente ley, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de alerta sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.”.

El diputado señor **Soto** manifiesta conformidad con esta indicación, que es el resultado del trabajo de la mesa técnica, ya que indica expresamente que en materia de datos sensibles prevalece lo estipulado en la ley de derechos y deberes de los pacientes, y en lo no contemplado regirá el presente proyecto.

Sometida a **votación la nueva indicación (de consenso de la mesa técnica) de las diputadas Cariola y Jiles, y los diputados Leonardo Soto y Longton, que remplaza el artículo 16 bis en su totalidad por una nueva propuesta**, es **aprobada** por unanimidad. Otorgaron la unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y

Catalina Pérez; y los diputados señores Jorge Alessandri, Francisco Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 16 ter

"Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliere con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:

a) La identificación del sistema biométrico usado;

b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;

c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y

d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis".

- **Indicación del diputado Sánchez:**

Sustitúyase el inciso primero del artículo 16 ter, por el siguiente:

"Artículo 16 ter.- Datos personales sensibles de carácter biométrico. Son datos personales sensibles de carácter biométrico aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de

una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz**.”**

La diputada señorita **Cariola** (Presidenta) entiende que la mesa se manifestó a favor de la indicación del diputado Sánchez, por lo que propone a la Comisión votar en conjunto el artículo más la indicación.

Sometido a **votación el artículo 16 ter junto a la indicación del diputado señor Sánchez**, es **aprobada** por la unanimidad. Otorgaron la unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Catalina Pérez; y los diputados señores Jorge Alessandri, Francisco Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Numeral 7)

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Tercero

Del tratamiento de categorías especiales de datos personales

Artículo 16 quáter

“Artículo 16 quáter.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumpliéndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o

representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes".

- **Indicación del diputado Leiva:**

Para agregar en el inciso cuarto del artículo 16 quáter a continuación de la expresión "ley", la siguiente frase:

"Este consentimiento no será necesario en los casos en qué el tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes es necesario para contactar los padres o representantes legales, para su propia protección o en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños, niñas y adolescentes.".

La Presidenta señorita **Cariola** entiende que en la mesa solo no dieron el acuerdo a la indicación los diputados Longton y Sánchez, por lo que les consulta.

El diputado señor **Sánchez** solicita la opinión del Ejecutivo, y en principio lo complejo de la redacción es que la excepción que propone la indicación del diputado Leiva es muy amplia como para que sea una excepción propiamente tal.

La señora **Lizzy Seaman** refiere que en la mesa técnica se estimó que la indicación del diputado Leiva es acotada a solo ciertos casos que involucran niños, niñas y adolescentes, cuando sea necesario tratar datos para su propia protección, y prevenirlos y asesorarlos en el ejercicio de sus derechos, en el entendido de que en algunos casos comunicar estos datos a sus padres pondrían poner en riesgo a los propios niños cuando son vulnerados en derechos por sus propios padres.

El diputado señor **Sánchez** agradece la explicación, manifestando que este será uno de los casos en que no tendrán un acuerdo con el oficialismo o con el Gobierno, porque tienen claridad sobre el especial rol de los padres, queriendo evitar una suerte de bolsillo de payaso.

Explica que, de aprobarse la indicación existe la posibilidad de que cada gobierno considere que es y cuándo es relevante meterse en la relación de padres con sus hijos. A modo de ejemplo, podrían excusarse en la indicación para no comunicar a sus padres ciertos mensajes ideológicos sobre los sus padres no estén de acuerdo, sea por razones religiosas o porque no es acorde a su edad, o se quiera enseñar de una forma distinta a la propuesta del Gobierno, debiendo privilegiar siempre la relación de familia.

El diputado señor **Longton** concuerda con la opinión anterior, porque la misma indicación señala “salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley”, cuestión que le parece claro. Por tanto, si existe alguna excepcionalidad, lo establecerá la ley.

Los conceptos jurídicos indeterminados que utiliza la indicación, como “asesoramientos”, quedarán entregados a la autoridad política de turno cuando procederá el consentimiento, los que por cierto pueden ser distintos y diversos. Siendo así, no apoya la indicación porque generaría arbitrariedades.

El diputado señor **Donoso** cree que la indicación no presenta mayor problema hasta la frase “protección de niñas, niños y adolescentes”, pero el problema es cuando agrega “en el contexto de” porque cuando indica “servicios preventivos o asesoramientos” no queda claro que es lo que se entiende por aquello, siendo ahí donde traspasamos o nos metemos en el derecho de sus padres de educarlos, o inclusive introducirles contenidos que no les son propios en su hogar.

Sometida a **votación la indicación del diputado Leiva, que agrega en el inciso cuarto del artículo 16 quáter la frase que allí se expresa**, resultó **rechazada**. Por la

afirmativa, votaron las diputadas Karol Cariola y Catalina Pérez, y los diputados Ilabaca y Leonardo Soto. Por la negativa, votaron los diputados señores Jorge Alessandri, Felipe Donoso, Andrés Longton y Luis Sánchez **(4-4-0).**

Sometida a **votación el artículo 16 quáter**, fue **aprobado** por unanimidad. Otorgaron la unanimidad las diputadas señoras Karol Cariola y Catalina Pérez, y los diputados Jorge Alessandri, Francisco Donoso, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Leonardo Soto y Luis Sánchez **(8-0-0).**

Sesión N° 48 de 19 de octubre de 2022.

VOTACION PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO, Numeral 7, continuación

Artículo 16 quinquies

Artículo 16 quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

- Se presenta indicación del diputado señor Luis Sánchez:

Modifíquese el artículo 16 quinquies, de la siguiente forma:

1.- Incorpórase en el inciso primero a continuación de la expresión “estudios o investigaciones” una coma (,) y reemplazase la expresión “que atiendan” por “todos los cuales deben atender”.

2.- Incorpórase en el inciso segundo a continuación del primer punto seguido lo siguiente: “En el caso de los datos personales sensibles, el responsable debe identificar los riesgos posibles e implementar las medidas tendientes a su reducción o mitigación.

La **señorita Seaman** (asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) da cuenta de propuesta de redacción de la Mesa Técnica dirigida a perfeccionar el numeral 1 de la indicación del señor Sánchez.

La indicación signada con el número 1 es retirada por su autor, quien suscribe la siguiente redacción:

- Indicación de los diputados (as) señores (as) Karol Cariola, Pamela Jiles y Luis Sánchez para sustituir, en el inciso primero del artículo 16 quinquies, la expresión “que atiendan” por la frase “todos los cuales deben atender”.

Sometido a votación **el inciso primero del artículo 16 quinquies, con la indicación de los diputados (as) señores (as) Cariola, Jiles y Sánchez,** es aprobado por unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(12-0-0).**

La diputada señora Jiles suscribe la indicación signada con el N° 2 de autoría del señor Sánchez.

Puesto en votación **el inciso segundo del artículo 16 quinquies, con la indicación del señor Sánchez y la señora Jiles, y el inciso final**, **es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

Artículo 16 sexies

Artículo 16 sexies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.".

En votación **el artículo 16 sexies es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

Artículo primero, numeral 8

8) Reemplázase, en el artículo 17, la frase "banco de datos", por la expresión "base de datos", todas las veces que aparece en su texto.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) explica la propuesta de redacción de la Mesa Técnica dirigida a perfeccionar el numeral 8 del artículo primero del proyecto de ley: en el primero, se corrige la referencia que se hace al texto vigente, pues, la norma actual dice "bancos de datos" -utilizando la palabra "bancos", en plural y no en singular- y, por lo tanto, la referencia debe efectuarse en ese sentido, tal como lo señaló la Secretaría de la Comisión; segundo, en el cambio sustantivo (que sustituye "banco de datos" por "base de datos", aprobado en primer trámite constitucional) se propone pluralizar la expresión. La propuesta es recogida en la siguiente indicación:

- **Indicación de los diputados (as) señores (as) Karol Cariola y Marcos Ilabaca, para sustituir el numeral 8 del artículo primero por el siguiente:**

"8) Reemplázase, en el artículo 17, la frase "bancos de datos", por la expresión "bases de datos", todas las veces que aparece en su texto.".

El diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud frente a la indicación, pues, la corrección de ambos aspectos implicaría su revisión por el Senado, y más que un error de

tipeo, se está modificando el verdadero sentido de lo aprobado (al pasar del singular al plural).

Sometida a votación **la indicación que sustituye el numeral 8 del artículo primero (referido a modificaciones al artículo 17 de la ley N° 19628), es aprobada** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(9-1-0).**

La diputada **señora Jiles** fundamenta su voto en contrario, señalando que, a su juicio, sería peligroso extender este cambio supuestamente "cosmético" al resto del texto.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** expresa que vota a favor en el entendido que es una indicación que modifica el sentido de lo aprobado en el Senado, pero que volverá con posterioridad a él para su revisión.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Daniel Manouchehri, en el numeral 8 del artículo primero, para agregar al artículo 17 de la ley, el siguiente inciso penúltimo:

"Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.".

Sometida a votación **la indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Manouchehri, que incorpora en el numeral 8 del proyecto de ley, un inciso penúltimo al artículo 17**, **es aprobada** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(9-0-1).**

Sesión N° 49 de 25 de octubre de 2022.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO, continuación

Numeral 9), Artículo 19

"9) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al "artículo 12", por otra al "artículo 4°".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase "o banco de datos", por la expresión "o base de datos", y la frase "al banco de datos" por "a la base de datos".

c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase "de acuerdo a lo previsto en el artículo 16", por la siguiente: "de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley"."

La señora **Macarena Lobos** (Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia) hizo presente que el acuerdo de la Comisión era aprobar por unanimidad aquellos artículos que no tuvieran indicaciones, con la finalidad de concentrar el debate en aquellos que sí lo tuvieren, y el resultado del trabajo de la mesa técnica.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) refiere que efectivamente existe ese acuerdo, aunque se tomó sólo respecto de un título del proyecto cuya votación en particular ya terminó. Con todo, al ser un artículo sin indicaciones, propone a la Comisión votarlo por unanimidad.

Sometido a votación **en numeral 9) del Artículo 1, que modifica el actual artículo 19 de la Ley N° 19.628,** es **aprobado** por la unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton,

Luis Sánchez, Leonardo Soto, Alberto Undurraga (en representación de diputado Miguel Angel Calisto) y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Numeral 10)

10) Reemplázase el Título IV por el siguiente:

"Título IV

Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos

Artículo 20

Artículo 20.- *Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.*

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 10) que reemplaza el Título IV, al artículo 20 propuesto, para agregar, a continuación de la frase "dentro del ámbito de sus competencias," la expresión:

"respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República".

La **señora Lobos** (Subsecretaria SegPres) refiere que la indicación refuerza el principio de legalidad que rige a los organismos públicos, señalando que los organismos públicos deben respetar las garantías constitucionales del artículo 19 N°4, de la vida privada y protección de derechos personales, por lo que existe un acuerdo en la mesa técnica para su aprobación.

El **diputado señor Longton** indica que está por aprobar, pero cuando se incorpora normas constitucionales en textos legales no le parece que sea una técnica legislativa adecuada, lo anterior porque la supremacía constitucional rige para todas las

normas, sea que las leyes hagan o no hagan expresa mención de aquellas garantías que deben respetar.

Indicó que, de perseverar en el uso de esta técnica legislativa, se corre el riesgo de que se llegue a interpretar que, si no está expresamente referida como un límite la garantía constitucional que se quiere sea respetada, se entienda entonces que no es aplicable esta supremacía constitucional.

En definitiva, esa técnica legislativa no le parece apropiada.

La **Subsecretaria Lobos** comprende las razones esgrimidas por el diputado Longton, y las comparte. Aunque no está demás mencionar las garantías constitucionales, efectivamente si no se hiciera, de igual forma estas actúan como un límite al actuar de todos los organismos del Estado y, por cierto, de los particulares.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) pregunta al Ejecutivo cuáles serían las razones por las cuales la mesa técnica recomienda aprobar la indicación, si al parecer no sería necesaria y sería una superposición de normas.

La **Subsecretaria Lobos** refiere que no existiría una superposición propiamente tal, y entienden que la indicación no entorpece, sino que fortalece, pero comparte la tesis del diputado Longton en cuanto a que no es necesaria y podría provocar conflictos interpretativos no deseados.

El **diputado señor Soto**, coautor de la indicación, señaló que lo que busca es reforzar los derechos de las personas. En este caso, el artículo otorga una facultad al Estado, y a través de él, a los gobiernos - los que cambian cada cuatro años -, para que puedan intervenir en datos personales. Por lo anterior, les pareció importante reforzar los límites del Estado del respeto de los derechos fundamentales, particularmente en la Honra y Vida Privada de las Personas.

Ese espacio de intimidad de las personas merece un reforzamiento especial, aún más cuando deviene de una Constitución tan cuestionada por lo es el Texto Constitucional de 1980.

Con todo, y dada la insistencia del diputado Longton, no tendría problemas en retirar la indicación o, votar el texto como estaba desde el Senado.

El **diputado señor Undurraga**, que se encuentra remplazando al diputado señor Calisto, también retira la indicación en su representación.

- **Se retira la indicación[9].**

Sometido a votación el encabezado del nuevo Título, y el artículo 20 sin indicaciones, son **aprobados** por la unanimidad de los presentes. Votaron a favor los señores diputados Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, Alberto Undurraga (en representación de diputado Miguel Angel Calisto) y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 21

Artículo 21.- *Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.*

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

---

[9]Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 10) que reemplaza el Título IV, al artículo 20 propuesto, para agregar, a continuación de la frase “dentro del ámbito de sus competencias,” la expresión “respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República”.

El **diputado señor Sanchez** solicita saber la opinión del Gobierno, porque en coherencia de la anterior votación, en el último párrafo entiende que se repite esta técnica legislativa que expresamente refuerza el límite constitucional, la que sería innecesaria por hacer expresa mención a un principio general de interpretación, ya que la coherencia interpretativa de las leyes es un principio general del derecho.

La **Subsecretaria Lobos** responde que es una situación distinta, porque el capítulo es específico sobre tratamiento de datos personales entre organismos públicos, donde no se aplica toda esta normativa contemplada en la ley, y por tanto es necesario identificar expresamente aquellos límites que se aplicarán.

Sometido a votación **el artículo 21**, es aprobado unanimidad de los presentes. Votaron a favor lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, Alberto Undurraga (en representación de diputado Miguel Angel Calisto) y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 22

Artículo 22.- *Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.*

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones,

realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 10) que reemplaza el Título IV, al artículo 22 propuesto, en su inciso segundo, para agregar a continuación de la frase “organismos públicos,” la palabra *“exclusivamente”.*

- Indicación del Ejecutivo:

19) Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 22 del numeral 10), la palabra “cancelados” por la palabra “*suprimidos*”.

La **Subsecretaria Lobos** refiere que las indicaciones de los diputados Soto y Calisto fue acogida en mesa técnica, ya que solo refuerza la idea de acotar los casos en que Estado puede transferir datos.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo, es meramente adecuatoria, conforme se ha venido haciendo en los artículos anteriores.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) solicita escuchar al representante del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro Gonzalez.

El señor **Alejandro Gonzalez**, representante del Consejo para la Transparencia, indicó tener observación acotada en el inciso quinto del artículo 22, y que indica lo siguiente: "*Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley".*

Al respecto, y sin perjuicio de estar de acuerdo con la disposición, quieren realizar una propuesta, en caso que la tenga a bien la Comisión. Considerando que el Consejo para la Transparencia realiza un gran manejo de datos personales, y en rigor siempre terminan solicitando la opinión del tercero – efectuando el traslado respectivo -, les gustaría que al momento en que la Agencia dictara la instrucción respectiva respecto a este punto en especial, se escucha al Consejo para la Transparencia para que exista una coordinación efectiva en el manejo de datos personales.

En ese sentido, propone establecer dentro del mismo inciso la obligación de requerir al Consejo para la Transparencia "en aquellos casos que se deba aplicar o interpretar esta disposición, el cual se ajustará a las reglas dispuestas en el artículo 31 del mismo cuerpo legal, y que dice relación con la coordinación que debe existir entre la Agencia y el Consejo".

La **Subsecretaria Lobos** entiende que esta propuesta ya está consagrada en el principio de coordinación general de los organismos del Estado, no siendo necesario su incorporación expresa, para no sobre dimensionar ni repetir normas que ya se aplican supletoriamente, y que responden a normas generales.

El **diputado señor Soto**, para proceder a votación, respecto de su indicación que agrega la palabra "exclusivamente" cuando se autoriza a organismos públicos a participar en las sesiones de bases de datos entre organismos, esa palabra refuerza el cumplimiento de las finalidades donde se permiten las transferencias de datos para que deba ser interpretada estrictamente, porque no le parece que el Estado tenga amplias facultades en la materia.

Respecto de la observación del Consejo para la Transparencia, concuerda con el Ejecutivo, ya que está operando el principio de coordinación en el artículo 31. No le parece necesario ni sano hacer mención expresa, cada vez que surja una dualidad de

funciones de organismos en el proyecto, hacer mención al principio de coordinación, porque corremos el riesgo de que, cuando no lo hagamos, se entienda que no aplica.

Con todo, sí cree que están viendo desde ya contradicciones entre la Agencia y el Consejo para la Transparencia, cuestión propia que se produce cuando existen organismos distintos en materia de transparencia y datos personales. A modo de ejemplo, cuando al Consejo le soliciten datos de funcionarios públicos, para poder obtener la autorización tendrá que pedirla a la Agencia de Datos, la que tendrá que resolver si lo entrega o no, según sus propios criterios, los que pueden ser distintos.

Al final, se producirá una incoherencia y un choque entre ambas normativas o reglamentos de ambos organismos. Lo peligroso será, entonces, cuando existan estos criterios distintos, porque no existe un organismo que lo resuelva, cuestión que aún está pendiente de resolver.

Sometido a votación **el artículo 22, en conjunto a la indicación del Ejecutivo y la indicación de los diputados Soto y Calisto**, es aprobado por la unanimidad de los presentes. Votaron a favor lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Luis Sánchez, Leonardo Soto, Alberto Undurraga (en representación de diputado Miguel Angel Calisto) y Gonzalo Winter **(8-0-0)**

La diputada señora Jiles, solicita poner a consideración de la Comisión, agregar su votación a favor en las disposiciones que se hayan votado sin la presencia de ella, en el entendido que han sido todos votados por unanimidad y, por tal, su incorporación no modificaría el resultado de las votaciones.

En el mismo sentido, el diputado Marcos Ilabaca solicitó incorporar su votación a favor en los artículos 20 y 21, en los que él se encontraba fuera de la sala de sesión.

Finalmente, el diputado Gonzalo Winter y el diputado Felipe Donoso realiza idéntica solicitud.

- **Sometido a consideración**, **la Comisión acordó por unanimidad incorporar las votaciones a favor de la diputada Pamela Jiles, Felipe Donoso (en representación del diputado Jorge Alessandri) y el diputado Gonzalo Winter en el numeral 9, que modifica el artículo 19, y los artículos 20 y 21. Y del diputado Marcos Ilabaca en las votaciones de los artículos 20 y 21**. Con el acuerdo de lo(a)s señore(a)s diputad(a)os Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter (9-0-0).

Artículo 23

Artículo 23.- *Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.*

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.

b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante la Agencia cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce

- Indicación del Ejecutivo:

20) Para modificar el artículo 23 de su numeral 10) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “cancelación” por la palabra **“supresión”.**

b) Reemplázase, en el encabezado de su inciso segundo, la palabra “cancelación” por la palabra **“supresión”.**

El **diputado señor Soto** funda su indicación, describiéndola más bien como una votación separada, respecto del deber de reserva que tienen varios funcionarios públicos. Es un área donde los temas de transparencia entran en colisión con una Agencia separada, y por ello solicitaron la supresión.

Con todo, en la mesa de trabajo se llegó a un acuerdo que mejora su propuesta, por lo que se ha permitido firmar la propuesta de indicación. Por último, solicita escuchar al representante del Consejo para la Transparencia.

- **Indicación de los diputados Karol Cariola y Leonardo Soto (a propuesta de la mesa técnica):**

Para reemplazar el literal b) del inciso segundo del artículo 23 del numeral 10) por el siguiente:

"b) Cuando con ello se afecte el carácter secreto de la información, establecido por la ley.".

La **diputada señora Jiles, solicitando punto de reglamento,** indicó que la Subsecretaria Segpres ha solicitado la palabra. La **Presidenta de la Comisión**, haciendo presente que existía una solicitud previa de palabra, le otorga la palabra al representante del Consejo para la Transparencia y luego a la Subsecretaria Lobos.

El **señor Alejandro González** (Consejo para la Transparencia), no tiene reparo a la supresión del literal b) y su modificación en el sentido que indica el diputado Soto.

La **Subsecretaría Lobos** detalló que la indicación viene a aclarar la naturaleza de la información, y no al deber que pesa sobre ciertos funcionarios de guardar reserva sobre ciertas situaciones, como lo establece el artículo 35 del Código Tributario o la Ley N° 20.255 respecto de los datos previsionales, entre otras.

Sometida a votación **el artículo 23, junto con las dos indicaciones del Ejecutivo y la indicación de los diputados Soto y Cariola**, es aprobada por unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter **(9-0-0).**

Artículo 24

Artículo 24.- *Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:*

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a

tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.

- Indicación del diputado Andrés Longton:

Para suprimir las letras a) y b) del artículo 24 del numeral 10) del artículo único.

- Indicación del diputado Luis Sánchez [retirada]:

Reemplázase en el inciso final del artículo 24, la expresión “El Consejo” por la expresión “La Agencia”.

El **diputado señor Sánchez** retira su indicación.

La **Subsecretaria Lobos** solicita a la Comisión posponer la votación del artículo 24, ya que esta materia aun está siendo abordada por la mesa técnica, a la espera de llegar a un acuerdo.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) recuerda que se ha arribado al acuerdo de que, aquellas indicaciones que no tengan indicaciones de la mesa técnica, pero que estuvieren trabajando en construir acuerdos, pudieran ser pospuestas en su votación, por lo que le pregunta a los miembros de la Comisión su parecer.

El **diputado señor Soto** segunda idea, porque se trata del manejo de datos personales en contexto de investigaciones penales, y entiende que la mesa técnica ya inicio trabajo con el Ministerio Público y hay reunión pendiente con ellos a concretarse próximamente.

- **Se acuerda, por unanimidad, prorrogar la votación del artículo 24 y las indicaciones respectivas.**

Artículo 25

Artículo 25.- *Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.*

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es sin perjuicio de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.

b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta), solicita a la Comisión votar el presente artículo por la unanimidad, habida consideración de la ausencia de indicaciones.

La **diputada señora Jiles** solicita, en primer lugar, dar lectura al artículo 25, lo que se realiza por el señor Secretario Velásquez.

Sometida a votación **el artículo 25**, es aprobado por la unanimidad de los presentes. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

ARTÍCULO 26

Artículo 26*.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda, previo*

informe de la Agencia. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.

Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.".

- Indicación del Ejecutivo:

Para agregar, en el inciso primero del artículo 26 del numeral 10), a continuación de la expresión "por el Ministro de Hacienda" la expresión **"y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo".**

La **Subsecretaria Lobos** fundó la indicación en el hecho de que el reglamento trata las condiciones y modalidades de transferencias, comunicación y sesión de datos personales entre organismos públicos, y se entendió que era una materia de competencia compartida con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, debiendo entonces ser suscrito por ambas carteras.

El **diputado señor Soto** refiere que durante esta tramitación se han revisado los aspectos que tienen que ver con los datos de carácter civil o de protección de los derechos de las personas, y en pocos casos en materia penal con los datos que maneja el Ministerio Público, pero para hacer estos reglamentos se incluye al Ministerio de Hacienda, pero ahora se incorpora al Ministerio de Economía.

Cree que se introduce una perspectiva económica productiva que no cree apropiada para la materia que se está tratando. Indicó que no sabe cuál es la razón para incluir un ministerio que ha tenido tan poca influencia en la generación de este proyecto de ley, como también en su tramitación.

Por su parte, la **diputada señorita Cariola** (Presidenta) entiende que la motivación para incluir al Ministerio de Economía radicaría sólo en una cuestión de competencias de las materias que se regularán.

La **Subsecretaria Lobos** indicó que, si bien el tema institucional es aún una cuestión en pleno debate, la propuesta original del proyecto establece que la Agencia se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, más allá de su autonomía. Por lo mismo, es necesario que en el reglamento participe esta cartera.

Sometido a votación **el artículo 26 con la indicación del Ejecutivo**, es aprobada por la unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Numeral 11), Artículo 27

11) Reemplázase el Título V por el siguiente:

"Título V

De la transferencia internacional de datos personales

Artículo 27.- *Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:*

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables y los medios de control.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.

d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Al numeral 11), en el inciso primero del artículo 27:

1.- Reemplazase la expresión “confieren licitud” por “**autorizan**”.

2.-Incorporase a continuación entre las expresiones “transferencia internacional de datos en” y “los siguientes casos:” la expresión “**cualquiera de**”.

- Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el inciso primero del artículo 27 de su numeral 11) en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal b) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “y el que la recibe” por la expresión “**y el responsable o tercero mandatario que la reciba**”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “de los responsables”, la expresión “**y terceros mandatarios**”.

b) Reemplázase, en el literal c), la expresión “y el que la recibe” por “**y el responsable o tercero mandatario que la reciba"**.

La **Subsecretaria Lobos** detalla que la indicación del diputado Sánchez tiene por objeto precisar que la posibilidad de transferencia de datos internacionales se podrá realizar en cualquiera de las hipótesis que se detallan a continuación del encabezado del artículo 27.

Por su parte, las indicaciones del Ejecutivo tienen que ver con la armonización respecto de la nomenclatura que internacionalmente se utiliza en materia de tratamiento de datos, cómo, por ejemplo, en vez de hablar de persona que lo recibe, se habla de responsable o tercero mandatario que lo reciba.

Con todo, existe un acuerdo de la Mesa en el orden de aprobar las indicaciones.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta), solicita escuchar la opinión del experto Pablo Trigo.

El **señor Pablo Trigo** (investigador CEDI Universidad de Chile) señalo que existe un elemento no abordado adecuadamente, desde el punto de vista de la protección de los derechos del titular de datos, y también con mira a que el día de mañana Chile sea aceptado como un país adecuado en materia de legislación de transferencia y protección de datos personales.

En particular, expresó preocupación por el literal b) y c) del artículo 27, que se refieren a las cláusulas contractuales para exportación de datos, y los modelos de cumplimiento y autorregulación, respectivamente, no se encuentran sujetos a alguna aprobación o visación por parte de la Agencia.

Aquello conlleva a un gran riesgo, que es que las cláusulas no cumplan con el estándar de la nueva normativa chilena, que estará en un estándar más alto.

Lamenta que el representante de la Unión Europea no se encuentre en estos momentos, porque sería bueno escuchar su opinión en cuanto a que, esta omisión limitaría la posibilidad de que Chile pueda ser calificado como un país adecuado. A su entender, cree que podría haber un problema para su obtención.

La **señora Macarena Gatica**, académica y abogada socia del Estudio Alessandri, refiere que efectivamente antes, en la Unión Europa, con la Directiva 95 se establecía que se requería autorización del órgano de control cuando un país no era considerado puerto seguro. Luego, esto ha ido migrando hacia la autorregulación, por lo que establecer un requisito adicional es una carga para los organismos públicos, y por ello lo que se intenta hacer es reforzar las medidas de autorregulación y del plan de cumplimiento, siendo recomendable que tanto el importador como el exportador de datos se sometan a uno de ellos.

La **Subsecretaria Lobos** refiere que, tal y como lo planteaba la abogada Gatica, uno de los objetivos del proyecto que se ha tenido a la vista es el de autorregulación. La evolución que ha tenido la normativa europea en esta materia ha sido el estándar que se ha observado para ingresar las propuestas, por lo que cree que aprobando las indicaciones y el articulado de la forma propuesta se cumpliría dicho objeto.

El **diputado señor Soto** refiere comprender la observación que se realiza por el experto señor Trigo. Se establece un modelo de cumplimiento de autorregulación vinculante y certificado, quedando habilitado para el tratamiento de datos internacionales,

pero no se establece un modelo específico que se recomiende por parte del Estado, para poder ajustarse a aquel, el que debería ser visado por la Agencia.

Por lo anterior, sugiere avanzar aprobando todo el articulado, pero con el compromiso por parte del Ejecutivo, antes que se despache el proyecto, pueda establecer una norma que quizás estableciera un estándar desde lo público que orientara a todos estos modelos de cumplimiento privados, que pueden ser múltiples.

El **diputado señor Sanchez** califica la redacción del artículo como incoherente. Lo anterior porque, en primer lugar, el artículo dispone que la Agencia establecerá la lista de países que contemplan niveles adecuados de protección, pero en el párrafo penúltimo indica que, por simple resolución, podrán autorizar la transferencia de datos a otras entidades que, a pesar de estar constituidos dentro de países que no estén calificados como adecuados, otorguen garantías adecuadas de protección.

Siendo así, le preocupa que se le esté dando un ancho de manga demasiado grande a la Agencia, al permitirles establecer autorizaciones excepcionales a empresas que no cumplen con el estándar requerido por la propia ley.

La **Subsecretaria Lobos**, respondiendo a las inquietudes, es que el artículo lo que hace es establecer, en primer lugar, que los estándares de seguridad deben estar cumplidos por el país de origen, y en el artículo 28 se establece una norma de carácter general en que la Agencia pondrá a disposición de los interesados el listado de países adecuados y modelos tipos de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia. Por tanto, no será una certificación *ex post*, caso a caso, pero va a establecer *ex antes*, digamos, los parámetros a los cuales deben sujetarse para hacer la transferencia.

De esa forma, entiende que se cumple el objetivo del resguardo, sin poner la carga adicional que plantea Macarena Gatica.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta), solicita dar lectura al artículo 28 del proyecto, porque cree que teniendo en consideración su contenido, será más fácil comprender el artículo 27.

El **señor Velázquez**, Secretario Abogado de la Comisión, dio lectura al artículo 28.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) entiende que el listado de países y normas de origen es un punto vinculado en ambos artículos, y siendo así propone votar el artículo 27 con todas las indicaciones ingresadas.

Sometido a votación **el artículo 27, junto con a denominación del Título y con las indicaciones del Ejecutivo y del diputado señor Sánchez**, es aprobado por unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter **(10-0-0).**

Artículo 28

Artículo 28.- *Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:*

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son

titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

- Indicación del Ejecutivo:

Para agregar, en el literal c) del artículo 28 de su numeral 11), a continuación de la expresión “a los responsables” la expresión “**y terceros mandatarios**”.

- Indicación del Ejecutivo:

Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 28 de su numeral 11), a continuación de la palabra “**interesados**”, la expresión “**un listado de países adecuados y**”.

- **Indicación del diputado Sánchez**: para eliminar el inciso tercero.

La señora **Lizzy Seaman**, asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y encargada de liderar la mesa técnica, destaca se modifica la expresión “los responsables” por “y terceros mandatarios”, adicionándola en conformidad con los artículos 14 y 15 como ya se realizó anteriormente. Además, se agrega al inciso antepenúltimo la obligación de la Agencia de publicar una lista de países adecuados para la transferencia de datos internacionales.

El **diputado señor Sánchez** refiere que, con lo recientemente señalado, le hace ruido que una norma permita no cumplir el criterio establecido en los dos primeros incisos del artículo 28. Es razonable un control estricto inter fronterizo de datos personales, no debería ser algo flexible o fácil, y por tanto la Agencia o entidad que tiene bajo su deber el resguardo de los datos personales debe, efectivamente, determinar qué países se ajustan a ese nivel de protección, pero no le parece bien que, por resolución fundada, que es un acto administrativo simple, establezca que ese país es seguro.

Por lo mismo, ha ingresado una indicación con la finalidad de rechazar el inciso tercero.

La **señora Lizzy Seaman** refiere que para un mejor análisis hay que hacer una distinción. La primera parte del artículo se refiere a la regla de determinación de países adecuados, y los literales van fijando esos requisitos. Por otro lado, el inciso tercero no se refiere a la declaración de un país como adecuado, sino al caso en que en países donde

no se cumpla dichos requisitos, y para casos particulares, la Agencia podría autorizar la transferencia de esos datos.

Así, cuando autoricen, deberán establecer para ese caso una serie de garantías que dar seguridad de la protección de los derechos de los titulares.

El **diputado señor Undurraga** consulta al Ejecutivo si, en resumidas cuentas, estaríamos no frente a una excepción, sino simplemente frente a una condición distinta.

La **señora Lizzy Seaman** aclara que es correcto, y que se tratará de una trasferencia específica, caso a caso, donde se aceptarán o autorizarán transferencias de datos a países que no son declarados como adecuados, bajo ciertos requisitos de seguridad imponibles.

El **diputado señor Sánchez** solicita precisar. Se estaría hablando no sobre la posibilidad de que el país ingrese al catálogo de adecuados, sino que se puede autorizar transferencia de datos caso a caso, pero a la larga es lo mismo. Se puede ir autorizando caso a caso hasta convertirse en una regla general.

Insiste en que no le gusta la idea de que la Agencia determine, libremente, cuáles son los casos en que se exceptúa, y prefiere una norma estrecha y estricta, y si el país no está en el catálogo, no se le puede transferir datos.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) solicita más rigurosidad. El proyecto no dice que da lo mismo si el país no está dentro de la lista de adecuados, sino que se trata de una autorización puntual y excepcional, previa revisión de garantías de seguridad.

Entiende el punto del diputado Sánchez de preferir taxatividad, pero también hay que tener en claro que al eliminarlo estaríamos frente a una norma inflexible que imposibilita la configuración de transferencias que pueden ser beneficiosas.

El **diputado señor Undurraga** solicita ejemplificar al Ejecutivo. Si se trata de un conjunto de países que cumplen con la norma, se encontrarían dentro del supuesto que regula el inciso primero, pero de lo contrario, no entiende porque se debería autorizar una transferencia de datos en aquellos países que no cumplen las exigencias.

El **diputado señor Longton**, luego de dar lectura al inciso tercero, pregunta ¿cuáles son las garantías adecuadas? Si tenemos certeza de donde están regladas, tendremos más certeza a la hora de determinar si se aprueba o no este artículo.

La **señora Lizzy Seaman** indica que el control previo que puede realizar la Agencia y su estándar de garantías adecuadas están fijadas en la propia norma, a saber, los derechos y obligaciones en materia de seguridad de datos, deberes de transparencia y de información. Si bien, por supuesto, la Agencia cuenta con cierto margen de discrecionalidad – como todos los organismos de la Administración – ese margen está cercado por los derechos y deberes que establece el propio proyecto de ley.

Del hecho de que un responsable, esto es, el receptor y el trasmisor de datos, puedan dar estas garantías, no se sigue necesariamente que el país tendrá dentro de su ordenamiento jurídico todos estos requisitos para ser declarados como adecuados.

El **diputado señor Soto** refiere que se está hablando de situaciones muy particulares, como empresas o personas que tratan datos con países como Corea del Norte, que no tiene relación con Chile. Siendo así, pregunta si enfrentados a un caso así, cuáles serían las condiciones que impondría la Agencia y cómo se materializa las garantías.

La **señora Lizzy Seaman** respondió a las consultas, indicando que en redacción del inciso tercero del artículo 28, las obligaciones son impuestas al receptor y trasmisor de datos, no a los países que reciben o trasmiten los datos.

El **diputado señor Donoso** le hace mucho ruido que un funcionario público, cualquiera sea su nivel, y luego de que ningún país cumple el estándar, tomar la decisión de que, frente a una presión de una potencia extranjera, pueda exceptuarlo. Cree que esta norma cae en un exceso de inocencia al pretender que un solo funcionario público puede hacer valer el respeto de garantías fuera del territorio nacional.

El **diputado señor Benavente** también refiere incomodidad con la norma propuesta. En primer lugar, los requisitos que se exige son los mínimos, pues señala “a lo menos los siguientes…”. Por otro lado, le parece que la norma del inciso final indica que la Agencia mediante resolución fundada, “y siempre que le otorguen garantías adecuadas”.

Refiere que no se le ocurre que otras garantías de las que ya se encuentran en la norma pueda otorgar. Además, es irrisorio pensar que ese receptor de datos me pueda prestar las garantías, porque para que aquello sea efectivo, deberían estar consagradas como obligaciones dentro de la legislación de su país.

Siendo así, apoya la idea de eliminar ese inciso.

El **diputado señor Ilabaca**, revisando la norma, indicó que se establece una excepción extraña, y no existiría acuerdo en estos momentos para poder aprobar esta parte del articulado.

Manifiesta que le gustaría conocer los fundamentos para saltarse la propia regulación que se está creando, saltando las condiciones impuestas.

Solicita a mesa técnica revisar esta parte, para que traigan propuesta.

La **señora Macarena Gatica,** a modo de ejemplo, indica que Chile respecto de la Unión Europea no califica como un país adecuado, y siendo así, no debería de existir un flujo de datos entre ambos países. Ahora, en la práctica, si hay flujos de datos, esto porque existe un sistema que permite acreditar de que, pese a que somos un país no adecuado, la empresa si otorga la adecuada protección conforme al reglamento europeo.

Se permite recordar que el reglamento de la Unión Europea en la materia contiene el principio de la extraterritorialidad, y nuestra legislación también. No pensemos que quedaremos exentos de fiscalización, porque el exportador es chileno y estará siempre bajo el control y fiscalización del organismo de control.

Como otro ejemplo, indica que Chile ya cuenta con regulación en materia de protección de datos personales, pero no así Costa Rica. Con todo, existe una afiliar de una empresa chilena, y por tal con un estándar común en cuanto al cumplimiento.

A nivel de las empresas esta regulación común se da, siendo muy difícil tener niveles de cumplimiento diferenciados.

El señor **Marcelo Drago**, ex presidente del Consejo para la Transparencia, refuerza lo indicado por la señora Gatica, en el sentido de que, el artículo 28, antes de este inciso tercero, establece el reconocimiento entre países, lo que implica libre flujo de datos para todas las empresas o entidades, sin chequeo.

Por su parte, lo que permite el inciso tercero es que, en aquellas jurisdicciones no declaradas como adecuadas, como una empresa india a la cual debemos encargarle vacunas (por ejemplo), podría indicar que cumple con estándares de seguridad europeos, permitiendo el intercambio de datos entre Chile y esa empresa.

Si no existe, se bloquea la posibilidad de intercambiar datos a la espera de su declaración, que es lo que le pasa a Chile, que aún no es considerado como país adecuado.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) propone resolver el artículo en la mesa técnica, para revisarlo bien. Le parece posible precisarlo con mayor rigurosidad.

El **diputado señor Soto** indica que la norma está bien, pero si hay algunos que dudan, es bueno que lo revisen. Con todo, solicita orientación sobre la observación que quieren hacer, porque esta es una norma espejo a la norma europea, que es la que casi todo el mundo quiere.

Entonces, si lo que se quiere tener es una legislación distinta a la mayoría que utiliza el mundo, es necesario precisar que es lo que se quiere.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) solicita tener a bien pedirle, como Comisión, la opinión a don Bruno Gencarelli, quien justamente es el encargado de Datos Personales de la Unión Europea. Don Bruno ha estado en dos ocasiones exponiendo en la Comisión y ha participado en las sesiones vía telemática, y sin duda puede clarificarnos en la materia.

El **diputado señor Ilabaca** indico entender que estamos en presencia de una contra excepción en materia de transmisión de datos, pero el concepto de garantías adecuadas es un concepto válvula, porque nada dice por sí solo. ¿A qué nos referimos con garantías adecuadas? Podría quedar solo al criterio de la autoridad de turno, sobre todo en aquellos países no adecuados, siendo un peligro, por lo que deberíamos establecerlo de forma expresa.

El **diputado señor Sánchez** le parece adecuado lo expresado por quien le presidió la palabra, y solicita a la mesa establecer cuáles son las garantías adecuadas, sea en remisión a otro artículo de la misma norma, porque no es claro si se refiere a estos mismos estándares. Y también que se evalúe el “podrá” por un “deberá” en la parte final del inciso tercero.

El **diputado señor Longton**, sobre el punto, a pesar de la claridad de la explicación de los invitados y del ejecutivo, y para que lo pueda trabajar la mesa técnica, propone que al terminar la frase se agregue lo siguiente: “de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) propone votar el resto del artículo, dejando pendiente el inciso tercero y cuarto y la respectiva indicación del diputado Sánchez.

En ese mismo sentido, si la mesa técnica estimase que para mejorar la redacción debería modificarse todo el articulado o parte del mismo, deberíamos estar abiertos para reabrir el debate.

Sometido a votación **el artículo 28, con excepción de los incisos tercero y cuarto, junto con las indicaciones del Ejecutivo**, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto **(10-0-0).**

Artículo 29

Artículo 29.- *Fiscalización.- La Agencia fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.*

Sometido a votación el artículo 29, se aprobada por unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto **(10-0-0).**

Título VI

Artículos 30 a 32 bis.

Respecto de los artículos que componen el título VI, la representante del Ejecutivo, señora Seaman, solicita aplazar o prorrogar su votación a la espera de un acuerdo de la mesa técnica. Siendo así, sugiere continuar con la votación en particular desde el artículo 33.

La **diputada señorita Cariola** (Presidenta) realiza la consulta a la Comisión.

- **Se acuerda dejar pendiente de votación los artículos 30 al 32 bis del título sexto.**

Artículo 33

Título VII

De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades

Artículo 33.- *Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.*

- Indicación del diputado Luis Sánchez [Retirada]:

Suprímase en el artículo 33, la expresión “principios”.

La **señora Seaman** refiere que en el título que se verá (título VII) existen varias indicaciones del diputado Sánchez en el mismo sentido, esto es, para eliminar la expresión “principio”. El alcance de la expresión principio fue discutida por la Comisión, y se adoptó una decisión en el artículo 3°, y se sugiere que, en vez de eliminarla, se sustituya por “los principios establecidos en el artículo 3° de la presente ley”.

El **diputado señor Sánchez** cree que es una solución razonable y de coherencia, y solo resta preguntar a la mesa si retira la suya e ingresa una nueva.

Teniendo a la vista la nueva redacción, entonces retira su indicación original.

El **diputado señor Soto** recuerda que el debate fue intenso en su oportunidad, porque parte de la mesa de la Comisión no aceptaba que los principios del proyecto son obligatorios. Cuando se escuchó a todos los expertos y expertas, se convencieron de que el respeto a los principios es el corazón de la ley, sobre todo por la multiplicidad de situaciones que abarca, las que son inconmensurables, y que en el fondo se enfrentan en todo el mundo a través del cumplimiento de los principios.

En lo que si recuerda tenia un punto el diputado Sánchez es que, cuando se establecía en el texto en votación solamente la frase “principios” quedaba expresado de forma general, y se debía acotar a los contenidos en esta ley.

- **Indicación de los diputados Karol Cariola, Marcos Ilabaca y Luis Sánchez** (a propuesta de la mesa técnica):

Para agregar en el artículo 33 del numeral 12, a continuación de la palabra “principios” la expresión “establecidos en el artículo 3° de la presente ley”.

Sometido a votación **el artículo 33, con la denominación del Título VII y con la indicación de los diputados Karol Cariola, Marcos Ilabaca y Luis Sánchez**, es aprobado por unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Marcos Ilabaca, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto **(9-0-0).**

Artículo 34

Párrafo Primero

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado

Artículo 34.*- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.*

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Suprímase en el artículo 34, la expresión “principios” **[Retirada].**

El **diputado señor Sánchez** realiza retiro de su indicación, habida consideración de la existencia de una indicación de consenso que se presenta.

- I**ndicación de los diputados Karol Cariola y Luis Sánchez** (a propuesta de la mesa técnica):

Para agregar en el inciso primero del artículo 34 del numeral 12, a continuación de la palabra “principios” la expresión “establecidos en el artículo 3° de la presente ley”.

Sometida a votación **el artículo 34, junto con la denominación del párrafo primero y con la indicación de la diputada Karol Cariola y del diputado Luis Sánchez,** es aprobado por unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Marcos Ilabaca, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto **(9-0-0).**

Artículo 34 bis

Artículo 34 bis*.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:*

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.

b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su

representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Intercálese en el artículo 34 bis la siguiente letra f) nueva, pasando la actual a ser letra g):

f) Entregar información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

La **señora Lizzy Seaman**, sobre indicación de Sánchez, refiere que básicamente lo que propone es agregar al artículo 34 bis una infracción leve el entregar información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

Si uno va a las infracciones gravísimas, artículo 34 quáter, se contempla en su literal j) ya la obligación y sanción por información incompleta. Siendo así, traspasaría esa infracción desde el grado de gravísima a leve.

El Ejecutivo, en el artículo 34 quáter presentó indicación para agregar “a sabiendas” a dicho artículo, quedando entonces como una infracción gravísima solo cuando se haga a sabiendas.

Así, cuando no es a sabiendas, deberá ser infracción leve, y con será gravísima.

El **diputado señor Undurraga** refiere que, considerando la indicación del Ejecutivo en el artículo 34 bis, una infracción que no sea a “sabiendas” quedaría en el aire, siendo entonces conveniente aprobar la indicación del diputado Sánchez.

El **diputado señor Sánchez** reafirma que la intención es que los errores que se cometan, involuntariamente, en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracción, sean considerados como infracciones leves y no gravísimas, como si lo consideraba originalmente el proyecto, lo que le parece desproporcionado.

Cree prudente la propuesta del Gobierno de hacer la distinción a través del dolo, por lo que cree que debería aprobarse su indicación y luego la indicación del Ejecutivo en el artículo 34 quáter.

Sometido a votación el artículo 34 bis, con la indicación del diputado señor Sánchez, es aprobado por la unanimidad. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola, (Presidenta), Felipe Donoso (en representación del diputado Alessandri), Marcos Ilabaca, Alberto Undurraga (en representación del diputado Calisto), Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto **(9-0-0).**

Sesión N° 51 de 8 de noviembre de 2022.

La diputada **señorita Cariola (Presidenta)** recuerda que en la sesión pasada se solicitó la opinión del señor Bruno Gencarelli, representante de la Unión Europea en materia de regulación de tratamiento y protección de datos personales, particularmente en cuanto a la regulación que el proyecto propone en su artículo 28, incisos tercero y final.

Hace presente que, lo que se discutía, era la factibilidad o no de permitir a la Agencia que autorice la transacción de datos personales entre emisores o receptores de datos constituidos en países que no reúnen los requisitos de seguridad y protección de datos, es decir, naciones que no tienen la calidad de países adecuados.

El señor Bruno Gencarelli **(Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea)** refiere que para él es un placer poder brindarle a la Comisión más información específica sobre la materia.

En particular, no es solo la regulación de la Unión Europea la que importa, sino para que se ha materializado en países como Brasil, Argentina, Japón, Corea, quienes han adoptado un modelo de protección de datos en los sistemas de transferencia de los mismos.

Uno de los mecanismos existentes en derecho comparado es justamente el establecido en el artículo 28, el que por cierto se da en sistemas muy cerrados, como el que se pretende en Chile.

También existen otros mecanismos de protección de transferencias de datos internacionales, como los establecidos en el artículo 27 del proyecto, con cláusulas contractuales o modelos de cumplimiento o autorregulación.

Con todo, es muy importante para la facilitación de las transferencias internacionales que todos estos mecanismos cumplan un mismo estándar y, en la medida de lo posible, no se realicen distinciones por giro o tipo de comercio del que se trate, como sería, por ejemplo, agregar requisitos de protección adicionales cuando se trate de datos personales que traten entidades bancarias.

En importante que un mecanismo de seguridad en la importación de datos tenga un solo modelo, lo que ayuda a las empresas a ajustarse al mismo.

De la lectura del artículo 27, y aunque cuenta con muchos mecanismos de protección que son los comunes en el mundo, cree que falta regular un estándar o modelo único en el sentido ya expuesto. Expresó que le gustaría detenerse en extenso al respecto, pero entiende que sólo tiene tres minutos.

Como un último comentario, reitera la idea de tener un mecanismo de protección de transferencias de datos sin distinciones por economía (giro o rama), para no complejizar el sistema.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO, continuación del Numeral 12)

Artículo 34 ter

"Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.

c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.

d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.

e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.

f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.

k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

n) ***Incumplimiento*** *de una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.".*

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- Indicación del diputado Luis Sánchez [retirada]:

"Sustitúyase el artículo 34 ter por el siguiente:

Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.

c) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.

d) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.

e) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

f) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

g) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

h) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

i) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.

j) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

k) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

l) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

m) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.”.

La **señora Lizzy Seaman** (asesora Segpres) refiere que la indicación del diputado Sánchez elimina el literal c) del artículo 34 ter, pero la propuesta de la mesa técnica es mantenerlo con modificaciones, esto es, agregándole a dicho literal, luego de la expresión “fines del tratamiento” la frase “vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 3°”.

Recordemos que ese artículo tercero, en su literal c), hace referencia al principio de proporcionalidad. Lo anterior, porque entienden que la preocupación del diputado Sánchez es que el literal c), en tanto infracción grave, sería un tanto indeterminado en cuanto a la conducta. Respetando el principio de tipicidad, este se satisface agregando la referencia al artículo tercero ya mencionada.

El **diputado señor Sánchez**, habida consideración del ingreso de una indicación de la mesa técnica que recoge su indicación, hace retiro de la misma.

- **Indicación de los diputados Cariola, Ilabaca y Soto, a propuesta de la mesa técnica:**

“Para agregar en el literal c) del artículo 34 ter del numeral 12, a continuación de la expresión “fines del tratamiento” la frase “vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 3°.”.

Sometida a votación **la indicación de la diputada Cariola y de los diputados Ilabaca y Soto, que modifica el literal c) del artículo 34 ter**, es aprobada por la unanimidad. Se encuentran presentes lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles (online), Andrés Longton, Luis Sánchez*, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(7-0-0).**

- *Se hace presente que el voto del diputado Sánchez fue agregado con posterioridad al acto de votación, por encontrarse en ese momento fuera de la sala de la Comisión. Se acordó por la unanimidad de los presentes. Dieron su consentimiento lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles (online), Andrés Longton, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (6-0-0).

- Indicación del Ejecutivo:

"25) Para reemplazar, en el literal e) del artículo 34 ter, la palabra "cancelación" por la palabra "supresión".

Sometida a votación, **la indicación N° 25 del Ejecutivo**, que modifica el literal c) del artículo 34 ter, fue aprobada de forma unánime. Se encuentran presentes lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles (online), Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(7-0-0).**

Al respecto, la **diputada señorita Cariola (Presidenta),** en consideración a que este tipo de indicaciones que remplazan la palabra "cancelación" por "supresión", son de naturaleza simplemente adecuatoria**, propone a la Comisión tomar el acuerdo de tenerlas por aprobadas todas por la unanimidad.**

- **Se acuerda por la unanimidad**. Otorgan su consentimiento lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles (online), Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (7-0-0).

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

"En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 ter propuesto, literal n), para reemplazar la palabra "incumplimiento **de**", por "**Incumplir**".

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

"En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 ter propuesto, para agregar a continuación del literal l) un nuevo literal m) del siguiente tenor, pasando los siguiente literales a ser n) y ñ).

m) Entregar información incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones."

La **Presidenta Cariola** entiende que, la primera indicación de los diputados Soto y Calisto, es adecuatoria, mientras que la segunda es de fondo, pero ya fue recogida por la nueva indicación que recomendó la mesa técnica y que ya fue aprobada. **Como no está presente el diputado Calisto, entiende que se entenderá rechazada, por lo que pide dejar constancia.**

La **señora Macarena Gatica** hace presente que las letras a), b) y c) pueden perfectamente ser tratadas todas en un mismo literal, ya que las hipótesis son las mismas. Cree que manteniendo solo la letra a) se incluyen las infracciones de los otros dos literales.

La **señora Lizzy Seaman** estima que, aunque efectivamente tengan bastante similitud, estiman que especificar conductas distintas colabora con la claridad de la ley, sobre todo cuando son conductas sancionadas**.**

Sometido a votación **el resto del artículo 34 ter, con la indicación del diputado Soto, Calisto y Jiles* que remplaza la palabra "incumplimiento de" por "incumplir",** son aprobadas por mayoría absoluta**.** Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles (online), Arturo Longton, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado Luis Sánchez (7-0-1).

- *Se deja constancia que la diputada señora Jiles solicitó suscribir la indicación de los diputados Soto y Calisto que modifica la palabra "incumplimiento" por "incumplir" en el artículo 34 ter. Se suscribe en calidad de coautora.

Fundamenta la votación:

El **diputado señor Longton** manifiesta que, a pesar de votarlo a favor, cree que podría haberse redactado de mejor manera las conductas de los literales a) al c) del artículo 34 ter, coincidiendo con la observación realizada por la abogada Macarena Gatica.

Estima que, al repetir muchos elementos en la redacción de los literales, puede ser confuso.

El **diputado señor Sánchez** funda su voto en abstención por tener dudas luego de la interpretación dada por la señora Lizzy Seaman.

El **señor diputado Soto** vota a favor, estimando que cuando se describen conductas humanas sujetas a sanción, siempre es conveniente hacerlo de forma específica, respetando el principio de tipicidad.

Siendo matices de una misma conducta infractora, su tratamiento por separado y con precisión de detalle clara, favorece mucho para la aplicación por parte de los jueces como también para la persona infractora, porque es una garantía para todo el sistema.

- **La indicación de los diputados Soto y Calisto que modifica el artículo 34 ter, en el sentido de agregar un nuevo literal m), se rechaza por ser incompatible con el texto ya aprobado.**

Artículo 34 quáter

Artículo 34 quáter.- *Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:*

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) ***Entregar*** *información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.".*

Al artículo, se presentaron las siguientes indicaciones:

- Indicación del Ejecutivo:

"26) Para modificar el artículo 34 quáter de su numeral 12) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su literal i), la palabra "cancelación" por la palabra "supresión".

b) Agrégase, en su literal j), a continuación de la palabra "Entregar", la expresión ", a sabiendas,".

- **La letra a) de la indicación del Ejecutivo, que modifica la palabra "cancelación" por la palabra "supresión" se entiende aprobada por la unanimidad, en virtud del acuerdo vigente.**

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

"Suprímase en el literal j) del artículo 34 quáter, la expresión "incompleta".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

“En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 quáter propuesto, en su letra J) para suprimir la frase “**incompleta o manifiestamente errónea”**.”.

Al respecto, la **señora Seaman** refiere que existen distintas propuestas de tipificación de la entrega de información falsa o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación.

La propuesta del ejecutivo es mantener la conducta como de las graves – gravísimas en el caso que ella sea cometida con la intención, es decir, “a sabiendas”. Entienden que las aprensiones sobre la redacción original era que se penalice con la sanción más alta una conducta simplemente negligente, pero con la nueva indicación, al agregarle la frase “a sabiendas” se limita sólo a circunstancias donde opera el dolo directo.

No hay acuerdo de redacción en la mesa, por lo que solo cabe votar las propuestas que ya están presentes en el comparado.

El **diputado señor Longton** invita a hacer una distinción entre información falsa, incompleta y manifiestamente errónea. Son cosas totalmente distintas, y la gravedad de las mismas tiene un problema de ubicación, ya que la entrega de información incompleta es menos grave que entregar información falsa.

El componente del Ejecutivo “a sabiendas” efectivamente lo inviste de intencionalidad, pero quien determina lo que se entiende por aquello será la Agencia, y tiene dudas de cómo lo interpretará, ya que no es una agencia investigadora que cuente con peritos y con instancias de rendición de pruebas.

Por lo anterior, cree que la gravedad debería ser medida por un elemento objetivo, siendo este la reiteración.

Le gustaría que se trabajara mejor por parte de la mesa, y comparte la indicación del diputado Sánchez de eliminar la frase “incompleta”, ya que es mucho menos grave que entregar información falsa, y no pueden ser asimiladas en cuanto a su gravedad y sanción, ya que son estas últimas la que provocan un daño mucho mayor.

Es más, en las faltas graves, el no otorgar consentimiento esta bien ubicado, pero proporcionalmente puede ser en la misma línea que entregar información incompleta.

En general, hay que revisar los parámetros de estas categorizaciones de sanciones, con el objeto de no caer en variantes subjetivas que vulneren el principio de proporcionalidad.

El **señor diputado Soto**, haciendo eco de la intervención que le precedió, indicó que es un principio del derecho penal que equivale al dolo cuando existe negligencia inexcusable o a sabiendas. Es decir, son idénticas infracciones.

Por lo anterior, la norma que proponen está estableciendo esa equivalencia respecto de una conducta gravísima, porque el reproche es el mismo. Es muy fácil para una agencia determinar que una conducta, aunque pueda parecer un simple error en una primera mirada, si tenía realmente o no intención, verificando si se tenía la información o no de forma previa y si se usaba o no de forma permanente.

Además, generalmente la propia conducta del infractor ayuda a determinar su intención o si era o no a sabiendas.

En último caso, el afectado puede siempre reclamar de la calificación realizada por la Agencia ante los tribunales de justicia.

Este es el estándar mundial, y dejar afuera esta situación significaría dejar espacio a la impunidad.

El **diputado señor Sánchez**, defendiendo su indicación, indicó que existe duda sobre la posible falta al principio de proporcionalidad de establecer la entrega de información incompleta como una falta gravísima, pudiendo ser simplemente un error involuntario.

Ahora, aun cuando esto fuerce a sabiendas, hay problemas: 1) comparte la duda del diputado Longton de cómo se fija el criterio que permite dar certeza de que se tenía conocimiento de la realización de la conducta penada, sea realizada por la Agencia u otro órgano, la que por cierto no sabemos si tendrá las herramientas necesarias para hacerlo; y 2) subsiste el conflicto de proporcionalidad con la diferencia de gravedad de información falsa y de información incompleta, sobre la cual tampoco cree que deben ser asimiladas en gravedad.

La alternativa ofrecida por el Gobierno no lo satisface, cree que la información incompleta debería ser una falta y no una infracción gravísima, inclusive si se restringe solo a aquellos casos que sean a sabiendas.

La señora **Macarena Gatica**, refiriéndose a las infracciones que dicen relación con los modelos de prevención, indicó que es importante la tipicidad de las hipótesis a sancionar, porque inclusive puede convertirse en un desincentivo a elaborar un modelo de prevención, el que a la larga es la materialización de la autorregulación en el proyecto de ley.

Por tanto, el hecho de presentar información incompleta, que puede ser por un mero error, puede llevar a una infracción de las más altas.

El señor **Enrique Aldunate** (abogado asesor de la Bancada de Diputados Socialistas), quiere hacer presente dos aspectos en el orden de las infracciones gravísimas.

Informa que ha participado de la comisión técnica, la que ha realizado un fantástico trabajo, pero no pudo estar en la discusión del artículo 34 quáter. Justamente dicho artículo tiene dos literales que le hacen ruido, y que se refieren al empleo o utilización del dato sensible en dos contextos.

La utilización de datos sensibles, en los anteproyectos de codificación, siempre se han considerado como una conducta de merecimiento de sanción penal en un sentido estricto. Esto, porque en Chile hace más de veinte años que se regulan los delitos contra la intimidad.

En ese contexto, se entiende que cualquiera utilización de datos sensibles puede tener una valorización distinta en términos legislativos. En otros términos, si bien el proyecto esta bien orientado en estructurar este catálogo que es inexistente en sede administrativa penal, en el ámbito del uso de datos sensibles, la tendencia comparada y de codificación en Chile es otorgarles un tratamiento autónomo como delitos.

Lo anterior tiene relevancia, porque si uno mira las multas del proyecto podría llegar hasta 10.000 UTM, pero si eventualmente esto fuera punible autónomamente, y siendo coherente con lo que proyecta el mensaje, de que exista responsabilidad de las empresas, esa multa es inferior a la que se le daría en sede penal por la misma conducta.

Siendo así, hay que hacerse la pregunta si, el legislador del año 2022 quiere otorgarle un tratamiento privilegiado o atenuado cuando se utilizan datos sensibles en el contexto de transferencia de datos personales que regula este proyecto.

Desde ahí, hay que tomar la decisión de si es necesario separar aguas es ese aspecto, para lo cual habría que establecer una regulación autónoma para el uso de datos sensibles, distintas a las que proyecta el Ejecutivo.

Finalmente, sobre el uso de la expresión “a sabiendas” en materia penal esta resuelto. Cuando el legislador utiliza dicho término se refiere al actuar el dolo directo, excluyendo el dolo eventual. En palabras simples, yo preveo el resultado, acepto las consecuencias y persisto en mi conducta, como el chavo del ocho “fue sin querer, queriendo”.

Entonces, el dolo eventual tiene una regulación nítida en ese ámbito, y la teoría del derecho penal lo tiene claro. Con todo, no sabe si el derecho administrativo sancionador lo tiene suficientemente claro.

La **señora Seaman** declara que existen otras leyes que autorizan a organismos de la administración a imponer sanciones, por lo que no es ninguna novedad. La mayor parte de los organismos que imponen sanciones consideran elementos como el dolo o conocimiento con el que actúa el infractor.

Finalmente, más allá de si se incluye o no la expresión incompleta, de todas formas, cuando la entrega incompleta de la información en intencional, puede tener el mismo efecto que entregar una información errónea, y que es terminar con un proceso de certificación o registro que no de correcta fe de lo que se esta certificando o registrando, causando el mismo daño a la fe pública, que es lo que se busca resguardar.

La diputada **señorita Cariola (Presidenta**), habida consideración de que tienen que concurrir a la votación en la Sala del pleno de la Cámara Baja, da por culminada la sesión.

Sesión N° 54 de 22 de noviembre de 2022.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO, continuación del Numeral 12)

Artículo 34 quáter

Artículo 34 quáter.- *Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:*

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.".

Al artículo, se presentaron las siguientes indicaciones:

- Indicación del Ejecutivo:

"26) Para modificar el artículo 34 quáter de su numeral 12) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su literal i), la palabra "cancelación" por la palabra "supresión".

b) Agrégase, en su literal j), a continuación de la palabra "Entregar", la expresión ", a sabiendas,".

- **La letra a) de la indicación del Ejecutivo, que modifica la palabra "cancelación" por la palabra "supresión" (aprobado en la sesión N° 50 por la unanimidad, en virtud del acuerdo vigente).**

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

"Suprímase en el literal j) del artículo 34 quáter, la expresión "*incompleta*".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto [retirada]:

"En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 quáter propuesto, en su letra J) para suprimir la frase "*incompleta o manifiestamente errónea***"**.".

El diputado **señor Sánchez** recuerda que el debate se centro en si era excesivo o no las sanciones asociadas a la conducta que describe el artículo 34 quáter, particularmente a la entrega de información incompleta o errónea.

Por ello, su indicación va en el sentido de eliminar la entrega de información incompleta del catálogo, y dejar solo los dos supuestos de entrega de información manifiestamente errónea y la entrega de información falsa como infracciones gravísimas. La entrega de información incompleta debería estar sancionado con una pena inferior a la propuesta.

Hace presente que la hipótesis sancionatoria lo hace en el contexto del proceso de registro y certificación del modelo de prevención de infracciones. Si todos aquí en la mesa quieren que el mayor número de empresas de una al registro, pero al mismo tiempo generamos infracciones desproporcionadas a quienes solo se equivocan, sin maldad ni despreocupación, hay que tener mucho cuidado, porque se genera un desincentivo.

La **señora Lizzy Seaman (abogada asesora del departamento Jurídico-Legislativo de la Secretaría General de la Presidencia)** defendió la indicación del Ejecutivo, en el sentido de aclarar que lo que busca, al agregar la frase “a sabiendas” es justamente agregarle un requisito de intencionalidad para la configuración del tipo sancionatorio administrativo.

En esos términos, lo que se busca proteger es la fe pública de la que debería dar cuenta el registro, y por ello se estaría castigando solo a aquel que maliciosamente entregó información falsa, incompleta o errónea.

El diputado **señor Sánchez** se pregunta como y quién determina la configuración de la intencionalidad,

La **señora Seaman** indica que sería la Agencia. Siendo así, ella tendrá que demostrar la intencionalidad para imponer la infracción, y en caso contrario no podrá sancionarlo. Es otras palabras, se aumentar el estándar a la propia agencia para cursar este tipo de infracciones.

El diputado **señor Soto** defiende la indicación del Ejecutivo, habida consideración de que el significado de la frase “a sabiendas” es la ejecución de acciones con pleno conocimiento del daño o mal que se está causando. Aquí no se habla de un error involuntario o simple omisión, sino que se requiere dolo.

Sobre la duda del como operaría, es un elemento a ponderar en cada caso por pate de la Agencia, la que tiene la carga de la prueba, y además siempre el afectado tiene la vía de recurrir a tribunales de justicia en caso de desacuerdo con la opinión de la Agencia, cumpliéndose así con todas las garantías.

Una de las formas más sencillas de demostrar esta intencionalidad dolosa es cuando, por ejemplo, la empresa utiliza los datos que se les ordenó suprimir.

El diputado **señor Leiva** también se muestra conforme con la indicación del Ejecutivo, por cuanto la palabra “a sabiendas” despeja toda duda de la posible sanción de conductas que no tengan aparejada el dolo.

El diputado **señor Sánchez** pregunta al Ejecutivo que, aunque suene razonable establecer una conducta positiva, quiere conocer cuales son las facultades investigativas que tendrá la Agencia, para que pueda contar con herramientas necesarias para realizar una buena investigación.

El solo establecer sanciones altas, pero sin un órgano que tenga las herramientas necesarias para su determinación, se vuelve en una suerte de pantomima, ya que no se aplicará nunca.

Las sanciones siempre tienen que ser acordes con la conducta sancionada, pero también deben ser ejecutables o aplicables. Si llegamos a la situación de que las infracciones gravísimas no se pueden aplicar por límites de capacidades del servicio a cargo de la fiscalización, estamos haciendo un caldo de cultivo que luego dará para crítica ciudadana.

El diputado **señor Longton** sigue la misma línea de consultas que el diputado que le antecedió en la palabra. Pregunta cuáles son los medios probatorios con los que contará la Agencia para la determinación de la intencionalidad de los perpetradores de estas infracciones administrativas.

Cree que estos medios de prueba no pueden quedar indeterminados, en una nebulosa, ni mucho menos ser arbitrarios. Frente a una autoridad autónoma se hace mucho más difícil combatir, invirtiéndose siempre la carga de la prueba, por lo que a mayor claridad en la materia es mejor para los regulados.

Por su parte, el diputado **señor Soto** se mostró favorable a la aprobación de la indicación del Ejecutivo. Lo anterior, porque de una lectura de la norma tal y como está, produciría un estado de indefensión mayor al que se produciría si se agregase la frase “a sabiendas”.

Entonces, para darle más sentido a esta infracción gravísima, se agrega mediante la indicación este adverbio que obliga a la configuración de dolo para la configuración de la infracción administrativa.

También tiene dudas si, en el caso de los diputados que se oponen a la redacción propuesta, lo hacen sólo a la indicación del Ejecutivo de agregar la frase “a sabiendas” o se oponen a todo el artículo.

Por último, solicita votarlo todo en conjunto.

La **señora Seaman**, respondiendo a los cuestionamientos realizados, indicó que las funciones y atribuciones de la Agencia se encuentran en el artículo 30 bis, específicamente en cuanto a la determinación de la incurrencia en infracciones.

Para esa determinación, tiene facultades comunes en cualquier órgano fiscalizador, como son las citaciones a declarar, requerir información y tomar medidas de seguridad para la veracidad de las declaraciones y documentos.

En cuanto a la observación del diputado Longton, que insiste en establecer la reiteración como el tipo infractor de carácter gravísimo, informó que el artículo 36, específicamente en el numeral segundo del literal a) del mismo, establece que la reiteración es una circunstancia agravante de las sanciones previstas por el proyecto de ley,

Por último, y a pesar de que la regla general en materia de actos administrativos es la presunción de valides, toda resolución debe estar suficientemente fundada al ejercer facultades sancionatorias, cuestión que aplica a cualquier órgano fiscalizador. En este caso, uno de los requisitos del tipo infraccional administrativo es el conocimiento y la intención de entregar la información falsa, incompleta o manifiestamente errónea.

El diputado **señor Sánchez**, haciendo eco de lo indicado por la señora Seaman, y dando lectura al artículo 30, indicó que la Agencia sólo puede llamar a declarar y solicitar información. Tomando aquello en consideración, y asumiendo que cualquier órgano que ejerce facultad sancionatoria parte de la base de que se podrían estar cometiendo ilegalidades, se pregunta lo siguiente: ¿qué los hace pensar que, al momento en que la Agencia solicite antecedentes o información serán fidedignas? ¿Quién reconocería que actuó de mala fe?

Cree que, si se quiere obtener niveles serios y eficientes de persecución de infracciones en materia de datos personales, hay que otorgarle mayores facultades al órgano controlador, como sería la posibilidad de incautar instrumentos, al menos previa autorización de los tribunales de justicia, como lo hacen las policías y el Ministerio Público.

Así las cosas, piensa que el proyecto “mezcla peras y manzanas”, porque se le otorga a un órgano controlador amplias facultades sancionatorias, pero pocas facultades investigativas, por lo que lo mejor sería dejarles aquella arista a los tribunales de justicia. De lo contrario, la mejor opción sería simplemente eliminar todos los elementos de intencionalidad que deben probar, y sustituirlos por un elemento objetivo como es la reiteración de las infracciones.

Refrescando la memoria, la **señora Seaman** indicó que la semana pasada se voto y aprobó el artículo 34 ter, el que señala que se sanciona como infracción grave incumplir un requerimiento que haya sido solicitado por la Agencia. Siendo así, no se trata de simple voluntariado del infractor para la entrega de información o las declaraciones.

Por otra parte, resulta del todo importante considerar que cometer una infracción a sabiendas tiene una infracción aparejada, la que es distinta al caso de reiteración de esa conducta, la que será sancionada de forma más grave.+

Eliminado la expresión “a sabiendas” no soluciona el conflicto que indica el diputado Sánchez, sino todo lo contrario.

El diputado **señor Leiva** concuerda con la opinión de la señora Seaman, porque incluir “a sabiendas” es incluir un verdadero dolo civil (en los términos del artículo 44 del

Código Civil), lo que implica una mayor carga probatoria para el Estado, a través de su órgano fiscalizador.

Además, en nuestro país la apreciación de la culpa es subjetiva. Lo anterior, quiere decir que independiente de las facultades que tenga para aplicar una sanción, la misma siempre podrá ser controvertida, debiendo acreditar el error manifiesto o la culpa lata.

En votación la indicación del Ejecutivo al artículo 34 quáter, que agrega en su literal j) la frase "a sabiendas", enumerada como indicación 26, literal b), es **aprobada** por mayoría. Votaron a favor lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Marcos Ilabaca (Presidente Accidental), René Alinco (en remplazo del diputado señor Calisto), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton y Leonardo Soto. Por la negativa, el diputado señor Luis Sánchez. Por la abstención, los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Cuello (por la diputada Cariola) (6-1-2).

El diputado **señor Soto** hace presente que retira su indicación al artículo 34 quáter, que eliminaba la frase "incompleta o manifiestamente errónea" del literal j), por considera que con la aprobación de la indicación del Ejecutivo sería innecesaria.

En el mismo sentido, el diputado señor Alinco, en uso de sus facultades de representación del diputado señor Miguel Ángel Calisto, también retira la indicación.

- **Se deja constancia que ambos autores de la indicación hacen retiro de la misma[10].**

En votación la indicación del diputado señor Luis Sánchez, que suprime en el literal j) del artículo 34 quáter, la expresión "incompleta". Es **rechazada**. Votaron a favor los diputados señores Gustavo Benavente, René Alinco (en representación del diputado Calisto), Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s diputado Marcos Ilabaca (Presidente Accidental), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Leonardo Soto y Luis Cuello (en representación de la diputada señorita Cariola) **(4-5-0).**

- **Indicación del diputado Marcos Ilabaca, a propuesta de la mesa técnica, en el siguiente sentido:**

"Para agregar en el artículo 34 quáter del numeral 12) el siguiente numeral k) nuevo:

---

[10] **- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto [retirada]:**

"En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 quáter propuesto, en su letra J) para suprimir la frase "**incompleta o manifiestamente errónea"**.".

k) Incumplir la obligación establecida en el artículo 15 ter, en los casos que corresponda".

<u>En votación</u> la indicación del diputado Ilabaca, que agrega un nuevo literal k), en conjunto con el resto del artículo 34 quáter, es **aprobada** por la unanimidad. Concurrieron con su consentimiento lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Marcos Ilabaca (Presidente Accidental), Gustavo Benavente, René Alinco (en representación del diputado Calisto), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Luis Cuello (en representación de la diputada señorita Cariola**) (9-0-0).**

Artículo 35

*"**Artículo 35.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:*

*a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de **1 a** 100 unidades tributarias mensuales.*

*b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de **101 a** 5.000 unidades tributarias mensuales.*

*c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de **5.001 a** 10.000 unidades tributarias mensuales.*

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida".

Al presente artículo, se han presentado las siguientes indicaciones:

- Indicación del Ejecutivo (6/06/2022):

27) Para modificar el artículo 35 de su numeral 12) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su literal a), la expresión "1 a" por la palabra "*hasta*".

b) Introdúcense las siguientes modificaciones a su literal b):

i. Reemplázase la expresión "101 a" por la palabra "*hasta*".

ii. ~~Intercálase, a continuación de la palabra "mensuales" la frase "o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% del total anual de las ventas globales del infractor en el año anterior, optándose por la de mayor cuantía~~**"[retirada][11].**

c) Introdúcense las siguientes modificaciones a su literal c):

i. Reemplázase la expresión "5.001 a" por la palabra "hasta".

ii. ~~*Intercálase, a continuación de la palabra "mensuales" la frase "o, en caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% del total anual de las ventas globales del infractor en el año anterior, optándose por la de mayor cuantía"*~~ **[retirada][12].**

Respecto de las indicaciones a los literales b) y c) del artículo 35, el Ejecutivo, mediante oficio del 4 de octubre del presente año, hizo retiro de los numerales ii de ambos literales.

Acto seguido, mediante oficio del 21 de noviembre del presente año, ingresó nuevas indicaciones a los mismos literales b) y c) del artículo 35, en el siguiente sentido:

- Del Ejecutivo, para modificar el artículo 35 en su numeral 12) en el siguiente sentido (21.11.2022**):**

a) Intercálase, en su literal b), a continuación de la palabra "mensuales" la frase *"o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales".*

b) Intercálase, en su literal c), a continuación de la palabra "mensuales" la frase **"***o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales".*

---

[11] Por medio de oficio N° 148-370, del 4 de octubre del 2022, S.E., el Presiente de la República, en uso de sus facultades, hizo retiro de la indicación contenida en el numeral ii de la letra b) de la indicación 27. www.camara.cl.doc (live.com)

[1212] Por medio de oficio N° 148-370, del 4 de octubre del 2022, S.E., el Presiente de la República, en uso de sus facultades, hizo retiro de la indicación contenida en el numeral ii del literal c) de la indicación 27. www.camara.cl.doc (live.com)

El Ejecutivo, a través de la asesora de la Secretaría General de la Presidencia, **señora Seaman**, explica que la indicación 27) del 6 de junio del 2022 (y que son las únicas que han quedado vigentes, luego del retiro de indicaciones), tiene por objeto eliminar el piso mínimo de las multas para cada tipo de infracción. Por lo mimo, se eliminan las frases “101 a” y “5001 a” y se remplazan por la frase “hasta”.

Creen que de esa forma es más conveniente, y ha sido la experiencia de otros organismos que imponen sanciones, como el Consejo para la Transparencia. De esa forma, se otorga al organismo controlador flexibilidad suficiente para que, apreciando los hechos, determine la multa según el caso, y no esté supeditado a una multa mínima.

Por otra parte, y recogiendo el espíritu de la indicación del diputado Soto, el Ejecutivo hoy ingresa indicación en los literales b) y c) para que las multas sean determinadas en razón de los ingresos anuales de ventas y servicios y otras actividades del giro, y que es la misma nomenclatura que utiliza la ley 20.416.

La diferencia entre esta nueva indicación y la que fuera retirada por el Ejecutivo, es que la anterior se refería a ventas globales, y es una expresión que la legislación chilena no recoge.

Además, se eliminó otra expresión de la indicación del Ejecutivo que obligada a la Agencia a optar siempre por la de mayor cuantía. Creen que en virtud de la apreciación de los hechos y reglas aplicables, debería tener la flexibilidad para la determinación de la multa.

El diputado **señor Longton** refiere que, en materia de multas, se disparan con la reincidencia o reiteración, partiendo desde los seiscientos millones de pesos, pudiendo ser multiplicado por tres, según consta en el artículo 36.

Entendiendo aquello, y considerando que se está innovando en materia de sanciones, solicita un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional en la materia, y hacer un comparativo en razón de las distintas multas en el ordenamiento jurídico chileno. A modo de ejemplo, indico que existen multas cursadas por la SEC por accidentes con resultado de muerte que son menores a las que aquí se quiere implementar, las que son sólo comparables con las otorgadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La prudencia mandata tener, al menos, claridad en este punto, para evitar vulnerar el principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción.

El diputado **señor Leiva** cree importante entender a cuánto puede llegar la cuantía de la multa, proponiéndose ahora hasta el 2% de las ventas anuales del infractor del año anterior. En el caso de Facebook, la empresa Meta, tuvo ventas por casi ciento cincuenta mil millones de dólares, y por tanto la multa sería por tres mil millones de dólares, lo que es equivalente a un tercio de lo que se pretende recaudar con la reforma tributaria.

Al hablar de ventas globales anuales puede tener por efecto desincentivar la inversión en Chile. Ahora, luego de la nueva indicación del Ejecutivo, que bueno que se le ha puesto un límite de diez mil unidades de fomentos, porque es más sensato.

El diputado **señor Soto** solicita ordenar el debate. Son dos los tópicos en debate, iniciando por la redacción del porcentaje de ventas, y en ese aspecto la indicación del Ejecutivo lo resuelve correctamente, tanto así que a pesar de tener una indicación en la materia, prefiere ajustarse a la nueva propuesta del Gobierno.

Ahora, el otro tópico tiene relación con tener distintos criterios con la sanción máxima. La innovación del Ejecutivo es ponerle un techo al 2% original, de diez mil UF, pero no está de acuerdo.

El tráfico de datos personales escapa del control de las personas, y depende de empresas de gran tamaño, tanto así que una multa de 10 diez mil UF le provocan risas y las incorporan en sus balances.

Siendo así, con este límite, estima que se está defendiendo a las grandes empresas.

En la Unión Europea, el reglamento establece solo un porcentaje, sin techo, para que opere de forma disuasiva. Al mismo tiempo, también sirve de garantía para las empresas pequeñas en Chile, como un suerte de competencia leal que la equipara con los grandes tecnológicos.

Por último, en la ley de libre competencia, existen sanciones graves como el 30% del valor total de ventas. Aquí se quiere aplicar el 2% y se provoca un incendio en la pradera.

La indicación que es de su autoría, que establece los porcentajes de multa sin techo, es la misma que las aplicadas en la Unión Europea, y quiere ese mismo estándar para Chile.

La diputada **señora Jiles** refiere que es interesante la propuesta realizada en el proyecto, y concuerda con pedir un informe a la Biblioteca para mejor resolver.

El diputado **señor Benavente** califica de atingente la indicación del Ejecutivo de poner un techo, porque hay que considera que la multa no es la única sanción que tendrá el infractor. Además, recordemos que el titular de datos afectado o titulares afectados siempre podrán recurrir a tribunales para demandar perjuicios causados a raíz de la infracción realizada por la empresa a cargo.

En Estados Unidos, por infracciones masivas de empresas, el factor disuasivo termino siendo las sentencias de la Corte Suprema con la figura del daño punitivo.

El diputado **señor Sánchez** también quiere pedir información a la Biblioteca para mejor resolver.

En el caso de infracciones graves, existe una sanción con tope de seiscientos millones de pesos, y podría ser sólo por entregar datos incompletos.

Además, no siente que este tan apremiado para deber resolver este asunto en la presente sesión.

El diputado **señor Soto** no esta por dilatar la votación, y por lo mismo cree que los expertos presentes, en modalidad telemática, pueden opinar con propiedad sobre esta materia.

La **señora Seaman** reitera que la indicación del Ejecutivo tiene por objeto lograr una mejor proporcionalidad de la sanción a establecer el porcentaje de las ventas anuales, pero con un tope.

En el caso de la Fiscalía Nacional Económica, que puede llegar al 30%, no es de ventas, sino de la línea afectada por la infracción.

Ahora, respecto de otras sanciones impuestas por otros órganos del Estado, esta el caso de la Comisión para el Mercado Financiero, donde la multa agravada es hasta cuarenta mil UTM, que también se relaciona con la capacidad sancionatoria que tendrá en materia de datos personales por el proyecto de ley Fintec.

Por último, sobre proyecto de ley de ciber seguridad, también las sanciones tienen un tope de diez mil y veinte mil UTM.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental) otorga la palabra a expertos presentes vía telemática.

La señora **Bárbara Reyes** (**abogada y representante de la mesa legal ACTI**), destaca que en Chile el único símil en materia de multas en razón de porcentajes de ventas es aplicado por el Tribunal de Libre Competencia, pero es distinto a lo propuesto. En primer lugar, la multa lo impone un tribunal, y la sanción fue objeto de múltiples modificaciones desde 1979, con una ampliación gradual que culminó recién en el año 2016 a porcentajes de venta, y además, existe un límite adicional a la línea del producto.

Existen empresas públicas y privadas, y las multas también pueden recaer en empresas del Estado, como podría ser Codelco.

La señora **Macarena Gatica (abogada del estudio Alessandri y académica),** refiere que las multas deben contener tres elementos: legalidad, proporcionalidad y ser disuasivas.

En ese sentido, un elemento importante es la proporcionalidad, donde existen sentencias del Tribunal Constitucional en contexto de aplicación de ley Emilia o por el propio CMF. Multas que, aunque sean establecidas por ley, han sido consideradas desproporcionadas.

Quizás una sanción relevante es aquella que prohíbe celebrar actos y contratos con el Estado cuando han sido sancionados por prácticas antisindicales o condenados por responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que en el proyecto no está presente, pero que si se aplicaría porque está consagrado constitucionalmente.

Respecto de las empresas, efectivamente pueden ser privadas o públicas, y Codelco cabe dentro del tipo sancionable, lo que podría causar perdidas importantes para el país.

La señora **Paulina Silva (abogada representante de la Cámara Norteamericana de Comercio)** refiere que cuando las infracciones altas deberían permitir a los obligados prever el cometerlas. Cuando no es fácil identificar la acción sancionada, parece ser compleja evitarla.

En este caso, todas las instituciones estarán en rodaje, por lo que es peligroso, considerando las acciones difusas que tendrán que resolverse con la experiencia.

En el derecho penal, el principio de tipificación penal es claro, porque ante infracción grave el sujeto controlado debe tener absoluta claridad de la conducta por la cuál puede ser sancionado.

El señor **Marcelo** Drago (abogado, ex presidente del Consejo para la Transparencia) indicó que es difícil fiscalizar las infracciones a las leyes o reglas de protección de datos personales, a no ser que existan denuncias que emanan de los propios titulares.

En otras palabras, las empresas o instituciones que manejan un gran volumen de datos personales y que realizan miles de trazabilidades, pueden violar la ley con relativa facilidad, sin que sean detectadas.

Es distinto lo que sucede con la SEC y con otras reguladoras de agentes de mercados.

Cree que por ello es necesario imponer sanciones muy altas, para provocar desincentivos. AL ponerle un techo a la multa, se pierde dicho objetivo, y la sanción pasa a ser incorporada como un gasto de la empresa, bajo reglas de costo y beneficio.

Además, multas en porcentajes protege a las empresas pequeñas frente a las más grandes, sobre todo internacionales. Así, se entra en una suerte de plano de igualdad.

En cuanto a la posibilidad de desincentivar la inversión extranjera a raíz de multas muy desmesuradas, cree que la que se va a desincentivar es la mala inversión extranjera, de empresas que buscan países con menos multas porque se saben infractoras. Este tipo de multas, las empresas serias, las enfrentan en todo el mundo.

Tampoco en cierto que nuestro ordenamiento no contemple figuras similares. Como ya se ha mencionado, la ley de libre competencia sanciona con hasta el 30% del total facturado por la línea del producto, pero aun cuando aquello no es posible de determinar, la multa llega hasta sesenta mil UTM.

La señora **Romina Garrido (abogada y especialista en derecho de protección de datos en el centro de estudios de la Universidad Adolfo Ibáñez)** estima que los porcentajes de ventas anuales dañan fuertemente a las empresas pequeñas. El tope soluciona algo en materia de la certeza que requieren las empresas que serán reguladas por esta ley, las que prácticamente son todas, incluidas las del Estado.

Con todo, las multas deben ser revisadas en cuanto a proporcionalidad en comparación a la ley Fintec y la ley marco de ciberseguridad, porque el tope que se señaló en el Senado es más bajo.

La ley afectará a todas las empresas, no solo las grandes.

Habida consideración de las exposiciones, y del tiempo que resta para el término de la sesión, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental) solicita el acuerdo para solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional la elaboración de un informe respecto de la regulación de sanciones en Chile, considerando como base de comparación la última indicación presentada por el Ejecutivo.

Complementando la solicitud, el diputado **señor Longton** solicita agregar a la solicitud que se evalué el impacto de esta multa a niveles de micro, pequeña, mediana empresa.

El diputado **señor Soto** insiste en la idea de que el modelo que rige a nivel mundial es imponer multas en razón de porcentajes, porque se adecuan al tamaño de cada empresa, proporcionalidad que se rompe con los techos.

Siendo así, solicita que en el informe se incorpore normas de derecho comparado.

Por último, el diputado **señor Leiva** considera importante que el informe considere la proporcionalidad en cuanto al ordenamiento jurídico (regional) pero también en cuanto al tamaño del mercado donde se aplica la multa. Es muy distinto el volumen de venta y usuarios de la comunidad europea, al chileno.

Por su parte, la **diputada Jiles** esta a favor de la solicitud de informe, pero pide a los parlamentarios miembros que no intenten pautear el trabajo de las y los investigadores de la biblioteca, quienes sabrán como lo hacen y como mejor resolver.

- S**e acuerda por unanimidad la solicitud de informe a la BCN.**

El diputado **señor Schalper** solicita, a través del Presidente, que los expositores envíen por escrito lo planteado, y así poder revisar en detalle su opinión, a lo que el diputado **señor Soto** agrega que deberían indicar a quienes representan.

Otras indicaciones al artículo 35:

- De los diputados Leonardo Soto y ~~Calisto~~:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 35 letra b) para agregar, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente frase "*Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario.*"

- De los diputados Leonardo Soto y ~~Calisto~~:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 35 letra c) para agregar, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente frase "*Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario."*

- **De los diputados Leonardo Soto y Luis Cuello:**

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 35 letra b) para agregar, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente frase *"Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por venta y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario".*

El Abogado Secretario hace presente que el diputado señor Miguel Ángel Calisto, el nota del 21 de noviembre del presente año, hizo retiro del patrocinio de las indicaciones que fueran realizadas al artículo 35 letra b) y c)[13].

- **La votación del artículo 35 fue postergada para la próxima sesión.**

Artículo 36

"Artículo 36.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.

2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.

3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.

4) La autodenuncia ante la Agencia. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

[13] Retiro de patrocinio del diputado Calisto disponible en: Microsoft Word - Doc4.docx (camara.cl)

5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

b) El carácter continuado de la infracción.

c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales".

- **Indicación del Ejecutivo, numerada como 28 (6/06/2022):**

Para agregar, en el literal c) del inciso segundo del artículo 36 de su numeral 12), a continuación de la palabra "seguridad" la frase "*para los derechos y libertades".*

- I**ndicación del diputado Marcos Ilabaca** (a propuesta de la mesa técnica) (22.11.2022):

Para sustituir el literal c) del inciso segundo del artículo 36 de su numeral 12), por el siguiente:

"c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los derechos y libertades de los titulares en relación a sus datos personales"

En votación el artículo 36 con la indicación del diputado Marcos Ilabaca que sustituye el literal c), es **aprobada** por la unanimidad. Otorgaron su consentimiento, los señores diputados Marcos Ilabaca (Presidente Accidental), Gustavo Benavente, Raúl Leiva, Luis Sánchez y Diego Schalper **(5-0-0).**

La indicación del Ejecutivo se da por rechazada por ser incompatible con lo aprobado.

Sesión N° 59 de 13 de diciembre de 2022.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO, continuación del Numeral 12)

Artículo 35

*"**Artículo 35.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:*

*d) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de **1 a** 100 unidades tributarias mensuales.*

*e) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de **101 a** 5.000 unidades tributarias mensuales.*

*f) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de **5.001 a** 10.000 unidades tributarias mensuales.*

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida".

Iniciando el orden del día, la **diputada señorita Cariola (Presidenta),** recuerda que ha queda pendiente de votación el artículo 35 del proyecto de ley, sobre el cuál la comisión técnica ha solicitado suspender su votación hasta la próxima sesión.

La **señora Seaman** refiere que en la mesa no existe acuerdo respecto de la votación del artículo 35, y que entiende que los asesores de algunos diputados de oposición tenían la expectativa de presentar una indicación.

Los diputados **señores Soto y Longton**, en conocimiento de dicha solicitud, manifestaron la conveniencia de someterlo en votación en esta misma sesión, pero que en el reconocimiento de la buena fe a la base de la cuál funciona la comisión técnica de asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, no tendrían inconveniente en suspender su votación hasta la próxima sesión.

El diputado **señor Soto** hizo especial hincapié en la importancia del artículo que versa sobre sanciones, porque se debe tomar la decisión si se castigará al infractor con penas que representan porcentajes de sus utilidades, como se hace en los países más desarrollados en la protección de datos personales, o sólo con multas, las que muchas veces representan solo una pequeña parte del patrimonio de las grandes empresas que hacen mal uso de estos datos.

En la misma línea, el diputado **señor Sánchez** agregó que la solicitud de suspensión tiene su fuente en la intención de su coalición de ingresar una indicación al artículo 35, por lo que solicita acceder a la solicitud formulada.

Finalmente, sobre este punto, la **presidenta Cariola** en uso de sus facultades de dirección del debate, accede a la solicitud de suspensión de la votación del artículo 35, sobre el cual se volverá en la próxima sesión, solicitando el acuerdo.

- **Se acuerda por la unanimidad.** Consistieron lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Raúl Leiva, Catalina Pérez, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(8-0-0).**

Artículo 37

***"Artículo 37**.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:*

1. La gravedad de la conducta.

2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

6. La capacidad económica del infractor.

7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.

8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago".

Al artículo 37, se ingresó la siguiente indicación (en sesión de hoy):

- **Indicación del diputado Benavente,** al numeral 3° del artículo 37, para remplazarlo por el siguiente: "3. El número de titulares de datos que se vieron afectados".

El diputado **señor Benavente** ha ingresado una indicación al numeral 3° del artículo en debate, debido a que considera que la actual redacción no es adecuada y no es consistente con las facultades que tendrá la Agencia. En efecto, cree que no puede tomarse como base para la determinación del monto de la multa el “perjuicio producido con motivo de la infracción”, toda vez que esa materia será resuelta en sede judicial con posteridad a la infracción, a través de una sentencia judicial, que es la instancia competente.

Secunda la misma observación el diputado **señor Sánchez**, quien además cree que, si se aprueba el numeral tercero, así como está, puede provocar un riesgo real muy complejo para la judicatura, ya que con la multa que imponga la Agencia o el órgano controlador, se estaría anticipando una evaluación de daños o perjuicios, que seguramente será utilizado como un antecedente en la causa civil donde se discuta el perjuicio.

Por último, indico que el último numeral (octavo) indica circunstancias atenuantes o agravantes, y recuerda que el proyecto no las incorpora.

Sobre la última observación del diputado Sánchez, Secretaría de la Comisión aclaró que las circunstancias atenuantes o agravantes están incorporadas en el artículo 36 del proyecto.

El diputado **señor Soto** defendió los numerales del artículo 37 que propone el proyecto, ya que son de máxima relevancia para fijar las multas.

Aclara también al diputado Sánchez que el artículo 36 establece 5 circunstancias agravantes y 3 atenuantes.

Por último, cree que estos numerales constituyen parámetros muy útiles para el trabajo de control de la Agencia. Si el controlado no está conforme con los argumentos que se pueda dar, tienen su derecho a recurrir a los tribunales.

La **señora Seaman** refiere no estar en acuerdo con la indicación del diputado Benavente. Agregó también que efectivamente las circunstancias atenuantes y agravantes están reguladas en el artículo 36 del proyecto de ley.

Por último, el diputado **señor Longton** expresó su preocupación por las facultades de la Agencia, ya que se le trata como si tuviera estatuto de superintendencia, en circunstancias que no lo es. A raíz de aquello, pregunta cómo funcionará en la práctica.

Frente a las consultas, la **señora Seaman** respondió que estamos frente a una norma necesaria para resguardar el criterio de proporcionalidad de las multas, particularmente el del numeral tercero, y así se ha establecido a través de la jurisprudencia el propio Tribunal Constitucional.

Además, hace presente que las reglas que se expresan son para multas, y no la indemnización de perjuicios de los afectados, lo que será determinado por tribunales.

En el mismo sentido, el beneficio económico o perjuicio producido por la infracción es una regla que los organismos que imponen multas, por regla general, disponen.

Ahora, en respuesta a la consulta del diputado Longton, expresó que no es necesario que sea una superintendencia para contar con esas atribuciones. Lo hace el Consejo para el Mercado Financiero, y no tiene naturaleza jurídica de superintendencia, pero se trata de organismos que regulan y fiscalizan actividades relevantes y que requieren de una protección especial en consideración a los derechos de los particulares.

Sumado a lo anterior, y tal como lo hace Sernac, la Agencia tendrá la facultad de dictar normas de carácter general o directivas que establezcan criterios de aplicación de las sanciones. Al respecto, el numeral 7° del artículo dispone una suerte de criterio vinculante.

Sometida a votación la indicación del diputado Benavente, que sustituye el numeral 3° del artículo 37, resultó **rechazada**. Votaron a favor de la indicación los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez. En contra, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (presidenta), Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto. Se abstiene el diputado Andrés Longton **(2-5-1)**

Fundó su voto en contra el diputado **señor Longton,** a quien le pareció que cuando se provoca un perjuicio en contra de un particular por la vulneración de las reglas de protección de datos personales, a la autoridad no le puede parecer irrelevante el número de afectados y el perjuicio.

Eliminar el factor perjuicio es un error, porque se desprotege a la gente.

Sometido a votación el artículo 37, resultó **aprobado**. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (presidenta), Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton y Leonardo Soto. Se Abstuvieron los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez (6-0-2)

Artículo 38

"Artículo 38.- *Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de veinticuatro meses, la Agencia podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de treinta días.*

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias con el objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión temporal, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, ***por períodos sucesivos de*** *treinta días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.*

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad".

Se presentaron las siguientes indicaciones al artículo 38:

- Del Ejecutivo (6/06/2022):

29) Para modificar el inciso primero del artículo 38 de su numeral 12) en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: "*Esta suspensión no afectará el almacenamiento de datos por parte del responsable*.**".**

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"*La suspensión que disponga la Agencia como sanción accesoria podrá ser parcial o total, y no podrá decretarse cuando con ello se afecten los derechos de los titulares*.**".**

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 38 propuesto, en su inciso tercero, para agregar a continuación de la frase "por períodos sucesivos de" la expresión "*máximo*".

Ofrecida la palabra al Ejecutivo, la **señora Seaman** indicó que la redacción del artículo 38 que viene del Senado obligaría a los responsables de datos eliminar los datos bloqueados, lo que es contradictorio con un bloqueo temporal, porque además será muy costoso recuperarlos y puede, inclusive, vulnerar los derechos del titular.

De ahí que, cuando sólo se suspenda el tratamiento de datos, no se involucre el almacenamiento, pero si todo lo demás.

Sometida a votación el inciso primero del artículo 38, en conjunto con las indicaciones del Ejecutivo a dicho inciso (que agrega oración final y un inciso segundo nuevo), resultaron **aprobadas** por unanimidad. Consintieron los diputados señores Karol Cariola (presidenta), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(8-0-0).**

El diputado **señor Soto**, respecto a la indicación de su autoría, indicó que aclara un poco más la norma que viene en el inciso tercero del artículo 38, y que se pone en el

caso de que el responsable no cumple con su suspensión temporal, permitiendo a la Agencia realizar suspensiones menores a 30 días.

La **señora Seaman**, sobre lo mismo, refiere que la indicación armoniza el inciso cuarto con el actual inciso tercero, buscando proporcionalidad en la infracción. Si el responsable de datos se adecúa a lo indicado por la Agencia, la suspensión podría ser menor a 30 días.

Sometido a votación el inciso segundo (que pasó a ser tercero), el tercero (que pasó a ser cuarto) y final, en conjunto con la indicación de los diputados Soto y Calisto, resulto **aprobada** por unanimidad. Consintieron los diputados señores Karol Cariola (presidenta), Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(7-0-0).**

Artículo 39

"Artículo 39*.- Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.*

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación".

<u>Al artículo 39, se presentaron las siguientes indicaciones:</u>

- Del diputado Luis Sánchez:

Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento. Créase el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones, con carácter vigente.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación".

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 39 propuesto, en su inciso segundo, frase final, para suprimir la coma que está a continuación de la palabra "consignar".

- Del Ejecutivo:

Para eliminar en el inciso segundo del artículo 39 de su numeral 12) la expresión "*y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación*" [indicación 7 del comparado].

Sobre la indicación del diputado señor Sánchez, la **señora Seaman** informa que existe un acuerdo para su aprobación por parte de la comisión técnica, porque considera las indicaciones del diputado Soto y del propio Ejecutivo. Nuevamente creen que es un desincentivo que la revocación se encuentre consignada en el registro público, pudiendo ser suficiente que en el registro sólo estén los que si se encuentran certificados.

Sometido a votación la indicación del diputado Sánchez, que remplaza en su totalidad al artículo 39, es **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Karol Cariola (Presidenta), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(8-0-0).**

Por consiguiente, la indicación de los diputados Soto y Calisto y la indicación del Ejecutivo, se entienden rechazadas por ser incompatibles con el texto aprobado.

Artículo 40

"Artículo 40.- *Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.*

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada".

El artículo 40 cuenta con las siguientes indicaciones:

- Del diputado Luis Sánchez:

1.- Intercálese en el inciso segundo del artículo 40, entre la expresión "que la" la palabra "infracción", la palabra "*última*" **[retirada]**

2.- Sustitúyase en el inciso segundo la frase "En caso de infracciones continuadas," por "*En caso de una infracción continuada*" [ingresada en sesión de hoy].

La **señora Seaman** refiere que en la mesa técnica no existió acuerdo con la indicación que hizo el diputado Sánchez, porque ellos entienden que en el caso de infracciones continuadas existe sólo una infracción prolongada en el tiempo, y no es correcto hablar de última infracción.

El diputado **señor Sánchez** propone entonces hablar de una infracción continuada, y no infracciones continuadas. Frente a esa propuesta, el Ejecutivo - a través de la señora Seaman-, no está de acuerdo. Si fuera por ello, debería modificarse el inciso primero también, pero insiste en que es una sola infracción.

El diputado **señor Soto** está de acuerdo con la respuesta del Ejecutivo, ya que las infracciones continuadas no admiten división. En cuanto a su pluralidad, también cree que debería hablarse de "infracciones".

Sometida a votación la indicación del diputado Sánchez que sustituye parcialmente el inciso segundo del artículo 40, es **rechazada**. Votaron a favor de la indicación los diputados Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. Votaron en contra lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez y Leonardo Soto (3-5-0).

Sometido a votación el artículo 40, resultó **aprobado**. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Karol Cariola (Presidenta), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton, Leonardo Soto. Se abstuvo el diputado señor Luis Sánchez.

Artículo 41

Párrafo Segundo

De los procedimientos administrativos

Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección deagregué correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.

b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.

c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.

d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.

g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes".

El artículo 41 recibió las siguientes indicaciones:

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 propuesto para reemplazar la expresión "deagregué" por la palabra "*de*".

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el inciso segundo del artículo 41 propuesto, en su letra f) para reemplazar su oración final por la siguiente: "*Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá 10 días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción y/o instrucción al responsable de datos, cuando correspondiere".*

- Del diputado señor Longton, al inciso final del artículo 41 para sustituir la frase "En el más breve plazo" por la siguiente: *"En el plazo máximo de tres días hábiles*".

El diputado **señor Soto** defiende sus indicaciones, indicando que la primera es de redacción, y que la segunda precisa la citación producida con el allanamiento o aceptación de la demanda, exigiendo que se le informe al titular de datos, otorgando 10 días adicionales.

La **señora Seaman** indica que la norma resguarda la bilateralidad de la audiencia, cuando el titular quiera realizar algún allanamiento.

El diputado **señor Longton** cree que no establecer un plazo determinado, genera discrecionalidad, por lo que hay que agregarle uno determinado.

La **señora Seaman** estima útil la imposición de un plazo, y que debería ser breve, proponiendo 3 días

Sometido a votación el artículo 41 con la denominación del párrafo segundo y todas las indicaciones de los diputados señores Soto, Calisto y Longton, es **aprobado** por unanimidad. Votaron a favor los señores diputados Karol Cariola (Presidenta), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(7-0-0).**

Sesión N° 61 de 20 de diciembre de 2022.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

Se deja presente que los diputados Diego Schalper y Gonzalo Winter han presentado pareo durante toda la sesión.

Artículo primero, numeral 12) (continuación).

Artículo 35

El artículo 35 del proyecto aprobado por el Senado señala lo siguiente:

*"**Artículo 35.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:*

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.".

Al artículo 35 se han presentado las siguientes indicaciones:

1) Al literal a) del artículo 35:

- Del Ejecutivo:

Para modificar el artículo 35 de su numeral 12) en el siguiente sentido: “a) Reemplázase, en su literal a), la expresión “1 a” por la palabra “hasta””.

2) Al literal b) del artículo 35:

Del Ejecutivo:

i.- Para reemplazar la expresión “101 a” por la palabra “hasta”.

~~ii.- Para intercalar, a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% del total anual de las ventas globales del infractor en el año anterior, optándose por la de mayor cuantía”. **(Esta indicación fue retirada por el Gobierno el 4 de octubre de 2022 y, por lo tanto, no fue sometida a votación**~~**).**

iii.- Para intercalar, a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales”. (Indicación presentada el 22 de noviembre de 2022).

- De los diputados Jorge Alessandri, Andrés Longton y Luis Sánchez:

Para reemplazar, en el artículo 35, letra b), la expresión “5.000 U.T.M”, por la siguiente: “10.000 U.T.M”.

- Del diputado Leonardo Soto:

Para agregar en el artículo 35, letra b), luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario.” **(Esta indicación fue retirada por su autor durante la sesión y, por lo tanto, no fue sometida a votación).**

- De los diputados Leonardo Soto y Luis Cuello:

Para agregar en el artículo 35, letra b), después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario.”

3) Al literal c) del artículo 35:

- Del Ejecutivo

- Para reemplazar la expresión “5.001 a” por la palabra “hasta”.

- De los diputados Jorge Alessandri, Andrés Longton y Luis Sánchez:

Para reemplazar la expresión “10.000 U.T.M”, por “20.000 U.T.M”.

- Del Ejecutivo:

- ~~Para intercalar, a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% del total anual de las ventas globales del infractor en el año anterior, optándose por la de mayor cuantía”.~~ **(Esta indicación fue retirada por el Gobierno el 4 de octubre de 2022 y, por lo tanto, no fue sometida a votación).**
- Para intercalar, entre la palabra “mensuales” y el punto aparte, el siguiente texto: “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales”. (Indicación presentada el 22 de noviembre de 2022).

- Del diputado Leonardo Soto:

Para agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario.”

Debate:

La diputada **señorita Cariola (Presidenta**) recuerda a los miembros de la Comisión que la votación del artículo 35 del proyecto se encuentra pendiente desde la sesión del pasado martes. Lo anterior, a solicitud de parlamentarios miembros de la Comisión, con el objeto de ingresar una indicación que pueda ser fruto de un acuerdo.

La señora **Lizzy Seaman** (abogada asesora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) informó que no existe acuerdo, y que la postura del Gobierno es insistir con las indicaciones que ingresó hace dos semanas, la que cree que concilia las preocupaciones de los parlamentarios.

En efecto, la indicación aumenta las multas e incorpora la posibilidad de orientar a la Agencia para su aplicación, indicando un 2 y 4 por ciento de las utilidades de los sancionados, con topes en UF.

- La Secretaría deja constancia que el diputado Miguel Ángel Calisto ha retirado su patrocinio de las indicaciones que había suscrito junto con el diputado Leonardo Soto en el artículo 35.

El diputado **señor Longton** informa que ha suscrito las indicaciones del diputado Alessandri, ingresadas el día de hoy, que aumentan las sanciones por infracciones graves y gravísimas, sin contemplar un porcentaje de las ventas.

Considera que el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre sistema comparado de sanciones fue muy útil para constatar que en Chile y Latinoamérica no existe como sanción un porcentaje de ventas o utilidades de las empresas, siendo además las multas de otras legislaciones comparadas más bajas que las que propone el proyecto.

Sumado a lo anterior, un aspecto negativo del sistema de multas sobre porcentajes de las ventas es que constituye una afectación a las empresas más pequeñas y una suerte de ventaja para las más grandes, toda vez que existe un límite fijado en unidades tributarias mensuales. Por eso, una sanción compuesta sólo de multas es menos gravosa, más proporcional y será menos amenazante o perjudicial para los pequeños empresarios.

También observa que se aplica a todas las empresas, aunque no tengan dentro de su giro la transferencia de datos personales, viéndose expuestas a altas multas.

Si bien en el sistema de libre competencia existen multas equivalentes a porcentajes de las utilidades, están fijadas sobre la base del perjuicio producido, lo que es del todo razonable.

El diputado **señor Soto** refiere que en materia de sanciones graves y gravísimas se han presentado varias propuestas.

Inicialmente, el Gobierno optó por sanciones proporcionales al volumen del movimiento económico de las empresas beneficiadas con la infracción, con un tope del 2 por ciento del volumen de ventas y servicios y el 4 por ciento máximo en infracciones gravísimas.

El comportamiento anterior, las reincidencias y otras circunstancias serán los parámetros bajo los cuales el juez estimará prudencialmente la multa final.

Cree que este parámetro, el porcentual, es el más justo y proporcional, porque se hace cargo de considerar el volumen o tamaño de cada empresa.

Lamentablemente, el Ejecutivo cambió su posición al presentar una indicación en la que establece un tope máximo a los porcentajes, con lo que la multa en caso de infracción grave sería de unos seiscientos millones de pesos, y del doble en el caso de una infracción gravísima.

Esta regla es de las más injustas, porque favorece a las empresas más grandes. Cuando se trate de una empresa pequeña, tendrá que pagar una multa del 2 o del 4 por ciento, mientras que si se trata de una empresa grande, trasnacional, el tope máximo de la multa no representa ni el 0,1 por ciento de sus utilidades. Es como si la obligaran a devolver el vuelto del pan.

En la Unión Europea los porcentajes son del 2 al 4 por ciento, y solicita que el representante de dicha instancia pueda intervenir.

Reitera la importancia de este punto del debate, porque si la sanción no es persuasiva, toda esta discusión terminará en letra muerta.

Por lo anterior, anuncia que ha presentado dos indicaciones. La primera es para mantener la postura inicial del Gobierno, dejando los porcentajes y el tope en UTM. La segunda, complementando a la primera, es a través de un artículo 35 bis, que establece que, en caso de empresas grandes, ese mismo porcentaje (2 y 4%) no tenga tope.

El diputado **señor Alessandri** aclara que lo que busca con sus indicaciones es que las multas sean muy altas, pero no está de acuerdo con vincularlas al porcentaje de las ventas, pues lo considera injusto.

La venta anual impacta de forma variada según el rubro de la empresa. Hay algunas que marginan 40 por ciento y otras, 3 por ciento, lo que ha quedado de manifiesto durante el debate de la reforma tributaria. Así, si a una pyme que margina el 3 por ciento se le impone una multa del 3 por ciento de sus ventas y servicios, se le estará quitando el 100 por ciento de sus utilidades.

Por lo anterior, cree que es mejor establecer un sistema de montos fijos que den certeza.

Además, el cálculo de multa por volumen de venta no es un mecanismo muy utilizado a nivel internacional.

El señor **Bruno Gencarelli**, en primer lugar, indicó que el sistema de multas por porcentaje de ventas anuales es el utilizado por la Unión Europea, pero que también tiene fuerte presencia en Latinoamérica, en países como Brasil y Ecuador, y pronto también a entrar en vigencia en Argentina.

En general, existe claridad sobre que, cualquiera que sea el sistema de sanciones, debe ser un sistema disuasivo y proporcional.

Disuasivo quiere decir que sea capaz de modificar una conducta o acción de las empresas reguladas, incorporando en ellas conductas preventivas para no incurrir en multas.

Un sistema proporcional es aquel que toma en consideración la realidad de cada empresa en el momento del cálculo de la multa, considerando que el mecanismo de multas en función de porcentajes es el más justo y equitativo, lo que permite nivelar la cancha para todos.

En la experiencia de la Unión Europea, el sistema de porcentajes ha logrado ser disuasivo y proporcional, considerándose un sistema justo, que protege a las Pymes.

Además, es flexible, porque permite considerar las circunstancias del caso, como lo establecen los artículos 36 y 37 del proyecto de ley en debate.

Un sistema de montos fijos no presenta las mismas ventajas, porque -como se ha dicho- afecta de forma injusta a empresas pequeñas, en comparación a lo que representan esas multas para las empresas de mayor tamaño. Al final del día, para las empresas de altísimos niveles de ventas anuales, las multas no generan un efecto real, como tampoco se genera el efecto deseado para las empresas pequeñas, porque enfrentadas a multas que pueden ser muy altas para su realidad, terminan por cerrar.

En Estados Unidos el sistema de la Unión Europea funciona desde hace 5 años, con resultados positivos. Se han cursado multas que van desde unos cuantos miles de euros hasta millones de euros, porque respeta el principio de consideración de la realidad patrimonial de cada empresa.

Con todo, recuerda que las multas no lo son todo. Las sanciones de prohibición de funcionamiento o incluso las advertencias, en ocasiones, tienden a ser más útiles y disuasivas.

La señora **Macarena Gatica** refiere que la trayectoria europea en materia de protección de datos es de larga data. Inició con un sistema de multas, y ahora cuenta efectivamente con un sistema proporcional.

Chile no cuenta con esa experiencia, y por tal motivo existe una ausencia de cultura en materia de protección de datos. En Europa ya van 70 años de historia, desde la Alemania Nazi y los inicios de la declaración de los derechos humanos y la defensa por la privacidad de las personas.

En España, la ley de Protección de Datos, con anterioridad al reglamento europeo, pero basado en la norma que anteriormente las regía, Directiva N° 9546, tenía multas desde los 600 a los 600.000 euros. Es decir, recién en 2018 Europa dio el salto a las multas porcentuales.

SI llevamos esta situación a Chile, donde el tratamiento de datos personales no solo es realizado por grandes empresas, por las Pymes, sino también por las empresas del Estado, podríamos estar aplicándole multas del 4 por ciento de las ventas a Codelco.

Considerando la realidad económica del país, y que serían de igual forma (según indicación de los diputados Alessandri, Longton y Sánchez) las más altas del ordenamiento jurídico nacional, la disuasión de igual forma se daría, sin necesidad de contar con un sistema porcentual.

Cuando se afirma que en el sistema de libre competencia también existen multas asociadas a las ventas, aunque es cierto, es relativo. Ese sistema de multas se ha ido perfeccionando a través de los años, incrementándose en la medida que se ha forjado una cultura.

En Chile no se justifica establecer multas tan altas. Existe jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional sobre la proporcionalidad de multas, para que no lleguen a ser arbitrarias. Hay que evitar la aprobación de multas desproporcionales que luego la autoridad no podrá aplicar, por las declaraciones de inconstitucionalidad de las mismas.

Por último, cree que la propuesta aprobada en el Senado es la que más se adapta a la realidad nacional, la que también considera que en caso de reincidencia esas multas llegarán hasta las 60 mil unidades tributarias mensuales, siendo muy disuasivas.

La **señora Seaman** acota que existen dos aspectos que se acordaron en la mesa de trabajo. La primera es el aumento de los montos en UTM, de 10 mil a 20 mil, respectivamente. En segundo lugar, respecto de la indicación del Ejecutivo, se elimina el piso mínimo de la sanción en cada tramo sancionatorio.

Respecto de lo indicado por el diputado Soto sobre el cambio de posición del Gobierno, se debe al hecho de que el esquema de porcentaje no es un modelo usual del legislador, lo que también se puede constatar en el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional. Los pocos ejemplos que existen en materia de libre competencia siempre son en porcentajes establecidos en consideración al volumen de afectación.

Siendo así, el Ejecutivo busca complementar este nuevo monto máximo con porcentajes que, en conjunto con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 (capacidad económica del infractor), permitan a la Agencia determinar cuál es la multa que corresponde aplicar.

El diputado **señor Longton** difiere con parte de lo expuesto por el Ejecutivo, en cuanto a que, a su juicio, no existe un sistema de multas por porcentaje en nuestro ordenamiento jurídico. El decreto que regula la libre competencia protege un bien jurídico distinto, y el porcentaje es siempre al daño producido o a las ganancias obtenidas por la infracción.

Continúa entregando ejemplos de sanciones en el ordenamiento chileno, como las de las superintendencias de Casinos, de Electricidad y Combustibles y de Pensiones, o de la denominada Ley Fintech, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, entre otras. En ninguna de ellas se establece un mecanismo de porcentaje al total de ventas anuales.

También solicita tener en consideración que muchas de las pequeñas empresas que manejan datos personales lo hacen sin la intención real de ser sometidas a esta regulación normativa, porque no es su giro, sino parte del proceso, sin tener la capacidad ni experiencia para poder comprenderlo.

Por último, cree que los sistemas sancionatorios deben ser evolutivos, desde el aspecto de la tratativa, experiencia y conocimiento. Ocurrirá que muchas pequeñas empresas serán sancionadas por no saber tratar datos personales.

El diputado **señor Soto** está de acuerdo con que esta regulación, cuyo objeto es proteger a las personas, implica un cambio cultural para el país. Por ello, sería injusto que al día después de publicada la ley, se cursen multas.

Por lo mismo, entiende que está considerada una suerte de marcha blanca, con advertencias, para que la gente y las empresas se vayan culturizando. Cree que en las disposiciones transitorias se deberían establecer una marcha blanca de dos a tres años, en caso de aprobar un sistema de multas por facturación o porcentual.

Además, en la Unión Europea también se llevó a cabo una marcha blanca cuando se impuso el sistema de multas porcentual, e invita a no olvidar que es con esos países con los que se busca comercializar, y no con Ecuador o Bolivia. Por tanto, es ahí

donde debemos apuntar y perfeccionar nuestra legislación, para que sea compatible con la del resto del mundo.

Volviendo sobre el tema de la libre competencia, la sanción dispuesta es equivalente al 30 por ciento del valor de la operación sancionada. En el mismo sentido, cuando el infractor no es una sociedad anónima ni un banco, es el 30 por ciento del valor de la emisión, registro u operación regular.

Otro ejemplo está en el Tribunal de Libre Competencia. Su régimen general de multas permite aplicar sanciones equivalentes al 30 por ciento de las ventas del infractor, correspondiente a la línea de productos involucradas en la operación.

Así, si realmente se quiere imponer sanciones proporcionales, no se puede operar con límites. Más aún, si ese límite es para privilegiar a las empresas grandes.

Sin multas disuasivas, esta ley no protegerá a las personas.

El diputado **señor Leiva** cree relevante considerar el tamaño del mercado nacional, para evitar que multas sin tope inhiban a operadoras locales a participar en el mercado.

Además, existen empresas del Estado que realizan tratamiento de datos personales, como Codelco. Si fuera sancionada con el 4 por ciento de sus ventas sería muy complejo para el país.

Cree que las multas deben tener tope, de forma tal que disuada pero que no inhiba a que ciertos actores puedan participar en el mercado nacional.

Finalmente, antes de las votaciones, el diputado **señor Soto** retira su indicación al literal b) del artículo 35, en el entendido que el diputado Cuello le habría realizado una observación en la sesión pasada que le pareció atendible, en cuando a su redacción, lo que motivó la presentación de una nueva indicación por ambos.

Por acuerdo de procedimiento, la votación del artículo 35 del proyecto de ley efectúa en el siguiente orden: indicaciones parlamentarias seguidas por las indicaciones del Ejecutivo.

Sometidas a votación las indicaciones de los diputados Alessandri, Longton y Sánchez a los literales b) y c) del artículo 35, son **rechazadas por 4 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones**. Votaron a favor los diputados Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. Votaron en contra la diputada Karol Cariola (Presidenta) y el diputado Marcos Ilabaca. Se abstuvieron los diputados Miguel Ángel Calisto, Raúl Leiva y Leonardo Soto. (4-2-3).

Sometidas a votación la indicación de los diputados Soto y Cuello al literal b) del artículo 35, más la indicación del diputado Soto al literal c) del mismo artículo, son **rechazadas por 3 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones**. Votaron a favor la diputada Karol Cariola (Presidenta) y los diputados Marcos Ilabaca y Leonardo Soto. En contra, los diputados Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. Se abstuvieron los diputados Miguel Ángel Calisto y Raúl Leiva. (3-4-2).

Sometidas a votación las indicaciones del Ejecutivo a los literales a), b) y c) del artículo 35, sólo en cuanto sustituyen las expresiones “1 a”, “101 a” y “5.001 a” por la palabra “hasta”, resultan **aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes.** Votaron a favor la diputada Karol Cariola (Presidenta) y los diputados Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto. (9-0-0).

Sometidas a votación las indicaciones del Ejecutivo a los literales b) y c) del artículo 35, que agregan multas equivalentes al 2 por ciento y al 4 por ciento de los ingresos anuales para empresas, son **aprobados por 5 votos a favor y 4 en contra**. Votan a favor la diputada Karol Cariola (Presidenta) y los diputados Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto. En contra, los diputados Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. (5-4-0).

El resto del articulado se da por aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 35 bis

(propuesto vía indicación)

- Indicación del diputado Leonardo Soto (29 de noviembre de 2022), para incorporar el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 Bis. En caso de que el infractor corresponda a una empresa, distinta de aquellas definidas como empresas de menor tamaño, que reincida en infracción de carácter grave o gravísima, la multa podrá ascender hasta el 2% o 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, respectivamente.

Se considerará empresa de menor tamaño a aquellas definidas en el artículo segundo de la ley 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño

Se considerará reincidencia cuando la empresa responsable ha sido sancionada al menos en una ocasión, en los últimos treinta meses, por infracción considerada grave o gravísima. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas”.

Al respecto, el diputado **señor Soto**, autor de la indicación, refiere que es una norma especial en referencia con el artículo 35, que a su entender sería el sistema o régimen general. Así, cuando la empresa es una distinta de la definida como empresa de menor tamaño, se le debería aplicar una sanción diferente en caso de reincidencia, y sólo cuando se trate de infracciones graves o gravísimas.

De cierta manera, busca mantener el sistema de sanciones que el proyecto proponía inicialmente, pero sólo para empresas de gran tamaño.

De esta forma, se otorga un manto de protección a las empresas pymes, las que son excluidas, estableciendo un régimen focalizado, poniendo mano dura donde se necesita.

El diputado **señor Calisto** consulta cuál sería la coherencia o compatibilidad de esta indicación con lo aprobado en el artículo 35, que tiene tope en cuanto a la multa.

Siendo emplazada la Secretaría de la Comisión, el **señor Smok** (Abogado Secretario) aclara que las dos indicaciones aprobadas en las letras b y c del artículo 35 son normas de aplicación general, y la indicación que se discute sería compatible por aplicación del principio de especialidad, ya que se circunscribe sólo a un tipo de empresas.

La **señora Seaman** opina que la indicación no solo se caracteriza por establecer sanciones más duras para empresas de mayor tamaño, sino sobre todo en la regulación que propone por la reincidencia. Al respecto, hay que tener presente que el artículo 36, inciso segundo, letra a, agrava la multa al triple en caso de reincidencia, artículo que por lo demás ya está aprobado.

Entonces, no queda claro si se está frente a una hipótesis de gravamen por reincidencia distinta y aplicable solo a los casos de empresas de mayor tamaño, o un sistema complementario a las sanciones por reincidencia del artículo 36.

Siendo así, hace presente que el agravamiento no hace referencia a la infracción, sino a la entidad de la empresa. En otras palabras, se enfoca en quién comete la infracción y no en el daño que produce, su alcance y la vulneración de derechos de titulares.

Lo anterior, no hace sino concluir que es una hipótesis sancionatoria administrativa por autor, y no por hechos, lo que cree que es importante tener en cuenta.

El diputado **señor Soto** reitera la idea matriz de su indicación, y sostiene que no sería justo que una gran empresa, que además reincide en su infracción, sea sancionada con una multa con tope. En términos contables, el efecto es insignificante.

Por lo mismo, la protección de los derechos de los titulares merece una norma más dura y persuasiva, particularmente cuando son las empresas más grandes del mundo.

El diputado **señor Sánchez** solicita un pronunciamiento del Ejecutivo, en orden a conocer la interpretación que hiciera la norma propuesta sobre la base de cálculo de “referencia de ingresos anuales por ventas y servicios”. Lo anterior, porque dada la

naturaleza de las empresas que manejan datos personales, la gran mayoría son extranjeras.

Siendo así, consulta si se estaría considerando dentro de esas ventas sólo lo facturado en Chile o el total, y si es el total, sería sólo lo facturado por la empresa o también se le sumaría lo facturado por sus empresas filiales o asociadas.

Por último, hace un llamado a no legislar normas sancionatorias que, en la práctica, podrían ser inejecutables.

La **señora Jessica Matus Arenas** (experta de la ONG Derechos Digitales) menciona que a las grandes empresas no les ha interesado mucho dar cumplimiento a la normativa cuando la multa asociada es baja, por lo que evalúa positivamente la indicación presentada.

Ahora, en materia de ejecución de sanciones, cree que es una materia distinta.

Volviendo a la indicación propuesta, cree que podría robustecer el sistema de protección de derechos de los titulares de datos, ya que, aunque el artículo 36 establece una hipótesis de castigo agravado en caso de reincidencia, habla de dos o más en un plazo de 6 meses.

La **señora Seaman** recuerda que la indicación del Ejecutivo que fue presentada en junio, pero que luego fue retirada, tomaba el fraseo del reglamento de la Unión Europea en materia de ingresos, y se refería a “ingresos globales”. Justamente para evitar cualquier confusión, y entendiendo que la referencia a los ingresos sobre los cuales se realiza el cálculo corresponde sólo a los declarados en el país, el Ejecutivo decidió en su momento retirar esa indicación y eliminar cualquiera otra interpretación.

El diputado **señor Soto** refiere, para culminar su defensa de la indicación, que en Chile se grava solamente lo producido dentro del país y por personas que habitan el territorio nacional, con clara delimitación de las jurisdicciones entre las distintas naciones. Si Chile quisiera operar con una suerte de extraterritorialidad, tendría que decirlo y sería atacada por ello, porque no se le reconocería jurisdicción.

Sumado a lo anterior, y en relación con que en dos oportunidades se ha dicho que sería muy riesgoso para el país que a una empresa como Codelco se le sancione con el 2 o el 4 por ciento sin techo de su venta anual, refiere que nadie puede pretender que una empresa estatal tenga un tratamiento diferenciado, por lo mismo debe cumplir con normas ambientales y laborales, como todos.

Por último, el giro de esa empresa es la minería, y no tiene como foco siquiera secundario el tratamiento de datos personales, por lo que su tratativa será muy marginal, debiendo ajustarse a las reglas generales.

De no aprobar esta indicación, cree que no se tendrá un sistema proporcional y disuasivo de sanciones, afectado con ello el derecho de todos los titulares de datos personales de contar con el sistema protección que merecen.

La **señora Macarena Gatica** cree que en la indicación presentada existe una incongruencia con lo aprobado recientemente, ya que agrega luego de “ingresos anuales por ventas y servicios” lo siguiente: “otras actividades del giro en el último año”. Cree que esto es una condición adicional no considerada originalmente.

Además, la reincidencia no es una agravante, es una multa adicional, ya que se multiplica por tres. Así, por el solo hecho de la reincidencia, ya tenemos una multa más alta.

Por el caso de Codelco, refiere que ha mencionado a esa empresa porque el tratamiento de datos no lo hacen solo empresas relacionadas al giro, sino casi todas.

A modo de ejemplo, el Congreso Nacional tiene registro de los datos personales de sus funcionarios y parlamentarios, y el volumen de datos es un elemento por considerar.

En el mismo sentido, el artículo 36 considera también como factor relevante para evaluar el monto final de la multa la capacidad económica del infractor. Siendo así, incluso podría llegar a ser considerado como arbitrario o discriminador la imposición, por el solo hecho de ser una empresa grande, de una multa o sistema de multa diferenciado.

El señor **Marcelo Drago** (abogado, ex Director del Consejo para la Transferencia) refiere que existe un registro de sanciones en materia de protección de datos en la Unión Europea, enfocadas principalmente en tratamiento masivo como establecimientos de salud y educativos. No tiene recuerdo de empresas mineras, privadas o estatales, que hayan sido sancionadas, por lo que Codelco es un mal ejemplo.

La propuesta del diputado Soto es compatible con un régimen sancionatorio, donde pueden convivir una regla general para todas las empresas, y una especialísima para empresas de gran tamaño.

Ahora, en materia comparada, el régimen sancionador de Chile sería mucho más benévolo que la media. Incluso en materia de inversión extranjera duda que un sistema más benévolo pueda atraerla, más bien será todo lo contrario, porque lo que se busca ahora es demostrarles a los clientes que los datos personales están resguardados con un marco legal estricto, proporcional y disuasivo. Por eso, la mayoría de las empresas del giro se instalan en Europa.

Por último, el **señor Gencarelli** expresa que el sistema basado en porcentajes no es algo que sea específicamente europeo. Recuerda que existe en Brasil y Ecuador, y hace algunas semanas se inició el debate en Argentina.

Lo importante no es si las multas son bajas o altas, sino cuán efectiva es la protección. No existe un sistema efectivo sin multas proporcionales y disuasivas.

Por último, los chilenos tienen derecho a que su privacidad sea protegida de la manera más efectiva.

El sistema que se propone sería mixto, porque inicialmente se aplicaría una sanción proporcional del 2 o 4 por ciento, y en caso de reincidencia podría llegar a triplicarse, causando muchas dudas por lo que ha podido escuchar en el debate. En esta

materia, y sobre las preocupaciones expresadas por algunos de que las empresas quizás no se acostumbren a estas reglas y, por tal, sería muy arriesgado, cree que establecer la multa sin tope sólo en la hipótesis de reincidencia sería la solución a esas preocupaciones, ya que se estaría aplicando sólo a las empresas que saben que están violando repetidamente la ley.

Por último, estima que sería una pena que luego de años de debate en el parlamento chileno, no se llegue a un sistema sancionador disuasivo y proporcional. La mejor sanción es la que nunca se impone, y para alcanzar esto tenemos que contar con sanciones disuasivas.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Soto, que introduce un nuevo artículo 35 bis, es **rechazada por 2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención**. Votan a favor la diputada Karol Cariola (Presidenta) y el diputado Leonardo Soto. En contra, los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Andrés Longton y Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Raúl Leiva. (2-5-1).

Funda su votación el diputado **señor Soto**, citando las palabras del señor Bruno Gencarelli, quien indicó que los chilenos tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos eficazmente, lo que cree que se garantiza solo con sanciones proporcionales y disuasivas. Cree que con la presente votación se está abriendo la posibilidad a que los datos de las y los chilenos sean vulnerados en su privacidad.

Sesión N° 72 de 17 de enero de 2023.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

Iniciando el orden del día, y continuando con la votación en particular del proyecto ya individualizado, el diputado **señor Leonardo Soto (Presidente Accidental)** propone una forma más expedita de votación, consistente en votar en bloque todos aquellos artículos que no tienen indicación, y donde existe acuerdo en la mesa técnica, y que son los artículos 46, 48, 53, 54, artículo sexto transitorio y artículo séptimo transitorio.

- **La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes**. Dieron su aprobación los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Pamela Jiles, Hugo Rey (en remplazo del diputado Andrés Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter (8-0-0).

Artículo 46

"Artículo 46.- *Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o*

confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando, en cumplimiento de una obligación legal, un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad".

Artículo 48

"Artículo 48.- *Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter".*

Artículo 53

"Artículo 53.- *Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:*

a) Por revocación efectuada por la Agencia.

b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.

c) Por disolución de la persona jurídica.

d) Por resolución judicial ejecutoriada.

e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro".

Artículo 54

"Artículo 54.- *Revocación de la certificación. La Agencia puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada".

Artículo sexto transitorio

"Artículo sexto. - *Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo".*

Artículo séptimo transitorio

"Artículo séptimo. - *El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.".*

Sometida a votación los artículos 46, 48, 53, 54, artículo sexto transitorio y artículo séptimo transitorio, son aprobados por unanimidad. Dieron su aprobación los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Pamela Jiles, Hugo Rey (en remplazo del diputado Andrés Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter (8-0-0).

Artículos 42, 44, 47 y 56

Continuando con la votación, el diputado **señor Soto (Presiente accidental)** solicita nuevamente a la comisión el acuerdo para votar un segundo paquete de artículos, de forma conjunta y en única votación.

La **señora Seaman** indicó que los artículos 42, 44, 47 y 56 tenían la misma indicación del diputado Sánchez, en orden a eliminar la palabra "principio" de sus incisos primeros. Al respecto, y como se ha venido haciendo durante la votación en particular, existe un acuerdo de la mesa técnica para agregar a continuación de la palabra "principios" la expresión "establecidos en el artículo 3 de la presente ley".

El diputado **señor Sánchez**, autor de las indicaciones a los referidos artículos, manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la mesa técnica, procediendo a firmarlas y a **retirar sus indicaciones de los artículos 42, 44, 47 y 56.**

- **Solicitado el acuerdo por el Presidente Soto, en orden a votar de forma conjunta los artículos 42, 44, 47 y 56, fue aprobado por unanimidad.** Dieron su aprobación los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter (9-0-0).

Artículo 42

Artículo 42.- *Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los* ***principios****, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:*

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia.

b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.

c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.

e) El responsable de datos tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo".

- **Indicación del diputado Luis Sánchez: RETIRADA**

Suprímase en el inciso primero del artículo 42 la expresión "**principios**".

- **Indicaciones del diputado Luis Sánchez (nueva que remplaza):**

Para agregar en el primer párrafo del inciso primero del artículo 42, inciso tercero del artículo 44 y en el inciso primero del artículo 47, a continuación de la palabra "principios" la expresión: "establecidos en el artículo 3 de la presente ley".

Artículo 44

"Párrafo Cuarto

De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios

***Artículo 44**.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.*

Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 51.

*Las infracciones a los **principios**, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.*

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles, la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 43.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme".

- **Indicación diputado Luis Sánchez: RETIRADA**

Suprímase en el inciso tercero del artículo 44 la expresión "**principios**".

- **Indicaciones del diputado Luis Sánchez (nueva que remplaza):**

Para agregar en el primer párrafo del inciso primero del artículo 42, inciso tercero del artículo 44 y en el inciso primero del artículo 47, a continuación de la palabra "principios" la expresión: "establecidos en el artículo 3 de la presente ley".

Artículo 47

"Párrafo Quinto

De la responsabilidad civil

Artículo 47.- *Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los* ***principios****, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.*

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo de ilegalidad, y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva".

- **Indicación del diputado Luis Sánchez: RETIRADA**

Suprímase en el inciso primero del artículo 47, la expresión "**principios**".

- **Indicaciones del diputado Luis Sánchez: Nueva, remplaza a la anterior.**

Para agregar en el primer párrafo del inciso primero del artículo 42, inciso tercero del artículo 44 y en el inciso primero del artículo 47, a continuación de la palabra "principios" la expresión: "establecidos en el artículo 3 de la presente ley".

Artículo 56

"Artículo 56.- *Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que les reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.*

En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún ***principio,*** *deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.*

Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los ***principios y*** *deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.".*

- Indicación del diputado Luis Sánchez: RETIRADA

Suprímase en el segundo ***(inciso)*** del artículo 56, la expresión "**principio**,".

- Indicación del diputado Luis Sánchez: RETIRADA

Suprímase en el inciso tercero del artículo 56, la expresión "**principios y".**

- **Indicación del diputado Luis Sánchez: Nueva, remplaza a las anteriores.**

Para modificar el artículo 56 del numeral 12, en el siguiente sentido:

1) Para agregar, en su inciso segundo, a continuación de la palabra "principio", la expresión" establecidos en el artículo 3 de la presente ley".

2) Para agregar, en su inciso tercero, a continuación de la palabra principios, la expresión "establecidos en el artículo 3 de la presente ley".

Sometida a votación los artículos 42, 44, 47 y 56, con sus indicaciones que agregar, luego de la palabra "principios" la frase "establecidos en el artículo 3 de la presente ley", son **aprobados** por unanimidad. Dieron su aprobación los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter (9-0-0).

Artículo 43

"Párrafo Tercero

Del procedimiento de reclamación judicial

Artículo 43.- *Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal* ***y les cause perjuicio****, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:*

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar

sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda".

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:**

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 43 propuesto, en su inciso primero, para suprimir la frase "**y les cause perjuicio".**

- **Indicación de los diputados Leonardo Soto, Nelson Venegas, Pamela Jiles, Catalina Pérez y Gonzalo Winter, a propuesta de la mesa técnica:**

Para agregar en el inciso primero del art. 43, del numeral 12, para agregar después de la palabra "jurídicas" la palabra "interesadas".

La **señora Seaman** fundamenta la indicación que propone la mesa técnica, indicando que para evitar posibles interpretaciones de lo que sería quien puede iniciar el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 43, se agrega la palabra "interesadas", es decir, quienes se vean afectadas, por alguna forma, por el acto administrativo que emane de la Agencia.

El diputado **señor Soto** (Presidente Accidental) interviene explicando su indicación. En definitiva, propone eliminar la frase "que le cause perjuicio" con el objeto de ampliar el espectro de personas que pueden reclamar de estos actos. El perjuicio casi siempre tiene un significado económico, lo que supone una limitante para el adecuado resguardo y protección de los datos personales de la ciudadanía.

Acto seguido, pregunta a la Comisión su parecer sobre si votar ambas indicaciones por separado o en un solo paquete.

El diputado **señor Sánchez** expresó duda sobre el concepto de "interesado". No es un contenido vació, pero si tiene distintas interpretaciones, y se intenta remplazar por lo que sería un perjuicio directo. Quiere saber si en la mesa se discutió, o si se apoyan en normas generales del derecho civil o existe en el proyecto una definición específica.

A dicha solicitud de aclaración, la **señora Seaman** aclara que el concepto interesado efectivamente ya tiene un contenido dado por el derecho administrativo y la jurisprudencia de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema. No necesariamente se restringe sólo por el agravio económico que puedan haber sufrido.

El diputado **señor Cuello** indica que interesado también se usa mucho en el sistema administrativo que el propio proyecto contempla y en general en el ámbito del derecho procesal administrativo.

El diputado **señor Sanchez** indica que, al final, correspondería a las cortes de apelación determinar si es un interesado o no. Preferiría ser más certero.

El diputado **señor Soto** indica que así es. Ahora, en esta instancia, es deber del legislador, pero claro una vez aprobada será consorte del poder judicial.

Propone votar ambas indicaciones en conjunto, junto con el artículo.

Sometido a votación el artículo 43 y las dos indicaciones, fueron **aprobadas**. Dieron su aprobación los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Luis Cuello (en remplazo de la diputada Cariola), Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez y Gonzalo Winter (9-0-0).

Artículo 45

"Artículo 45*.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del* ***órgano público****, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.*

En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 34 quáter de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa".

- Indicación los diputados Leonardo Soto y Calisto: retirada.

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, En el artículo 45 propuesto, en su inciso primero, para agregar a continuación de la frase "órgano público," la expresión "**la Agencia, o"**.

La señora **Lizzy Seaman** expresa que la indicación del diputado Soto tendría como efecto, cuando se tenga que hacer valer la responsabilidad del funcionario que comete falta, sea la Agencia la que instruya el procedimiento sancionatorio. Es una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, porque entrega nueva atribución a la Agencia, y sugiere que la indicación sea declarada inadmisible.

El diputado **señor Sánchez** indicó que concuerda con el Ejecutivo, en el sentido de que sería materia de iniciativa exclusiva. Más allá de eso, le parece bien que el control disciplinario este entregado a la Contraloría, órgano que ha transitado de lo meramente presupuestario a un órgano de control disciplinaria.

El diputado **señor Soto**, considerando la materia que se trata, la indicación de su autoría busca solo ampliar a los funcionarios que estarán bajo el control disciplinario de Contraloría, incluyendo a los funcionarios que trabajan en la Agencia.

La **señora Semana** indico que, de ser ese el sentido, estaría cubierto ya por el inciso primero del artículo, no siendo necesario, ya que se hace referencia genérica a cualquier órgano púbico.

El **señor Marcelo Drago**, académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia, y sobre el punto, indica que tiene sentido que sea la Contraloría quien ejerza el control disciplinario. Con todo, cree que la Agencia debería tener competencia disciplinaria, tal como lo tuvo el Consejo para la Transparencia.

Considerando el debate dado, los diputados Soto y Calisto retiraron su indicación.

Sometido a votación el artículo 45, es **aprobado** por la unanimidad. Votaron a favor los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Luis Cuello (en remplazo de la diputada Cariola), Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Diego Schalper, y Gonzalo Winter (11-0-0).

Artículo 49

"Artículo 49.- *Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:*

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones".

- Indicación del diputado Luis Sánchez: (corregida 6/07)

Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento deberá contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.

c) Establecimiento de un plan estratégico de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

d) Obtención de la certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones, así como supervisar su observancia.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código".

- **Indicación del diputado Sánche**z, a sugerencia de la mesa técnica (remplaza a la anterior).

Para sustituir el artículo 49 del numeral 12 por el siguiente:

"Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento deberá contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del delegado de protección de datos.

c) La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

d) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

e) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

f) Mecanismos de reporte interno sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y mecanismos de reporte a la Autoridad de Protección de Datos para el caso del artículo 14 sexies.

g) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.”.

Sometido a votación el artículo 49, con la indicación propuesta por el diputado Sánchez, es **aprobada** por la unanimidad. Votaron a favor los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Luis Cuello (en remplazo de la diputada Cariola), Nelson Venegas (en remplazo del diputado Marcos Ilabaca), Andrés Longton, Luis Sánchez y Diego Schalper. (9-0-0).

Artículo 50

“Artículo 50.- *Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.*

El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.

El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.

El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.

d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.

e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

g) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.

- Indicación del diputado Luis Sánchez: retirada.

Reemplazase el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50.- Atribuciones del encargado. La designación del encargado, tratada en el literal a) del artículo 49 precedente, deberá ser realizado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.

El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos, procurando mantener la independencia en su función. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e

infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.

El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.

d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.

e) Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las medidas a adoptar para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.

f) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

g) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

h) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia

- Del diputado Luis Sánchez, a propuesta de la mesa técnica (remplaza la anterior).

Para modificar el artículo 50 del numeral 12 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el epígrafe del artículo por “Atribuciones del delegado”.

2. En el inciso primero, suprímese la expresión “encargado de prevención o”.

3. En el inciso segundo, suprímese la expresión “encargado o”.

4. En el inciso tercero, suprímense las expresiones “encargado o” y “encargado de prevención o”.

5. Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a. Suprímese la expresión “encargado de prevención o”.

b. Agrégase, a continuación de la palabra “cometidos”, la primera vez que aparece, la expresión “, procurando mantener la independencia en su función”.

6. Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

a. Suprímese la expresión “encargado de prevención o”.

b. Reemplázase la palabra “encargado” por “delegado”.

7. En el inciso sexto, suprímese la expresión “encargado de prevención o”.

8. En el inciso séptimo, suprímese la expresión “encargado de prevención o”.

9. En el inciso octavo, suprímese la expresión “encargado de prevención o”, las dos veces que aparece.

10. En el inciso noveno, suprímese la expresión “encargado o”.

11. Modifícase el inciso décimo en el siguiente sentido:

a. Elimínase, en su párrafo primero, la expresión “encargado de prevención o”.

b. Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo: “Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las medidas a adoptar para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.”.

La **señora Seaman** explicó que la indicación propuesta por la mesa técnica recoge la indicación del diputado Sánchez y que hace una adecuación cuando el proyecto se refiere a la figura del delegado de protección de datos. Pese que la indicación original remplaza todo el artículo, solo remplaza el epígrafe y agrega un nuevo literal e) referido a las obligaciones del delegado de protección de datos, que se recogen en la nueva indicación, haciéndola más homologable.

El diputado **señor Sánchez** indica estar a favor, presentando la indicación y ratificando lo expuesto por la señora Seaman

.

Sometido a votación el artículo 50, con la indicación propuesta por el diputado Sánchez, es **aprobada** por la unanimidad. Votaron a favor los señores diputados Leonardo Soto (Presidente Accidental) Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Luis Cuello (en remplazo de la diputada Cariola), Andrés Longton, Luis Sánchez y Diego Schalper. (8-0-0).

Artículo 51

"Artículo 51.- *Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:*

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.

c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código".

La **señora Seaman** indicó que la recomendación de la mesa de trabajo, habida consideración de la indicación aprobada que modificó el artículo 50, hizo de este artículo incompatible, por lo que se recomienda votarlo en contra.

Sometido a votación el artículo 51, fue **rechazado** por la unanimidad. No se registraron votos a favor. En contra, expresaron su preferencia los señores diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Andrés Longton, Luis Sánchez, Diego Schalper y Luis Cuello (en remplazo de la diputada Cariola).

***

Sesión N° 73 de 18 de enero de 2023.

Se despacharon los artículos 52, 55 y numerales nuevos del artículo primero; artículo nuevo; artículos transitorios (primero, segundo, tercero y cuarto), y disposiciones pendientes relativas a: numeral 2); numeral 4), uno), letra i); numeral 7) art. 13 letra a); numeral 10) artículos. 23 (reapertura) y 24; numeral 11) artículo 28, incisos tercero y cuarto.

Se encuentran pendientes: numeral 12 del artículo primero (diputado Calisto retiró la firma de las indicaciones); indicación N° 1 del Ejecutivo (del 4 de octubre de 2022); artículo segundo y artículo quinto transitorio

DISCUSIÓN PARTICULAR (continuación)

Artículo 52

"Artículo 52.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.".

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia incorporará al Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento a las entidades que posean una certificación vigente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones."

El diputado **señor Sánchez** manifiesta que su indicación persigue evitar una disposición redundante, puesto que el artículo 39 ya crea el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que la mesa técnica propone aprobar el artículo con la indicación del señor Sánchez.

Sometida a votación **la indicación que sustituye el artículo 52, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton) y Luis Sánchez. **(6-0-0).**

Título VIII

Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional

Artículo 55

"Artículo 55.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y en los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo (mensaje Nº 148-370, de 4 de octubre de 2022)

2) Para eliminar el inciso segundo del artículo 55 de su numeral 12).

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 55 propuesto, para suprimir el inciso segundo.

- Del diputado Luis Sánchez:

Para agregar en el inciso final del artículo 55, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, y tratándose de los órganos públicos dotados de autonomía constitucional, sus autoridades superiores deberán informar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, una vez al año, sobre el estado de cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En particular, deberán entregar un detalle, en sesión de la Comisión especialmente convocada al efecto, acerca de las reclamaciones en su contra presentadas por los titulares de datos; las políticas, normas e instrucciones que hubieren dictado para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley; las acciones disciplinarias que hubieren adoptado en relación con las infracciones cometidas en esta materia por sus respectivos funcionarios; y todo otro asunto que tales instituciones y organismos consideren del interés de la Comisión en este ámbito.".

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) explica que el proyecto de ley aprobado por el Senado, en su artículo 55, establece las reglas aplicables a los órganos autónomos constitucionales. La mesa técnica sugiere aprobar el texto del Senado con las indicaciones presentadas por los diputados Soto y Calisto y por el Ejecutivo, de manera de que exista un régimen uniforme para la protección de datos, lo que contribuye a la declaración de país adecuado.

- Puesto en votación el epígrafe del Título VIII y el artículo 55, con las indicaciones que suprimen el inciso segundo, es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton) y Luis Sánchez. (6-0-0).

En consecuencia, la indicación del diputado señor Sánchez es rechazada reglamentariamente al ser incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del reglamento.

Numeral 13

13.- En el Título Final, reemplázase la denominación del artículo 24 que lo integra, por la siguiente: "Artículo 57.-".

- Indicación del Ejecutivo:

8) Para agregar un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

"13) Derógase el Título Final.".

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) afirma que el proyecto de ley aprobado por el Senado, en su numeral 13, modifica el epígrafe del artículo 24 para adecuarlo a la numeración actual.

La indicación del Ejecutivo dispone la derogación del Título Final de la ley N° 19.628, el que introduce dos incisos en el artículo 127 del Código Sanitario, los que fueron posteriormente modificados. Esta indicación fue sugerida por la secretaría de la comisión. La mesa técnica sugiere aprobar la indicación del Ejecutivo.

- Se deja constancia de informe elaborado por la BCN, sobre el artículo 24, contenido en el Titulo Final de la ley N°19.628 en el proyecto de ley Sobre Protección de Datos Personales, con fecha abril de 2022.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que sustituye el numeral 13 al derogar el Título Final, es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton) y Luis Sánchez. (6-0-0).

- En consecuencia, el numeral 13 del artículo primero del proyecto de ley se declara rechazado reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del reglamento.

Numeral nuevo

- Indicación del Ejecutivo (6/06/2022):

30) Para intercalar, a continuación del numeral 12), el siguiente numeral 13), nuevo, que pasaría a ser 14:

“13) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio.”.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) señala que la indicación del Ejecutivo agrega un numeral 13, nuevo, que elimina el deber de los organismos públicos de proporcionar información sobre las bases de datos que mantengan al Registro Civil, con la finalidad de armonizar la disposición primera transitoria de la ley de datos personales con el artículo 4° transitorio del proyecto de ley, que elimina esa base de datos.

Enfatiza que el proyecto de ley, en su artículo cuarto transitorio, elimina el registro de bases de datos que lleva el Registro Civil, por lo que la eliminación de tal deber hace consistente su texto. La mesa técnica sugiere aprobar la indicación del Ejecutivo.

- Sometida a votación la indicación del Ejecutivo (que incorpora el nuevo numeral 13, que pasaría a ser 14) es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton) y Luis Sánchez. (6-0-0).

Artículo segundo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto, al artículo segundo del proyecto de ley, para suprimirlo.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) menciona que el proyecto de ley aprobado por el Senado elimina el artículo 33 m) de la ley sobre Acceso a la Información Pública, el que le otorga al Consejo para la Transparencia el deber de velar por la protección de datos personales por parte del Estado.

Propone votar esta disposición y la indicación de los diputados Soto y Calisto en conjunto con las normas contenidas en los artículos 30 a 32 bis, sobre la institucionalidad que crea el proyecto de ley, ya que tienen relación directa y necesaria.

La discusión y votación del artículo segundo con su indicación queda pendiente.

ARTÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO TERCERO, NUEVO

- Indicación del Ejecutivo (6/06/2022):

~~31) Para agregar, a continuación del ARTÍCULO SEGUNDO, el siguiente ARTÍCULO TERCERO, nuevo:~~

~~"ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el artículo 15 bis del DFL N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:~~

~~"Artículo 15 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b) y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo.~~

~~Asimismo, las facultades entregadas al Servicio en el artículo 58 podrán ejercerse siempre y cuando se cumpla con el principio de coordinación, lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, y dichas facultades no se encuentren dentro del ámbito de la competencia y atribuciones otorgadas legalmente a la Agencia de Protección de Datos Personales u otro órgano.".".~~

La indicación es retirada por el Ejecutivo a través de mensaje Nº 148-370, de 4 de octubre de 2022.

- Indicación del Ejecutivo (4/10/2022):

3) Para agregar, a continuación del ARTÍCULO SEGUNDO, el siguiente ARTÍCULO TERCERO, nuevo:

“ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el artículo 15 bis del DFL N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

“Artículo 15 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b) y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo.”.”.

- Indicación del diputado Raúl Leiva:

Para agregar el siguiente artículo tercero:

“Artículo tercero: Eliminase el artículo 15 bis de la Ley 19.496.”.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) apunta que la indicación del Ejecutivo modifica el artículo 15 bis de la ley Nº 19.496, con el propósito de evitar la superposición de las facultades del Servicio Nacional del Consumidor y de la Agencia de Protección de Datos. Con este objetivo, radica en el Sernac solo las atribuciones de los artículos 2 bis, letra b), y 58 bis de la ley referida, es decir, solicitar indemnizaciones mediante juicios colectivos (en los casos en que se hayan vulnerado datos personales y en relaciones de consumo) y el deber de llevar un registro de las actuaciones judiciales en la materia.

La indicación del diputado Leiva propone eliminar el artículo 15 bis.

La mesa técnica sugiere aprobar la indicación del Ejecutivo, de manera de permitir al Sernac ejercer las dos atribuciones referidas, que no quedan dentro de la esfera de competencia de la Agencia de Protección de Datos.

El diputado **señor Leonardo Soto** pregunta cómo operaría el sistema si una persona ve vulnerado su derecho a la protección de datos personales.

La **señora Seaman** aclara que la competencia por defecto siempre la va a tener la autoridad de protección de datos, ante lo cual existe un procedimiento ya aprobado.

Si esta vulneración se produjere de manera colectiva, en una relación de consumo, la competencia para demandar colectivamente por la indemnización de perjuicios la tendrá el Sernac.

Ante la consulta referida a si es posible tramitar la indemnización de perjuicios conjuntamente con la declaración de vulneración ante la Agencia de Protección de Datos, pone de relieve que no existe un requisito de procesabilidad previo.

Explica que la Agencia de Protección de Datos tiene la facultad para declarar la vulneración de los derechos, ordenar el cese de la vulneración, y para que se adopten medidas para impedir que continúe. Por su parte, la indemnización de perjuicios debe ser determinada por un tribunal.

El diputado **señor Rey** estima que la propuesta complejiza la tramitación para los ciudadanos, al separar materias que se deberán ventilar ante órganos diferentes.

La **señora Seaman** precisa que se crea una institucionalidad especializada, característica que no tiene el Sernac, a pesar que ha debido hacer frente a estos temas por falta de la misma. Finalmente, acota que el procedimiento de reclamo ante la Agencia de Protección de Datos es bastante expedito.

El diputado **señor Sánchez** observa que, con el pronunciamiento previo de la autoridad de control, la procedencia de la indemnización quedaría prácticamente establecida.

Sobre el punto, el **señor Leonardo Soto** señala que así opera el sistema en distintos ámbitos, por ejemplo, en materia laboral.

La **señora Gatica** (experta en protección y datos, socia del estudio jurídico Alessandri) concuerda con lo planteado por el señor Leonardo Soto. Complementa que el párrafo V del proyecto de ley se refiere a la responsabilidad civil, al señalar que “lo anterior no obsta el ejercicio de los demás derechos que concede esta ley a los titulares de datos”. Por lo tanto, la Agencia de Protección de Datos impone una multa al responsable o encargado de protección de datos, pero la indemnización de perjuicios es en sede civil.

En el caso de la acción colectiva que tiene el Sernac, recuerda la acción indemnizatoria en el caso de la colusión del papel confort, por daño moral difuso, ejercida por la asociación de consumidores en el marco de la ley N° 19496, de protección de los consumidores.

- Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, que incorpora un artículo tercero nuevo, es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton) y Luis Sánchez. (5-0-0).

- Se deja constancia que no se pudo tomar la votación del señor Schalper por el incumplimiento de las reglas de votación telemática.

- En consecuencia, la indicación del diputado Leiva se declara rechazada reglamentariamente, al ser incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo estatuido en el artículo 151 del reglamento.

- Indicación del diputado Luis Sánchez:

Incorpórase un nuevo Artículo Tercero, nuevo:

ARTÍCULO TERCERO.- “Derógase el artículo 22 de la ley N° 19.628”.

- Esta indicación es retirada por su autor.

ARTÍCULO CUARTO, NUEVO

- Indicación del diputado Raúl Leiva:

Para agregar el siguiente artículo cuarto:

“Artículo cuarto: Agrégase el siguiente artículo 12 bis al DFL 251:

“Las compañías de seguro podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos personales para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial para permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. La cesión de datos a las citadas bases no requerirá el consentimiento del titular, pero sí la comunicación a éste de la cesión de sus datos personales a bases de datos comunes para los fines señalados, con expresa indicación del responsable, para que se puedan ejercitar los derechos previstos en la Ley 19.628.

También podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el delito de fraude de seguros y el lavado o blanqueo de activos sin que sea necesario el consentimiento del titular. El responsable deberá informar al titular cuando sus datos sean tratados en una base de datos creada de conformidad con este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera iniciado el tratamiento.”.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que la indicación del diputado Leiva establece un régimen especial para las compañías de seguro. La mesa técnica sugiere rechazarla ya que es deseable evitar la existencia de regímenes paralelos de protección de datos personales.

- Puesta en votación la indicación del diputado Leiva, que incorpora un artículo cuarto, nuevo, es rechazada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez y Luis Sánchez. (0-6-0).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio

Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, sobre protección de los datos personales, y Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en los artículos primero y segundo, respectivamente, de la presente ley entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

- Indicación diputado Raúl Leiva:

En el artículo primero transitorio para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes 19.628, sobre protección de los datos personales contenidas en el artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

- Indicación Ejecutivo:

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

9) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase:

"En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley Nº 20.416 cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, tales disposiciones entrarán en vigencia el día primero del mes décimo noveno posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) explica que el proyecto de ley aprobado por el Senado establece una entrada en vigencia diferida de trece meses para las modificaciones a la ley sobre Protección a la Vida Privada y a la ley sobre Acceso a la Información Pública.

Las indicaciones presentadas, tanto por el diputado Leiva como por el Ejecutivo, proponen ampliar dicha vacancia en consideración a la complejidad de la implementación de las disposiciones de la ley, tanto por parte del sector privado como del sector público.

La mesa técnica propone nueva redacción para ampliar a dos años el plazo de vacancia de las modificaciones que el proyecto de ley realiza, contados desde su publicación. Dicho plazo, por una parte, coincide con la propuesta del diputado Leiva y con la vacancia que contempló el Reglamento Europeo de Protección de Datos y, por otra, establece un plazo único de entrada en vigencia para todos los sujetos obligados, sin realizar distinciones en razón de la capacidad económica o el rubro en el que la empresa se desempeña, lo que permitirá evitar problemas de interpretación de esta norma.

La propuesta de la mesa técnica es suscrita como indicación por los siguientes diputados:

- Indicación de las diputadas y diputados Leonardo Soto, Alejandra Placencia, Catalina Pérez, Hugo Rey y Luis Sánchez:

Para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N°19.628, sobre protección de los datos personales, y N°20.285, sobre acceso a la información pública, y decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, respectivamente, entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

- Sometida a votación la indicación sustitutiva del artículo primero transitorio, es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez y Luis Sánchez. (6-0-0).

- En consecuencia, se declaran reglamentariamente rechazadas las indicaciones del diputado Leiva y del Ejecutivo, por ser incompatibles con lo ya aprobado.

Artículo segundo transitorio

Artículo segundo.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

- Indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

10) Para intercalar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley Nº 20.416, cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, el plazo será de veinticuatro meses desde su entrada en vigencia.”.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) manifiesta que el proyecto de ley aprobado por el Senado, en la primera parte de su artículo segundo transitorio, establece un plazo de 18 meses para el cumplimiento de la obligación de adecuar las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Teniendo en consideración el plazo establecido por el actual artículo primero transitorio del proyecto de ley, este plazo sería de 31 meses desde la publicación de la ley. Es decir, dos años y siete meses después de su publicación.

Añade que el Ejecutivo propone eliminar esta regla especial, en consideración a que, a su vez, el artículo primero transitorio propone aumentar el plazo general de entrada en vigencia de la ley a veinticuatro meses. Un plazo de treinta y un meses parece excesivo para el cumplimiento de esta obligación. Al eliminarse la regla especial de la primera parte, la segunda parte se vuelve prescindible ya que tanto la obligación de adecuación de las bases de datos como el ejercicio de los derechos de los titulares entrarán en vigencia simultáneamente.

- Sometido a votación el artículo segundo transitorio es rechazado por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (0-7-0).

- En consecuencia, la indicación del Ejecutivo se declara rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 del reglamento.

Artículo tercero transitorio

Artículo tercero.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que la mesa técnica propone modificar este plazo, en el sentido de que los seis meses que contempla se cuenten desde la publicación de la ley en el Diario Oficial. De esta manera, se evitará que exista un plazo de seis meses en que la ley se encuentra vigente, pero en que no se han dictado los reglamentos que la ley dispone, lo que puede provocar incerteza jurídica y dificultar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos que contempla la ley.

La propuesta de la mesa técnica es suscrita como indicación por los siguientes diputados:

- Indicación de las diputadas y diputados Leonardo Soto, Alejandra Placencia, Catalina Pérez, Hugo Rey, Luis Sánchez y Gonzalo Winter, al artículo tercero transitorio, para reemplazar la expresión "entrada en vigencia de esta ley" por la frase "publicación de esta ley en el Diario Oficial".

- Sometido a votación el artículo tercero transitorio, conjuntamente con la indicación modificatoria, es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (8-0-0).

Artículo cuarto transitorio

"Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.".

- Indicación del diputado Luis Sánchez, para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

"Artículo cuarto.- El Artículo Tercero entrará en vigencia el primer día del décimo mes, desde publicada la ley.".

La indicación fue retirada por su autor.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) informa que el proyecto de ley aprobado por el Senado establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N°19.628. Aquel registra los bancos de datos personales a cargo de los organismos públicos. El proyecto de ley elimina la habilitación legal de dicho registro, por lo que esta disposición transitoria establece el plazo dentro del que el Registro Civil deberá materializar la supresión del registro. En consecuencia, la mesa técnica propone aprobar la norma propuesta por el Senado.

- Sometido a votación el artículo cuarto transitorio, es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (7-0-0).

Artículo quinto transitorio

"Artículo quinto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.".

- Indicación del Ejecutivo (6/06/2022):

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

32) Para sustituir, en su inciso final, el guarismo “sesenta” por el guarismo “noventa”.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que el proyecto de ley aprobado por el Senado establece en su artículo quinto transitorio los plazos y el procedimiento para la primera designación, entrada en funciones y duración en el cargo de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia. Asimismo, en su inciso final establece un plazo de sesenta días desde la entrada en vigencia de la ley para que el Consejo Directivo de la Agencia proponga al Presidente de la República los estatutos de la Agencia.

Se propone aprobar la propuesta del Ejecutivo para aumentar este último plazo de sesenta a noventa días, con el propósito de otorgar a los primeros consejeros designados un período más extenso para discutir y preparar la propuesta de los estatutos de la Agencia.

Ese plazo sería necesario aunque se cambiara la autoridad competente.

El diputado **señor Sánchez** sugiere dejar pendiente esta disposición para discutirlo al momento de pronunciarse sobre la institucionalidad.

La discusión y votación del artículo quinto transitorio con su indicación queda pendiente.

ARTÍCULOS E INDICACIONES PENDIENTES

ARTÍCULO PRIMERO

Numeral 2)

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto, en el numeral 2), que reemplaza el artículo 1 de la ley N°19.628, en el inciso tercero, para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, la presente ley solo será aplicable supletoriamente al tratamiento de datos personales realizado por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o

de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, en aquello que no estuviere regulado por una ley."

- Indicación de los diputados Andrés Longton y Marcos Ilabaca, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 1, contenido en el numeral 2 del artículo primero:

"De igual modo tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que se efectúen por los organismos públicos competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública, el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado, así como los vinculados a la protección de víctimas y testigos, los que digan relación con la defensa nacional, la seguridad de la Nación, la política exterior y la ley 19.974.".

Sobre el tratamiento de datos por organismos públicos, la **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) informa que la mesa técnica propone rechazar las indicaciones parlamentarias, ya que su propósito se cumpliría a través de las modificaciones de los artículos 23 y 24.

- Puestas en votación las indicaciones de los diputados Leonardo Soto y Calisto, y de los diputados Longton e Ilabaca, al numeral 2 del artículo primero, son rechazadas por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Gustavo Benavente, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (0-7-0).

Numeral 4), uno), letra i)

El numeral 4 del artículo primero, en su número uno, reemplaza la letra i) del artículo 2° de la ley N°19.628 por la siguiente:

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto, en el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, en la parte que reemplaza al numeral i), para suprimir la letra i).

Sobre las fuentes de acceso al público, la **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresa que la mesa técnica propone una nueva redacción de la letra i) del artículo 2°, contenido en el numeral 4) del artículo primero, que es recogida por la indicación que sigue a continuación y, además, suprimir la letra a) del artículo 13, contenida en el numeral 7 del artículo primero, que viene más adelante.

Explica que la propuesta busca mejorar la redacción sobre las fuentes de acceso al público y no eliminarlas, porque las fuentes de acceso al público van a seguir existiendo y el propósito es que esta ley permita regular y limitar el tratamiento de los datos que provienen de fuentes de acceso público.

- Indicación de las diputadas y diputados Leonardo Soto, Marcos Ilabaca, Alejandra Placencia, Catalina Pérez, Hugo Rey, Luis Sánchez y Gonzalo Winter para reemplazar la letra i) del artículo 2°, contenida en el numeral 4) del artículo primero, por la siguiente:

"i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, tales como el Diario Oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. El tratamiento de datos personales provenientes de fuentes de acceso público se someterá a las disposiciones de esta ley.".

- Sometida a votación la indicación que sustituye la letra i) del artículo 2°, contenida en el número uno) del numeral 4) del artículo primero, es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Gustavo Benavente, Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (8-0-0).

En consecuencia, la indicación de los diputados Soto y Calisto se declara rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado, en razón de lo señalado en el artículo 151 del reglamento.

Numeral 7), artículo 13, letra a)

El numeral 7) del artículo primero del proyecto reemplaza en su totalidad el Título II de la ley N°19.628, dentro del cual se encuentra un nuevo artículo 13 propuesto por el Senado. La letra a) del artículo 13 señala:

"Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 13 propuesto, para suprimir la letra a) propuesta pasando el literal b) a ser el a) y así sucesivamente.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) indica que mesa técnica propone acoger la indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto y, por tanto, suprimir la letra a) del artículo 13 en consideración porque existe un consenso respecto de que el tratamiento de datos que provengan de fuentes de acceso al público, tal como se entiende también bajo el Reglamento General de Protección de Datos, queda comprendido en el literal d) del artículo 13 del proyecto de ley.

El **señor Smok** explica que, en lugar de votar la indicación supresiva, corresponde someter a votación la letra a) del artículo 13.

- Puesta en votación la letra a) del artículo 13, contenida en el numeral 7 del artículo primero, es rechazada por la mayoría de los presentes. Vota a favor el diputado Luis Sánchez. Votan en contra las diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, y Gonzalo Winter. (1-6-0).

Numeral 10)

El numeral 10 del artículo primero reemplaza en su totalidad el Título IV de la ley N°19.628. Contiene los artículos 20 a 26.

Artículo 23, reapertura del debate

Sobre el tratamiento de datos personales por parte de los órganos públicos, la **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) señala que el artículo 24 había quedado pendiente para recoger las opiniones del Ministerio

Público –lo que se hizo-, con la finalidad de permitir el ejercicio de todas las facultades del Ministerio Público en cuanto al tratamiento de datos.

Para hacer consistente la ley es necesario modificar los artículos 23 y 24. Las indicaciones a los artículos 23 y 24 recogen las observaciones del Ministerio Público relativas a establecer explícitamente que será lícito el tratamiento de datos no solo en relación con sus funciones investigativas y de prevención, sino también para la protección de víctimas y testigos.

Específicamente, el inciso segundo del artículo 23 dispone:

"Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y

b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.".

Aclara que en la letra a) se agrega a continuación de la palabra "investigativas" la expresión "de protección a víctimas y testigos". Es decir, prevalece, en este caso, la potestad del Ministerio Público o del organismo que ejerza estas atribuciones.

- Por unanimidad de los presentes se acordó reabrir el debate del artículo 23, en consideración a la propuesta de la mesa técnica relativa a los artículos 23 y 24.

La mesa técnica propone una nueva redacción, que es suscrita como indicación por los siguientes diputados:

- Indicación de las diputadas y diputados Leonardo Soto, Marcos Ilabaca, Alejandra Placencia, Catalina Pérez, Hugo Rey, Luis Sánchez y Gonzalo Winter, para intercalar en la letra a) del inciso segundo del artículo 23, contenido en el numeral 10) del artículo primero, entre la palabra "investigativas" y la expresión "o sancionatorias", el siguiente texto: ", de protección a víctimas y testigos".

- Sometida a votación la indicación a la letra a) del inciso segundo del artículo 23 (contenido en el numeral 10 del artículo primero), es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (7-0-0).

Artículo 24

Artículo 24.- Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a

tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

*El **Consejo** podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.*

- Indicación del diputado Andrés Longton:

Para suprimir las letras a) y b) del artículo 24, contenido en el numeral 10) del artículo único.

El diputado **señor Leonardo Soto** (Presidente accidental) hace presente que el Ministerio Público dio cuenta, en su oportunidad, de la preocupación frente a que esta ley pudiera inhibir o restringir el tratamiento de los datos que el órgano realiza para la pesquisa de investigaciones judiciales. En consideración a lo argumentado por el Ejecutivo, acoge la propuesta de redacción de la mesa técnica, que es suscrita como indicación por los siguientes diputados:

- Indicación de las diputadas y diputados Leonardo Soto, Marcos Ilabaca, Alejandra Placencia, Catalina Pérez, Hugo Rey, Luis Sánchez y Gonzalo Winter, para intercalar en el artículo 24, inciso primero, letra a), del numeral 10), entre la expresión “seguridad pública” y el punto y aparte, el siguiente texto “, y la protección a víctimas y testigos”.

- Sometido a votación el artículo 24, conjuntamente con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Alejandra Placencia (por la señorita Cariola), Marcos Ilabaca, Hugo Rey (por el señor Longton), Catalina Pérez, Luis Sánchez y Gonzalo Winter. (7-0-0).

Nota: Revisar en el inciso final la referencia al “Consejo”, según la aprobación de la autoridad de protección de datos personales.

En consecuencia, la indicación del diputado Longton se declara rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo ordenado en el artículo 151 del reglamento.

Numeral 11)

Artículo 28, incisos tercero y cuarto

El numeral 11 del artículo primero sustituye el Título V de la ley N°19.628, dentro del cual se encuentra el artículo 28, sobre regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos, cuyos incisos tercero y cuarto, del siguiente tenor, se encuentran pendientes de votación.

"Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.".

- Indicación del diputado Sánchez, para eliminar el inciso tercero.

<u>La mesa técnica propone redacción que es suscrita como indicación por los siguientes diputados:</u>

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Gonzalo Winter, para reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 28 del numeral 11 por los siguientes:

"Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley. Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia y podrá aprobar cláusulas modelo que contengan dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.".

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) apunta que la mesa técnica sugiere sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 28. Al efecto, se trabajó la redacción -recogida por la indicación parlamentaria- con el equipo del señor Bruno Gencarelli (Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Personales e Internacionales de la Unión Europea).

Explica que la redacción se perfecciona porque en caso de que no se verifiquen las circunstancias que permitan declarar a un país como adecuado, la Agencia podrá autorizar mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley. Se precisa que por "garantía adecuada" se entiende aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley.

Para mayor eficacia y eficiencia, la Agencia podrá aprobar cláusulas modelo que contengan dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables.

El diputado **señor Leonardo Soto** pregunta qué sucede con empresas transnacionales que operan con datos personales de chilenos y se declaran domiciliadas en paraísos fiscales.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) responde que eso se resuelve en el artículo 1 bis aprobado, sobre ámbito de aplicación territorial. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas naturales o jurídicas que traten datos personales de personas que se encuentren en el territorio nacional.

El diputado **señor Sánchez** estima que las expresiones "garantías adecuadas" y "cláusulas que contengan similares o mayores principios" son muy amplias, lo que afecta la certeza jurídica, considerando que los términos de la disposición aprobada por el Senado ya son bastante amplios. Pregunta si aplicarían mecanismos de reclamación para que el titular se pueda oponer a la transferencia a un determinado país.

- Se prorroga la sesión para concluir el debate de este artículo.

La **señora Garrido** (sub Directora de GobLab de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez) expresa que estas normas son fundamentales, pues regulan las transferencias internacionales de datos.

El artículo 27 establece el régimen general, es decir, cuándo se pueden transferir datos personales a terceros países bajo ciertas hipótesis. La primera de ellas se refiere a los casos en que la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 dispone la regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos.

Las indicaciones sugeridas por la mesa técnica se relacionan con la posibilidad de estipular una salida cuando no se está en ninguna de las hipótesis del artículo 27. El concepto “garantías adecuadas” es equivalente, equiparable y muy utilizado en la normativa europea.

Destaca que corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

Debe entenderse que el proyecto de ley debe proteger los datos personales y también asegurar el libre flujo de datos personales.

La **señora Seaman** (abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) concuerda que esta norma es fundamental para permitir la transferencia internacional de datos, y contiene una propuesta similar al Reglamento Europeo de Protección de Datos.

- Puesta en votación la indicación de los diputados Leonardo Soto y Winter (que sustituye los incisos tercero y cuarto del artículo 28, contenido en el numeral 11 del artículo primero) es aprobada por los votos mayoritarios de las diputadas y diputados Leonardo Soto (Presidente accidental), Marcos Ilabaca, Catalina Pérez y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados Hugo Rey (por el señor Longton) y Luis Sánchez. (4-2-0).

- En consecuencia, la indicación del diputado Sánchez se declara rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo resuelto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 del reglamento.

Sesión N° 77 de 7 de marzo de 2023

Artículo primero, continuación

Numeral 12

12) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII, nuevos:

“Título VI
Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30

Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

- Indicación del diputado Leonardo Soto:

En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, para reemplazar el art 30 por el siguiente:

Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) manifiesta que el artículo 65 de la Constitución Política establece ciertas materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre ellas, “crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”. Precisa que la indicación determina funciones o atribuciones para el Consejo para la Transparencia.

Asimismo, deja constancia que el diputado señor Calisto había suscrito originalmente la indicación, sin embargo, con fecha 21 de noviembre del año 2022 retiró su patrocinio.

El diputado **señor Leonardo Soto** señala que la normativa vigente dispone que el Consejo para la Transparencia reúne las competencias de la protección de datos personales y la transparencia de la gestión pública. El Ejecutivo ha propuesto crear una institución paralela, un órgano autónomo. Sugiere abrir el debate sobre este punto, más allá de la declaración de inadmisibilidad.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) expresa que este es un tema angular dentro del proyecto de ley y lo ha sido a lo largo de su tramitación, teniendo un extenso debate durante el primer trámite constitucional.

Esta materia ha tenido una evolución, tal como los tribunales tributarios aduaneros que partieron como una unidad dentro del Ministerio de Hacienda, existiendo modelos distintos en Derecho Comparado.

Primeramente, se le dieron las competencias al Consejo Para la Transparencia y, luego de un amplio debate, se concluyó por parte del Ejecutivo que la mejor modalidad era crear una Agencia de Protección de Datos de Personales dada la relevancia y poner al país al día en materia de Legislación Comparada.

Se crea una corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En la propuesta primigenia el Presidente de la República designa al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia; con posterioridad, se ha llegado a un consenso en torno a que sea la misma fórmula que hoy tiene el Consejo para la Transparencia, es decir, el Consejo Directivo de la Agencia designará a su presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia.

La propuesta va a tener 30 funcionarios en régimen, con un costo en régimen de 1660 millones de pesos conforme a su informe financiero.

Comparte el criterio de la Secretaría en cuanto a que la indicación es inadmisible por la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

Finaliza señalando que la creación de una Agencia permitirá cautelar de mejor manera los objetivos del proyecto de ley.

La diputada **señorita Cariola (presidenta de la Comisión) declara la inadmisibilidad de la indicación** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política. Pregunta si se solicita la votación de la admisibilidad y ofrece la palabra al señor Soto que la ha pedido.

El diputado **señor Leonardo Soto** argumenta sobre el fondo –más allá de la admisibilidad que no discute- y ofrece razones por las cuales sostiene que es mucho mejor la protección de los datos personales a través de una institución única encargada de la transparencia y de la protección de datos.

Fundamenta que crear una institución nueva –y no aprovechar la experiencia del Consejo Para la Transparencia de más de diez años- va en contra la experiencia internacional en esta materia. Los principales países del mundo tienen una autoridad encargada de ambos aspectos, es decir, de la transparencia y la protección de datos, por ejemplo, Inglaterra, Alemania, Suiza, México a nivel federal, Australia, Argentina, Perú, Uruguay, Canadá.

Asimismo, mantener dos entidades separadas llevará a la inseguridad jurídica, a una mayor conflictividad interinstitucional y una mayor judicialización. Una parte relevante de las decisiones del Consejo Para la Transparencia sobre gestiones públicas se refiere a datos personales o datos personales sensibles. Hoy mismo se ha planteado el debate sobre los antecedentes de las personas indultadas ¿Qué criterio se va a seguir; cuál va a prevalecer? El del Consejo Para la Transparencia o el de la Agencia de Protección de Datos Personales.

El proyecto de ley dispone coordinación regulatoria, pero si se mantienen interpretaciones disímiles, ello puede derivar en una mayor judicialización.

Por último, utilizar la institucionalidad existente permite aprovechar sus economías de escala, infraestructura, y abaratar la instalación de una nueva. Solo se requeriría crear un nuevo cargo de consejero, ampliar sus inhabilidades e incompatibilidades en caso de conflicto de intereses, algunas modificaciones adicionales y aprovechar su conocimiento y experiencia.

La diputada **señora Jiles** pide que se someta a votación el artículo puesto que la indicación ha sido declarada inadmisible.

Sobre el punto, la **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) hace presente que preguntó anteriormente si se solicitaba la votación de la admisibilidad, sin perjuicio de ello, trae a la discusión el artículo 279 del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas en virtud del cual cada diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general, y dos veces, en cada artículo, en la discusión particular. En la discusión general, el primero y segundo discursos durarán como máximo diez y cinco minutos, respectivamente. En la discusión particular, la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de cinco minutos.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) ratifica la propuesta que está contenida en el proyecto de ley. Precisa que el Derecho Comparado, en la Unión Europea, la regla general (22 de 28 países) tienen organismos unifuncionales, es decir, que estén dedicados exclusivamente a la protección de datos personales. En la red iberoamericana la mitad de los países tienen órganos unifuncionales. En ese sentido, México ha ido transitando a un modelo de institucionalidad separada.

Para evitar la tensión de objetivos entre la protección de datos personales y la transparencia y una eventual judicialización por contiendas de competencias, el proyecto de ley contempla dos normas de coordinación: una, de carácter general y, otra, específica para el Consejo Para la Transparencia, artículo 31.

Aclara que la experiencia del Consejo Para la Transparencia respecto a la protección de datos personales es solo respecto al sector público y la aplicación de esta normativa abarca básicamente los datos del sector privado.

Sometidos a votación **el encabezado del numeral 12, el epígrafe del Título VI, y el artículo 30 son aprobados** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva, y Hugo Rey (por el señor Longton). Votan en contra los diputados señores Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(8-2-0).**

Artículo 30 bis

Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta.

b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.

g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.

h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.

j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, para sustituir en encabezado del artículo 30 bis por el siguiente:

"Artículo 30 bis. En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:".

La **indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto se da por rechazada** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:
(Se acuerda discutir y votar la siguiente indicación por literales)

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 30 bis propuesto, para:

a. Para agregar una letra a) nueva del siguiente tenor:

"a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales y promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley." y ajustar los literales siguientes.".

El **señor Velásquez** (abogado secretario) indica que la indicación agrega una nueva función al órgano público, afectando la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La diputada **señorita Cariola (presidenta) declara la inadmisibilidad de la letra a) de la indicación** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

b. En la letra a), para reemplazar la frase "la Agencia", por "el Consejo en esta materia".

La letra b) de la indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

c. En la letra a), Para agregar una frase final del siguiente tenor "Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880."

La letra c) de la indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

d. En la letra b) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

La letra d) de la indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

e. En la letra c) para agregar la siguiente frase final: "Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.".

La diputada **señorita Cariola (presidenta) declara la inadmisibilidad de la letra e) de la indicación** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

f. En la letra d) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

La letra f) de la indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

g. En la letra e) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

La letra g) de la indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

h. En la letra f) para reemplazar frase “la Agencia”, por “el Consejo”.

La letra h) de la indicación se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

i. Para suprimir la letra i)

La letra i) de la indicación es retirada por sus autores.

j. En la letra k) para reemplazar su punto seguido por una coma y reemplazar su frase final por la siguiente: “de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.”

La diputada **señorita Cariola (presidenta) declara la inadmisibilidad de la letra j) de la indicación** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

- Indicación del Ejecutivo (4 de octubre de 2022) (*el resto de la indicación ya fue discutido y votado con anterioridad)*

1) Para agregar en el artículo 30 bis de su numeral 12), el siguiente inciso final, nuevo:

“Requerido un organismo de la Administración para el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta ley le entrega a la Agencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880.”.

El señor Velásquez (abogado secretario) explica que el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19880, que establece “Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado” hace referencia a que un organismo público que recibe una solicitud debe derivarla de inmediato al órgano competente.

Complementando lo anterior, la **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) señala que la norma remite expresamente al principio de coordinación de la ley N° 19880, bases de los procedimientos administrativos para garantizar que el principio general de la Administración del Estado se cumple, es decir, cuando es requerido un órgano, este tiene la obligación de comunicarlo al órgano competente.

Sobre la fórmula de votación, consultado el **señor Velásquez** (abogado secretario) acota que, en principio, corresponde votar la norma original con las indicaciones presentadas. De todas formas, se puede acordar una modalidad diferente, lo importante es que la votación sea clara y precisa.

- A solicitud de la diputada señora Jiles, y luego de un intercambio de opiniones, **se acuerda, por la unanimidad de los presentes, votar, primeramente, el artículo 30 bis y, luego, la indicación del Ejecutivo.**

Puesto en votación **el artículo 30 bis es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton), y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(9-0-1).**

Ante la consulta de la diputada señora Jiles por el alcance de la indicación, la **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) sostiene que dado el carácter

autónomo de la Agencia se consideró pertinente establecer la remisión expresa a la norma de procedimiento administrativo.

En complemento, la **señora Risopatrón** (abogada ayudante) da lectura al inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19880: “Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.”.

En votación **la indicación del Ejecutivo es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton), y Leonardo Soto. Se abstienen los (la) diputados (a) señores (a) Pamela Jiles y Luis Sánchez. **(8-0-2).**

Artículo 30 ter

Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.

b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.

d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

e) Formular al Presidente de la República o al Congreso Nacional las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.

f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 ter propuesto, en su inciso primero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30 ter. Funciones y Atribuciones del Consejo Directivo en materia de Protección de Datos. En materia de protección de datos, el Consejo Directivo del Consejo para Transparencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”

La diputada **señorita Cariola (presidenta de la Comisión) declara la inadmisibilidad de la indicación** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) señala que el artículo se refiere a la dirección superior de la Agencia, la que le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, y el cual tendrá las funciones y atribuciones que se mencionan.

Sometido a votación **el artículo 30 ter es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton), y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(8-0-1).**

Artículo 30 quáter

Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán tres años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Leonardo Soto y Calisto**:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 quáter propuesto, para reemplazarlo por el siguiente:

“Reemplácese el artículo 36 del Artículo Primero de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública por el siguiente:

“Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio en materias de datos personales y/o en transparencia y acceso a la información pública. Los

consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará catorce meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, se deberá sesionar con un quorum de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

*Nota de la secretaría: cualquier modificación a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se debe efectuar en el artículo segundo del proyecto de ley.

La indicación es retirada por sus autores.

- Del diputado Andrés Longton:

Para reemplazar en el artículo 30 quater del numeral 12) del artículo único, la expresión "tres" por "cuatro".

El **señor Velásquez** (abogado secretario) señala que las indicaciones del señor Longton tratan materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La diputada **señorita Cariola (presidenta) declara la inadmisibilidad de la indicación del señor Longton** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

- Del diputado Andrés Longton:

Para sustituir el inciso segundo del artículo 30 quáter del numeral 12) del artículo único por el siguiente:

"Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda previo concurso de Alta Dirección Pública y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta".

La diputada **señorita Cariola (presidenta) declara la inadmisibilidad de la indicación del señor Longton** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

- Del diputado Andrés Longton:

Para eliminar en el inciso cuarto del artículo 30 quáter del numeral 12) del artículo único, lo siguiente: "El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia."

La diputada **señorita Cariola (presidenta) declara la inadmisibilidad de la indicación del señor Longton** en virtud del artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.

- Indicación del Ejecutivo (7 de marzo de 2023)

AL ARTÍCULO PRIMERO

Para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 30 quáter de su numeral 12) la frase “El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia.” por la frase “El Consejo Directivo de la Agencia designará a su presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia.”.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) observa que la mesa técnica propuso que se hiciera un símil con la normativa del Consejo Para la Transparencia, en términos de que el Consejo Directivo de la Agencia designe a su presidente y vicepresidente de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia, y no sea designado por el Presidente de la República. Dado que es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la propuesta se ha formalizado en la indicación en comento.

Por su parte, el diputado **Leonardo Soto** concuerda con la indicación ya fortalece la autonomía e independencia por la vía de las presidencias rotativas.

- Se acuerda, por la unanimidad de los presentes, votar, primeramente, la indicación y, luego, el artículo 30 quáter.

Puesta en votación **la indicación del Ejecutivo es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Luis Sánchez y Leonardo Soto. Se abstiene la diputada señora Pamela Jiles. **(8-0-1).**

En votación **el artículo 30 quáter es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton), y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(8-0-1).**

Artículo 30 quinquies

Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de integrante de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 quinquies, para reemplazarlo por el siguiente:

Reemplácese el artículo 37 del Artículo Primero de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública por el siguiente:

Artículo 37.- El cargo de consejero del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales exige dedicación exclusiva y estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo de acuerdo al artículo 43.

No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También

es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción grave a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

4. Quienes, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales y hasta un año después, contado desde el cese en dicho cargo o desde el término en la participación.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

*Nota de la secretaría: cualquier modificación a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se debe efectuar en el artículo segundo del proyecto de ley.

La indicación es retirada por sus autores.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) precisa que el artículo establece las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades para los consejeros de la Agencia; son normas estándares, se replica las normas de la ley de Bases de la Administración del Estado.

Sometido a votación **el artículo 30 quinquies es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

Artículo 30 sexies.-

Artículo 30 sexies.- Remoción de consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante el Presidente de la República.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 sexties, para suprimirlo.

*Nota de la secretaría: corregir referencia.

La indicación es retirada por sus autores.

Sometido a votación **el artículo 30 sexies es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

Artículo 30 septies

Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 septies, Para reemplazarlo por el siguiente:

Reemplácese el artículo 39 del Artículo Primero de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública por el siguiente:

Artículo 39.- El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo.

*Nota de la secretaría: cualquier modificación a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se debe efectuar en el artículo segundo del proyecto de ley.

La indicación es retirada por sus autores.

Puesto en votación **el artículo 30 septies es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(8-0-1).**

Artículo 30 octies

Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Puesto en votación **el artículo 30 octies es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(8-0-1).**

Artículo 30 nonies

Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer el rol de jefe de servicio.

b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.

e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.

f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.

h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.

i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.

j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.

El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de éste.

Puesto en votación **el artículo 30 nonies es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(8-0-1).**

Artículo 31

*Artículo 31.- Coordinación **regulatoria**. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.*

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

- Indicación del Ejecutivo (6/06/2022):

24) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 31 del numeral 12), a continuación de la palabra “regulatoria” la expresión “con el Consejo para la Transparencia”.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) explica que el artículo 31 trata la norma de coordinación específica entre la Agencia y el Consejo Para la Transparencia, que permitirá minimizar los riesgos de colisiones entre ambos órganos.

Se relaciona con esta norma el artículo segundo del proyecto, que suprime el literal m) del artículo 33 de la Ley N° 20285, sobre la competencia del Consejo Para la Transparencia.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 31. Para suprimirlo.

La indicación es retirada por sus autores.

Puesto en votación **el artículo 31, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(9-0-1).**

Artículo 32

Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de acuerdo con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública según la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 32. Para suprimirlo.

La indicación es retirada por sus autores.

En votación **el artículo 32 es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(9-0-1).**

Artículo 32 bis

Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:
En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 32 bis. Para suprimirlo.

La indicación es retirada por sus autores.

Puesto en votación **el artículo 32 bis, es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(9-0-1).**

<u>Otros artículos pendientes</u>

ARTÍCULO SEGUNDO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:
Indicación al Artículo Segundo del proyecto de ley, para suprimirlo.

La indicación es retirada por sus autores.

Sometido a votación **el artículo segundo es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

Artículo quinto transitorio

Artículo quinto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

- Del Ejecutivo (6/06/2022):

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

32) Para sustituir, en su inciso final, el guarismo “sesenta” por el guarismo “noventa”.

Puesto en votación **el artículo quinto transitorio, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(9-0-1).**

Reapertura del debate de disposiciones despachadas

Se acuerda, por la unanimidad de los presentes, reabrir el debate de disposiciones despachadas que se indica a continuación.

Asimismo, se acuerda votarlas todas en una votación salvo la relativa al artículo 10.

Las redacciones fueron propuestas por la mesa técnica y suscritas por parlamentarios por medio de las indicaciones que se consignan:

- Indicación de la señora Pamela Jiles y del señor Marcos Ilabaca para reemplazar el literal o) del artículo 2 del numeral 4) por el siguiente:

“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.”.

Sometida a votación **la indicación que reemplaza el literal o) del artículo 2 del numeral 4) es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri;

Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

- Indicación de la señora Pamela Jiles y del señor Marcos Ilabaca para reemplazar el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

"En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un correo electrónico válido de una persona natural o jurídica para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y donde se le practiquen al responsable las comunicaciones y notificaciones que disponga la ley. Dicha persona natural o jurídica deberá ser capaz de actuar y responder en nombre del responsable.".

El diputado **señor Leiva** expresa sus dudas sobre las notificaciones que trata el artículo 10. Sin perjuicio del punto de vista administrativo, es necesario dejar en claro que otras notificaciones -como las que contempla el Código de Procedimiento Civil- no serían compatibles con una disposición de esta naturaleza, serían absolutamente impracticables.

Lo adecuado sería que las empresas se establecieran en Chile y no solo dispusieran de un correo electrónico porque ello atenta contra el debido emplazamiento y, además, no podrá tener consecuencias jurídicas, por ejemplo, en caso de querer impetrar una acción.

Enfatiza que el mero despacho de un correo electrónico no permite trabar la litis, base en el derecho procesal civil.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que se debe establecer un método de notificación válido y práctico para todas las empresas que operen con datos personales de los chilenos para la correcta aplicación de esta ley. La propuesta de la mesa técnica lo podría resolver.

Agrega que las empresas que operan en Chile tienen acreditado un correo electrónico ante el Servicio de Impuestos Internos, recibiendo notificaciones por ese medio.

La diputada **señora Jiles** afirma compartir las observaciones del diputado Leiva, que quedan en la historia de la ley, y propone proceder a votar.

El diputado **señor Sánchez** observa que el inciso aprobado por la Comisión señala: "En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se le practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas a que haya lugar.".

Estima que esta materia es fundamental. La propuesta de la indicación no sería suficiente para una notificación judicial. Las empresas que traten datos personales, al menos, debieran tener un representante domiciliado en el país en el país para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se le practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas.

En el mismo sentido, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) menciona que la disposición aprobada da las garantías suficientes.

En una segunda intervención, el diputado **señor Leiva** manifiesta que el texto aprobado por la Comisión resuelve el problema al disponer que los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país.

El diputado **señor Leonardo Soto** valora la propuesta de la indicación aunque reconoce dificultades en materia de emplazamiento válido. Pregunta la argumentación de la indicación y qué ocurre si la persona jurídica no constituida en Chile no designa un representante domiciliado en el país para evitar sanciones.

La **señorita Lobos** (Subsecretaria General de la Presidencia) señala que es necesario distinguir entre el procedimiento administrativo y el judicial.

En materia administrativa, esta regla es equivalente a lo que establece la ley N° 21180, de Transformación Digital, que dispone la digitalización de los procedimientos administrativos de la Ley N° 19880. Si bien hay gradualidad se apunta a que todo procedimiento administrativo sean de carácter electrónico y, por tanto, las notificaciones se materialicen por vía de correo electrónico, tal como ocurre en gran parte de la Administración, en Servicio de Impuestos Internos,

En sede judicial, se aplican las normas generales del Código de Procedimiento Civil en materia de notificaciones. En efecto, en el procedimiento judicial se aplica procedimiento electrónico salvo, por ejemplo, en materia de emplazamiento que debe ser notificación de carácter personal.

La mesa técnica ha buscado una fórmula intermedia para que no sea una carga gravosa para empresas que están en el extranjero pero que garantice la eficacia del procedimiento administrativo que va a entablar la Agencia. Agrega que la propuesta, materializada en la indicación, cuenta con la asesoría de la Unión Europea, y cumple con los estándares para ser considerado país adecuado. Estima que es un buen equilibrio.

El diputado **señor Leiva** señala que se debiera esclarecer que la indicación se refiere a temas netamente administrativos, sancionatorios de la Agencia, y no judiciales; porque en una interpretación extensiva se pudiera comprender también a las notificaciones judiciales.

El diputado **señor Sánchez** observa su inquietud frente a que esta disposición se aplicaría únicamente al procedimiento administrativo, pues la redacción dice “notificaciones que disponga la ley”, pues, en una interpretación extensiva, pudiera comprender las notificaciones judiciales.

En su experiencia, la norma aprobada (designación de representante domiciliado en Chile) habilitaría para posteriores notificaciones judiciales. Sería un retroceso aprobar la propuesta de la mesa técnica.

Sometida a votación **la indicación que reemplaza el inciso segundo del artículo 10 es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor la diputada señora Catalina Pérez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Hugo Rey (por el señor Longton), y Luis Sánchez. Se abstienen los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva, y Leonardo Soto. **(1-4-5).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Leiva** fundamenta su abstención al señalar que el reemplazo del inciso segundo no resuelve la problemática de la notificación judicial, como sí lo resuelve el texto ya aprobado.

El diputado **señor Sánchez** argumenta que la indicación propuesta constituye un retroceso y sería un “traje a la medida” de algunas empresas para evadir ciertas controversias y reclamaciones.

La norma aprobada permitiría avanzar en la dirección correcta, es decir, que las empresas extranjeras que realizan negocios en el país, entre ellos, tratamiento de datos personales, tengan que designar un representante domiciliado en Chile, y con ello, tener

ante quién reclamar de las actuaciones de las empresas representadas y resguardar debidamente a los titulares de los datos.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa que es complicado levantar la obligación de las empresas de designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país. Su preocupación se refiere a qué ocurriría si no se le designa y con ello evade su responsabilidad. Se abstiene por las preocupaciones planteadas en el debate.

- Indicación de la señora Pamela Jiles y del señor Marcos Ilabaca para eliminar en el inciso final del artículo 12 del numeral 6) la expresión “, justa”.

Sometida a votación **la indicación que elimina en el inciso final del artículo 12 del numeral 6) la expresión “, justa” es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

- Indicación de la señora Pamela Jiles y del señor Marcos Ilabaca para reemplazar, en el inciso final del artículo 24 del numeral 10) la expresión “El Consejo” por la expresión “la Autoridad de Protección de Datos Personales”.

Sometida a votación **la indicación que reemplaza, en el inciso final del artículo 24 del numeral 10) la expresión “El Consejo” por la expresión “la Autoridad de Protección de Datos Personales” es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

- Indicación de la señora Pamela Jiles y del señor Marcos Ilabaca para eliminar el inciso final del artículo 55 del numeral 12).

Sometida a votación **la indicación que elimina el inciso final del artículo 55 del numeral 12) es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Hugo Rey (por el señor Longton); Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

Despachado el proyecto de ley.
Se designa diputado informante el señor Leonardo Soto.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell y el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Giorgio Jackson Drago; la señora Macarena Lobos Palacios (Subsecretaria SEGPRES) y Lizzy Seaman, asesora de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio SEGPRES. Asiste de forma telemática, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso. El señor Bruno Gencarelli, Jefe de la Unidad de Protección y Flujo de Datos Internacionales en la Comisión Europea; la señora

Gloria de la Fuente González, Presidenta del Consejo para la Transparencia; el señor David Ibaceta Medina, Director General del Consejo para la Transparencia; la señora Macarena Gatica, abogada experta en protección de datos; y la señora Lorena Donoso Abarca, abogada del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías; el señor Ángel Sierra, Director Ejecutivo de la Asociación Gremial de Empresas Tecnológicas FinteChile, acompañado del abogado Alberto Jara; el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott Charme; el Presidente del Directorio de la Asociación de Empresas Chilenas de Tecnologías de Información A.G. ACTI, señor Thierry de Saint Pierre; el señor Jean Pierre Couchot, Director Nacional (S) del Servicio Nacional del Consumidor; el señor Raúl Echeberría, Director Ejecutivo de Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), acompañado por el señor Gabriel Parra, Gerente Regional de Políticas Públicas, y la señora Alejandra Moya, Directora de la Alianza Chilena de Ciberseguridad; el señor Daniel Álvarez Valenzuela, académico de la U. de Chile, y la señora María Paz Hermosilla, Directora GobLab U. Adolfo Ibáñez; la señora Paula Silva, secretaria ejecutiva de la Mesa de Regulaciones Digitales, en representación de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio; el señor Carlos Reusser, académico de derecho a la información y derechos digitales de la Universidad Alberto Hurtado; la señora Michelle Bordachar, Analista de políticas públicas de la ONG Derechos Digitales; la señora Jessica Matus, de la Fundación Datos Protegidos; el señor Ricardo Mewes, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC, acompañado por el señor Claudio Magliona, Vicepresidente de la Comisión de Economía y Productividad Digital CNC, y el señor Pablo Trigo, investigador CEDI de la U. de Chile;el señor José Manuel Mena, Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras; el señor Marcelo Drago, académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia; la señora Andrea Ruiz, académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado, y el señor Emilio Oñate, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; el señor Roberto Morales, Director (S) de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público; la señora Carolina Cruzat, abogada asesora Ministerio Público; el señor Alejandro González, jefe (S) de Unidad Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, acompañado por el analista del Consejo, el señor Carlos Benussi; la señora Romina Garrido, Investigadora asociada GobLab Universidad Adolfo Ibáñez; el señor Luis Opazo, gerente general de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, acompañado por el señor Juan Esteban Laval, fiscal.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

Indicaciones rechazadas

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Al numeral 2) del artículo primero.

En el inciso tercero del artículo 1° incorporase una coma (,) a continuación de la expresión informar, y reemplázase la palabra “reguladas” por la siguiente frase “cuyo régimen especial de tratamiento y protección se encuentra regulado”.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto, en el numeral 2) del artículo primero, que reemplaza el artículo 1 de la ley N°19.628, en el inciso tercero, para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, la presente ley solo será aplicable supletoriamente al tratamiento de datos personales realizado por parte de las autoridades competentes con

fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, en aquello que no estuviere regulado por una ley."

- Indicación de los diputados Andrés Longton y Marcos Ilabaca, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 1, contenido en el numeral 2 del artículo primero:

"De igual modo tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que se efectúen por los organismos públicos competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública, el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado, así como los vinculados a la protección de víctimas y testigos, los que digan relación con la defensa nacional, la seguridad de la Nación, la política exterior y la ley 19.974.".

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto:

En el numeral 2) del artículo primero, para agregar un artículo 1° bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 1º bis. Respecto del ámbito territorial, esta ley se aplicará cuando:

1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional.
2. El responsable o el encargado del tratamiento del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en el territorio nacional.
3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en Chile, por parte de un responsable o encargado no establecido en el país, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:
   a. La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independiente de si se requiere un pago.
   b. Del control de su comportamiento, en la medida que tenga lugar en Chile.
4. Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales no domiciliado en Chile, le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de los instrumentos internacionales.

Los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en el país, y que oferten bienes o servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 3, deberán establecer y publicar una dirección electrónica que será considerada para todos los efectos, incluyendo notificaciones, su domicilio en el Chile.".

- Indicación de los diputados señor Raúl Leiva y señora Pamela Jiles:

Para agregar un nuevo artículo 2º en el numeral 4), pasando el actual 2º a ser 3º y así correlativamente:

"Artículo 2º.- Ámbito territorial de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El responsable esté establecido o constituido en territorio chileno.

b) El mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio chileno.

c) El responsable y/o mandatario no se encuentren establecidos en territorio chileno pero las operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares establecidos en Chile o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en territorio nacional, siempre que el monitoreo tenga por objeto adoptar decisiones respecto a esos titulares o impliquen un

análisis o la predicción de sus preferencias personales, su comportamiento y/o sus actitudes.

d) El tratamiento de datos personales sea realizado por un responsable que no estando establecido en territorio chileno le resulte aplicable la legislación nacional, a causa de un contrato o del derecho internacional.”.

- Del Ejecutivo:

1) Para modificar el literal g) del artículo 2° del numeral uno) de su numeral 4) en el siguiente sentido:

c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Asimismo, tendrán la condición de datos personales sensibles los hábitos referidos a datos personales sensibles.”.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral cinco), para agregar, en la letra x) propuesta, después del primer punto seguido, la siguiente oración:

“Esta actividad se considerará como tratamiento de datos personales y quien efectúe dicho tratamiento será considerado responsable para todos los efectos legales, en la medida que los administradores del motor tomen decisiones respecto al orden en el cual se muestran los resultados, o que los datos sean utilizados para la elaboración de perfiles, o cualquier otra actividad catalogada según esta ley como tratamiento de datos personales.”

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra g) propuesta, para reemplazarla por el siguiente texto:

g) Principio de transparencia. El principio de transparencia exige que el responsable entregue toda la información que sea necesaria para el debido ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa utilizando un lenguaje claro y sencillo, y, además, de manera concisa, fácilmente accesible y fácil de entender.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, para agregar un nuevo literal i):

“i) Principio de responsabilidad proactiva. El responsable del tratamiento deberá ser capaz de demostrar la licitud del tratamiento que realiza, incluido el cumplimiento de los principios establecidos en el presente artículo.”.

- Del diputado señor Luis Sánchez:

Al numeral 6)

Incorpórase al final del inciso primero del Artículo 4º a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase “También tiene derecho al bloqueo de sus datos personales en los términos del artículo 8° ter.”

- Del diputado señor Andrés Longton:

Para incorporar en el inciso final del artículo 4 del numeral 6 del artículo único, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante”.

- Del Ejecutivo (II, 6/06/2022):

8) Para modificar el artículo 5° del numeral 6) en el siguiente sentido:

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados cuando lo disponga expresamente la ley.”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en el artículo 5 propuesto, para reemplazar el inciso segundo propuesto, hasta el final del artículo, por los siguientes literales, continuación de los ya planteados:

“f) La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al titular, o a oponerse a dicho tratamiento;

g) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad respectiva;

h) Cualquier información disponible sobre el origen de los datos personales, en caso que estos no se hubieran obtenido directamente del titular;

i) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.”

- Del Ejecutivo (II, 6/06/2022):

9) Para modificar el artículo 7° del numeral 6) en el siguiente sentido:

c) Elimínase, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “, especialmente”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en la letra e) del artículo 7 propuesto, para insertar, a continuación de la expresión “sentencia judicial” la frase “de una resolución del Consejo para la Transparencia”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en la letra F) del artículo 7 propuesto, para reemplazar el literal iii del inciso segundo del artículo 7 por el siguiente:

“iii. por razones de interés público en el ámbito de la salud pública”.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, para reemplazar el texto del artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable al tratamiento de datos personales que le conciernan (incluida la elaboración de perfiles), en los siguientes casos:

a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento, debiendo el responsable del tratamiento dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios. En este caso el titular tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia. Ejercido el derecho de oposición frente al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público, excepto que ellos fueren necesarios para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar; existieran razones de interés público,

especialmente en el ámbito de la salud pública; o se requieran para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

No procederá la oposición al tratamiento cuando este se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 6) que reemplaza el Título I, para reemplazar el texto del artículo 8 bis por el siguiente:

Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles

El titular de datos tiene derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley, en la medida que la misma establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del titular.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades e intereses legítimos del titular, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

En todo caso, las decisiones a que se refieren las letras a), b) y c) no podrán basarse en el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que la ley lo permita expresamente y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos del titular.

- Del diputado señor Raúl Leiva:

Para agregar en el literal b) del inciso segundo del art. 8 bis, a continuación de la expresión “titular” la frase: “en la forma prescrita en el artículo 12”.

- De los diputados señores Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 7) que reemplaza el Título II, en el artículo 12 propuesto, penúltimo inciso para eliminar las dos frases que señalan “o beneficios”.

- **Indicación del diputado Leiva:**

Para agregar en el inciso cuarto del artículo 16 quáter a continuación de la expresión “ley”, la siguiente frase:

“Este consentimiento no será necesario en los casos en qué el tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes es necesario para contactar los padres o representantes legales, para su propia protección o en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños, niñas y adolescentes.”.

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:

“En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 ter propuesto, para agregar a continuación del literal l) un nuevo literal m) del siguiente tenor, pasando los siguiente literales a ser n) y ñ).

m) Entregar información incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.”

- Indicación del diputado Luis Sánchez:
"Suprímase en el literal j) del artículo 34 quáter, la expresión "*incompleta*".

- **Indicación del Ejecutivo, numerada como 28 (6/06/2022):**
Para agregar, en el literal c) del inciso segundo del artículo 36 de su numeral 12), a continuación de la palabra "seguridad" la frase "*para los derechos y libertades".*

- **Indicación del diputado Benavente,** al numeral 3° del artículo 37, para remplazarlo por el siguiente: "3. El número de titulares de datos que se vieron afectados".

- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:
En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 39 propuesto, en su inciso segundo, frase final, para suprimir la coma que está a continuación de la palabra "consignar".

- Del Ejecutivo:
Para eliminar en el inciso segundo del artículo 39 de su numeral 12) la expresión "*y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación*" [indicación 7 del comparado].

- Del diputado señor Sánchez:
Sustitúyase en el inciso segundo la frase "En caso de infracciones continuadas," por "*En caso de una infracción continuada*" [ingresada en sesión de hoy].

- De los diputados Jorge Alessandri, Andrés Longton y Luis Sánchez:
Para reemplazar, en el artículo 35, letra b), la expresión "5.000 U.T.M", por la siguiente: "10.000 U.T.M".

- De los diputados Leonardo Soto y Luis Cuello:
Para agregar en el artículo 35, letra b), después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario."

- De los diputados Jorge Alessandri, Andrés Longton y Luis Sánchez:
Para reemplazar, en el artículo 35, letra c), la expresión "10.000 U.T.M", por "20.000 U.T.M".

- Del diputado Leonardo Soto al literal c) del artículo 35:
Para agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario."

- Indicación del diputado Leonardo Soto (29 de noviembre de 2022), para incorporar el siguiente artículo 35 bis, nuevo:
"Artículo 35 Bis. En caso de que el infractor corresponda a una empresa, distinta de aquellas definidas como empresas de menor tamaño, que reincida en infracción de carácter grave o gravísima, la multa podrá ascender hasta el 2% o 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, respectivamente.
Se considerará empresa de menor tamaño a aquellas definidas en el artículo segundo de la ley 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño

Se considerará reincidencia cuando la empresa responsable ha sido sancionada al menos en una ocasión, en los últimos treinta meses, por infracción considerada grave o gravísima. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas".

- Del diputado Luis Sánchez:

Para agregar en el inciso final del artículo 55, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, y tratándose de los órganos públicos dotados de autonomía constitucional, sus autoridades superiores deberán informar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, una vez al año, sobre el estado de cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En particular, deberán entregar un detalle, en sesión de la Comisión especialmente convocada al efecto, acerca de las reclamaciones en su contra presentadas por los titulares de datos; las políticas, normas e instrucciones que hubieren dictado para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley; las acciones disciplinarias que hubieren adoptado en relación con las infracciones cometidas en esta materia por sus respectivos funcionarios; y todo otro asunto que tales instituciones y organismos consideren del interés de la Comisión en este ámbito.".

- Indicación del diputado Raúl Leiva:

Para agregar el siguiente artículo tercero:

"Artículo tercero: Eliminase el artículo 15 bis de la Ley 19.496.".

- Indicación del diputado Raúl Leiva:

Para agregar el siguiente artículo cuarto:

"Artículo cuarto: Agrégase el siguiente artículo 12 bis al DFL 251:

"Las compañías de seguro podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos personales para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial para permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. La cesión de datos a las citadas bases no requerirá el consentimiento del titular, pero sí la comunicación a éste de la cesión de sus datos personales a bases de datos comunes para los fines señalados, con expresa indicación del responsable, para que se puedan ejercitar los derechos previstos en la Ley 19.628.

También podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el delito de fraude de seguros y el lavado o blanqueo de activos sin que sea necesario el consentimiento del titular. El responsable deberá informar al titular cuando sus datos sean tratados en una base de datos creada de conformidad con este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera iniciado el tratamiento.".

- Indicación diputado Raúl Leiva:

En el artículo primero transitorio para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes 19.628, sobre protección de los datos personales contenidas en el artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

- Indicación Ejecutivo:

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase:

"En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley Nº 20.416 cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, tales disposiciones entrarán en vigencia el día primero del mes décimo noveno posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

- Indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Para intercalar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley Nº 20.416, cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, el plazo será de veinticuatro meses desde su entrada en vigencia.".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, para sustituir en encabezado del artículo 30 bis por el siguiente:

"Artículo 30 bis. En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:".

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 30 bis propuesto, para:

a. En la letra a), para reemplazar la frase "la Agencia", por "el Consejo en esta materia".

b. En la letra a), Para agregar una frase final del siguiente tenor "Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880."

c. En la letra b) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

d. En la letra d) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

e. En la letra e) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

f. En la letra f) para reemplazar frase "la Agencia", por "el Consejo".

- Indicación de la señora Pamela Jiles y del señor Marcos Ilabaca para reemplazar el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

"En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un correo electrónico válido de una persona natural o jurídica para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y donde se le practiquen al responsable las comunicaciones y notificaciones que disponga la ley. Dicha persona natural o jurídica deberá ser capaz de actuar y responder en nombre del responsable.".

Artículos rechazados

1.- El literal x) del numeral cinco) del número 4) del artículo primero

2.- Literal a) del artículo 13 (numeral 7 del artículo primero):

3.- "Artículo 15 ter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos. El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares.

El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13. Asimismo, la toma de decisiones que

conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis.”.

4.- El artículo 51.-

“***“Artículo 51.-*** *Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:*

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.

c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código”.”.

5.- Se **suprimió el inciso segundo del artículo 55**, del numeral 12) del artículo primero.

Se eliminó el **inciso final del artículo 55**, del numeral 12) del artículo primero.

6.- Se eliminó el artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde su entrada en

vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

Indicaciones declaradas inadmisibles

- Indicación del diputado Leonardo Soto:

En el numeral 12) que introduce los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, para reemplazar el art 30 por el siguiente:

Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 30 bis propuesto, para:

a. Para agregar una letra a) nueva del siguiente tenor:

“a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales y promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.” y ajustar los literales siguientes.”.

e. En la letra c) para agregar la siguiente frase final: “Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.”.

j. En la letra k) para reemplazar su punto seguido por una coma y reemplazar su frase final por la siguiente: “de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.”

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Calisto:

En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 ter propuesto, en su inciso primero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30 ter. Funciones y Atribuciones del Consejo Directivo en materia de Protección de Datos. En materia de protección de datos, el Consejo Directivo del Consejo para Transparencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”

- Del diputado Andrés Longton:

Para reemplazar en el artículo 30 quáter del numeral 12) del artículo único, la expresión “tres” por “cuatro”.

- Del diputado Andrés Longton:

Para sustituir el inciso segundo del artículo 30 quáter del numeral 12) del artículo único por el siguiente:

“Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda previo concurso de Alta Dirección Pública y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta”.

- Del diputado Andrés Longton:

Para eliminar en el inciso cuarto del artículo 30 quáter del numeral 12) del artículo único, lo siguiente: “El Presidente de la República designará al presidente y al

vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia.”

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

MODIFICACIONES AL TEXTO DEL SENADO

Reemplázase el encabezado del numeral 2) del artículo primero, por el siguiente:

“2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente, e introdúcese a continuación un artículo 1° bis, nuevo.”

Se introduce un **artículo 1° bis nuevo** del siguiente tenor:

“Artículo 1 bis.- Ámbito de aplicación territorial. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el responsable o mandatario esté establecido o constituido en territorio nacional.

b) Cuando el mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio nacional.

c) Cuando el responsable o mandatario no se encuentren establecidos en el territorio nacional pero sus operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile, independientemente de si a éstos se les requiere un pago, o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en territorio nacional, incluyendo su análisis, rastreo, perfilamiento o predicción de comportamiento.

La presente ley también se aplicará al tratamiento de datos personales que sea realizado por un responsable que, no estando establecido en territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional a causa de un contrato o del derecho internacional.”.

En el **numeral 4) del artículo primero**:

i.- En el **número uno)** intercala entre el vocablo “letras” y la expresión “c)” el vocablo “a),”.

ii.- Agrega al inicio del listado que sigue a la expresión “siguientes:” del encabezado uno), el siguiente literal:

“a) Almacenamiento de datos: la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.”.

iii.- En el literal c) del número uno), se elimina la expresión “ o transmisión”.

iv.- En el literal f) del número uno) elimina la frase ““excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.

v.- En el literal g) del número uno):

a) se eliminan la palabra “sólo” y la expresión “hábitos personales,”.

b) Se intercala entre la expresión “personales” y el vocablo “que” la frase “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos”.

c) Se inserta a continuación de la expresión “gremial,” la expresión “situación socioeconómica,”.

vi.- Se sustituye el **literal i)** del numeral uno) , por el siguiente:

“i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, tales como el Diario Oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. El tratamiento de datos personales provenientes de fuentes de acceso público se someterá a las disposiciones de esta ley.”.

vii.- **En el numeral tres)**

a) Se sustituye el encabezado del numeral tres) por el siguiente:

“tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), por las siguientes letras k),l), m),n),ñ) y o) :”.

b) En el literal k) se suprime la expresión “o disociación” y se elimina su párrafo segundo.

c) se intercala entre su literal k) y su actual literal l), el siguiente literal l), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“l) Seudonimización: tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

d) En el literal l), que ha pasa a ser m), se agrega, a continuación de la frase “cualquiera sea la” la palabra “finalidad”, seguido de una coma.

e) en el literal ñ) que pasa a ser o) se agrega a continuación de la palabra “permitan” la expresión “de cualquier forma” y se elimina la expresión “de cualquier forma” que va a continuación del vocablo “utilizar”.

viii.- **En el número cuatro):**

a) Se sustituye el encabezado del numeral cuatro), por el siguiente:

cuatro) Agréganse los siguientes literales **p), q), r), s), t) y u),** nuevos:

b) Se reemplazar el literal o), que ha pasado a ser p) por el siguiente:

“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.”.

c) En el literal r), que pasa a ser s), se sustituye el vocablo “cancelación” por la palabra “supresión”.

d) – Se intercala en el literal t), que ha pasado a ser literal u), entre las palabras “genérico y” y la palabra “común”, las palabras “de uso”, y se agrega el siguiente párrafo segundo:

“El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”.

e) En el literal u), que pasa a ser z):

- Se reemplaza la expresión “Cumplimiento y Sanciones” por “Sanciones y Cumplimiento”.

- Se sustituye la oración “; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54” por la frase “, y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley”.

- Se acuerda que el literal u) pase a ser último literal de este listado.

ix.- **En el número cinco).**

a) El literal x del proyecto se suprime, pasando el literal “y” a a ser “x” y así sucesivamente.

b) Se reemplaza el encabezado del número cinco) por el siguiente:

cinco**)** Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:

Numeral 5) del artículo primero, que sustituye el artículo 3°.

a) Se sustituye el literal a) del artículo 3° por el siguiente:

“a) Principios de licitud y lealtad. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.

El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.”.

b) Se elimina, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 3º la frase “; los datos provengan de fuentes de acceso público” y se elimina la coma (,) que va a continuación de la conjunción “o”.

c) En el párrafo primero del literal c) se inserta, a continuación de la expresión “deben limitarse”, la palabra “estrictamente” y se intercala, a continuación de la frase “que resulten necesarios” la expresión “, adecuados y pertinentes”.

En el párrafo segundo del literal c) Se sustituyen la palabra “deben” por la palabra “pueden”, y la palabra “cancelados” por la palabra “suprimidos”. Finalmente se agrega a continuación de la palabra “anonimizados” la expresión “, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley”.

d) En el literal d) se sustituye la frase “completos y actuales en relación con” por la frase “completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia y”.

e) En el literal e) se intercala entre el término “principios” y la coma (,) que le sigue la expresión “contenidos en este artículo”; y se incorpora la expresión “y de las” antes del vocablo “obligaciones”.

f) Se sustituye el párrafo primero del literal g) del artículo 3° por el siguiente:

“g) Principio de transparencia e información. El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales, las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.”.

Numeral 6) del artículo primero, que reemplaza el Título I.

a) En el inciso primero del artículo 4° se sustituye la palabra “cancelación” por el vocablo “supresión”. Asimismo se sustituyen las palabras “y portabilidad” por la expresión “, portabilidad y bloqueo”.

b) En el artículo 5°, se introducen las siguientes modificaciones:

i.- En el literal e) reemplazase la expresión “letra e)” por “letra d)”.

ii.- Se agrega, en su inciso primero, a continuación de su literal e), el siguiente literal f), nuevo:

“f) Información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8 bis de esta ley.”.

iii.- Se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“El responsable siempre estará obligado a entregar información y a dar acceso a los datos solicitados excepto cuando una ley disponga expresamente lo contrario.”.

c) En el artículo 7° se introducen las siguientes modificaciones:

i.- Se sustituye en el encabezado de su inciso primero, la expresión “Derecho de cancelación” por la expresión “Derecho de supresión”; se elimina en el encabezado de su inciso primero, la expresión “cancelación o”, y se reemplaza la expresión “supresión” por “eliminación”.

ii.- Se agrega, en el literal e) del inciso primero, a continuación de la expresión “sentencia judicial” la frase “, de una resolución de la autoridad de protección de datos”.

iii.- Se sustituye en el encabezado de su inciso segundo, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

iv.- Se reemplaza el numeral iii del inciso segundo por los siguientes numerales iii y iv, readecuando la numeración correlativa de los numerales siguientes:

“iii. Para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

iv. Por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley.”.

d) El artículo 8° es sustituido por el siguiente:

“Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento, debiendo el responsable del tratamiento dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, incluida la elaboración de perfiles, de conformidad con el artículo 8 bis de la presente ley.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no existe otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento cuando este se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.”.

e) El artículo 8° bis es sustituido por el siguiente:

“Para reemplazar el artículo 8 bis por el siguiente:

“Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

El titular de datos tiene derecho oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular en la forma prescrita en el artículo 12 de la presente ley, y

c) Cuando lo disponga la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular.

En todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, inclusive aquellos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.”.

f) Se incorpora el siguiente artículo 8 ter, nuevo:

“Artículo 8° ter.- Derecho de bloqueo. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando su exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la supresión.”

g) En el artículo 9° se introducen las siguientes modificaciones:

i.- Se intercala en el encabezado del inciso primero, entre las palabras “formato” y “estructurado”, la palabra “electrónico,”.

ii.- Se agregan los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la supresión de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de los mismos así lo pida conjuntamente en la solicitud.”.

h) En el artículo 10.

i.- Se intercala en el artículo 10 el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se le practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas a que haya lugar.”.

ii.- Se sustituye, en el inciso tercero del artículo 10 la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

iii.- En el inciso cuarto del artículo 10 propuesto, se inserta, a continuación de la frase “derecho de acceso”, la expresión “y derecho a la portabilidad”, y para suprimir el resto del inciso a partir de la palabra “trimestre”.

iv.- Se agrega, en el inciso cuarto del artículo 10, que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto aparte, la expresión “El responsable no podrá exigir este pago en los casos del artículo 27 f) de la presente ley.”.

l) En el artículo 11.

a) Sustitúyese, en el literal d) de su inciso primero, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

b) Modifícase su inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “parte del requerimiento”, la expresión “. El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable”.

c) Sustitúyese, en su inciso séptimo la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”, las dos veces que aparece.

En el numeral 7) del artículo primero, que sustituye el Titulo II.

a) En el artículo 12:

1.- Intercálese en el inciso segundo entre las palabras “manifestarse” y “de” la expresión “, además, en forma previa y”.

2.- Reemplazase los incisos sexto y séptimos por los siguientes:

“Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando el responsable lo recaba en el marco de la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio en que no es necesario efectuar esa recolección.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en los casos cuando quien ofrezca bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.”

3.- Reemplaza el inciso final del artículo 12 por el siguiente:

“Corresponde al responsable probar que contó con el consentimiento del titular y que el tratamiento de datos fue realizado en forma lícita, leal y transparente.”.

b) En el artículo 13, se elimina el literal a), y se agrega en el literal f) a continuación de la expresión “tribunales de justicia” la frase “u órganos públicos”.

c) En el artículo 14.

i.- Se sustituye, en el literal d) la palabra “Cancelar” por la palabra “Suprimir”.

ii.- Se intercala en el literal e), a continuación de la palabra “demás” la palabra “deberes”.

d) En el artículo 14 bis.

Se reemplaza el inciso final del artículo 14 bis del numeral 7) por el siguiente:

“Quedan sujetas a la obligación de confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes a que se refiere el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.”.

e) En el artículo 14 ter.

i.- Se sustituye su encabezado, por el siguiente:

“Artículo 14 ter. Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:”.

ii.- Se agrega, en su literal c), a continuación de la palabra “equivalente” la expresión **“de uso común y fácil acceso”.**

iii.- En la parte final del literal d) se reemplaza todo lo que viene después de “las finalidades de los tratamientos que realiza” por lo siguiente: “; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían estos;”.

iv.- Se sustituye en su literal f), la palabra “cancelación” por la palabra **“supresión”** y se sustituye la expresión “,y” con que terminal el literal por un punto y coma (;)

v.- En el literal g) se reemplaza el punto aparte (.) por un punto y coma (.)

vi.- Para agregar, en el inciso primero del artículo 14 ter, a continuación del literal g), los siguientes literales:

“h) En su caso, la transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional y si estos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberá informar si existen garantías que justifiquen tal transferencia;

i) El periodo durante el que se conservará los datos personales;

j) La fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

k) Cuando el tratamiento está basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada, y

l) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. En tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.”.

f) En el artículo 14 quáter.

Se sustituye el artículo 14 quáter, por el siguiente:

“Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. Con la finalidad de cumplir los principios y los derechos de los titulares establecidos en esta ley, el responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas desde el diseño con anterioridad y durante el tratamiento de los datos personales. Las medidas a aplicar deberán tener en consideración el estado de la técnica; los costos de implementación; la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos; así como los riesgos asociados a dicha actividad.

Asimismo, el responsable de datos deberá aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales específicos y estrictamente necesarios para dicha actividad. Para ello, se tendrá en consideración el número de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y su accesibilidad.”.

g) En el artículo 14 quinquies. Se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de los titulares, el

responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) La seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.”.

h) En el artículo 14 sexies.

i.-Se sustituye, en su inciso primero, la expresión “y el encargado de datos deberán” por la palabra “deberá”.

ii.-Se reemplaza, en su inciso segundo, la expresión “y el encargado de datos deberán” por la palabra “deberá”.

iii.-Se sustituye, en su inciso tercero, la expresión “y el encargado de datos deberán” por la palabra “deberá”, y se agrega luego de la frase “titulares de estos datos”, lo siguiente:“a través de sus representantes, cuando corresponda”.

iv.- Se agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Los deberes de información señalados en este artículo no obstan a los demás deberes de información que establezcan otras leyes.”.

i) en el artículo 15, sustitúyese en su inciso primero la expresión “letra e)” por “letra d)”.

j) En el artículo 15 bis.

a) Se sustituye , en su inciso cuarto, la expresión “, 14 quinquies y 14 sexies” por la expresión “y 14 quinquies”, y se elimina en el mismo inciso la frase “ a la Agencia y”.

b) Se reemplaza el vocablo “El Consejo” por la expresión “La Agencia”.

c) Se reemplaza en su inciso final, la palabra “cancelados” por la palabra **“suprimidos”.**

k) El artículo 15 ter fue rechazado.

k bis) Se introduce el siguiente **artículo 15 quáter**, nuevo, que por eliminación del artículo 15 ter, pasa a ser artículo 15 ter:

"**Articulo 15 ter**.- Evaluación de impacto en protección de datos personales.

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, se pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá realizar, previo al inicio de las operaciones del tratamiento, una evaluación del impacto en protección de datos personales.

La evaluación de impacto se requerirá siempre en casos de:

a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de los titulares de datos, basadas en tratamiento o decisiones automatizadas, como la elaboración de perfiles, y que produzcan en ellos efectos jurídicos significativos.

b) Tratamiento masivo de datos o gran escala.

c) Tratamiento que implique observación o monitoreo sistemático de una zona de acceso público.

d) Tratamiento de datos sensibles y especialmente protegidos, en las hipótesis de excepción del consentimiento.

La Agencia de Protección de Datos establecerá y publicará una lista orientativa de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran o no una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales. La Agencia también establecerá las orientaciones mínimas para realizar esta evaluación, considerando a lo menos en dichos criterios, la descripción de las operaciones de tratamiento, su finalidad, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad con respecto a su finalidad, la evaluación de los riesgos y medidas de mitigación.

Los responsables podrán consultar a la Agencia de Protección de Datos, cuando en virtud del resultado de la evaluación, el tratamiento demuestre ser de alto riesgo a efectos de obtener recomendaciones de parte de dicha entidad.".

l) Se reemplaza, en el párrafo final del literal b) del **artículo 16** del numeral 7), la palabra "cancelados" por la palabra "suprimidos".

m) Se reemplaza el **artículo 16 bis** por el siguiente:

"Artículo 16 bis.- Datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del

titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los fines previstos por las leyes especiales en materia sanitaria.

Sólo se podrá tratar los datos personales sensibles relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, respetando los principios y reglas establecidos en la presente ley, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de alerta sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.”.

n) Se sustituye el inciso primero del **artículo 16 ter**, por el siguiente:

“Artículo 16 ter.- Datos personales sensibles de carácter biométrico. Son datos personales sensibles de carácter biométrico aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz**.”.**

ñ) En el artículo **16 quinquies**.

i.- Para sustituir, en el inciso primero del artículo 16 quinquies, la expresión “que atiendan” por la frase “todos los cuales deben atender”.

ii.- Incorpórase en el inciso segundo a continuación del primer punto seguido lo siguiente: “En el caso de los datos personales sensibles, el responsable debe identificar los riesgos posibles e implementar las medidas tendientes a su reducción o mitigación.”.

En el numeral 8) del artículo primero.

Se sustituye el numeral 8) por el siguiente:

“8) Introdúcense en el **artículo 17** las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase, la frase “bancos de datos”, por la expresión “bases de datos”, todas las veces que aparece en su texto.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso penúltimo:

“Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.”.

En el numeral 10) del artículo primero.

I.- En el **artículo 22** del numeral 10):

a) en su inciso segundo, se agrega a continuación de la frase “organismos públicos,” la palabra “exclusivamente”.

b) en su inciso tercero se reemplaza la palabra “cancelados” por el vocablo “suprimidos”.

II.- En **el artículo 23**, del numeral 10):

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “cancelación” por la palabra **“supresión”.**

b) en el inciso segundo:

i.- Reemplázase, en el encabezado de su inciso segundo, la palabra “cancelación” por la palabra **“supresión”.**

ii.- para intercalar en la letra a), entre la palabra “investigativas” y la expresión “o sancionatorias”, el siguiente texto: “, de protección a víctimas y testigos”.

iii.- Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Cuando con ello se afecte el carácter secreto de la información, establecido por la ley.”.

III.- En el **artículo 24** del numeral 10), en el inciso primero, letra a), para intercalar entre la expresión “seguridad pública” y el punto y aparte, el siguiente texto “, y la protección a víctimas y testigos”. También se reemplaza, en el inciso final los vocablos “El Consejo” por la expresión “la Autoridad de Protección de Datos Personales”.

IV.- En el inciso primero **del artículo 26** del numeral 10), se agrega a continuación de la expresión “por el Ministro de Hacienda” la expresión **“y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.**

En el numeral 11) del artículo primero.

a) En el inciso primero del **artículo 27** del numeral 11):

i.- Se reemplaza la expresión “confieren licitud” por “**autorizan**”.

ii.- Se incorpora a continuación entre las expresiones “transferencia internacional de datos en” y “los siguientes casos:” la expresión “**cualquiera de**”.

iii.- Se modifica su literal b) en el siguiente sentido: Se reemplaza la expresión “y el que la recibe” por la expresión “**y el responsable o tercero mandatario que la reciba**”, y se agrega a continuación de la expresión “de los responsables”, la expresión “**y terceros mandatarios**”.

iv.- Se sustituye en el literal c), la expresión “y el que la recibe” por “**y el responsable o tercero mandatario que la reciba"**.

b) En **el artículo 28** del numeral 11)**:**

i.- Se agrega en el literal c) del inciso primero, a continuación de la expresión “a los responsables” la expresión “**y terceros mandatarios**”.

ii.- Se intercala en el inciso segundo, a continuación de la palabra "**interesados**", la expresión "**un listado de países adecuados y**".

iii.- Se sustituyen los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley. Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia y podrá aprobar cláusulas modelo que contengan dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.".

En numeral 12) del artículo primero.

a) En el **artículo 30 bis** del numeral 12):

i.- En el literal m) del inciso primero, reemplázase la expresión "Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones" por "Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento".

ii.- Se incorpora en el siguiente inciso final:

"Requerido un organismo de la Administración para el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta ley le entrega a la Agencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880.".

b) En el **inciso cuarto del artículo 30 quáter** del numeral 12) se reemplaza la frase "El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia." por la frase "El Consejo Directivo de la Agencia designará a su presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia.".

c) En el **inciso primero del artículo 31** del numeral 12), se intercala a continuación de la palabra "regulatoria" la expresión "con el Consejo para la Transparencia".

d) En el **artículo 33** del numeral 12, se agrega a continuación de la palabra “principios” la expresión “establecidos en el artículo 3°”.

e) En el **inciso primero del artículo 34** del numeral 12, Se agrega a continuación de la palabra “principios” la expresión “establecidos en el artículo 3° de la presente ley”.

f) En el **artículo 34 bis** del numeral 12) se intercala la siguiente letra f) nueva, pasando la actual a ser letra g):

“f) Entregar información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.”.

g) En el **artículo 34 ter** del numeral 12):

i.- Se agrega en el literal c) a continuación de la expresión “fines del tratamiento” la frase “vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 3°.”.

ii.- Se reemplaza, en el literal e) la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

iii.- Se sustituye en el literal n) la expresión “Incumplimiento de” por la palabra “incumplir”.

h) En el **artículo 34 quáter** del numeral 12):

i.- Se sustituye en su literal i), la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

ii.- Se agrega, en su literal j), a continuación de la palabra “Entregar”, la expresión “, a sabiendas,”.

iii.- Para agregar el siguiente literal k) nuevo:

“k) Incumplir la obligación establecida en el artículo 15 ter, en los casos que corresponda”.

i) En el **artículo 35** del numeral 12):

i.- Se reemplaza en su literal a), la expresión “1 a” por la palabra “hasta””.

ii.- Sustituye en su literal b) la expresión “101 a” por la palabra “hasta”.

iii.- Para intercalar, en su literal b) a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales”.

iv.- En el literal c) se sustituye la expresión “5.001 a” por la palabra “hasta”.

v.- En el literal c) se intercala, entre la palabra “mensuales” y el punto aparte, el siguiente texto: “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales”.

vi.- En el inciso final se reemplaza el guarismo”51” por “49”.

j) En el **artículo 36** del numeral 12):

i.- En numeral 5) del inciso primero, se reemplaza el guarismo “52” por “51”.

ii.- Se sustituye el literal c) del inciso segundo por el siguiente:

“c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los derechos y libertades de los titulares en relación a sus datos personales.”.

k) En el **artículo 38** del numeral 12):

a) En el inciso primero, se agrega a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “*Esta suspensión no afectará el almacenamiento de datos por parte del responsable*.**”.**

b) Se incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“*La suspensión que disponga la Agencia como sanción accesoria podrá ser parcial o total, y no podrá decretarse cuando con ello se afecten los derechos de los titulares*.**”.**

c) En su inciso tercero, se agrega a continuación de la frase “por períodos sucesivos de” la expresión “*máximo*”.

K bis) El **artículo 39** del numeral 12), se sustituyó por el siguiente:

“Artículo 39.- Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento. Créase el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones, con carácter vigente.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación".

l) En el **artículo 41** del numeral 12):

i.- En el literal a) del inciso segundo se sustituye la expresión "deagregué" por la palabra "de".

ii.- en el literal letra f) del inciso segundo se reemplaza su oración final por la siguiente: "Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá 10 días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción y/o instrucción al responsable de datos, cuando correspondiere".

iii.- En inciso final se sustituye la frase "en el más breve plazo" por la siguiente: "en el plazo máximo de tres días hábiles".

ll) En el encabezado del inciso primero del **artículo 42**, del numeral 12), se agrega a continuación de la palabra "principios" la expresión: "establecidos en el artículo 3°".

m) en el **artículo 43** del numeral 12):

i.- Se agrega en el inciso primero, después de la palabra "jurídicas" el vocablo "interesadas".

ii.- En su inciso primero, se suprime la frase "y les cause perjuicio".

n) En el **artículo 44** del numeral 12: en el inciso segundo, se sustituye el guarismo "51" por el guarismo "49", y en el inciso tercero se agrega después de la palabra "principios" la expresión: "establecidos en el artículo 3°".

ñ) En el inciso primero del **artículo 47** del numeral 12**,** se agrega a continuación de la palabra "principios" la expresión: "establecidos en el artículo 3°".

o) Se sustituye el **artículo 49** del numeral 12 por el siguiente:

"Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento deberá contener, a los menos, los siguientes elementos:

h) Designación de un delegado de protección de datos personales.

i) Definición de medios y facultades del delegado de protección de datos.

j) La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

k) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

l) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

m) Mecanismos de reporte interno sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y mecanismos de reporte a la Autoridad de Protección de Datos para el caso del artículo 14 sexies.

n) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.”.

p) Se introducen en el **artículo 50** del numeral 12 las siguientes modificaciones:

12. Se reemplaza el epígrafe del artículo por “Atribuciones del delegado”.

13. En el inciso primero, suprime la expresión “encargado de prevención o”.

14. En el inciso segundo, se suprime la expresión “encargado o”.

15. En el inciso tercero, se suprimen las expresiones “encargado o” y “encargado de prevención o”.

16. Se modifica el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a. Se suprime la expresión “encargado de prevención o”.

b. Se agrega, a continuación de la palabra “cometidos”, la primera vez que aparece, la expresión “, procurando mantener la independencia en su función”.

17. Se modifica el inciso quinto en el siguiente sentido:

a. Se suprime la expresión “encargado de prevención o”.
b. Se reemplaza la palabra “encargado” por “delegado”.

18. En el inciso sexto, se suprime la expresión “encargado de prevención o”.

19. En el inciso séptimo, se suprime la expresión “encargado de prevención o”.

20. En el inciso octavo, se suprime la expresión “encargado de prevención o”, las dos veces que aparece.

21. En el inciso noveno, se suprime la expresión “encargado o”.

22. Se modifica el inciso décimo en el siguiente sentido:

a. Se elimina, en su párrafo primero, la expresión “encargado de prevención o”.
b. Se agrega, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual e) a ser f) y así sucesivamente: “e) Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las medidas a adoptar para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.”.

q) **En el artículo 51**.

El artículo 51 del numeral 12 fue eliminado.

r) El **artículo 52**, que ha pasado a ser 51, del numeral 12 del artículo primero fue sustituido por el siguiente:

“Artículo 52.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia incorporará al Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento a las entidades que posean una certificación vigente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones.”.

s) En el artículo 55 (que pasó a ser 54).

i.- Se suprime el inciso segundo **del artículo 55**, del numeral 12) del artículo primero.

ii.- Se elimina el **inciso final del artículo 55**, del numeral 12).

t) Se modifica el artículo 56 (que pasó a ser 55) del numeral 12, en el siguiente sentido:

3) Se agrega, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “principio”, la expresión” establecido en el artículo 3°”.

4) Se agrega, en su inciso tercero, a continuación de la palabra principios, la expresión “establecidos en el artículo 3°”.

Numeral 13 del artículo primero.

Se sustituye el numeral 13) del artículo primero por el siguiente:

“13) Derógase el Título Final.”.

Numeral 14 del artículo primero, nuevo.

Se incorpora el siguiente numeral 14) nuevo en el artículo primero:

14) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio.

Se introduce un artículo tercero permanente, nuevo

“ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el artículo 15 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

“Artículo 15 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b) y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo.”.

Artículo primero, transitorio.

Se sustituye el artículo **primero, transitorio**, por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N°19.628, sobre protección de los datos personales, y N°20.285, sobre acceso a la información pública, y decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que establece normas

sobre protección de los derechos de los consumidores, contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, respectivamente, entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículo segundo transitorio.

El artículo segundo, transitorio, fue rechazado.

Artículo tercero transitorio

En el artículo **tercero, transitorio**, que pasó a ser segundo, se sustituyó la expresión “entrada en vigencia de esta ley” por la frase “publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

Artículo quinto transitorio.

En el artículo quinto transitorio, que pasó a ser cuarto, se sustituye, en su inciso final, el guarismo “sesenta” por el guarismo “noventa”.

****

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

1) Sustitúyese, en el nombre de la ley, la frase “LA VIDA PRIVADA” por “LOS DATOS PERSONALES”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente**, e introdúcese a continuación un artículo 1° bis, nuevo.**

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir

opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

Artículo 1 bis.- Ámbito de aplicación territorial. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el responsable o mandatario esté establecido o constituido en territorio nacional.

b) Cuando el mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio nacional.

c) Cuando el responsable o mandatario no se encuentren establecidos en el territorio nacional pero sus operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile, independientemente de si a éstos se les requiere un pago, o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en territorio nacional, incluyendo su análisis, rastreo, perfilamiento o predicción de comportamiento.

La presente ley también se aplicará al tratamiento de datos personales que sea realizado por un responsable que, no estando establecido en territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional a causa de un contrato o del derecho internacional.”.

3) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “Definiciones”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras **a),** c), f), g) e i) por las siguientes:

“a) Almacenamiento de datos: la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.

c) Comunicación de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

g) Datos personales sensibles: tendrán esta condición aquellos datos personales **que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos** que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, **situación socioeconómica**, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, tales como el Diario Oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. El tratamiento de datos personales provenientes de fuentes de acceso público se someterá a las disposiciones de esta ley.".

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), por las siguientes **letras k),l), m),n),ñ) y o) :**

"k) Anonimización: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

l**) Seudonimización: tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.**

m) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la **finalidad,** forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

n) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

ñ) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

o) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan **de cualquier forma** recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar datos personales o conjuntos de datos personales.”.

cuatro) Agréganse los siguientes literales **p), q), r), s), t) y u),** nuevos:

p) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

q) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

r) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.

s) Derecho de **supresión:** derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

t) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

u) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y **de uso** común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”.

cinco**) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:**

“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.

x) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

y) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.

z) Registro Nacional de **Sanciones y Cumplimiento**: es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado, **y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley.**

5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

a) Principios de licitud y lealtad. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.

El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento, y cuando lo disponga la ley.

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse **estrictamente** a aquellos que resulten necesarios**, adecuados y pertinentes** en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales **pueden** ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser **suprimidos** o anonimizados, **sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley**. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, **completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia** y los fines del tratamiento.

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios **contenidos en este artículo**, **y de las** obligaciones y deberes de conformidad a la ley.

f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.

g) Principio de transparencia e información. El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales, las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.

6) Reemplázase el Título I por el siguiente:

“Título I

De los derechos del titular de datos personales

Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, **supresión,** oposición, **portabilidad y bloqueo** de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

a) Los datos tratados y su origen.

b) La finalidad o finalidades del tratamiento.

c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.

d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.

e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra **d).**

f) Información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8 bis de esta ley.

El responsable siempre estará obligado a entregar información y a dar acceso a los datos solicitados excepto cuando una ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 6º.- Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

Los datos rectificados deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.

Artículo 7°.- Derecho de **supresión**. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la **eliminación** de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos:

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial, **de una resolución de la autoridad de protección de datos** o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la **supresión** cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

iv. Por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley.

.**v.** Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

vi. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento, debiendo el responsable del tratamiento dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, incluida la elaboración de perfiles, de conformidad con el artículo 8 bis de la presente ley.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no existe otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento cuando este se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

El titular de datos tiene derecho oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular en la forma prescrita en el artículo 12 de la presente ley, y

c) Cuando lo disponga la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular.

En todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, inclusive aquellos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Artículo 8° ter.- Derecho de bloqueo. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando su exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la <u>supresión</u>.

Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato **electrónico,** estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y

b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la <u>supresión</u> de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de los mismos así lo pida conjuntamente en la solicitud.

Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se le practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas a que haya lugar.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, **supresión** y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso **y derecho a la portabilidad** más de una vez en el trimestre. **El responsable no podrá exigir este pago en los casos del artículo 27 f) de la presente ley.**

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de **supresión**, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.

El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, **supresión** u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. **El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable**. En caso de

rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.

La rectificación, **supresión** u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, **supresión** u oposición.

El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.”.

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Primero

Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse, **además, en forma previa y** de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando el responsable lo recaba en el marco de la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio en que no es necesario efectuar esa recolección.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en los casos cuando quien ofrezca bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.

Corresponde al responsable probar que contó con el consentimiento del titular y que el tratamiento de datos fue realizado en forma lícita, leal y transparente.

Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.

b) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

c) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

d) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia **u órganos públicos.**

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida;

b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines;

c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual;

d) **Suprimir** o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y

e) Cumplir con los demás **deberes,** principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.

Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes a que se refiere el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

Artículo 14 ter. Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma;

b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere;

c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente **de uso común y fácil acceso** mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares;

d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían estos;

e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra;

f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, **supresión**, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley;

g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule;

h) En su caso, la transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional y si estos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberá informar si existen garantías que justifiquen tal transferencia;

i) El periodo durante el que se conservará los datos personales;

j) La fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

k) Cuando el tratamiento está basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada, y

l) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. En tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.

Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. Con la finalidad de cumplir los principios y los derechos de los titulares establecidos en esta ley, el responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas desde el diseño con anterioridad y durante el tratamiento de los datos personales.

Las medidas a aplicar deberán tener en consideración el estado de la técnica; los costos de implementación; la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos; así como los riesgos asociados a dicha actividad.

Asimismo, el responsable de datos deberá aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales específicos y <u>estrictamente</u> necesarios para dicha actividad. Para ello, se tendrá en consideración el número de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y su accesibilidad.

Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de los titulares, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) La seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.

Artículo 14 sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable **deberá** reportar a la Agencia, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares.

El responsable **deberá** registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable **deberá** también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos, **a través de sus representantes cuando corresponda**. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

Los deberes de información señalados en este artículo no obstan a los demás deberes de información que establezcan otras leyes.

Artículo 14 septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quinquies, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.

Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.

Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para el cumplimiento y la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra **d)** del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.

En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste

debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. La Agencia pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quáter **y 14 quinquies**. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho al responsable.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser **suprimidos** o devueltos al responsable de datos, según corresponda.

Articulo 15 ter.- Evaluación de impacto en protección de datos personales.

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, se pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá realizar, previo al inicio de las operaciones del tratamiento, una evaluación del impacto en protección de datos personales.

La evaluación de impacto se requerirá siempre en casos de:

a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de los titulares de datos, basadas en tratamiento o decisiones automatizadas, como la elaboración de perfiles, y que produzcan en ellos efectos jurídicos significativos.

b) Tratamiento masivo de datos o gran escala.

c) Tratamiento que implique observación o monitoreo sistemático de una zona de acceso público.

d) Tratamiento de datos sensibles y especialmente protegidos, en las hipótesis de excepción del consentimiento.

La Agencia de Protección de Datos establecerá y publicará una lista orientativa de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran o no una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales. La Agencia también establecerá las orientaciones mínimas para realizar esta evaluación, considerando a lo menos en dichos criterios, la descripción de las operaciones de tratamiento, su finalidad, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad con respecto a su finalidad, la evaluación de los riesgos y medidas de mitigación.

Los responsables podrán consultar a la Agencia de Protección de Datos, cuando en virtud del resultado de la evaluación, el tratamiento demuestre ser de alto riesgo a efectos de obtener recomendaciones de parte de dicha entidad.

Párrafo Segundo

Del tratamiento de los datos personales sensibles

Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.

b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:

i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;

ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;

iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;

iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.

Cumpliéndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.

Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o **suprimidos**.

c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.

f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.

Artículo 16 bis.- Datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los fines previstos por las leyes especiales en materia sanitaria.

Sólo se podrá tratar los datos personales sensibles relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, respetando los principios y reglas establecidos en la presente ley, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de alerta sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.

Artículo 16 ter.- Datos personales sensibles de carácter biométrico. Son datos personales sensibles de carácter biométrico aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o

conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliere con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:

a) La identificación del sistema biométrico usado;

b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;

c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y

d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.

Párrafo Tercero
Del tratamiento de categorías especiales de datos personales

Artículo 16 quáter.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumpliéndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16 quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en

el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones, **todos los cuales deben atender** fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. **En el caso de los datos personales sensibles, el responsable debe identificar los riesgos posibles e implementar las medidas tendientes a su reducción o mitigación.** Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

Artículo 16 sexies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.”.

8) **Introdúcense en el artículo 17 las siguientes modificaciones:**

1.- Reemplázase, la frase “bancos de datos”, por la expresión “bases de datos”, todas las veces que aparece en su texto.

2.- Agrégase el siguiente inciso penúltimo:

“Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.”.

9) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo 4°”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “o banco de datos”, por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos”.

c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16”, por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley”.

10) Reemplázase el Título IV por el siguiente:

“Título IV
Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos

Artículo 20.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 22.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, **exclusivamente** cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser **suprimidos** o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del

titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia.

Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de **supresión** en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, **supresión** o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas, **de protección a víctimas y testigos** o sancionatorias del organismo público, y

b) Cuando con ello se afecte el carácter secreto de la información, establecido por la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante la Agencia cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.

Artículo 24.- Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública**, y la protección a víctimas y testigos.**

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.

Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es sin perjuicio de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través

de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.

b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.

Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda **y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo**, previo informe de la Agencia. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.

Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.”.

11) Reemplázase el Título V por el siguiente:

“Título V

De la transferencia internacional de datos personales

Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, **autorizan** al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en **cualquiera de** los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia **y el responsable o tercero mandatario que la reciba**, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables **y terceros mandatarios** y los medios de control.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia **y el responsable o tercero mandatario que la reciba**, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.

d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con

estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables **y terceros mandatarios** del tratamiento de los datos.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados **un listado de países adecuados y** modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley. Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia y podrá aprobar cláusulas modelo que contengan dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 29.- Fiscalización.- La Agencia fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.

12) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII, nuevos:

“Título VI

Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo

establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta.

b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.

g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.

h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.

j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el **Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento.**

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Requerido un organismo de la Administración para el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta ley le entrega a la Agencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880.

Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.

b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.

d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

e) Formular al Presidente de la República o al Congreso Nacional las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.

f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Consejo Directivo de la Agencia designará a su presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán tres años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de integrante de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener

participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30 sexies.- Remoción de consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante el Presidente de la República.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo

que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer el rol de jefe de servicio.

b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.

e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.

f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.

h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.

i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.

j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.

El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de

éste.

Artículo 31.- Coordinación regulatoria **con el Consejo para la Transparencia**. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de acuerdo con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública según la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.

Título VII

De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades

Artículo 33.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios **establecidos en el artículo 3° de la presente ley**, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.

Párrafo Primero
De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado

Artículo 34.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios **establecidos en el artículo 3°,** derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

Artículo 34 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.

b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Entregar información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

g) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.

c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento **vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 3°.**

d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.

e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, **supresión,** oposición o portabilidad del titular.

f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.

k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

n) **Incumplir** una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.

Artículo 34 quáter.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, **supresión**, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar**, a sabiendas,** información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

k) Incumplir la obligación establecida en el artículo 15 ter, en los casos que corresponda.

Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de **hasta** 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de **hasta** 5.000 unidades tributarias mensuales **o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales.**

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de **hasta** 10.000 unidades tributarias mensuales **o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales.**

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

Artículo 36.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.

2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.

3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.

4) La autodenuncia ante la Agencia. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **51**.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

b) El carácter continuado de la infracción.

c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los derechos y libertades de los titulares en relación a sus datos personales.

Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.

2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

6. La capacidad económica del infractor.

7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.

8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.

Artículo 38.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de veinticuatro meses, la Agencia podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de treinta días. ***Esta suspensión no afectará el almacenamiento de datos por parte del responsable*.**

***La suspensión que disponga la Agencia como sanción accesoria podrá ser parcial o total, y no podrá decretarse cuando con ello se afecten los derechos de los titulares*.**

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias con el objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión temporal, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de **máximo** treinta días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.

Artículo 39.- Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento. Créase el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones, con carácter vigente.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.

Artículo 40.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.

Párrafo Segundo
De los procedimientos administrativos

Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una

solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección **de** correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.

b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.

c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.

d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. *Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá 10 días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción y/o instrucción al responsable de datos, cuando correspondiere*.

g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia ***en el plazo máximo de tres días hábiles***, sin necesidad de oír previamente a las partes.

Artículo 42.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios **establecidos en el artículo 3°**, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia.

b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.

c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.

e) El responsable de datos tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.

Párrafo Tercero
Del procedimiento de reclamación judicial

Artículo 43.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas **interesadas** que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

Párrafo Cuarto
De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios

Artículo 44.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.

Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 49.

Las infracciones a los principios **establecidos en el artículo 3°**, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles, la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la

República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 43.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 45.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 34 quáter de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.

Artículo 46.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando, en cumplimiento de una obligación legal, un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.

Párrafo Quinto
De la responsabilidad civil

Artículo 47.- Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios **establecidos en el artículo 3°**, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo de ilegalidad, y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.

Artículo 48.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento deberá contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del delegado de protección de datos.

c) La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

d) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

e) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

f) Mecanismos de reporte interno sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y mecanismos de reporte a la Autoridad de Protección de Datos para el caso del artículo 14 sexies.

g) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se

deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.

Artículo 50.- **Atribuciones del delegado**. El responsable de datos podrá designar un delegado de protección de datos personales.

El delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.

El delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de delegado de protección de datos.

El delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos, **procurando mantener la independencia en su función**. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el **delegado** sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.

El responsable de datos deberá disponer que el delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y

reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.

d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.

e) Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las medidas a adoptar para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.

f) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

g) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

h) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.

Artículo 51 (52)**.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.**

La Agencia incorporará al Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento a las entidades que posean una certificación vigente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones.

Artículo 52 (53).- Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) Por revocación efectuada por la Agencia.

b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.

c) Por disolución de la persona jurídica.

d) Por resolución judicial ejecutoriada.

e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.

Artículo 53 (54).- Revocación de la certificación. La Agencia puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.

Título VIII

Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional

Artículo 54 (55).- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y en los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.

Artículo 55 (56).- Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que les reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio **establecido en el artículo 3°**, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios **establecidos en el artículo 3°** y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.”.

13) Derógase el Título Final.

14) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el artículo 15 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

"Artículo 15 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b) y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N°19.628, sobre protección de los datos personales, y N°20.285, sobre acceso a la información pública, y decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, respectivamente, entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo **segundo**.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la **publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

Artículo **tercero**.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.

Artículo **cuart**o.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los **noventa** días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo **quinto**.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

Artículo **sexto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

****

Tratado y acordado en sesiones de fechas 23 de marzo; 6, 13 y 20 de abril; 4, 11,17 y 18 de mayo; 1, 8,15 y 29 de junio; 6 de julio; 17 y 31 de agosto; 7 y 27 de septiembre; 4, 19 y 25 de octubre; 8 y 22 de noviembre; 13 y 20 de diciembre, todas de 2022. 17 y 18 de enero, y 7 de marzo, todas de 2023, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto; Gonzalo Winter; Hugo rey (por el señor Longton); María Francisca Bello (por el señor Winter); Luis Cuello (por la señorita Cariola); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Cristhian Moreira (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma (por el señor Alessandri); Jaime Sáez (por la señora Pérez); Felipe Camaño (por el señor Calisto); Henry Leal (por el señor Alessandri); Felipe Donoso (por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por la señora Flores), y Alberto Undurraga (por el señor Calisto).

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2023.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Índice

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. *1*

1) La idea matriz o fundamental del proyecto. **1**

2) Normas de quórum especial. **1**

3) Normas que requieren trámite de Hacienda. **2**

4) Aprobación en general del proyecto. **2**

5) Designación diputado (a) informante. **2**

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO. *2*

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO. *8*

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR *14*

Sesión N° 2 de 23 de marzo de 2022. **14**

Sesión N° 4 de 6 de abril de 2022 **26**

Sesión N° 8 de 13 de abril de 2022. **38**

Sesión N° 10 de 20 de abril de 2022. **44**

Sesión N° 12 de 4 de mayo de 2022. **65**

Sesión N° 14 de 11 de mayo de 2022. **76**

Sesión N° 15 de 17 de mayo de 2022. **89**

Sesión N° 16 de 18 de mayo de 2022. **106**

Sesión N° 18 de 1 de junio de 2022. **113**

Sesión N° 20 de 8 de junio de 2022. **128**

Sesión N° 22 de 15 de junio de 2022. **139**

Sesión N° 24 de 29 de junio de 2022. **154**

Sesión N° 26 de 6 de julio de 2022. **169**

Sesión N° 35 de 17 de agosto de 2022. **181**

Sesión N° 37 de 31 de agosto de 2022. **188**

Sesión N° 39 de 7 de septiembre de 2022. **202**

Sesión N° 41 de 27 de septiembre de 2022. **224**

Sesión N° 43 de 4 de octubre de 2022. **241**

Sesión N° 48 de 19 de octubre de 2022. **266**

Sesión N° 49 de 25 de octubre de 2022. **270**

Sesión N° 51 de 8 de noviembre de 2022. **300**

Sesión N° 54 de 22 de noviembre de 2022. **311**

Sesión N° 59 de 13 de diciembre de 2022. 325

Sesión N° 61 de 20 de diciembre de 2022. 336

Sesión N° 72 de 17 de enero de 2023. 348

Sesión N° 73 de 18 de enero de 2023. 367

Sesión N° 77 de 7 de marzo de 2023 391

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN. 412

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN. 413

Indicaciones rechazadas 413

Artículos rechazados 420

Indicaciones declaradas inadmisibles 422

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR. 423

P R O Y E C T O D E L E Y 444